



Juez: Richard Concepción Carhuancho

AUTO DE VARIACION DE MEDIDA CAUTELAR PERSONAL

Sumilla: La imputación en el delito de colusión - Nivel de Desarrollo

En cuanto a la precisión o el nivel de desarrollo de la imputación por el delito de colusión en contra de los acusados Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco Font-Quevedo, es preciso señalar que la atribución de cargos sería de "naturaleza compleja", la cual se habría estructurado en función a un conjunto de irregularidades administrativas en las cuales habrían intervenido dichos acusados y que habrían puesto de manifiesto la existencia de un pacto colusorio, (...).

(...), ocurre que el hecho imputado a los dos acusados por el delito de colusión, habría precisado el contexto y tiempo determinados, al hacerse alusión a la defraudación al Estado mediante la concertación de los dos acusados con los representantes de las empresa Odebrecht y asociados, así también con funcionarios públicos en el proceso de concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú-Brasil, tramos 2 y 3, convocado para enero del 2005, y entregándose la buena pro en junio del 2005, con señalamiento de las irregularidades que se habrían presentado, y que calificarían como indicios de colusión (ver páginas 470/472 del requerimiento fiscal), o de conductas que habrían materializado el pacto colusorio (ver páginas 179/180 del requerimiento fiscal).

En suma, tenemos que se ha cumplido con el nivel de desarrollo exigido para el delito de colusión imputado a los dos acusados, es por ello que no es necesario especificar detalles sobre dicho pacto colusorio, dada la "clandestinidad" de este tipo de ilícitos.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, dieciocho de octubre del

Dos mil veintiuno.-



Estando al requerimiento del Ministerio Público de variación del mandato de comparecencia simple por prisión preventiva en contra de: 1) Avraham Dan On, 2) Sergio Rafael Bravo Orellana, 3) Alberto Javier Pasco Font Quevedo por el plazo de dieciocho (18) meses.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE VARIACION DE MEDIDA

1. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 PRIMERA INTERVENCIÓN

1.1.1 SOBRE LA SOSPECHA GRAVE

1.1.1.1 El representante del Ministerio Público solicitó que se varíe el mandato de comparecencia simple por el mandato de prisión preventiva en contra 1) Avraham Dan On, 2) Sergio Rafael Bravo Orellana, 3) Alberto Javier Pasco Font Quevedo por el plazo de dieciocho (18) meses.

1.1.1.2 Asimismo, el representante del Ministerio Público señaló que el requerimiento acusatorio anteriormente citado comprende: **1)** Hechos que constituyen delito de colusión, en el contexto del proyecto de la obra de la carretera interoceánica sur - IRRSA SUR, Tramo 2 y 3; **2)** Hechos que corresponden al delito de lavado de activos, atribuidos a Alejandro Toledo Manrique, que corresponden a los recibidos de la caja 02 de la empresa Odebrecht por los delitos contra la administración pública; **3)** Hechos que se corresponden a los delitos atribuidos a los particulares que participaron



conjuntamente con los funcionarios de la empresa Odebrecht en el presente caso.

1.1.1.3 Sin embargo, hizo la precisión de que en relación a los 3 acusados Avraham Dan On, Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo "únicamente" se tiene la imputación en relación al Hecho N° 1, esto es, en relación a los Hechos que constituyen delito de colusión, en el contexto del proyecto de la obra de la carretera interoceánica sur - IRRSA SUR, Tramo 2 y 3.

1.1.1.4 Por otro lado, el representante del Ministerio Público refirió que en relación a los cargos que ocupaban los acusados, se tiene que **Avraham Dan On** tenía el cargo de Jefe de Seguridad del entonces presidente de la República del Perú, Alejandro Toledo Manrique, el cual se acredita con **1)** el Oficio N° D000103-2020-PCM-OGA de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual Jorge Alexander Medina Burga-Director de la oficina General de Administración Presidencia del Consejo de Ministros, remitió la siguiente documentación: Legajo personal, modalidad contractual y cargo del señor Abraham Dan On; **2)** La Resolución Suprema 360-2004-PCM del 02 de noviembre de 2004, en la que se designó a la delegación oficial que acompañó al entonces presidente Alejandro Toledo Manrique en su viaje a la ciudad de Rio de Janeiro del 03 al 05 de noviembre del 2004 y **3)** Resolución de la Fiscalía de la Nación, de fecha 31 de enero del 2018, correspondiente a las investigaciones contra Avraham Dan On, asesor de seguridad del ex presidente Alejandro Toledo Manrique, en la que existen inconsistencias con sus movimientos financieros detectados por la Unidad de Inteligencia Financiera (movimiento de altas sumas de dinero que no resultan acordes con sus ingresos).



1.1.1.5 Ahora, en relación a las actividades efectuadas por Avraham Dan On, como asesor presidencial en seguridad de Alejandro Toledo Manrique, tenemos que el acusado tuvo vinculación en Palacio de Gobierno entre los años 2001 al 2006, esto en mérito a que el señor Alejandro Toledo Manrique, es quien lo contrató para asesorarlo en temas de seguridad, esto debido a la presentación que hizo el señor Josef Arieih Maiman Rapaport, por lo que dentro de sus funciones estaba realizar un filtrado de personas al entorno de Palacio de Gobierno, asesorar a coroneles, así como realizar asesoría teórica en temas de seguridad.

1.1.1.6 Por otro lado, el representante del Ministerio Público citó la audiencia de Prueba Anticipada del señor Josef Arieih Maiman Rapaport, quien manifestó en relación a "Avraham Dan On", "nos conocíamos, teníamos amigos en común, en algún momento el ex presidente Toledo antes de asumir la presidencia me expresó su preocupación de que pueda ser objeto de algún atentado, no confiaba mucho en el sistema de seguridad existente y quería traer alguien de afuera, por lo que me pidió si yo le podía recomendar a alguien, yo le recomendé a Avraham Dan On que sabía que tenía experiencia en el campo de seguridad al cual había conocido hace mucho antes, allí hacen el contacto y ellos deciden que debía trabajar con él.

1.1.1.7 Asimismo, el representante del Ministerio Público resaltó que Maiman no puede precisar el momento en que lo presentó, sin embargo, hace la precisión que si puede decir que la relación fue extremadamente cercana entre los dos, dado la naturaleza de su trabajo, ya que era el encargado de la protección del presidente, generando así un lazo de confianza; en suma, de lo anteriormente



citado, se tiene que sería el propio Alejandro Toledo Manrique quien decidió que Avraham Dan On trabajara con él.

1.1.1.8 Por otro lado, el representante del Ministerio Público hizo referencia a la Resolución Suprema N° 044-2004-EF, publicado el 11 de mayo de 2004, en la cual se designó a los investigados Sergio Bravo Orellana como Presidente y a Patrick Barclay Méndez y Alberto Pasco-Font Quevedo como miembros permanentes del Comité Especial en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos.

1.1.1.9 Ahora, en relación a la conducta de Avraham Dan On, el representante del Ministerio Público refirió que califica como "cómplice primario", dado que se le imputó haber participado en el pacto colusorio de Alejandro Toledo Manrique (intraneus) y representantes de la empresa ODEBRECHT (extraneus), ello para favorecerlos en el proyecto IIRSA (2004), corroborándose ello a través del acta de declaración de Jorge Barata, de fecha 20 de septiembre del año 2019.

1.1.1.10 Así, el representante del Ministerio Público refirió que Avraham Dan On como asesor presidencial participó en los actos relacionados a la reunión de Río de Janeiro (04 de noviembre de 2004), esto en relación al pacto entre Alejandro Toledo Manrique y representantes de ODEBRECHT para el pago de US\$ 35 millones por el proyecto IIRSA, el cual se corroboraría con: 1) Oficio N° 00060-2020-GG/MIGRACIONES y 2) Asistencia Judicial N° 790-2018-BRASIL, en la cual se informaría que Avraham Dan On posee registro en el Hotel Copacabana Palace, ello en el periodo del 03/11/2014 hasta el 05/11/2004, mismo periodo de la estancia o alojamiento de Alejandro Toledo Manrique.



1.1.1.11 No obstante, en relación al "mecanismo de la concertación", el representante del Ministerio Público señaló que en setiembre a noviembre del año 2004, Avi Dan On sirvió de nexo entre Alejandro Toledo y Jorge Barata, quien además también permitió la intervención de Daniel Becerra Villar, quien era jefe de proyecto de ODEBRECHT y Rómulo Peñaranda, responsable de los estudios de factibilidad; sin embargo, es Sergio Bravo Orellana, quien siendo presidente del Comité de PROINVERSIÓN, pero que aún no entraba en funciones en aquellos meses, ya interactuaba en favor del acuerdo colusorio.

1.1.1.12 En ese sentido, el representante del Ministerio Público hizo referencia que en el mes de agosto del año 2004, Jorge Barata concurrió a Palacio de Gobierno, en el que es abordado por Avraham Dan On, Jefe de Seguridad del entonces Presidente de la República del Perú, quien le manifestó el ofrecimiento de parte de Alejandro Toledo para favorecer a la empresa ODEBRECHT en las licitaciones del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, el cual sería un proyecto de gran envergadura para el país; ahora, lo antes señalado se corroboraría con la declaración de Jorge Barata del 24 de abril de 2019 (acta de transcripción del 19 de julio de 2019), quien indicó que el contacto fue la seguridad personal de Alejandro Toledo, es decir, con Avi Dan On, quien habría señalado que requirió una contrapartida por facilitar, es decir, planteó que ellos ayudarían y el presidente Toledo también en relación a garantizar el proceso, que le pida lo que solicite.

1.1.1.13 Asimismo, el representante del Ministerio Público refirió que en Rio de Janeiro ya se estaba en un proceso negocial, ya que se estaría empezando a conversar sobre el precio del soborno, entre



otros aspectos, por lo que Simoes Barata afirmó que todo ello se dio en el Hotel de Rio de Janeiro.

1.1.1.14 Ahora, reforzando lo anteriormente referido, el representante del Ministerio Público, en mérito al acta de recepción de información contenida en soporte digital, de fecha 20 de marzo del 2018, hizo referencia a que Marcelo Odebrecht y Jorge Barata visitaron y sostuvieron una reunión con Alejandro Toledo Manrique el 26 de junio de 2004 en Palacio de Gobierno.

1.1.1.15 Por lo que, en el mes de septiembre de 2004, Alejandro Toledo Manrique en aras de cumplir con sus compromisos ilícitos habría dispuesto reuniones con funcionarios estratégicos del Estado que tendrían participación en la licitación del proyecto, esto es, Sergio Bravo Orellana, quien era Presidente del Comité de Infraestructura de ProInversión y Jorge Peñaranda, que era el jefe encargado de los estudios de factibilidad del proyecto, y funcionarios del MTC; en otras palabras, se habría buscado que: **1)** el Consorcio Vial Sur culmine los estudios de Factibilidad, **2)** Las autoridades del MTC aprueben los Estudios de Factibilidad, **3)** Las obras debían ejecutarse vía concesión, bajo la modalidad de asociaciones público privadas, cuyo concurso sería conducido por PROINVERSION, situación que en dicho momento no se había celebrado antes bajo esa modalidad.

1.1.1.16 Asimismo, en relación a **SERGIO BRAVO ORELLANA**, quien en ese momento se desempeñaba como miembro del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, a quien Alejandro Toledo Manrique le indicó que coordinara con Peñaranda Castañeda a fin de que éste le proporcione de manera adelantada los estudios de factibilidad, esto en mérito que se



determine la: **1)** Reducción de los plazos del Concurso de Concesión para no permitir mayor competencia, **2)** Las bases y el modelo de contrato no fueron debidamente elaboradas para propiciar cambios sustantivos tanto en el proceso de concurso de concesión (integraciones a las Bases: Circulares) como durante la ejecución (adendas).

1.1.1.17 Ahora, el representante del Ministerio Público señaló que, en primer término, se recomendó que dada la magnitud de las obras y para que exista una mayor competencia se necesitaban mayores plazos; sin embargo, PROINVERSION lejos de seguir dichas recomendaciones, convocó al concurso en enero del 2005 y otorgó la buena pro en junio de 2005, es decir, apenas 5 meses después, situación que no habría permitido la concurrencia de más postores.

1.1.1.18 Por otro lado, el representante del Ministerio Público señaló que las bases y el modelo de contrato se debían estudiar de una manera correcta, en aras de evitar cambios sustantivos en el proceso de concurso de concesión así como durante la ejecución, sin embargo, las bases y el contrato original fueron aprobados por el comité de PROINVERSION presidido por Sergio Bravo Orellana y por el Consejo Directivo de PROINVERSION apenas 2 meses después de la aprobación del estudio de factibilidad dado por el MTC, lo cual terminó generando que las diferentes adendas desnaturalicen sustantivamente la concesión convirtiéndola más en una obra de ejecución bajo la modalidad de obra pública en un porcentaje de más del 60% de la inversión realizada en los diferentes tramos de las concesiones.



1.1.1.19 En ese sentido, Avraham Dan On tuvo participación activa, dado que, le hizo el seguimiento al Proyecto IIRSA SUR, ya que coordinó con Jorge Barata, sobre los aspectos técnicos del proyecto para que la empresa CONSTRUCTORA Norberto Odebrecht, ganara la licitación y le actualizaba sobre el resultado de la misma.

1.1.1.20 En suma, tenemos que el pacto colusorio entre Alejandro Toledo Manrique y Jorge Simoes Barata, esto es, en que la empresa pagaría los activos ilícitos (35 millones de dólares) solo si ganaba el proceso de licitación, así como que Alejandro Toledo Manrique se encargaría de que los plazos no se posterguen, así como garantizar la modificación de las cláusulas de las bases de la licitación para dificultar o impedir la participación de otras empresas, siendo necesario la intervención de otros funcionarios, por lo que se hizo indispensable la intervención de Avi Dan On, jefe de seguridad del imputado Alejandro Toledo.

1.1.1.21 Asimismo, se hizo referencia a la "intervención de Avraham Dan On en la transferencia de fondos ilícitos por parte de la empresa ODEBRECHT", esto es que constituyó empresas en Costa Rica, las cuales fueron Sirlon Dash, Milan Ecotech y Ecotaste, informándose a Josef Maiman Rapaport, las cuales serían las receptoras de los fondos para Alejandro Toledo.

1.1.1.22 Así tenemos que la **Pericia Económica y Financiera N° 001-2020-EE/PP** concluyó que la justificación presentada para hacer entrega bajo la modalidad de Concesión al Proyecto "Corredor Vial Interoceánica Sur, Perú-Brasil" fue "**inconsistente**", debido a que se emitieron normas con la finalidad de impulsar su dación, se aligeró la rigurosidad legal, técnica y económica obligatorias para



entregar en Concesión la obra de mayor envergadura del país, por lo que la obra en Concesión iba a ser cofinanciada, lo que involucraba los recursos del Estado, ello al tener que participar como inversionista o como garante en tema de necesidad de financiamiento para que el Concesionario pueda llevar a cabo la obra.

1.1.1.23 También se citó el **Informe Pericial N° 001-2020-EE/PP**, en donde se concluyó que el Estudio de factibilidad no determinó la viabilidad del proyecto, al considerar que en su evaluación se arrojó un VAN negativo para las 3 alternativas, lo que significó que el proyecto no era viable y por tanto no iba a pasar la aprobación del SNIP; asimismo, se arrojó un VAN positivo, empero, no era la recomendada para este tipo de proyecto.

1.1.1.24 En suma, la celeridad de la aprobación de los estudios de factibilidad generó irregularidades tanto técnicas como administrativas, las mismas que se habrían originado por el apresuramiento que se le otorgó, producto del pacto colusorio, por otro lado, se habría emitido una serie de actos administrativos para lograr la aprobación de manera rápida y sin las exigencias técnicas que requería el estudio de factibilidad; por tanto, el estudio de factibilidad elaborado por Alpha Consult no cumplió con los términos de referencia, además resultó defectuoso, sin tomarse en cuenta para la ejecución del proyecto, ya que las bases del Concurso finalmente determinaron que el ganador del proceso de selección tendría que presentar su propio proyecto de ingeniería de detalle.

1.1.1.25 Ahora, en torno a las circunstancias concomitantes relacionados a Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo, se tiene que los acusados y miembros del Comité de PROINVERSION en proyectos de Infraestructura y servicios públicos, quienes con



infracción a sus deberes funcionales de resguardar los intereses del Estado, materializaron actos de concertación con la empresa Odebrecht y consorciadas, defraudando al interés público y evitando que el proceso de licitación sea llevado de una manera transparente, por un monto razonable, que permitiera un equilibrio económico y en las mejores condiciones para el Estado, sin embargo, se habrían realizado conductas positivas propias de su cargo a fin de favorecer a la empresa Odebrecht.

1.1.1.26 Así, tenemos que Sergio Bravo Orellana, Alberto Pasco-Font Quevedo y Patrick Barclay Méndez (+) en su condición de miembros del Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, a fin de materializar el pacto colusorio realizaron:

1) Intervención en la comisión de irregularidades en la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú-Brasil-IIRSA SUR, **2)** Intervención en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, **3)** Participación en la comisión de irregularidades en relación a los proyectos de contratos y sus modificatorias en el proceso de licitación del Proyecto corredor vial interoceánica Sur.

1.1.1.27 Por otro lado, resulta relevante citar "El acuerdo de PROINVERSION N° 86-01-2004 de fecha 03 de diciembre de 2004, el cual fue suscrito por el Consejo Directivo de PROINVERSION, así como Sergio Bravo Orellana, lo que significó que se acordó la entrega en concesión al sector privado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR, por lo que se le encargó la conducción del proceso de promoción de la inversión privada al



"Comité de PROINVERSION en proyectos de infraestructura y de servicios públicos".

1.1.1.28 Sin embargo, el representante del Ministerio Público refirió la intervención de Sergio Bravo Orellana con Alejandro Toledo Manrique en reuniones vinculadas con el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR, **mucho antes** que se determine que el referido proyecto se le encargaría a PROINVERSION y que se realizaría vía concesión.

1.1.1.29 A través del Oficio N° 59/2004/CPI/PROINVERSION el Presidente del Comité Sergio Bravo Orellana solicitó la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada, empero, ello solo con el sustento del Resumen Ejecutivo N° 02-2004-IIRSA SUR e Informe Legal N° 605-2004-LEG-MSM, el cual fue dado el 6 de diciembre de 2004, es decir, tan solo 5 días hábiles después, por lo que debe ser tomado en cuenta como un indicio colusorio de inusual celeridad en el trámite.

1.1.1.30 Asimismo, el **Informe Pericial elaborado por Peritos Expertos en Contrataciones del Ministerio Público de fecha 10 de enero de 2020 (A fs. Tomo 90: 44934-4500, Tomo 91: 45001-4550, Tomo 92: 45501-45569)**, ello en relación que el Plan de Inversión Privada aprobado por el Comité de PROINVERSION no estaba acompañado por Informes Técnicos, económicos y Financieros que sustenten el esquema propuesto de PAO y PAMO, dejando la determinación de ello y la vigencia de la Concesión a la propuesta del Concesionario, asumiendo este riesgo el Estado por falta de los sustentos indicados, esto es, de acuerdo a la normativa vigente, el inciso c) del artículo 11° del D.S N° 060-96-PCM señala



que el Plan de Promoción de Inversión Privada, deberá contener como mínimo un esquema financiero; en suma, el plan de la inversión privada propuesto por el Comité de PROINVERSION, cuyo esquema financiero no contiene ningún sustento económico financiero, pese a ser una obra de gran magnitud y bajo la modalidad de concesión.

1.1.1.31 Por otro lado, el **Informe Pericial de Parte N° 002-2020-JUS/PPAH-ODEBRECHT-UT-LGC-PAD, presentado por la Procuraduría Pública Ad Hoc (A fs. 102: 50752- 50863)** señaló que el Plan de Promoción de la Inversión Privada de Concesiones de los Tramos Viales del Proyecto Corredor Interoceánico Perú-Brasil-IIRSA SUR, del "Plan de acción para la integración de la Infraestructura Sudamericana-IIRSA", en donde se advierte que este no contaba con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 060-96-PCM del 27 de diciembre de 1996 y con información adicional a estos requisitos mínimos; por tanto, en específico se vulneró el D.S N° 059-96-PCM, art. 15° " Para determinar la modalidad de la concesión deberá considerarse la necesidad de la obra y del servicio, su rentabilidad, la amortización de sus costos y de los gastos de conservación y de explotación, mientras que, también el D.S N° 060-96-PCM, art. 11° en donde se señala que el Plan de promoción de la inversión privada será sometido a consideración de la PROMCEPRI, debiendo contener como mínimo la información siguiente: c) esquema financiero.

1.1.1.32 En ese sentido, el representante del Ministerio Público en relación a la "consecuencia de la aprobación sin sustento financiero" es que se asuma el riesgo del Estado por falta de los sustentos indicados, es por ello que ante la falta de estudios financieros se tuvo que contratar a la empresa CORFIVALLE (vinculada a ODEBRECHT)



cuyo Estudio fue culminado el 13 de junio de 2005 en pleno proceso de selección.

1.1.1.33 Ahora, continuando con su alegación, el representante del Ministerio Público hizo referencia al **Informe Pericial elaborado por peritos expertos en Contrataciones del Ministerio Público de fecha 10 de enero de 2020 (Tomo 90: 44934-4500, Tomo 91: 45001-4550, Tomo 92: 45501-45569)**, en donde se advierte que durante el desarrollo de la licitación pública se dispuso la contratación de la empresa CORFIVALLE, concluyendo que el citado concurso por invitación fue convocado en líneas generales, esto es, para contratar los servicios de una empresa consultora para que preste los servicios de emisión de informes en asesoramiento en aspectos técnicos financieros del Pago Anual por obras (PAO) y Pago Anual por mantenimiento y operación (PAMO) de los tramos 1,2,3,4 y 5, así como también, para que elabore el Expediente a presentar a la Contraloría General de la República del Proyecto Corredor Interoceánico Perú - Brasil - IIRSA SUR.

1.1.1.34 Así, tenemos que a través de la Sesión N° 206, Sergio Bravo Orellana, Patrick Barclay Méndez (+) y Alberto Pascó-Font Quevedo aprobaron las bases del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales, esto es, que 18 días hábiles después de la "solicitud de aprobación del plan de promoción de la inversión privada" se aprobó dicho plan, lo cual significaría un indicio colusorio de inusual celeridad en su trámite.

1.1.1.35 En relación a la **facultades del Comité y de PROINVERSIÓN (Tomo 11: 5151-5233)**, se tiene éste tuvo como objetivo conducir el proceso de promoción de la inversión privada del



Concurso para la entrega en Concesión de los Tramos viales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, esto es, que el Comité estaba facultado para promover, programar, regular, modificar, dirigir, supervisar, controlar y dictar todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para la ejecución de dicho proceso, resolver todo lo que no se encuentre previsto en las bases o en las Leyes aplicables; entre ellas, prorrogar los plazos señalados en estas bases, por lo que toda modificación a las bases será comunicada, a través de Circulares a los postores y a los Postores precalificados.

1.1.1.36 En suma, se tiene que en relación a las funciones del Comité, éstos habrían direccionado el cronograma, el cual iniciaba con una convocatoria el 19 de enero de 2005 y debía terminar el 10 de mayo de 2005, estableciendo así 100 días para un proceso que implicaba millones de soles y que la finalidad era evitar que participen otros postores, lo cual se condice con el **Acta de continuación de la diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Simoes Barata de fecha 20 de septiembre de 2019 (Tomo 5: 2440-2500, Tomo 6: 2501-2540)**, en el cual Jorge Barata refiere que "se hizo una serie de coordinaciones para que se mantuvieran los plazos de la obra de tal forma que pudiera hacerse muy rápido el proyecto porque esa era la principal ventaja competitiva que tenían, de poder presentar una oferta en un plazo muy corto que seguramente las demás empresas no iban a estar preparadas para hacerlo y de hecho la Interoceánica Sur los tramos 2,3 y 4 fueron licitados en plazos record de seis meses, ocho meses hasta mucho más que eso".



1.1.1.37 Por otro lado, en relación a las modificaciones a las bases, se tiene que a lo largo del proceso de licitación, Sergio Bravo Orellana, Patrick Barclay Méndez (+) y Alberto Pascó-Font Quevedo, en su condición de miembros del Comité de PROINVERSIÓN, modificaron las bases y el cronograma del concurso, con la finalidad de acelerar el proceso de licitación y buscar los mejores beneficios para la empresa ODEBRECHT, materializando el pacto colusorio mediante la emisión de circulares que sirvieron para modificar las condiciones en que se licitaba el proyecto, suceso que se condice con el **Acta de Declaración ampliatoria de José Alejandro Graña Miroquesada del 16 de Julio de 2020 (Tomo 107: fs. 53376-53392)**, en el cual señala que "si, se modificaron las bases del proceso de concesión de la IIRSA SUR para que ODEBRECHT nos pudiera llamar".

1.1.1.38 Asimismo, el 24 de enero de 2005, Sergio Bravo Orellana, Patrick Barclay Méndez (+) y Alberto Pascó-Font Quevedo, en su condición de miembros del Comité de PROINVERSION, mediante **Sesión N° 209 - "Acuerdo Comité Infraestructura 209-04-2005-Interoceánico" (Tomo 11: 5238-5243)**, aprobaron la modificación del Cronograma bajo el fundamento: "La falta de tiempo para la elaboración del primer proyecto de contrato del concurso, ya que no se había podido analizar los estudios de factibilidad", lo que significa que existió una aceptación por parte de los miembros del Comité que aprobaron el Plan sin analizar los estudios de factibilidad.

1.1.1.39 En relación a la **CIRCULAR N° 1 (Tomo 11: 5238-5243)**, refirió que se corrieron las fechas de las actividades pero no de la concesión, esto es, que se modificó el cronograma pero no los 100 días, debido a la falta de tiempo para la elaboración del primer



proyecto de contrato del concurso, ya que no se había podido analizar los estudios de factibilidad; en ese sentido, la normatividad infringida con la Circular N° 1, se basa en el 2do. párrafo del art. 23 del Texto único ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, en la cual se refiere que: "De no ejecutarse el procedimiento establecido en las bases en los plazos fijados, el Comité especial respectivo, por propia iniciativa o a solicitud de los interesados, declarará sin efecto la referida licitación o Concurso".

1.1.1.40 En relación a la **CIRCULAR N° 2 (Tomo 11: 5245-5248)**, refiere que el 28 de enero de 2005, por medio de la presente circular se incorporó: la relación del Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 de las Bases, un CD con el inventario calificado de la Red Vial asfaltada del Sur, que incluía las rutas que estuvieron consideradas en el concurso, todo ello proporcionado por Provias Nacional; en otras palabras, tenemos como indicio colusorio de ocultamiento de información, dado que, Sergio Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo llevaron un concurso sin saber que se estaba licitando, sin saber los postores, ni mucho menos las rutas que iban a ser concesionadas, es decir, se evidencia el quiebre de los principios de competencia y transparencia en tanto generó una posición privilegiada de información.

1.1.1.41 Ahora, otro elemento de convicción señalado (**Tomo 79: 39301-39500, Tomo 80: 39501-40000**) radica en que días antes que se publique la convocatoria de las bases del concurso, Alejandro Toledo Manrique sostuvo un almuerzo en Palacio de Gobierno con Jorge Henrique Simoes Barata conforme así se dejó constancia en el libro de visitas a Palacio de Gobierno.



1.1.1.42 Mientras que, en relación a la **CIRCULAR N° 5 (Tomo 11: 5297-5310)**, toda vez que a través de la misma se amplió el plazo de la concesión de 20 a 25 años, lo que supone un indicio colusorio de no justificación del incremento del plazo de concesión, esto es, que se realizó la modificación sin que algún postor efectuara solicitud formal al respecto, no evidenciándose el sustento técnico de dicha ampliación, lo cual se condice con el **Informe Técnico pericial de los expertos en contrataciones de fecha 10 de enero de 2020 (Tomo 90: 44934-45000, Tomo 91: 45001-45500)**, adicionando que la modificación del plazo de concesión (25 años) se encuentra relacionado con la inclusión de la cláusula de la participación de empresas constructoras nacionales en la construcción de las obras.

1.1.1.43 En ese sentido, el representante del Ministerio Público refiere que lo anteriormente señalado se corrobora con **la declaración de José Alejandro Graña Miroquesada de fecha 16 de julio de 2020 (Tomo 107: 53339-53358)**, en la que se señala que "en la reunión del 10 de enero de 2005, fuimos más de 10 personas de CAPECO a Palacio de Gobierno, yo no era representante de CAPECO, estaba ahí el presidente Lelio Balarezo, la reunión fue a pedido de CAPECO, para que no se dejara fuera a las empresas nacionales, que las Bases del Proceso de Selección no permitían que las empresas nacionales participaran y se dieron varias sugerencias de solución que no recuerdo, empero, el presidente en esa reunión en resumen se ofreció darle una solución al problema, pero también fue claro que no quería que CAPECO hiciera más reclamos públicos.

1.1.1.44 Así, también se tiene el **acta de continuación de la diligencia de visualización, escucha y transcripción de video de**



la declaración del testigo Jorge Simoes Barata de fecha 20 de setiembre de 2019, remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación (Tomo 5: 2440-2500, Tomo 6: 2501-2540), en la que Jorge Barata refiere que iba a exigir que haya una participación del 40% de las empresas nacionales; en suma, a través de la circular N° 5 se permitió que las empresas Graña y Montero S.A, JJC Camet e ICGGSA que consorcién con Odebrecht; así como el **acta de declaración ampliatoria de Hernando Alejandro Graña Acuña del 29 de julio de 2020 (Tomo 107: 53376-53392),** en la que refiere "Tengo entendido que Odebrecht logró ante PROINVERSION que pudiera a través de Consultas que se interpretaran las Bases para que el 40% que se exigía de participación de constructoras peruanas como socios se pudiera interpretar como subcontratación de empresas nacionales.

1.1.1.45 Por otro lado, en relación a la **Circular N° 23 (Tomo 11: 5469-5474),** el representante del Ministerio Público señala que el 7 de abril de 2005, a través de la misma se rechaza que el plazo sea insuficiente de la adjudicación de la buena pro, es decir, tomando en cuenta el **Resumen ejecutivo para Comité de PROINVERSION N° 30-2005-IOS de fecha 05 de abril de 2005 (Tomo 11: 5465-5467),** en donde refiere que "se mantiene el mismo plazo, si bien el plazo es corto, se estima que con una debida diligencia y a fin de cumplir los objetivos políticos, en dicho plazo es posible conseguir las garantías, así como formalizar la constitución de la sociedad concesionaria"; en ese sentido, el **Informe Técnico Pericial de los expertos en contrataciones de fecha 10 de enero de 2020 (Tomo 90: 44934-45000, Tomo 91: 45001-45500, Tomo 92: 45501-45569),** en la que se refiere que "De la circular N° 23 se demuestra un pacto colusorio para la entrega en Concesión en el



menor plazo posible, eliminando todas las barreras formales que significaran una prolongación".

1.1.1.46 Ahora, el representante del Ministerio Público hace referencia en que la **Circular N° 32 (Tomo 12: 5565-5584)**, en la que se modifica las fechas de presentación y apertura de los sobres 2 y 3 para la adjudicación de la buena pro y la **Circular N° 33 (Tomo 12: 5585-5601)**, en la cual se eliminan las definiciones de "Presupuesto oficial estimado de Inversión" y de "Proyecto alternativo", y se incorpora la definición de: "Obra(s) alternativa(s): Obra(s) propuestas por el postor en la propuesta técnica.

1.1.1.47 En otras palabras, en torno a lo anteriormente señalado, se tiene que el **Informe Técnico Pericial de los expertos en Contrataciones de fecha 10 de enero de 2020 (Tomo 90: 44934-45000, Tomo 91: 45001-45500, Tomo 92: 45501-45569)**, que "De la Circular N° 33 se añaden las obras alternativas las cuales bajo un sustento técnico legal posterior podrían ser materia del incremento del presupuesto, de las cuales este punto lo podrían confirmar la parte técnica si estas obras alternativas en la etapa de ejecución habrían generado algún incremento del presupuesto, ahora, con respecto a reabrir la etapa de precalificación en base al requisito financiero es otro factor que demuestra la restricción de competencia y que no tenían un presupuesto establecido por la falta de un estudio de factibilidad aprobado para este proyecto"; empero, un dato relevante al que hace referencia el representante del Ministerio Público radica en que durante el proceso de promoción de la Concesión de IIRSA SUR se aprecia una aceleración del proceso en especial entre la entrega de las propuestas de los postores entre 21 de junio de 2005 y la Buena Pro el 23 de junio de 2005, quedando



solo un día útil (22 de junio del 2005) para la evaluación del Comité Técnico a la propuesta de los postores, como se puede apreciar en el Cronograma del Proceso de Promoción publicado en la Circular N° 1, se propone 17 días calendarios para la evaluación del Sobre N° 2, que es la propuesta técnica, sin embargo, finalmente ésta quedó reducida a 1 día útil.

1.1.1.48 De otro lado, refirió que Alejandro Toledo Manrique sostuvo reuniones en Palacio de Gobierno con Jorge Simoes Barata, con Sergio Rafael Bravo Orellana y Daniel Bezerra Villa, representante de Odebrecht, **conforme así se dejó constancia en el Libro de visitas a Palacio de Gobierno (Tomo 79: 39301-39500, Tomo 80: 39501-40000, Tomo 81: 40001-40500, Tomo 82: 40501-41000, Tomo 83: 41001-41500)**, quedando corroborado así que Bravo Orellana, Pasco-Font Quevedo se concertaba con Odebrecht; lo cual se engarza con la declaración de **Jorge Peñaranda Castañeda de fecha 20 de julio de 2020 (Se adjunta al escrito de fecha 10 de abril de 2021)**, en donde señaló que todas las circulares fueron armando un contrato que a todas luces beneficiaba al concesionario, todos los riesgos de la concesión fueron trasladadas al concedente, se permitió que no hubiese competencia al haber un solo postor en la práctica para cada tramo.

1.1.1.49 También, en relación a la **Circular N° 34 (Tomo 12: 5602-5625)**, en la que se establece que el PAMO ya no es factor de competencia y que será un montón fijado por el Concedente y no presentado por el postor, el cual se relaciona con la Contraloría General de la República mediante el Oficio 1208-2005-CGR/VC (Tomo 3: 1354-1358), en la que se señaló que la eliminación del PAMO



como factor de competencia, refiriendo que la eliminación del PAMO desvirtuaba la naturaleza de la Concesión pudiendo generar incentivos perversos respecto a los niveles de calidad de la construcción, ya que el concesionario podría invertir un monto menor al óptimo y generar mayores gastos por el mantenimiento de carretera.

1.1.1.50 Ahora, continuando con su alegación, el representante del Ministerio Público en relación a la **circular N° 37 (Tomo 06: 2939-2940)**, en donde estableció los montos máximos del PAO (Pago anual por obras) por US\$ 31 858 000.00 millones y PAMO (Pago anual por mantenimiento y operación) por US\$ 4 763 000.00 millones; en ese sentido, a través del Oficio N° 1208-2005-CG/ DC, de 23 de junio de 2005 (Tomo 3: 1354-1358), en donde se señaló que: 1) La fijación del PAMO desnaturaliza el modelo de Concesión BOT, asemejándolo a licitación de obra pública, 2) No se ha acreditado objetivamente la capacidad financiera para atender las obligaciones de PAO y PAMO, 3) El monto de inversión de obra, en comparación a presupuestos de obra de PROVIAS, es muy superior, 4) Que el Estado asume la mayor carga con relación a la distribución de riesgos, 5) Respecto a la reactivación de LCE, actualmente no se podría reactivar, 6) Las obligaciones de PAO y PAMO deberían considerarse en el Marco Macroeconómico Multianual, 7) Que la emisión de circulares hasta el mismo día de presentación de propuestas, podría incidir en la presentación de propuestas de los postores, por lo que se recomiendan los correctivos correspondientes, 8) Considerar en el cronograma de los procesos, el plazo para la emisión del Informe Previo (10 días hábiles) y uno razonables para la opinión de OSITRAN.



1.1.1.51 No obstante, en relación a la imposibilidad de Odebrecht de contratar con el Estado, se tiene que el 4 de agosto de 2005, en torno al cierre del concurso del proceso para la concesión se tiene que en el Acta de sesión N° 270, mediante el oficio N° 262-2005-CG/VC y su anexo: la Contraloría General de la República hacía de conocimiento que las empresas postoras, quienes en horas iban a firmar los contratos de concesión, se encontraban imposibilitadas de contratar con el Estado; en suma, a través de dicho oficio se señalaba que no se debía otorgar la concesión a Odebrecht.

1.1.1.52 Así, tenemos que en torno al perjuicio patrimonial causado al Estado se encuentra la **Pericia de Ingeniería N° 06-2019-FSPCEDCF-EE (Tomo 87: 43206-43500, Tomo 88: 43501-44000, Tomo 89: 44001-44023)**, concluyó que el coeficiente de incidencia de la Fórmula Polinómica del contrato es mayor al Coeficiente de Incidencia de la Fórmula Polinómica calculado por la CGR para los tramos 2,3 y 4, lo que evidencia un claro perjuicio patrimonial en detrimento del Estado, esto es, recalculando el costo directo de transitabilidad se obtiene un monto de US\$ 28 485, 293.00, algo que fue observado y calculado por el Ing. Luis Silva-Santisteban, como se confirma con los cálculos abajo presentados, por lo que, el exceso en el estimado del costo directo de transitabilidad asciende a US\$ 1 514,008.00 que, incluyendo gastos generales, utilidades e IGV, el exceso llegaría al monto de US\$ 2 468,284.00.

1.1.1.53 Por último, se tiene el **Informe Pericial N° 001-2020-EE/PP (Tomo 97:48338 hasta el Tomo 101: 50094)**, y el **Informe Pericial de parte N° 002-2020-JUS/PPAHODEBRECHT-UT-LGC-PAD (Tomo 102: 50864-50934)**, en el cual se detalló que



en el proceso de licitación del tramo 2, debió declararse desierto, ello al existir un único postor, el cual no cumplió con los requisitos que indicaban las bases.

1.1.1.54 En suma, el representante del Ministerio Público, en relación a la imputación individual a cada acusado, se tiene que: **1) Avi Dan On**, se le imputa que en el periodo que ostentaba el cargo de Asesor Presidencial en seguridad (2001-2006) época del mandato del señor Alejandro Toledo Manrique, fue participe en el pacto colusorio entre Alejandro Toledo Manrique y Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa ODEBRECHT, puesto que, por encargo del señor Alejandro Toledo Manrique realizó actos con finalidad de concretarse el pacto colusorio, es decir, en la concertación entre los precitados para que sea la empresa Odebrecht que se vea beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro que correspondía al Proyecto de la licitación de Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, favoreciendo así a dicha empresa a cambio de pagos ilícitos y en perjuicio del Estado; en otras palabras, Avraham Dan On contacta a Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa Constructora Odebrecht por indicación del ex presidente Alejandro Toledo Manrique a fin de que se le informe que se le podría favorecer en el proceso de licitación del Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil, y que a cambio de esto tendría que pagar una suma de dinero al señor Alejandro Toledo Manrique, esta conversación se dio a fines del año 2004, lo que se corrobora con el registro de visitas a Palacio (acta de recepción de información contenida en soporte digital de fecha 20 de marzo de 2018 del CD ROM "Visitas a Palacio de Gobierno de 2004-2006"), y la declaración de Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 20 de setiembre de 2019.



1.1.1.55 Por otro lado, el representante del Ministerio Público, en relación a la imputación individual a cada acusado, se tiene que: **2) Sergio Rafael Bravo Orellana y 3) Alberto Javier Pasco-Font Quevedo**, se les imputa en su condición de Presidente del Comité de PROINVERSIÓN de Proyectos en Infraestructura y servicios públicos, ser autor del delito contra la administración pública en la modalidad de COLUSIÓN, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el art. 384° del Código Penal, al haber defraudado al Estado concertándose con los representantes de la empresa Odebrecht y asociadas, así también con funcionarios públicos, para favorecerla en el proceso de la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú-Brasil IIRSA- SUR, tramo 2 y 3; ocasionando perjuicio patrimonial al Estado; esto es, que en el contexto fáctico de los hechos narrados en este acápite se evidencia que la materialización del acuerdo pactado entre Sergio Rafael Bravo Orellana y funcionarios de la empresa Odebrecht y asociadas se hizo posible debido a diversos actos que permitieron cumplir las condiciones indebidas, en estricto, respecto a mantener los plazos del concurso, el mismo que habiendo sido convocado en enero de 2005 fue entregado en buena pro en junio de 2005, esto es, con una aceleración inusitada como parte de los compromisos asumidos, además de haber modificado las cláusulas de las bases de la licitación, con la finalidad de dificultar o impedir la participación de otras empresas postoras, además de elaborar condiciones adecuadas para la ejecución del proyecto en beneficio de la empresa Odebrecht.

1.2 SEGUNDA INTERVENCIÓN



1.1.1.56 Se debe hacer una precisión, la prisión preventiva se solicita para Avraham Dan On, Sergio Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco, lo que tienen calidad de imputados, y conforme al art. 349 numeral 4 del CPP, el Fiscal podrá solicitar la variación (de la medida). Teniendo en cuenta el antecedente: de la Primera Sala Penal, Exp. 350-2015-13, Resolución 12, señala: ante la ausencia de un requerimiento de medida de coerción personal contra los imputados en la fase de investigación preparatoria, se debe interpretar que la situación jurídica de los sujetos procesales imputados es la de comparecencia simple. En ese sentido cualquier pedido que se haga de manera posterior, es legal dentro de las figuras de la variación de comparecencia simple a la de prisión preventiva.

1.1.1.57 Así, tenemos que en relación que el representante del Ministerio Público hace mención al Recurso de nulidad 2529-2017 Ancash del 09 de octubre de 2018, en su fundamento Octavo, señala que, basada en la prueba documental y pericial, no se explican tantas irregularidades, como por ejemplo permitir la postulación de 2 empresas, colocar indebidamente la participación, no cumplir con tiempos, no suspender el procedimiento frente a la impugnación o aceptar una carta fianza notoriamente ilegal y otras, además dice, son indicios graves que articulados entre sí revelan un concierto punible en agravio del estado y un patente incumplimiento de las funciones públicas, no existe prueba en contrario y la misma resolución del tribunal administrativo observa una irregularidad en la actuación del comité, por lo tanto la Sala Suprema dice, que el concierto punible generó una afectación al tesoro al impedir la participación de otras empresas, por lo tanto el fraude al estado; en suma, la Fiscalía sostiene su réplica en que esas irregularidades que



han cuestionado, tanto la defensa de Bravo Orellana como la de Pasco Font, si son manifestaciones del pacto colusorio.

1.1.1.58 En ese sentido, la Fiscalía refuerza su posición en el sentido de responder **¿Cómo se sostiene que el presidente del Comité del proyecto de IIRSA Sur sostenga encuentros con Alejandro Toledo?**, en ése sentido, la Fiscalía señaló que, la intervención de Bravo Orellana en reuniones vinculadas respecto al Proyecto IIRSA Sur, antes que el propio proyecto sea encargado a ProInversión e incluso antes que sea determinado por concesión, lo cual fue sustentando debidamente con las declaraciones de Peñaranda del 20 de julio de 2020 y declaración de Graña Miroquesada del 16 de julio de 2020, en las que ambos señalan que existieron estas reuniones con personal de Proinversión, con la presencia de Alejandro Toledo, en el caso de Peñaranda, señaló y reconoció a Sergio Orellana y en el caso de Graña Miroquesada, uno de los consorciados de Odebrecht identificó la presencia de funcionarios de Proinversión con capacidad de decisión.

1.1.1.59 Por lo que la defensa alega, es que los testigos de la fiscalía identifican la presencia de Sergio Bravo, bajo la creencia de que estaba presente, es decir lo que está buscando el abogado es cuestionar la afirmación que brindan los testigos del Ministerio Público; sin embargo, no cae en la cuenta que es su propio patrocinado el acusado Bravo Orellana, el presidente del comité de Proinversión encargado del Proyecto IIRSA Sur, que en la declaración del 21 de diciembre de 2018 señala que en efecto se dieron estas reuniones con Alejandro Toledo.



1.1.1.60 Ahora, estos indicios vienen a ser producto del pacto corruptor que se manifiesta en irregulares administrativas, la Fiscalía sustentó que el acuerdo de Proinversion N° 81-01-2014 del 3 de diciembre de 2004 se encargó al comité presidido por Sergio Bravo (proceso de proyecto de IIRSA Sur), lo que sustentó el Ministerio Público es que en 5 días se dio la solicitud de aprobación del plan de promoción solamente con el sustento de un resumen ejecutivo y el informe legal 605-2004 del 6 de diciembre de 2004.

1.1.1.61 Es decir, el representante del Ministerio Público refirió que desde el 6 de diciembre hasta el 14 de diciembre de 2004, 5 días para un proyecto que abarcaba millones de dólares, el cual fue sustentado con el informe pericial de fecha 10 de enero de 2020, en el cual se señaló: el plan de inversión privada aprobada por el comité de Proinversion no estaba acompañada con los informes técnicos, económicos y financieros que sustentaron el esquema de presupuesto de Pao y Pamo de acuerdo a la norma vigente debía contener como mínimo un esquema financiero, señaló también que el plan de inversión propuesto por el comité de Proinversion, cuyo esquema financiero no contiene ningún sustento financiero, pese a ser una gran obra bajo la modalidad de concesión.

1.1.1.62 Ahora, el representante del Ministerio Público refiere que en el Informe Pericial de Parte 002-2020 presentado por la Procuraduría Pública ad Hoc, se señaló que este plan de promoción de la Inversión Privada, no contiene la información mínima estipulada en el art 11 del D.S 060-96, asimismo, indicó que no contaba con los requisitos mínimos del art 11 de la norma citada, tampoco con la información adicional de los requisitos mínimos para llevar a cabo la concesión.



1.1.1.63 La fiscalía replicó que, no están hablando de documentos sencillos ni que toman mucho tiempo, se habla de documentos que implican una inversión del estado de millones de dólares y debe haber una justificación debida, si no existe esta, se infiere que se tenía ya un concordado para adjudicar la obra a Odebrecht y las consorciadas.

1.1.1.64 El informe pericial a la que se hizo mención, en relación al plan de inversión señala, que esta es una inversión que implica 852 millones y que los gastos de mantenimiento y operación serían aproximadamente de 28.7 millones de dólares anuales, por lo tanto, estas cantidades debieron estar debidamente justificadas, entonces la defensa no puede señalar que estos planes de promoción son documentos simples sin importancia, ya que marcan el inicio de lo que sería un compromiso presupuestario del estado.

1.1.1.65 Esa alegación de que no tienen responsabilidad por ser del Comité en estas concesiones de montos elevados, hay más responsabilidad, ya que hay más patrimonio del Estado que debe ser cautelado, por tanto no es justificación atribuir la responsabilidad de terceros.

1.1.1.66 En este orden de justificar la determinación de valores económicos, como el pago adelantado, el pago de avance de obra y el pago de avance de pago de mantenimiento y operación señalando que el PAO y PAMO son los mismos que del IIRSA Norte, el informe pericial 01-2020 pericia económica y financiera, señaló que, al ser una concesión cofinanciada con el Estado debía haber la necesidad de mayor detalle, mayor justificación, es decir los pagos que realizaba el Estado, ya que por el PAO o PAMO debieron estar justificados cuando



se aprueba el plan del proyecto de la Interoceánica, que no es lo mismo lo que sucedió en el norte del país, aceptar ello sería ilógico, aceptar que estos proyectos son documentos sencillos no se sostiene en la lógica jurídica.

1.1.1.67 Ahora, el representante del Ministerio Público citó el Recurso de nulidad 1722-2016 del Santa del 23 de enero de 2017. En su fundamento octavo señaló *que el procedimiento de adquisición fue irregular, se pagó por bienes sobrevalorados, es decir por sobre precios muy superior al del mercado, la ausencia de bases para la convocatoria y falta de objetividad hacia los proveedores, la inusitada rapidez de contratación pública, la falta de información sobre los productos a adquirirse, permitió que se otorgue la buena pro a personas que ofertaban a precio excesivo, si ello es así, es obvio que existió concertación de funcionarios públicos con los privados en desmedro del estado, es claro dice la Corte Suprema, que los funcionarios públicos niegan el concierto y lo quieren referir al hecho de la acreditación de contactos personales, proveedores para justificar una lógica fraudulenta, la clave probatoria es que se debe verificar esta concertación entre funcionarios e interesados y ante la ausencia de testigos o prueba directa, se puede establecer con la prueba indirecta o indiciaria; por lo tanto, como justifican Bravo Orellana y Pasco Font, que en 18 días se aprueben las bases de un proceso de concesión de millones de dólares, si como han alegado, no había antecedentes.*

1.1.1.68 Asimismo, el 14 de diciembre de 2004, se aprobó el plan de inversión de promoción privada y el 12 de enero de 2005 se aprobaron las bases, 18 días hábiles demoró el trámite, Jorge Barata dice en el interrogatorio, que su voluntad colusoria era que se llevaran a cabo varias reuniones para pactar el valor del pago del



soborno en el caso de la obra adjudicada a Odebrecht en las condiciones adecuadas, también dice que hubo una serie de coordinaciones para mantener los plazos, y se pueda hacer rápido el proyecto ya que esa era la ventaja competitiva en un plazo corto y las otras empresas no iban a estar preparadas para hacerlo, por eso la interoceánica se realizó en un tiempo récord de 6 y 8 meses, por lo tanto se evidencia que entre el 19 de enero y 10 de mayo de 2005, que fue el cronograma de este proceso, hubieron solo 100 días para realizar un proceso de concesión que demandaba millones de dólares, lo que se sustentó con el informe pericial de fecha 10 de enero de 2020, donde se señaló que respecto al cronograma del proceso, inicialmente la buena pro debía ser el 25 de julio y el cierre de proceso para el 26 de setiembre de 2005 y posteriormente por algún interés se adelantaron las fechas del otorgamiento de la buena pro y cierre del proceso para el 23 de junio y el 4 de agosto de 2005 respectivamente.

1.1.1.69 En cuanto a la declaración de Peñaranda del 20 de julio de 2020, señaló que estos plazos de las mega obras no pueden ser plazos menores, comunes o usuales, sino tienen que ser extendidos para lograr el concurso de postores a nivel internacional, visitar los lugares de la zona de concesión, estudiar las bases, hacer consultas de los temas financieros, etc.

1.1.1.70 La fiscalía explicó que IIRSA Norte también está sometida a un proceso, la adjudicación también tuvo irregularidades, se evidencia que había el conocimiento, se determina indicios que demuestran precisamente la vinculación anterior al proceso, en otras palabras, no es que la responsabilidad sea del jefe del proyecto, era



una responsabilidad de Bravo y Pasco-Font, ya que estaba establecido en la Ley y las bases.

1.1.1.71 Asimismo, el Ministerio Público refirió que, como han establecido los peritos, existe un interés indebido que ha conducido al comité a una actuación irregular del establecimiento del cronograma del proceso. A lo que las defensas indican que el comité puede modificar las bases y prorrogar los plazos sin necesidad de expresar causa alguna ni incurrir en responsabilidad, obviamente sustenta la defensa en las bases que ellos elaboran, también dicen que el sustento de modificar las bases y extender el plazo de debe a la solicitud del jefe de proyecto.

1.1.1.72 Ahora bien, en relación al sustento de la defensa siempre se basará en atribuir la responsabilidad de los actos al Jefe del proyecto, el representante del Ministerio Público indicó que el comité era el encargado y responsable de conducir el proceso de concesión, está establecido en la norma y las bases, la defensa de los investigados señala que pueden modificar sin justificación y no incurrir en responsabilidad, entonces también tiene que asumir la consecuencia de sus actos en el proceso de concesión, y no solo brindar la respuesta que ellos no tenían que dar una explicación a estas modificaciones de los plazos de las bases.

1.1.1.73 En suma, el representante del Ministerio Público señaló que en el informe técnico pericial del 10 de enero de 2020, la circular 2, se desprende el ocultamiento de la mencionada información, que a los postores les hubiera facilitado realizar sus propuestas económicas y técnicas, por lo tanto, existió una quiebra de los principios de transparencia y competencia.



1.1.1.74 Así, también tenemos que en relación a que la defensa señala que, o se ocultó información, ya que la información fue proporcionada por Provias y se publicó en la sala de datos, el representante del Ministerio Público indicó que era un deber de Bravo Orellana y Pasco (comité) actuar con los principios de competencia y transparencia que guían la promoción de la inversión privada, para que existan más postores y así evitar conductas colusorias, transparencia para que se pueda tomar mejores decisiones para la evaluación, desarrollo e implementación del proyecto, sin embargo, esto no sucedió.

1.1.1.75 Es decir, el Ministerio Público refiere que con el informe técnico pericial de contrataciones, que con esa circular se demuestra un pacto colusorio, porque se reconoce que hay un menor plazo del que puede ser posible y se eliminan todas las barreras formales que pueden causar prolongación, por lo tanto una mayor participación de otros postores.

1.1.1.76 También, en torno a que las defensas alegan que el término "objetivos políticos" no es responsabilidad de Bravo Orellana ni Pasco-Font, es responsabilidad del jefe de proyectos, se tiene que el representante del Ministerio Público ha señalado que las propias bases establecen que son los responsables y han realizado actos materiales en el proceso de promoción, incluso si quisieran justificar un contenido político o un desprendimiento para la nación o el país para que se lleve a cabo esta obra de la concesión de la interoceánica, se tiene que recordar la sentencia del TC 017-2011 del 3 de mayo de 2012, fundamento 39 y 44 que los funcionarios están al servicio de la nación, por lo tanto no se pueden sostener en



argumentos que no son técnicos, que no tienen base económica financiera, o fundamentación legal para justificar que determinaron que no se podía ampliar el plazo del plan de promoción por objetivos políticos.

1.1.1.77 La Fiscalía sustentó con el oficio 1208-2005, la contraloría señaló que esa eliminación del PAMO desvirtuaba la naturaleza de una concesión ya que generó incentivos perversos respecto a los niveles de la calidad de la construcción, ya que el concesionario podría invertir un monto menor al óptimo y generar mayores gastos para el mantenimiento de carretera y al desnaturalizarse la concesión se asemejaba a una licitación de obra.

1.1.1.78 Ahora, respecto a lo alegado por la defensa, esto es, que con esta modificación del PAMO lo que querían evitar era ofertas especulativas, pues existía el temor que algún postor tuviera interés en la construcción y no en la operación de la concesión, tenemos que, el representante del Ministerio Público refiere que esos argumentos jurídicamente no son sostenibles, ya que señalan que esta eliminación del PAMO como factor de competencia estaba condicionado a que no hubieran actos especulativos o que algún postor tuviera algún interés en la construcción, es decir se ponen en situaciones no ciertas, para justificar una decisión de tremenda complejidad, por lo tanto, para rebatir esto, ¿Cuál es la prueba que tenía el comité para decir que ello iba a ocurrir, que los postores especularían? Ninguno.

1.1.1.79 Por último, el representante del Ministerio Público señaló que la Contraloría aquel año señaló que estas modificaciones desnaturalizaban el modelo de concesión y se asemejaba a una



licitación de obra pública y por lo tanto en la 1ra sesión dice que estas modalidades colusorias de las mega obras, no solo se presentaron en el presente caso, sino también en el metro de Lima, porque se van modificando las condiciones iniciales para luego favorecer al consorcio que se hace con la mega obra.

1.1.1.80 El otorgamiento de la buena pro se dio el 23 de junio de 2005 y el cierre del proceso el 4 de agosto de 2005, sin embargo, se tuvo conocimiento que no se podía suscribir el contrato porque la Contraloría señalaba que estaban imposibilitados de contratar con el estado.

1.1.1.81 La defensa dirige su atención al consejo directivo de proinversión porque alegan, el comité suspendió el proceso, pero esperaron instrucción del Consejo directivo de Proinversión para continuar.

1.1.1.82 El representante del Ministerio Público refirió, en respuesta a que las Defensas señalan que el comité suspendió el proceso, pero esperaron instrucción del Consejo directivo de proinversión para continuar, es preciso señalar que se tenía esa obligación de llevar a cabo este proceso bajo las garantías que establece la competitividad la transparencia y la autonomía en el cargo en el cual estaba, por lo tanto no es causal de alegación pretender responsabilizar al consejo directivo, ubiquemos esta causa como que sí de una pequeña contratación pública ordinaria fuera y pondríamos ese mismo escenario, el comité especial de la contratación de una menor cuantía señale que la responsabilidad no era de ellos porque el asistente de contratación les indujo a equivocarse, y que el consejo de regidores les dio la instrucción que continuaran.



1.1.2 SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA

1.1.2.1 La representante del Ministerio Público hace referencia que en relación al delito de colusión que se le imputa a los 3 acusados Avraham Dan On, Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo, previsto en el artículo 384 del Código Penal, cuyo origen versa de la Ley N° 26713, cuya pena es no menor de 3 ni mayor de 15 años.

1.1.2.2 En ese sentido, respecto al acusado Sergio Rafael Bravo Orellana, se le imputa por el delito de Colusión en agravio del Estado una pena de 9 años de pena privativa de libertad e inhabilitación accesoria por el plazo de 9 años.

1.1.2.3 Del mismo modo, respecto al acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo, se le imputa por el delito de Colusión en agravio del Estado una pena de 9 años de pena privativa de libertad e inhabilitación accesoria por el plazo de 9 años.

1.1.2.4 En ese sentido, respecto al acusado Avraham Dan On, se le imputa por el delito de Colusión en agravio del Estado una pena de 9 años de pena privativa de libertad e inhabilitación accesoria por el plazo de 9 años.

1.1.3 SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

1.1.3.1 Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A AVRAHAM DAN ON**, esto es, sobre el peligro de fuga, en específico del **arraigo domiciliario** se tiene que el imputado Avraham Dan On, conforme se advierte de su escrito de fecha 24 de junio del 2019,



presentado en la Embajada de Perú en Israel, ha consignado como su domicilio real YAARA 11RAANANA en el país de Israel.

1.1.3.2 Asimismo, sobre el **arraigo personal**, el representante del Ministerio Público ha señalado que se tiene que conforme el Reporte de Migraciones, viaja constantemente al extranjero, apreciándose del mismo que registra entradas y salidas a diversos países, esto es, que de lo expuesto se evidencia que tiene facilidad y poder económico para salir a cualquier parte del mundo a fin de evitar la persecución del delito y enfrentar el proceso en este país; por lo que de los documentos analizados en contexto permite establecer que el imputado puede sustraerse de la acción de la justicia; en suma, no se evidenciaría intención alguna de regresar al Perú y someterse a la autoridad jurisdiccional peruana (claro alejamiento del lugar del proceso).

1.1.3.3 Así, en relación al **arraigo laboral**, el representante del Ministerio Público ha señalado que se tiene que de la propia declaración de Avraham Dan On, éste ha referido ser jubilado y no dedicarse a nada hace más de dos años, por lo que no tendría arraigo laboral al no tener un trabajo conocido y con ello una relación de dependencia laboral.

1.1.3.4 Y, por último, sobre el **arraigo familiar**, el representante del Ministerio Público ha señalado que si bien el imputado tiene familia, la cual está conformada por su esposa Judith Dan On e hija Shai Dan On, ello no implica la posibilidad que pueda sustraerse de la acción de la justicia, puesto que toda persona tiene familia, sin embargo, estando a la gravedad de los hechos investigados y la prognosis de la pena, la posibilidad de sustraerse de la investigación es muy alta,



más aun cuando el imputado desde hace muchos años ya no se encuentra en territorio nacional, sino en el Estado de Israel.

1.1.3.5 También, en relación a la **gravedad de la pena**, se tiene que la prognosis de pena probable, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad contra Avraham Dan On, por la presunta comisión en calidad de Complice Primario, del delito contra la Administración Pública Colusión en agravio del Estado.

1.1.3.6 Por tanto, los graves elementos de convicción que existen, respecto a la vinculación del investigado como cómplice primario del delito de Colusión que se le imputa; se advierte que existe un alto peligro de que pueda optar por la FUGA ante una probable sentencia condenatoria en contra suya, más aun si el imputado, actualmente, ya no se encuentra en territorio nacional desde hace años, sino en el Estado de Israel, lo que hace difícil su ubicación y fácil su ocultamiento, no evidenciándose intención alguna, de regresar al Perú y someterse a la autoridad, a efectos de realizarse diversos actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, más sí de permanecer en el Estado de Israel.

1.1.3.7 Ahora, en relación al **peligro de obstaculización**, el representante del Ministerio Público refiere que el imputado Avi Dan On en el año 2019 solicitó estar presente de forma virtual en la toma de declaraciones de sus co imputados Josef Maiman y del testigo Leo Malamud, denotando que el imputado Avraham Dan On, deseaba estar presente no por una situación de derecho de defensa, como alega, sino deseaba hacer notar su presencia, ante los declarantes y atendiendo a que este investigado perteneció al servicio de



inteligencia israelí, denotaría una forma de influir o intimidar a quienes debían declarar en las fechas indicadas.

1.1.3.8 Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A SERGIO BRAVO ORELLANA**, esto es, sobre el peligro de fuga, en específico del **arraigo domiciliario** se tiene que el imputado SERGIO BRAVO ORELLANA en su declaración de fecha 05 de mayo de 2017 ha proporcionado como su domicilio real el inmueble ubicado en Calle Dos N° 148 Urb. Monterrico Chico del distrito Santiago de Surco; sin embargo, se advierte que mediante escrito presentado con fecha 16 de marzo de 2017 señaló como domicilio real otro inmueble ubicado en Av. Alameda del Corregidor Mz. C Lt. 33 Urb. Las Viñas – La Molina, sin embargo cinco días después presentó un nuevo escrito de apersonamiento indicando que su domicilio real es Calle Dos N° 148 Urb. Monterrico Chico del distrito Santiago de Surco, lo cierto es que en los años que laboró en Proinversión consignó el domicilio Av. Alameda del Corregidor Mz. C Lt. 33 Urb. Las Viñas – La Molina en diversos documentos; hecho haría colegir que puede contar con otros inmuebles que le permitan mantenerse oculto.

1.1.3.9 Asimismo, sobre el **arraigo personal**, el representante del Ministerio Público ha señalado que Sergio Bravo Orellana estaría vinculado al proceso.

1.1.3.10 En relación al **arraigo laboral**, el representante del Ministerio Público ha señalado que se tiene el acusado Sergio Rafael Bravo Orellana señaló al declarar el 21 de diciembre de 2018 que actualmente es profesor de la Universidad ESAN enseñando los cursos de finanzas, regulación y promoción de inversiones en general, más también se advierte que se desempeña como consultor privado



en los temas de especialidad, más aún si al declarar manifestó ser “experto en concesiones” tanto a nivel nacional o internacional.

1.1.3.11 Y, por último, sobre el **arraigo familiar**, el representante del Ministerio Público ha señalado se tiene que el acusado SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA, tiene cuatro (04) hijos, mayores de edad, quienes domicilian en los siguientes inmuebles: Lisset Stefanny Bravo Arredondo reside en Calle Sector 3 Mz. 6 Lt. 3 Urb. El Rincón de la Planicie - La Molina; Natassia Alexandra Bravo Arredondo reside en Etapa 3era Mz. 6 Lt. 3 Urb. El Rincón de la Planicie – La Molina; Sergio Alberto Bravo Arredondo reside en Calle El Rincón Mz. 6 Lt. 3 Urb. El Rincón de la Planicie – La Molina y Gabriel Andrés Bravo Taquia reside en Calle Tasso 271 – San Borja.

1.1.3.12 De esto se puede colegir que el procesado BRAVO ORELLANA no tiene dependientes a su cargo, toda vez que cada uno de sus hijos son mayores de edad, pueden mantenerse por sí solos, más aún ninguno de ellos vive o domicilia con Sergio Rafael Bravo Orellana; de lo cual se infiere la inexistencia de un arraigo familiar de calidad y que ante un riesgo alto de imponérsele una medida coercitiva de privación de la libertad, en razón a la gravedad de los hechos que se investigan, existe el riesgo latente que huya de la acción de la justicia.

1.1.3.13 También, en relación a la **gravedad de la pena**, se tiene que la prognosis de pena probable, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad contra Sergio Bravo Orellana, por la presunta comisión en calidad de Complice Primario, del delito contra la Administración Pública Colusión en agravio del Estado.



1.1.3.14 Por tanto, los graves elementos de convicción que existen, respecto a la vinculación del investigado como cómplice primario del delito de Colusión que se le imputa; se advierte que existe un alto peligro de que pueda optar por la FUGA ante una probable sentencia condenatoria en contra suya, máxime si el acusado Bravo Orellana al prestar sus declaraciones no ha mostrado ninguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano, circunstancia que eleva el peligro procesal, sumados a la gravedad del delito y su participación en los hechos investigados.

1.1.3.15 Ahora, el representante del Ministerio Público refiere que el imputado Sergio Bravo Orellana conforme el Oficio N° 2424-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, el imputado posee cuatro sentencias rehabilitadas, es decir se corrobora su conducta de incidencia en hechos de relevancia penal y al margen de la ley, esto es, que acreditaría la constante colisión de su conducta con ordenamiento jurídico, generando nuevos casos penales ante el Ministerio Público.

1.1.3.16 Por último, el representante del Ministerio Público en relación al **peligro de obstaculización**, se tiene que en su declaración de fecha 05 de mayo de 2017 y 21 de diciembre de 2018, Sergio Bravo Orellana refiere conocer y tener una amistad con Alberto Pasco-Font Quevedo y Patrick Barclay Méndez, por lo que el imputado sería una persona que goza de cierta influencia en su entorno debido a los conocimientos que indica poseer y el cargo estratégico que ocupó en el Estado, que conllevaría a concluir que tuvo ciertos vínculos con el poder que motivó su designación y por ende podría recurrir a los mismos o valerse de ellos a fin que obstaculizar la acción de la justicia.



1.1.3.17 Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO**, esto es, sobre el **peligro de fuga**, en específico del **arraigo domiciliario** cabe indicar que si bien el procesado Alberto Javier Pasco Font Quevedo, en su declaración de fecha 20 de diciembre de 2018, ha señalado como domicilio real el ubicado en Calle Grimaldo del Solar N° 450 Apto. 1501 – Miraflores, lo cierto es que se ha corroborado que dicho inmueble no es de su propiedad, es decir que no le pertenece, es más el acusado no tiene propiedades inmuebles registradas a su nombre ante la SUNARP, lo cual, a criterio del Ministerio Público, nos hace colegir ausencia de arraigo domiciliario.

1.1.3.18 Asimismo, sobre el arraigo **personal**, el representante del Ministerio Público ha señalado que Alberto Pasco-Font Quevedo con gran facilidad varía de domicilio, situación que complica tener clara su ubicación actual.

1.1.3.19 Así, en relación al **arraigo laboral**, el representante del Ministerio Público ha señalado que se tiene el acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo ha referido en su declaración de fecha 20 de diciembre de 2018 que desde el año 2018 es consultor independiente, al haber perdido su vínculo laboral; asimismo indicó que estaba trabajando para una persona, pero su vínculo acaba de terminar. Respecto a las labores de consultor independiente que vendría realizando el imputado, podemos señalar que no cuenta con una relación laboral lo suficientemente sólida y de calidad que permita sostener que no tratará de sustraerse de la acción de la justicia.



1.1.3.20 Y, por último, sobre el **arraigo familiar**, el representante del Ministerio Público ha señalado que el acusado Alberto Pasco-Font Quevedo, se tiene que el acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo, no tiene hijos y conforme lo señalado en su declaración de fecha 20 de diciembre de 2018 vive solo, su padre Juan Alberto Pasco Font Allison ha fallecido y su madre Adela Teresa Quevedo Ríos vive con su hermano, de lo cual podemos colegir que no tiene dependientes a su cargo; infiriéndose la inexistencia de un arraigo familiar de calidad y que ante un riesgo alto de imponérsele una medida coercitiva de privación de la libertad, en razón a la gravedad de los hechos que se investigan, existe el riesgo latente que huya de la acción de la justicia.

1.1.3.21 También, en relación a la **gravedad de la pena**, se tiene que la prognosis de pena probable, es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad contra Alberto Pasco-Font Quevedo, por la presunta comisión en calidad de Complice Primario, del delito contra la Administración Pública Colusión en agravio del Estado.

1.1.3.22 Por tanto, los graves elementos de convicción que existen, respecto a la vinculación del investigado como autor del delito de Colusión que se le imputa; se advierte que existe un alto peligro de que pueda optar por la FUGA ante una probable sentencia condenatoria en contra suya, máxime si el acusado Pasco-Font Quevedo al prestar sus declaraciones no ha mostrado ninguna intención de reparar el daño ocasionado al Estado Peruano, circunstancia que eleva el peligro procesal, sumados a la gravedad del delito y su participación en los hechos investigados.



1.1.3.23 Ahora, el representante del Ministerio Público refiere que el imputado Alberto Pasco-Font cuenta con otros casos respecto a delitos contra la administración pública, lo que acreditaría la constante colisión de su conducta con ordenamiento jurídico, generando nuevos casos penales ante el Ministerio Público.

1.1.3.24 Por último, el representante del Ministerio Público en relación al **peligro de obstaculización**, se tiene que se advierte constantes viajes al Brasil, e incluso en el presente año se ha efectuado viajes con ese destino, resultando sospechosos dichos movimientos, porque Brasil es el país en el cual se encuentran varios imputados y testigos relacionados con los procesos por mega corrupción de la empresa ODEBRECHT, con la cual el imputado habría concertado para favorecerla en el proceso de la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú – Brasil IIRSA – SUR, tramo 2 y tramo 3.

SEGUNDO: DEFENSA TÉCNICA DE AVRAHAM DAN ON

2.1 La Defensa Técnica refiere que a su patrocinado se le relacionan 11 elementos de convicción, de los cuales **1)** acta de continuación de escucha y transcripción de Jorge Barata y **2)** las visitas a Palacio de Gobierno.

2.2 En ese sentido, la Defensa Técnica refiere que lo señalado por Jorge Barata no deja de ser una mera sindicación, lo cual no enervaría la sospecha suficiente; por lo que la Defensa Técnica refiere que se ha forzado diversas declaraciones de Jorge Barata para lograr una imputación en contra de su patrocinado, y que se ha dejado de



lado diversas declaraciones del mismo que permiten esclarecer la no culpabilidad de su patrocinado.

2.3 Por otro lado, en relación a la declaración de Jorge Barata, se tiene que sindicó a Avraham Dan On en torno a que a finales del 2004 en una reunión social le habría señalado que por intermedio del presidente Alejandro Toledo Manrique le estaban ofreciendo la Interoceánica Sur y demás datos; sin embargo, se tiene por presentado por el Ministerio Público que existen visitas en el mes de "agosto" de Jorge Barata y Marcelo Odebrecht a Palacio de Gobierno para reunirse con Alejandro Toledo Manrique, situación que contradice la sindicación en contra de Avraham Dan On, por lo que no debería tomarse en cuenta dichos elementos de convicción para acreditar el primer presupuesto en perjuicio de su patrocinado.

2.4 Ahora, en relación a la visita a Rio de Janeiro por la cumbre de presidentes, se tiene que de la propia declaración de Jorge Barata, se tuvo una reunión en la suite del Hotel Warrior con Alejandro Toledo y dos funcionarios más, sin embargo, no hace mención en ningún extremo a Avraham Dan On, por lo que resulta incorrecto lo señalado por el Ministerio Público en relación a que su patrocinado habría participado en dicha reunión, por lo que se entiende que erróneamente el Ministerio Público ha intuido que al verificar el reporte migratorio de Avraham Dan On y que éste se encontraba en Brasil acompañando a la delegación, por lo que también habría participado en la reunión, situación que no es acorde ni con los hechos ni con lo declarado por Jorge Barata.

2.5 En suma, la Defensa Técnica de Avraham Dan On refiere que no hay graves ni fundados elementos de convicción, sino que son leves e



infundados, dado que no cuadran las fechas, se omiten datos relevantes y se debe tener en cuenta que Jorge Barata miente.

2.6 Respecto a la prognosis de pena no señala ninguna observación, dado que, el cálculo se ha realizado de manera correcta, sin embargo, la posición de la Defensa Técnica radica en la "no vinculación" de Avraham Dan On en los hechos imputados por el Ministerio Público.

2.7 Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A AVRAHAM DAN ON**, la Defensa Técnica ha referido que es absolutamente cierto que el acusado radica en Israel, siendo su país de nacimiento junto a su esposa e hija, sin embargo, a criterio de la Defensa Técnica, en relación a la posible influencia o pretensión de intimidar con su presencia ante la declaración de los otros investigados, debe tenerse en cuenta que Avraham Dan On hasta el momento no ha brindado su declaración, ni mucho menos habría podido ejercer correctamente su derecho de defensa, esto es, que en reiteradas oportunidades ha solicitado se fije fecha para poder brindar su declaración, lo cual teniendo en cuenta la antigüedad del presente caso, aún sigue sin realizarse.

2.8 Por otro lado, la Defensa Técnica en respuesta a lo alegado por el Ministerio Público, esto es, sobre la proporcionalidad y necesidad de la medida, se ha señalado que esto radica en someter al proceso al acusado Avraham Dan On; sin embargo, la Defensa Técnica señala que es en realidad el Ministerio Público quien estaría dificultando la participación activa del acusado en el presente proceso, puesto que, como bien se ha señalado líneas arriba, hasta la fecha no se le ha permitido brindar su declaración.



2.9 Por último, la Defensa Técnica señala que se cumple con todos los arraigos, pero que adicionalmente debe tomarse en cuenta que Avraham Dan On tiene una enfermedad ligada a la próstata, es decir, una enfermedad oncológica, en el que conforme al certificado médico de un hospital en Israel, en el que se habría precisado que no se recomienda realizar viajes, dado que, se le estaría programando una nueva cirugía en relación a dicha enfermedad.

SEGUNDA INTERVENCIÓN

2.10 La Defensa Técnica de Avraham Dan On refiere que el fiscal no analizó el punto referido a las declaraciones del señor Barata, son declaraciones interesadas, el acuerdo de colaborador eficaz lo beneficia y está a gusto de la fiscalía como pinta el cuadro en el sentido que Dan On da inicio a la supuesta cadena de corrupción, poniéndolo en esa posición con el dicho de Barata, empero, él no recuerda las fechas ni lugares, pero si recuerda lo que le dijo Dan On, por lo que se deduce que Barata está mintiendo y hay varias incongruencias en su declaración.

2.11 Ahora, la Defensa Técnica de Avraham Dan On en cuanto a la reunión en Rio de Janeiro, señala que el único que incrimina a Dan On es el fiscal, solo presenta el reporte migratorio y ese era el trabajo Avi Dan On, pero no estuvo en la reunión donde se acordó el pacto colusorio.

2.12 Por último, la Defensa Técnica de Avraham Dan On también refiere que en la página 501 el fiscal dice que, era Dan On quien hablaba con el personal del comité, pero no conoce a Bravo Orellana



ni a Pasco Font; en suma, para imputar pacto colusorio se debe probar que tuvo algún beneficio económico, y como funcionario público tenía alguna potestad para hacerlo, situación que no hubo.

TERCERO: DEFENSA TÉCNICA DE SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA

3.1 La Defensa Técnica señala que "El Proyecto Irsa Sur" fue convocado el 2003, pero se retrasó por no tener los estudios listos, el Ministerio de Transportes encargó los estudios, los que se aprobaron el 25 de noviembre de 2004, asimismo, el 9 de diciembre se encarga al comité de pro inversión y se inicia el proyecto de Irsa Sur, el que antes fue Irsa únicamente y primero se hizo Irsa Norte.

3.2 En relación al supuesto vínculo con Alejandro Toledo, la Defensa Técnica refiere que según lo declarado por Jorge Peñaranda, "Sergio Bravo se habría reunido con Alejandro Toledo en septiembre, y este le dio indicaciones para que se reúna con Jorge Peñaranda con motivo que le explique de manera adelantada los estudios de factibilidad".

3.3 Es decir, la Defensa Técnica alega que se tiene como indicio las declaraciones de Peñaranda (3 declaraciones), se refieren a la participación de varias personas, en caso de pro inversión señala a Cornejo y Sergio Bravo, en ese sentido, el Ministerio Público usa la declaración del 20 de julio de 2020 donde señala que Sergio Bravo también estuvo en la reunión, sin embargo, de la revisión de la declaración se observaría que indica "creo" y no "también" como señala el Ministerio Público.



3.4 Así, la Defensa Técnica concluye que lo declarado por Peñaranda pierde credibilidad, pues trata de vincular a Alejandro Toledo y a Sergio Bravo, con una declaración que carece de verdad, pues la declaración de Peñaranda tiene **2 momentos**, donde estuvo en Palacio de Gobierno (quincena de setiembre de 2004 y 29 de noviembre de 2004), se muestra el registro de visitas a palacio, de la revisión no se ve ingreso alguno en el periodo de setiembre a noviembre.

3.5 Empero, la Defensa Técnica refiere que queda desvirtuada la hipótesis fiscal, porque la única reunión que presuntamente vincula a Sergio Bravo con Alejandro Toledo previo al inicio del concurso, es aquella que se ha probado no acudió; en otras palabras, a criterio de la Defensa Técnica refiere que queda sin sustento lo afirmado por la Fiscalía de que SERGIO BRAVO tuvo un interés colusorio previo a ser nombrado miembro del Comité, así como que también quedaría claro que Sergio Bravo no intervino en la aprobación de los estudios de Factibilidad, ni los conoció de manera previa, pues era competencia del MTC que los aprobó el 25 noviembre 2004.

3.6 Asimismo, la Defensa Técnica refiere que de las declaraciones de Jorge Barata, las mismas contradicen las hipótesis de la Fiscalía, dado que: 1) No se realizó ningún pago, contraprestación o dádiva a Sergio Bravo Orellana, 2) No hubo concertación con Sergio Bravo, 3) Incapacidad de Alejandro Toledo para influenciar el PROINVERSION, 4) Alto nivel de independencia de los funcionarios de Pro inversión, 5) Pro inversión fue un obstáculo para los intereses de Odebrecht, 6) Sergio Bravo era un profesional de alto nivel, 7) No se habría logrado influenciar para la modificación de las bases y contrato, 8) El contrato



significó poner una oferta a pérdida, que se arregló con las adendas y arbitrajes.

3.7 Por otro lado, la Defensa Técnica en relación a lo señalado por el Ministerio Público, esto es, que “Sergio Bravo habría aprobado la incorporación del proyecto IIRSA SUR y habría suscrito el Acta N° 86”, se debe tener en cuenta que en la sesión 86 del consejo directivo, los ministros participaron de manera virtual, al final tomaron un acuerdo y se circula el acta para su firma, esa acta lleva la firma por el Dr. Becerra y también lleva su visto bueno, por lo que se cree que ahí es que nace la confusión de la fiscalía, pensando que es de Sergio Bravo, sin embargo, al hacer la prueba grafotécnica se tiene que no corresponde a Sergio Bravo; en suma, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana refiere que quedaría desvirtuada la hipótesis fiscal, porque la firma o visto bueno que figura en el Acta no corresponde a Sergio Bravo, así como que quedaría sin sustento lo afirmado por la Fiscalía de que SERGIO BRAVO tuvo un interés colusorio.

3.8 Ahora, continuando con su alegación, se tiene que en relación a que “Sergio Bravo se habría reunido con Alejandro Toledo y este le dio indicaciones para que se reúna con Jorge Peñaranda en PROINVERSION con motivo que le explique de manera adelantada los estudios de factibilidad, lo que ocurrió mucho antes que se determine que el referido proyecto se le encargara a Proinversión y que se realizaría vía concesión, Sergio Bravo ya sostenía una interacción con Alejandro Toledo y conocía del pedido de este para que en un plazo irrazonable se apruebe los estudios de factibilidad, por lo que conocía de las irregularidades, de la ilegalidad de que él se encargaría de



conducir la IIRSA, y de que tenía que concluirlo en el más breve plazo posible.

Por lo tanto, antes de diciembre del 2004, Sergio Bravo ya estaba quebrando su deber de imparcialidad", a criterio de la Defensa Técnica de Sergio Bravo, **1)** Se desvirtúa con los registros de ingreso a palacio, la hipótesis fiscal no tiene sustento, **2)** Que el acta de sesión N° 42, la fiscalía se equivoca en lo mencionado, y su hipótesis de haberse reunido antes de saber que sería una concesión tampoco es sustentable porque el proyecto Irsa Sur se incorporó como una concesión el año 2003 y se encargó al comité con los mismos miembros del 2005 la modalidad de concesión publico privada se ratifica con resolución 081-2003 del 7 de marzo de 2003 y el misterio de Transportes se encarga de los estudios de factibilidad y el **consejo directivo** se encarga de su ratificación, **3)** Que una prueba de cómo se trabajada el proyecto IRSA con la empresa Peñaranda se ve en el resumen ejecutivo 2-2005, donde se señala que el equipo técnico coordinaba con el consultor del estudio y funcionarios del ministerio de transportes, Sergio Bravo solo recuerda haber visto una vez a Peñaranda en pro inversión una sola vez, y no haber conversado con él ya que no lo conocía.

En conclusión no se reunió con Toledo por lo que no pudo haber recibido ninguna instrucción tampoco se demostró que IRSA SUR se encargó al comité el 2003, por lo que se desvirtúa la hipótesis fiscal que se tuvo reuniones antes del encargo, por lo que no hubo reuniones ni se intervino para que el proyecto sea una concesión, no hubo reuniones con Peñaranda para ver los temas técnicos, pues esa labor corresponde al área técnica y no al comité.



3.9 Empero, la Defensa Técnica también hace referencia a lo alegado por el Ministerio Público, esto es, en relación a que “Sergio Bravo se habría reunido con Alejandro Toledo, un funcionario de ODB y Miguel Sánchez Moreno”; sin embargo, la Defensa Técnica refiere que la fiscalía ha extrapolado que la reunión era para concertar la ejecución del pacto colusorio y que derivado de esta reunión se realizaron las circulares 32 y 33 para ello presenta como indicios los ingresos a palacio de los funcionarios de Odebrecht Barata y Daniel Villar así como Miguel Sánchez Moreno y Sergio Bravo Orellana, los ingresos de Orellana y Sánchez fueron el 04 de mayo de 2005.

En suma, la Defensa Técnica alegó que no pudieron reunirse Barata y Toledo pues el representante de Odebrecht ingresó a palacio el 5 de mayo, entonces lo manifestado por la fiscalía carece de sustento, es una información sesgada, pues Sergio Bravo no registra ingreso ese día.

3.10 Así, se tiene que la fiscalía muestra el ingreso a palacio el 4 de mayo de 2005, donde solo presenta el ingreso de 3 personas Bravo, Sánchez y Villar, sin embargo, al realizar la revisión del listado, se encuentra a ministros, funcionarios del MEF y pro inversión, debiendo tenerse en cuenta que cuando había una reunión se llamaba a los técnicos, no necesariamente ingresaban a la reunión, estaban en la antesala esperando para ver si era necesaria su opinión, consulta o consejo.

3.11 En suma, se tendría que Bravo no participó en la reunión del 5 de mayo, no registra ingreso a palacio, así como que la información presentada por la fiscalía es sesgada pues estaría buscando mostrar que Bravo y Moreno ingresaron el 4 de mayo a Palacio para reunirse con Toledo, no muestra que la concurrencia fue mayor (había un



montón de gente) y, por último, la asistencia de Sergio Bravo Orellana solo fue de apoyo, no participó en la reunión convocada Alejandro Toledo, porque Jorge Barata ha declarado como colaborador eficaz que no hubo concertación de Odebrecht con Sergio ni con funcionarios de Proinversión.

3.12 El Ministerio Público ha señalado que “el extraneus” Jorge Barata” indicó los actos de concertación, cuando dice que el desarrollo del proceso, las bases las consultas, los plazos, se iban acordando con la gente de Proinversión. Siendo que las providencias que se tomaban era que Alejandro Toledo llamaba a los funcionarios de Proinversión. Hecho que en la tesis de la fiscalía es el corazón del Pacto Colusorio”.

3.13 Barata dice que el desarrollo del proceso, las bases, las consultas del proceso se iba acordando con la gente de pro inversión siendo que las providencias que se tomaban eran que Toledo llamaba a la gente de pro inversión; asimismo, de la declaración de Barata se señala que Toledo llamaba al Ministerio de economía y Proinversion, sin especificar a quien.

3.14 En la declaración del 24 de abril de 2019 señaló a las personas que recibían las llamadas y no menciona a Sergio Bravo, menciona a Pedro Pablo Kuckinsky, si no lo podía ubicar se comunicaba con Fernando Zavala. En ningún momento menciona que se comunicaba Toledo con Sergio Bravo.

3.15 En la declaración del 24 de abril de 2019, donde la Fiscalía omite citar que Jorge Barata tenía la impresión que cuando Toledo llamaba a Proinversion se comunicaba para hablar con Jorge Cornejo



(Gerente General), en ningún momento señala que se comunica con Sergio Bravo, por lo que es una hipótesis, un invento, no es un indicio.

3.16 Barata en sus declaraciones del 24 de abril de 2019, no pudo lograr que su requerimiento de cambio de las bases y al contrato sean aprobados, por lo que se causó una pérdida. Señala que Toledo no tenía influencia sobre ProInversión.

3.17 En suma, por lo anteriormente señalado, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana refiere que: 1) Se demuestra que Alejandro Toledo no se comunicaba con Sergio Bravo, sino con Pedro Pablo Kuczynski y en su defecto con su Vice Ministro Fernando Zavala. Y en otras ocasiones según la impresión de Jorge Barata con René Cornejo, Director Ejecutivo de Proinversión, 2) Según Jorge Barata, de que ni él o algún miembro de su empresa han concertado con Sergio Bravo por la adjudicación, 3) Según Jorge Barata, no ha podido influenciar en Proinversión para cambios de Bases y Contrato, que con los pedidos del presidente nunca consiguieron nada, porque la institucionalidad de PROINVERSION funcionaba, 4) Atendiendo a lo declarado por Barata; queda claro que ALEJANDRO TOLEDO no logró influenciar en Proinversión ni en los miembros del comité de infraestructura y servicios públicos, quedando así desvirtuada la hipótesis fiscal.

3.18 Por otro lado, la Defensa Técnica en respuesta a lo alegado por el Ministerio Público, esto es, que "Sergio Bravo Orellana y el Comité en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos habrían establecido condiciones para favorecer a Odebretch, lo que se aprecia



en la emisión de circulares que modificaron las bases y el contrato del concurso” (circulares 1, 2, 5, 23, 32, 33, 34, 37 y 39)

3.19 En ese sentido, la Defensa Técnica refiere que las circulares son un reflejo de los acuerdos propuestos por el jefe de proyecto y aprobados por el comité, asimismo, que según la declaración de Barata no se pudo influenciar para que se modifiquen las bases o el contrato. La observación del perito deriva del TUO, que señala que de vencerse el plazo el comité debe dejar sin efecto la licitación, pero los plazos no estaban vencidos, y antes que pase esto, la jefatura de proyectos propuso la ampliación y aprobada por el comité dentro de sus facultades establecidas en las bases; en suma, si lo indicado por el perito resultara cierto, todos los procesos de pro inversión tendría que haberse anulado, porque sufrieron cambios en los plazos, los cuales fueron modificados antes del vencimiento de plazo, por lo que estaríamos frente a un evento normal dentro del proyecto de adjudicación y existe un error de apreciación por parte del perito.

3.20 Asimismo, según la hipótesis fiscal se señala que se ha restringido la competencia al limitar el conocimiento del inventario calificado, y señala que el comité desde que publicó las bases, recién 16 días después se publicó el inventario calificado por la circular, sin embargo, a criterio de la Defensa Técnica, ello es una apreciación exagerada e inexacta por parte el Ministerio Público y se entendería que es por desconocimiento.

En otras palabras, la Defensa Técnica refirió que el Comité aprueba las bases el 12 de enero de 2005, el **Consejo** las aprueba el 14 de enero y se publicitan los días 19 y 20, Provías envía la información el día 21 de enero de 2005 y no el 12 de enero, la divulgación de que el inventario se encontraba en la sala de datos mediante circular 02 es



el día 28 de enero, donde todos los postores podían acudir, por lo que no se ocultó información alguna.

3.21 Ahora, también se tiene que la Fiscalía considera que las ganancias económicas del concesionario durante la etapa de operación lo cual también debería ser un beneficio para el Estado y al no haber mayor sustento a la ampliación, se considera que fue en beneficio del contratista, por lo que para la Defensa Técnica esta afirmación sugiere un gran desconocimiento del tema, dado que, el esquema de IRRSA SUR es similar a otros procesos de pro inversión bajo el sistema PAO o PAMO, la ampliación de plazo por 5 años (de 20 a 25) se hizo para obligar al concesionario a realizar mantenimiento fuera del plazo de re pago de inversión, lo que sería en beneficio del estado, para el mantenimiento.

3.22 Entonces, el incremento de plazo no se configura como un acto colusorio, pues beneficia al Estado. En consecuencia, el Comité aprobó la propuesta de la Jefatura de proyectos porque era razonable. En los 5 años adicionales solo se paga por mantenimiento y no por inversión, contrariamente a lo que aprecia la fiscalía confundiendo un proyecto autosostenible con peajes con uno cofinanciado por PAO y PAMO.

3.23 Así, tenemos que la Defensa Técnica refiere que la fiscalía considera que aparentemente al hacerse la apertura para empresas nacionales también se restringe la competencia toda vez que las empresas postoras debían buscar con quien consorciarse, sin embargo, la razón de ser de la misma radica en que la jefatura de proyectos recomienda fomentar la participación de empresas nacionales a través de la formación de consorcios, porque las



empresas peruanas no hubieran podido calificar; en suma, la sugerencia de incorporación proviene del MTC y CAPECO, no por el comité y esta sugerencia fue procesada por el jefe de proyecto y elevada al comité, por lo que resulta erróneo lo que la fiscalía ha advertido, lo indicado en el Resumen Ejecutivo N° 04-2005-IOS, en el extremo que refiere la existencia de una "voluntad política" para contar en el concurso con la participación de empresas constructoras peruanas, no es el comité de pro inversión, incluido Bravo quienes elaboran los resúmenes ejecutivos, estos son elaborados por la jefatura de proyectos y su equipo con la recomendación del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.24 Por otro lado, se tiene que en relación al plazo, la Defensa Técnica refiere que La Irrsa Norte se hizo antes que Irrsa Sur, es por ello que es muy similar, en consecuencia, el trabajo ya estaba hecho para la gente de la ejecución de proyectos, esto debido a que la Defensa Técnica refiere que: **1)** el Comité no elabora el plan de promoción, sino lo recibe cuando el Jefe de Proyecto, por lo que los tiempos no dependen de estos, **2)** A solicitud del Jefe de Proyecto se agenda en la sesión del Comité y luego se aprueba si es razonable, **3)** El plan de promoción de los proyectos es un documento sencillo de aproximadamente 5 hojas, entonces su elaboración no toma mucho tiempo, **4)** El tiempo de elevación fue de 5 días hábiles -lo que es observado por fiscalía-, pero este plazo ha sido más corto como es el caso del Puerto de Paita, se realizó en un día, o en plazo mayores, **5)** Los plazos de elevación dependen de la programación de las sesiones del **Consejo** Directivo y la agenda que deba resolver.

3.25 En tal sentido, ante la aseveración de que se configuraría el indicio colusorio de "inusual celeridad en el trámite" del plan de



promoción, la Defensa de Sergio Bravo Orellana refiere que no resulta ello cierto, toda vez que se ha demostrado que hubo proyectos con menores plazos, así como que dicho plazo es a solicitud del Jefe de Proyecto, el cual se agenda la aprobación del plan de promoción en la sesión del Comité y eleva el resumen ejecutivo, si se aprueba está listo para ser elevado, es decir, se eleva al Consejo Directivo sin modificaciones y, por último, el plazo de elevación depende de la programación de sesiones del **Consejo Directivo**, por lo que puede ser antes o después.

3.26 Por otro lado, la Defensa Técnica resalta que el Ministerio Público se contradice con lo dicho por el perito de la procuraduría, pues este señala que, si cumple con los requisitos, también señaló que el plan de promoción privada de pro inversión no estaba acompañada de informes técnicos, pero equivocadamente pide que el plan tenga un modelo financiero que sustente el proyecto, cuando en todos los proyectos de concesión de pro inversión contaban con un asesor financiero para definir los valores del concurso en este caso el PAO y PAMO.

3.27 Asimismo, el esquema PAO y PAMO ya había usado el proyecto Mantaro Socabaya en el año 97, recientemente en IRSA norte donde hay estudio desde el 2003, donde se diseña el modelo de PAO y PAMO para las IRSAS, sin embargo, la contratación de asesor financiero debe ser coincidente con por lo menos una primera versión del contrato si es antes el asesor no tiene como realizar el contrato pues no tendría los insumos suficientes.

3.28 Ahora, se tiene que la Fiscalía señala también que la falta de estudios financieros derivó en la contratación de Corfivalle, en pleno



proceso de concesión; así, en todos los proyectos de concesión se debe contratar un consultor, por lo que se desconoce los fundamentos que tiene la Fiscalía para afirmar que CORFIVALLE era una empresa vinculada a Odebretch y, se tiene también que, de acuerdo al informe pericial, ofrecido por la fiscalía (INFORME TECNICO PERICIAL DE LOS EXPERTOS EN CONTRATACIONES - 10 de enero del 2020) lo contradicen, ya que según ello, la contratación de Corfivalle se ajusta a las normas.

3.29 La fiscalía indica que el perito habría señalado que el plan de promoción no cumple con los requisitos del artículo 11 del decreto supremo 06016 PCM, sin embargo se observa del peritaje, que si se cumplía con los requisitos, advirtiendo que hubiera sido conveniente definir los plazos, por lo que está cumplido parcialmente.

3.30 Asimismo la Fiscalía sostiene que “los miembros del comité, Sergio Bravo Orellana, Alberto Pasco Font y el fallecido Barclay, llevan a cabo la Sesión N° 206 para aprobar las bases de la IIRSA SUR, lo que denota inusual celeridad, porque no pasaron 18 días hábiles desde que se pide la aprobación del Plan de Promoción, sobre todo porque no consideraron que se trataba de una obra de magnitud antes no conocida; sin embargo, a criterio de la Defensa Técnica, esas bases fijan las condiciones, las facultades del comité y con ello su dominio, manejo y dirección sobre el proceso de concesión, ahí también establecen las pequeñas compuertas que van a permitir determinar el direccionamiento del proceso, porque se otorgan la facultad de prorrogar los plazos, de modificar las bases a través de circulares. Es ahí que diseñaron un proceso direccionado, porque establecieron un cronograma que iniciaba el 12 de enero del 2005 y



debía concluir el 10 de mayo del 2005 (solo 100 días para llevar un proceso de concesión de millones de soles)”.

3.31 Ahora, la Defensa Técnica en respuesta a lo alegado por el Ministerio Público, esto es, en relación a “Que la suscripción del contrato de construcción es y debe ser un acto formalmente establecido antes de la buena pro, no a condición de que se logre esta. Por tanto, si bien cabía la posibilidad de ampliar los plazos de la fecha de cierre para cumplir la formalidad, el comité opto por desvincular ambos actos respetando los plazos previstos, lo que, explicado desde la línea de investigación del caso, se encontraría dentro de los detalles del pacto colusorio, esto es, la entrega en Concesión en el menor plazo posible, lo que evidentemente implicaba eliminar todas las barreras formales que significaran una prolongación.”

3.32 En ese sentido, se tiene que en relación a la Circular N° 23, esto es, sobre la desvinculación de los contratos de construcción, para la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana resulta ser un imposible ilegal y traduce el desconocimiento de la concesión, la tesis fiscal plantea un hecho imposible, la exigencia de presentar los contratos antes de la obtención de la buena pro, lo que es jurídicamente imposible, los contratos de sociedad deben ser firmados por una sociedad de propósito especificado, formados por el consorcio ganador, que no existe antes de la buena pro, por lo que esta sociedad es la que lleva adelante el proyecto, a la inexistencia de esta sociedad no se puede haber contratos con antelación, es decir, cuando se gana la buena pro hay la promesa de formar estos consorcios, y son estos los que se encargan de firmar los contratos, siendo usual y común que los contratos de construcción sean



presentados entre la fecha de cierre (firma del contrato) o a los 15 días de la fecha de inicio de la vigencia de las obligaciones o antes del cierre financiero; en suma, la Sociedad de Propósito Específico firma el Contrato de Concesión y empiezan a regir las obligaciones de las partes.

3.33 Por otro lado, en relación a la circular N° 23, en la que se mantuvo el plazo de adjudicación y fecha de cierre, se tiene que la decisión se tomó en base a la sugerencia hecha por la Jefatura de Proyectos y su equipo técnico quienes definen los plazos en los que pueden ejecutar el proyecto, y esto puede verse del Resumen Ejecutivo N° 30-2005-IOS de fecha 05 de abril del 2005, en cuyo análisis técnico se señala lo siguiente: *"Se mantiene el mismo plazo. Si bien el plazo es corto, se estima que con una debida diligencia y a fin de cumplir los objetivos políticos, en dicho plazo es posible conseguir las garantías, así como formalizar la constitución de la sociedad concesionaria. En todo caso este tema debería ser evaluado más adelante, pero en ningún caso después de la adjudicación de la buena pro, ya que una ampliación de plazo por razones imputables al adjudicatario podría ser cuestionada por el postor que alcance el segundo orden de méritos en el concurso."*

3.34 También tenemos que, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana, en relación a la Circular N° 32, en la que se busca acortar las diferencias que existían entre los montos de inversión, para las cuales se tenga que aprobar la modificación de las bases y las cláusulas del contrato de concesión con la finalidad que los postores ya no presenten una propuesta técnica sobre la base de sus propios metrados y costos, sino que se establezcan como fijos los metrados del estudio de factibilidad."; sin embargo, a criterio de la Defensa, las



sugerencias puestas en el Resumen Ejecutivo N° 43-2005-IOS, se quedaron siendo solo sugerencias del Jefe de Proyecto, y no formaron parte de la Circular N° 32, por lo tanto, no corresponde a ninguna decisión del Comité o del Consejo Directivo, siendo así, es una confusión del Ministerio Público respecto a la circular 32, dado que, el Comité no tomó ninguna decisión.

3.35 Asimismo, respecto a la circular N° 33, en relación a que no se evidencia el sustento técnico-legal o financiero de la necesidad de eliminación del numeral 1.8 de las bases donde se establecía el PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO DE INVERSIÓN, se debe tener en cuenta que con la circular N° 33 se eliminó el concepto presupuesto oficial estimado de inversión, teniendo como sustento el Informe Legal N° 296-2005-LEG-MSM de fecha 13 de junio del 2005. Sustentaba que había generado confusiones y que podría entenderse como un “precio base”.

3.36 Sin embargo, este concurso se realizó por un pago de la inversión u obras (PAO) y un pago por la Operación y Mantenimiento (PAMO). En consecuencia, la oferta de los postores debería ser PAO y PAMO y no referirse a la inversión que se volvió referencia. Si al adjudicatario le costaba más la obra entonces no podría modificarse, se le pagaba igual, el PAO y luego el PAMO, entonces al postor le puede costar más o menos que el presupuesto de estudio de factibilidad, pero lo importante es que no variaba el monto que el estado debía de pagar por eso se considera el presupuesto como referencial, pues el objetivo es que se optimice y así tener un menor PAO y PAMO.



3.37 Pero, por otro lado, también se tiene que respecto a la circular 33, se elimina la definición de Proyecto Alternativo y es reemplazado por “obras alternativas” limita a que los postores solo mejoren el trazo de la carretera donde identifiquen mejoras que ayuden a ahorrar dinero y ya no tiempo de ejecución ni calidad.

3.38 Empero, la Defensa Técnica refiere que la observación se origina en una deficiente lectura de las bases del contrato y del tenor de las circulares, por lo que el cambio ocurrido solo fue un cambio de nombre para sintetizar la redacción, ya que tenían el mismo significado y aplicación a las bases, así lo sustentó el jefe de proyectos además de lo que ya se había estado usando en el contrato era de obras alternativas.

3.39 Por lo que no se pusieron límites al desarrollo de obras alternativas, entre otros aspectos se podían considerar cambios de trazos sin límite, que incluso se podía realizarse a la totalidad del proyecto, siempre que sea aceptado por el comité de propuestas técnicas, esto es, que en la definición de Obras Alternativas del contrato de concesión, considera que estas propuestas están encaminadas a bajar la propuesta económica y serían a suma alzada, trasladando los riesgos al concesionario.

3.40 Por lo que la fiscalía en la misma circular 33 señala que reabrir la etapa de pre calificación en base a los requisitos financieros, es factor que demuestra la restricción de competencias y que no tenía un presupuesto establecido por la falta de un estudio de factibilidad aprobado, para ese proyecto se suele abrir la etapa de pre calificación para la existencia de nuevos postores para fomentar mayor competencia, que fue en favor de la transparencia.



3.41 Cuando se realiza un cambio sustancial a las condiciones del contrato o las bases, que en este caso fueron los requisitos financieros de patrimonio y experiencia de financiamiento, se suele reabrir la etapa de precalificación, pues se considera que bajo estas condiciones podría haber nuevos postores. No tiene relación con el estudio de factibilidad, pues las condiciones técnicas no se modificaron.

3.42 Ello tiene sentido ya que se fomenta la mayor competencia, es una prueba que el comité estaba interesado en promover la competencia y se puede apreciar en la flexibilización y disminución de requisitos de pre calificación a lo largo del tiempo así como en la evaluación del cronograma de pre calificación, que fue en favor de la transparencia.

3.43 Ahora, también se tiene que el Ministerio Público con la **Circular N° 34** dice que se cambió el concepto de PAMO que ya no es factor de competencia y será un monto fijo y toma como base el oficio 1208-2005-CGR/VC, por lo que estos informes de control concurrente (oficio 1208-2005-CGR) siguen un proceso de contestaciones y sustentaciones, que en este caso se realizó contando con la asesoría especializada de un estudio Jurídico

3.44 Siendo así, la respuesta (emitida por la dirección ejecutiva y respaldada por el estudio Medrano) señala que no encuentra fundamento en las observaciones de la contraloría y que tener un PAMO fijo no desincentiva al concesionario realizar el mantenimiento a futuro, pues tendría el monto suficiente y, además el Estado cuenta con una garantía de fiel cumplimiento que lo protege si es que el concesionario no lo hace bien o deja de hacerlo.



3.45 Esta modificación quería evitar ofertas especulativas, pues existía un eminente peligro de que algún postor tuvieran interés en la construcción y no en la operación de la concesión. Los especialistas identificando la posibilidad de algún postor podría elevar el nivel del pago por obras (PAO) que era seguro en desmedro del pago por operación y mantenimiento (PAMO).

Entonces la adjudicataria tendría mayores recursos para obra y quedaría sin recursos para la etapa operativa, poniendo en peligro el mantenimiento de la vía en el largo plazo. Entonces la Jefatura de Proyectos recomienda un PAMO Fijo en el Resumen Ejecutivo N° 45-2005-IO de fecha 23 de mayo de 2005 y que a su vez fueron aprobadas por el Consejo Directivo.

3.46 Ahora, la Defensa Técnica también hace referencia a la **Circular N° 39**, esto es, cuando el Ministerio Público señala que dicha circular sostiene que respecto a los precios unitarios hubo cambios que lo transformaron en un contrato por precios unitarios, indica que por ello se tuvo un estudio de factibilidad que era referencial.

3.47 A criterio de la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana, los peritos y la fiscalía hacen una lectura equivocada de la modificación contenida en la circular 39, respecto a la utilización de precios unitarios reales respecto a la utilización del porcentaje de avance de obra, no se refiere a los precios unitarios del proyecto de factibilidad sino, se refiere a los precios unitarios precios unitarios de actividades que realicen y no hayan estado contenidas en los alcances del Proyecto de Factibilidad, como los adicionales de obra.

3.48 Por tanto, los acápites b.4) y b.5) del Anexo IX señalan claramente que para la valorización de los hitos de Avance de Obra



deberán considerarse los metrados y los costos unitarios del presupuesto del Proyecto Referencial. Por lo tanto, la redacción del Anexo IX del contrato en su versión final no se condice con lo manifestado por la fiscalía, "(...) La inversión calculada en el estudio de factibilidad quedaba como referencial y también los montos que ofrecían los postores en el proceso de entrega en concesión (...)", ni tampoco coincide con lo que manifiestan los peritos: "(...) Así, el monto de la inversión establecido en el proceso resultaba referencial (...)

3.49 En suma, los precios reales se utilizaron en el contrato desde el inicio, pero no para la valorización de la oferta del postor sino los siguientes casos específicos de la cláusula 6.4.A.1, es importante saber que el contrato solo autorizaba a reconocer una modificación de hasta 10% de variaciones en el pago de las obras PAO por mayores y menores obras.

3.50 Por último, en relación a lo alegado por el Ministerio Público, esto es, que no se debieron firmar los contratos, por los juicios que tendrían los adjudicatarios reportados por la contraloría, las decisiones se tomaron con premura y los informes legales son solo una apariencia de legalidad.

3.51 Quien dirige los procesos de concesión es el consejo directivo o sea la junta de accionistas que era superior al comité. Asimismo, el Consejo habría instruido al comité para realizar la firma de contratos, es decir hubo un mandato de un superior, por lo que 17 años después nadie solicitó una nulidad del contrato ni la Contraloría, que hubiera sido una consecuencia lógica si realmente los juicios reportados hubieran sido un real impedimento.



3.52 En ese sentido, resulta prudente señalar que los eventos de la firma del contrato de concesión de los tramos 2, 3 y 4 de la IIRSA SUR, se inician a las 10:00 de la mañana del día 04 de agosto del 2005, con la instalación del CEPRI de Infraestructura y Servicios Públicos para proceder con los actos de cierre del proceso y la respectiva firma de los contratos en comento, actuando en representación del Estado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, específicamente su Vice Ministro de Transportes Nestor Palacios Lafranco. Es una vez iniciado estos actos de cierre que llega la carta de la Contraloría General de la República a Proinversión, esto a las **10:02 de la mañana**. Luego a las **10:15 del mismo día** se comunica a la CEPRI que por mesa de partes de Proinversión se ha recibido el Oficio N° 262-2005-CG/VC de la Vicecontralora General de la República Rosa Urbina, en el que se indicaba que las empresas que integraban los consorcios participantes del proceso de promoción tenían juicios iniciados por y contra el Estado, condición que invalidaba las Declaraciones Juradas presentadas por los adjudicatarios referidas a la no existencia de juicios con el Estado.

Ante la comunicación de la Contraloría, el CEPRI –que estaba en sesión permanente, con dos miembros en Proinversión (Patrick Barclay Mendez y Alberto Pasco Font) y un miembro en Palacio (Sergio Bravo Orellana) – continuó con la revisión documentaria de cierre **y suspendió el proceso de firmas del Contrato** hasta que se cuente con las instrucciones correspondientes del Consejo Directivo respecto del alcance del Oficio de Contraloría.

3.53 En el mismo acuerdo se pide la opinión de la Gerencia Legal y se solicita que se acompañe la opinión de un estudio de abogados de



primer nivel; sin embargo, el comité no es el encargado de contratar, dado que, la contratación de la Asesoría Legal Externa se realizó a requerimiento de la Gerencia Legal y la formalización de la contratación correspondía a la Oficina de Administración. Recordemos que ninguno de estos órganos depende del CEPRI, que no tiene autoridad sobre ellos. Esto es importante porque explica el hecho de que los miembros del comité no conocieran ni antes y después al Dr. Monroy como para haber decidido que sea este en particular el especialista que se debía contratar.

3.54 Siendo así, el informe legal concluía que las declaraciones juradas deberían tomarse como válidas, por lo que a las 13:05 de la tarde del 04 de agosto del 2005 se suspende momentaneamente la Sesión N° 109 del Consejo Directivo con el objeto de esperar los acuerdos tomados por el Comité de PROINVERSIÓN en relación a la Comunicación de Contraloría, invitar al presidente del Comité y al Gerente de la Oficina Legal de Proinversión y trasladar la sede de la Sesión en Palacio de Gobierno. Alrededor de las 13:27 el Consejo Directivo había reanudado su sesión donde se presentan los informes de la Gerencia Legal de Proinversión que había remitido al CEPRI el Informe Legal N° 383-2005-LEG-PVZ, que contiene la ratificación de las conclusiones vertidas en el informe oral realizado previamente ante el Comité, recomendando proseguir con el proceso. Este informe tuvo como insumo el informe del Estudio Monroy.

Con los informes legales de la Gerencia Legal de Proinversión y del Estudio Monroy, en los que se concluía que no existe impedimento legal para continuar con la suscripción de los contratos de concesión, las declaraciones juradas de los adjudicatarios donde establecen que no tienen impedimentos para firmar y las cartas fianzas de fiel cumplimiento de las obligaciones de contrato presentadas por estos,



se remitió la información al Consejo Directivo el mismo día 4 de agosto del 2005 en Palacio de Gobierno.

3.55 Empero, es preciso explicar la estrategia que estableció el CEPRI, en forma concordada con la recomendación de la Oficina de Asesoría Legal, respecto de la verificación posterior de las declaraciones juradas por parte de la Gerencia Legal. Así, la CEPRI estableció escenarios y tomó sus propias precauciones, en ese sentido si las declaraciones juradas resultaban inexactas o falsas, se procedía a la suspensión definitiva de la Firma. Sin embargo, si las declaraciones juradas eran verificadas como válidas, entonces la CEPRI debería proceder a establecer el procedimiento para la firma. No obstante, planteó una estrategia adicional en la posibilidad de que el Informe Legal pueda no ser preciso o tener algunas inexactitudes.

Estableció un procedimiento de verificación posterior, de aproximadamente 60 días, para verificar la veracidad de las declaraciones juradas, pero no se acordó plazo preciso. Si **después de la fiscalización posterior, se verificaba que las declaraciones juradas tenían contenidos falsos, entonces se procedería a declarar la nulidad y resolución del contrato.** Esto significa que si existiese una declaración jurada falsa se tenía las siguientes consecuencias: (i) caducidad del contrato de concesión; y (ii) ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento del contrato de concesión. Este fue el sentido del segundo acuerdo en que hubo concordancia con el Consejo Directivo, para evitar problemas posteriores.

3.56 Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A SERGIO BRAVO ORELLANA**, ha referido que se dedican 20 páginas



de las 567 para fundamentar las dos vertientes del peligro procesal para los tres procesados, empero, para Sergio Bravo Orellana se dedican solo 8 páginas, de las cuales se extraen 2 abstracciones sobre la gravedad del delito, no siendo aterrizadas al caso concreto.

3.57 Por tanto, tenemos que sobre el **peligro de fuga**, respecto a su evaluación, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana, tomando en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2019, en donde se hace referencia que en el pronóstico del peligro de fuga deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones; en ese sentido, la Defensa Técnica aterrizando dicho argumento en el caso concreto precisa que "en contra de la huida" se tiene que, 1) perdería contacto con su familia, con el sufrimiento que ello conlleva, 2) vivir con el constante temor de ser detenido y apresado en pandemia, 3) dejar sin ingresos económicos a la familia y convertirse en un gasto, 4) Se expone a contraer Covid-19, siendo que Sergio Bravo Orellana se encuentra dentro del grupo de riesgo por padecer de diabetes.

3.58 Asimismo, sobre el **arraigo domiciliario y personal** cabe indicar que la Defensa Técnica ha referido que es inexistente el peligro de fuga en el presente caso, toda vez que ante la alegación de que se tiene dudas sobre el domicilio, debe tenerse en cuenta que no será la Fiscalía sino la Defensa Técnica quien argumente cual es el domicilio, asimismo, debe tenerse en cuenta que la duda favorece la persecución; en suma, Sergio Bravo posee arraigo domiciliario, entendiendo que no es otra cosa que contar con un domicilio conocido dentro de la jurisdicción, por lo que el argumento fiscal "podría contar con otros domicilios" es una especulación aplicable a cualquier persona.



3.59 Así, en relación al **arraigo laboral**, la Defensa Técnica refiere que Sergio Bravo Orellana es profesor y ex decano de la facultad de administración en la Universidad ESAN, por lo que se han ofrecido diversas boletas de pago, carta del comité electoral universitario de ESAN y una constancia del 20 de enero del 2021 que acredita que Sergio Bravo Orellana es director del Instituto de Finanzas y Regulación de la Universidad ESAN, por tanto, se tiene que a criterio de la Defensa Técnica se cuenta con un arraigo laboral de calidad y suficiente.

3.60 Y, por último, sobre el **arraigo familiar**, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana ha señalado que el argumento del Ministerio Público se basa en que los 4 hijos de su patrocinado son mayores y que por ello pueden mantenerse por si solos, por lo que dicho arraigo no sería de calidad, empero, basándose en el art. 424 del Código Civil, se tiene que subsiste la obligación de proveer sostenimiento a los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión hasta los 28 años de edad, por tanto, se adjuntan diversos bouchers de pago en donde se acreditaría que Sergio Bravo Orellana paga los estudios de su hijo Sergio Bravo Arredondo, así como otras obligaciones similares en favor de sus hijos; en suma, a criterio de la Defensa Técnica si se cuenta con un arraigo familiar, pues Sergio Bravo Orellana cumple con su deber como padre y apoya económicamente para los estudios de sus hijos, así como cumplir con el objetivo del matrimonio, esto es, hacer vida en común entre los cónyuges.

3.61 Asimismo, la Defensa Técnica refiere que el requerimiento contiene un breve recuento de los viajes de Sergio Bravo y concluye que tiene facilidad para ocultarse en cualquier parte del mundo y



evadir la justicia; sin embargo, la Defensa Técnica en contraposición a ello, señala que según la Casación N° 631-2015 de Arequipa, se establece que No es concluyente, por tanto, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero, dado que, lo que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo.

3.62 Ahora bien, en relación a la gravedad de la pena, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana refiere que el Ministerio Público no ha tomado en cuenta la vigilancia electrónica personal, puesto que, el pronóstico de pena es de 9 años, situación que se condice con la ley que autoriza la vigilancia electrónica, dado que, se encuentra prevista para delitos cuya pena privativa de libertad oscile entre 4 a 10 años.

3.63 Por último, la Defensa Técnica en relación al **peligro de obstaculización**, refiere que no existe dicho peligro de obstrucción, puesto que, 1) la investigación ya concluyó, 2) todos los testigos y coimputados ya declararon, 3) los peritos ya concluyeron sus informes, 4) la fiscalía considera que cuenta con los elementos suficientes para acusar y fundamentar una sospecha grave, por lo que no habría nada en que pueda perturbar Sergio Bravo Orellana.

3.64 En conclusión, la Defensa Técnica señala que se declaró infundado el requerimiento fiscal y que se mantenga la comparecencia simple, dado que, se ha precisado el domicilio, existen arraigos sólidos, no existe evidencia de obstaculización, los elementos de convicción se encuentran asegurados y ofrecidos en el requerimiento acusatorio.

SEGUNDA INTERVENCIÓN



3.65 La Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana señala que se dice que las reglas del Comité son el Decreto Legislativo 674, siendo esa norma aplicable a la privatización más no a las concesiones, quiere decir que el fundamento de la fiscalía es errada, la obra pública es un pacto del Estado diferente, el Estado contrata con el privado, le paga y no tiene nada que ver con él, en la concesión el estado promueve entre privados para que se haga un proyecto, esta concesión puede ser de 3 manera, autofinanciada, mixta o como este caso donde es gestionada, significa que hay concesiones donde hay interés privado por invertir y el estado apoya, y al final la obra queda para el estado, es decir el estado hace una obra y los plazos tienen que ver en eso.

3.66 Asimismo, se habló que nosotros estamos responsabilizando al jefe del proyecto, pero, solo se explicó los roles, sin embargo, resulta contraproducente que el Ministerio Público no mencione nunca al consejo directivo.

3.67 Por otro lado, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana refiere que el Ministerio Público señala que su patrocinado tuvo reuniones con Toledo, pero en las declaraciones de Peñaranda, nunca afirma ello, solo indica puede ser o creo, tampoco aparece en el informe de las visitas a palacio para reunirse con Toledo, pero sí asistió a otras reuniones para explicar otro proyecto, no dice que fue de Irsa; en suma, sigue sin tomarse en cuenta que el pacto colusorio se llevó a cabo en Rio de Janeiro pero Bravo Orellana no estaba ahí.

3.68 Por último, la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana respecto al esquema financiero, cuando se habla de concesión, refiere que el concedente es el ministerio de transportes y se dijo no se mencionó el tramo del proyecto, pero si lo indicaron desde el 2003,



por lo que el comité no tiene facultades de decisión sobre el proyecto, la decisión la toma el consejo directivo, ello bajo lo normado en el decreto supremo 5996 y su reglamento supremo 6096.

CUARTO: DEFENSA DE ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO

4.1 La Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo refiere que respecto a un presunto favorecimiento a ODEBRETCH, Barata ha negado que se cambiaran las bases para favorecer a ODEBRETCH, y que esa declaración fue omitida, porque no le favorece. La declaración de Barata, indica que, se quejaba de los plazos: se queja de pro inversión es decir de Pasco Font, porque iba en contra de los tiempos.

4.2 En ese sentido, la Defensa Técnica señala que es Proinversión quien ocasionaba los contratiempos, los cuales no se destrabaron, tanto así que existieron reclamos de por medio, lo que generó que PROINVERSIÓN contrate a profesionales que no se prestaron para estos acuerdos, se quejaron de los buenos profesionales, lo cual se condice con lo señalado por Barata, dado que, éste refiere que no pudo influenciar al comité, y no se pudo porque hay buenos funcionarios en pro inversión que no se dejan.

4.3 Por tanto, los inconvenientes de Barata con el Comité han sido reconocidos por la Fiscalía en la Disposición de Precisión y Ampliación de la Formalización de Investigación Preparatoria de este caso (A fs. 6 de la disposición N° 8 del 7 de marzo de 2017) donde Barata afirma que el soborno a Toledo se redujo por no haberse influido en el Comité y no haber podido modificar las bases en su favor.



4.4 Asimismo, la Defensa Técnica refiere que Barata ha reconocido que había pocos funcionarios corrupto, tampoco señala en ningún momento a pro inversión y tampoco a Pasco-Font, únicamente menciona a Toledo representado por Maiman, por lo que según Barata, el valor inicial de obras NO INCLUIA EL COSTO del soborno, cuando se da el proceso las condiciones para ODEBRETCH no eran muy favorables, pero resultaron ser favorables porque hubieron adendas, varios procesos e inclusive arbitrajes, y la participación del comité termina con firma del contrato, donde ocurrió la corruptela; en otras palabras, las condiciones durante el gobierno de Toledo no fueron tan favorables, sino en el siguiente, es decir, de Alan García, siendo relevante señalar que Barata reconoce en su declaración que no concertó ni pagó a los miembros del Comité.

4.5 Por otro lado, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo, señala que el comité es quien tiene la capacidad para tomar decisiones y no es así, por lo que a criterio de la Defensa se desconoce o confunde el funcionamiento de PROINVERSION, confunde "Comité" con "Consejo directivo", siendo el **Comité**, creado en 2001, quien se encargaba de conducir todas las concesiones y dependía del consejo directivo (ministros) el comité no tomaba las decisiones y dependía del Consejo Directivo (conformado por ministros de Estado), es decir, no tenía autonomía para decidir por sí sólo otorgar una concesión.

4.6 En tal sentido, la Defensa Técnica refiere que es el Decreto Supremo 59-96-PCM, respecto a las funciones de la PROMCEPRI, esto es, que la PROMCEPRI se encargará de diseñar y conducir el proceso de promoción de la inversión privada en obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, unificando la toma de decisiones a este respecto, como organismo rector máximo;



asimismo, en el Artículo 6, el cual corresponde a la PROMCEPRI se señala que: **1.-** Asumir todas las competencias correspondientes para la entrega en concesión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos. **2.-** Establecer, en base a los estudios técnico-económicos y/o definitivos, cuando corresponda, las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, que serán entregados en concesión al sector privado. **3.-** Aprobar, previamente a su ejecución, el Plan de Promoción de la Inversión Privada relativo a la concesión de una o varias obras públicas de infraestructura o de servicios públicos.

Por tanto, el plan en referencia sería presentado a la PROMCEPRI por el Comité Especial respectivo, en ese sentido, con ello se acredita que el comité no tenía el poder de decisión.

4.7 Ahora, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo, refiere que resulta necesario puntualizar las diferencias entre comité y consejo, por tal motivo, se tiene por alegado que las "funciones del Consejo Directivo" radican en: **1)** Decidía que proyecto se hacía como concesión (y no como obra pública), **2)** Incorporaba proyectos a PROINVERSION y se lo encargaba a los Comités, **3)** Aprobaba mediante Resolución Suprema el Plan de Promoción, **4)** Aprobaba las bases y modificaciones sustanciales de los procesos (cronogramas, plazo de concesión, requisitos de precalificación, etc), por tales motivos la Defensa Técnica señala que el Comité no decidía que proyectos conducir, el Comité dependía del Consejo Directivo para otorgar la Concesión y, por último, el Consejo Directivo corrigió las bases y recortó los plazos propuestos por el Comité.



4.8 En otras palabras, la posición de la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo radica en que existía dependencia del comité ante el consejo, de que le serviría a Toledo coludirse con el comité si ellos no tomarían la decisión, para ello estaba el consejo.

4.9 Asimismo, en relación a lo alegado por el Ministerio Público, esto es, en relación a que el proceso se hizo rápido para favorecer a Odebrecht con "el proyecto más caro y complicado de la historia vial del país", dado que, el proceso se habría desarrollado entre enero y junio de 2005. Sin embargo, todo inicia en marzo de 2003, empero, para el proyecto de IIRSA SUR se tomó en cuenta el proyecto de IIRSA NORTE, que se venía trabajando 2 años atrás, por lo que se infiere que este proceso iba a tomar menos tiempo.

4.10 No obstante, según lo alegado por la Defensa Técnica, no se habría tomado en cuenta que Barata señaló que el comité siempre quiso alargar los plazos, por tanto, no se ha tomado en cuenta que el Comité en la Circular 31 pidió la ampliación de fecha de cierre y es el Consejo quien lo aprobó, por otro lado, es en el Circular 32, en donde se propuso fechas posteriores, siendo el Consejo quien acorta el plazo.

4.11 Ahora, en relación al esquema de pago anual por obra (PAO) y PAMO, la Defensa Técnica refiere que Proinversión se encargó de difundir públicamente el esquema financiero del PAO y PAMO para la IIRSA Norte; en otras palabras, los postores al proyecto IIRSA Sur conocían el esquema financiero de este.

4.12 No obstante, la Defensa Técnica refiere que en el caso de Sabih Saylan, es sobreseido por declaración de colaboradores eficaces, sin



embargo, en el caso de Pasco-Font Quevedo, por más que los colaboradores eficaces lo deslindan, la fiscalía no quiere sobreseerlo y pide la medida coercitiva más grave como es la prisión preventiva.

4.13 Así, tenemos que en cuanto a las facultades que supuestamente tendría el Comité para favorecer a Odebrecht, se debería tomar en cuenta que Barata ha señalado que las adendas y arbitrajes ya no eran competencia del Comité, así como tampoco el Estudio de factibilidad, el cual era responsabilidad del MTC y fueron elaborados antes del proceso de selección, así tampoco la Exoneración del SNIP, cuya competencia es del MEF (DS 22-2005-EF) y, por último, en relación a las adendas posteriores, estas fueron elaboradas luego de la firma del contrato de concesión; en suma, se debe tener en cuenta lo señalado por René Cornejo (Director Ejecutivo de Proinversión – Declaración del 18/4/2017), quien refiere que el Comité no era capaz de otorgar la concesión sin la aprobación del Consejo Directivo, menos aún exonerar el proyecto del SNIP.

4.14 Por otro lado, en relación al "delito imputado", la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo, se tiene que éste tenía la calidad de funcionario público, pero nadie se concertó con él, dado que, desde la concepción de la Defensa Técnica, no hubo concierto entre público y privado, por lo que no existe colusión.

4.15 Sin embargo, la Defensa Técnica hace referencia en que existen una "duplicidad de imputaciones", puesto que, desde su postura, existe sus asociados, lo que se contradice con lo declarado por Barata, empero, también existe otra imputación encubierta en la que a fin de materializar el acuerdo colusorio favorecieron o sirvieron para favorecer y materializar, por lo que tenemos que el Ministerio Público



señala que hubo colusión, encuentro para la colusión, pero con la segunda imputación (encubierta) se contradice y señala que ayudó (post) acuerdo colusorio.

4.16 Asimismo, la Defensa Técnica refiere que el Ministerio Público indica que un Comité habría coadyuvado, sin embargo, Barata señala que se consumó el pacto en Brasil, y el Comité no estaba ahí, por tanto, ¿cómo participaron los miembros del Comité en cerrar dicho acuerdo ilícito?, en ese sentido, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo señala que las pruebas que existen en este proceso, sindicán únicamente al señor Toledo, dado que, en ningún momento las pruebas sindicán a Pasco-Font.

4.17 Por otro lado, en relación a las declaraciones de Jorge Henrique Simoes Barata, Josef Arie Maiman Rapaport y Jorge Peñaranda Castañeda, corroborarían lo señalado por la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo, puesto que, a criterio de la Defensa, se tiene que: **1)** Alberto Pasco-Font y los miembros de Proinversión eran funcionarios bien calificados y con un nivel de independencia bastante fuerte, **2)** En 25 declaraciones se ha señalado que no conocía que otra empresa vinculada al proyecto haya brindado contraprestación a Alberto Pasco-Font con el objetivo que se le favorezca en la adjudicación, **3)** No se modificaron las bases del contrato para favorecer a Odebrecht, señalando en su declaración: "ojalá fuera así", **4)** Las ganancias de Odebrecht se consiguieron con adendas posteriores, en las que no participó el Comité, y no con el contrato.

4.18 Ahora, en relación a lo declarado por Jorge Peñaranda se tiene que no conoce a Pasco-Font Quevedo, esto es, que no habría participado en ninguna reunión con Alejandro Toledo, asimismo, en la



declaración de Josef Maiman, se tiene que éste refiere que no tenía conocimiento de quienes conformaban el Comité, niega cualquier tipo de pago o entrega a miembros del Comité y nunca menciona a Alberto Pasco-Font, por lo que se advierte que Pasco-Font no estaría dentro del pacto colusorio.

4.19 Así, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo refiere que el Ministerio Público pretende confundir al Juzgado con elementos de Convicción que de ninguna manera demuestran la comisión de delito alguno, esto es, que en relación a la Resolución Suprema N° 44-2004-EF, solamente se cambia el rol de Alberto Pasco-Font Quevedo en el Comité, por otro lado, en la declaración de Jorge Peñaranda, en donde no se menciona a Alberto Pasco-Font en reuniones con Alejandro Toledo, así como se establece que Peñaranda no conoce a Pasco-Font, por otro lado, respecto al Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION N° 86-01-2004, se tiene que únicamente muestra el acuerdo para entregar en concesión el proyecto y, por último, en relación al resumen ejecutivo del Consejo Directivo de PROINVERSION N° 2-2004-IIRSA SUR, se tiene que únicamente muestra que el Comité actuó conforme a sus funciones, esto es, que elaboró el resumen para someter la aprobación del Plan de Promoción al Consejo Directivo.

4.20 Asimismo, en relación a la Contraloría, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo refiere que en relación al Oficio N° 1208-2005-CG/DC: Informe Previo de la Contraloría General de la República (23/6/2005), se tiene que el Consejo dice que los comentarios ya fueron levantados y así instruye al Comité para que proceda con los actos de cierre de contrato, no es que el comité haya querido ir en contra únicamente cumplió con órdenes de su superior; mientras que,



en relación al Oficio N° 262-2005-CG/VC de la Contraloría General de la República (4/8/2005 – fecha de firma del Contrato de Concesión), Contraloría informa que Odebretch tiene procesos con el Estado y no se puede contratar, el Comité informa a los postores, pide opinión legal a la gerencia legal de pro inversión y a un Estudio de abogados (externo) de primer nivel en derecho procesal civil, se eleva al consejo directivo, para que determine la continuación o suspensión de los actos; en suma, la firma para proseguir con los actos de cierre del Concurso de Proyectos integrales a cargo del comité se da con la instrucción del Consejo Directivo.

4.21 Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO**, esto es, sobre el **peligro de fuga**, en específico del **arraigo domiciliario** y **personal** cabe indicar que la Defensa Técnica ha referido que es inexistente el peligro de fuga en el presente caso, toda vez que se tendría conocimiento del requerimiento de prisión preventiva inicial desde hace 8 meses, es decir, desde el 14 de agosto de 2020, asimismo, en relación al segundo pedido que habría sido notificado en enero de 2021 e incluyendo que la audiencia de prisión preventiva ha sido reprogramada en diversas ocasiones, a criterio de la Defensa Técnica, permiten inferir que si Alberto Pasco-Font fuese a fugarse, lo pudiera realizar sin ningún tipo de problema, dado que, no existe limitación alguna desde julio de 2020.

4.22 Así, la Defensa Técnica refiere que erróneamente el Ministerio Público ha señalado que Alberto Pasco-Font Quevedo no cuenta con arraigo domiciliario por no contar con ningún inmueble a su nombre, sin embargo, dicho dato resulta incorrecto, toda vez que Alberto Pasco-Font Quevedo contaría con 3 predios, los cuales en su



momento fueron materia de embargo, por lo que a criterio de la Defensa Técnica si se cumpliría con el arraigo domiciliario de su patrocinado.

4.23 Así, en relación al **arraigo laboral**, la Defensa Técnica refiere que el último trabajo formal que tuvo Alberto Pasco-Font Quevedo data del 2017, dado que, la presente investigación repercutió negativamente en ello, sin embargo, se tendría que el acusado se estaría dedicando a brindar asesorías privadas, por tanto, la Defensa Técnica cita la Casación N° 1445-2018-NACIONAL, en relación a que no se puede exigir contrato de trabajo dependiente, formal y permanente, pues basta demostrar la realización de labores concretas y la percepción de ingresos para mantenerse.

4.24 Y, por último, sobre el **arraigo familiar**, la Defensa Técnica de Alberto Pasco-Font Quevedo ha señalado que resulta ser cierto que su patrocinado no tiene hijos, sin embargo, existe una relación de dependencia en favor de su madre, puesto que, es el acusado quien costea los gastos de su tratamiento por una enfermedad que padece; en suma, a criterio de la Defensa Técnica si se cuenta con un arraigo familiar.

4.25 Asimismo, la Defensa Técnica cita la Casación N° 631-2015 de Arequipa, en la que se hace referencia que la simple posibilidad o facilidad que tiene el procesado para pasar la frontera no implica peligro de fuga, por lo que no puede estimarse el peligro de fuga en función a los diversos viajes fuera del país que puede realizar un imputado extranjero o peruano; en suma, no es concluyente, los pocos o muchos viajes que un encausado realice al extranjero.



4.26 Por último, la Defensa Técnica en relación al **peligro de obstaculización**, sobre los viajes que ha realizado Alberto Pasco-Font Quevedo a diversos lugares y, en específico a Brasil, sin embargo, desde la óptica de la Defensa se tiene que no se ha establecido en qué habría obstaculizado dichos viajes, dado que, estos responderían a actos de carácter personal, no siendo correcto el argumento de que por viajar al país de donde sería la empresa investigada, pues esto generaría algún acto de obstaculización por parte de Alberto Pasco-Font Quevedo.

4.27 Por otro lado, la Defensa Técnica refiere que existe una conducta ineludible por parte de Alberto Pasco-Font Quevedo, esto es, que siempre ha cumplido con acudir a las citaciones que ha sido requerido y, también, que el hecho de ser investigado no es un indicio de obstaculizar, porque prevalece la presunción de inocencia.

4.28 En conclusión, la Defensa Técnica señala que Alberto Pasco-Font Quevedo cuenta con arraigo laboral, domiciliario, familiar, encontrándose su salud en grave peligro dada la crisis del COVID-19, siendo la medida solicitada completamente desproporcionada.

SEGUNDA INTERVENCIÓN

4.29 La Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo refiere que el Ministerio Público ocultó respecto a la declaración de Barata, en específico en donde se evidencia que proinversión no ayudaba a Odebrecht, señalando que las bases no favorecían a Odebrecht y el comité y sus funcionarios eran independientes y obstaculizaban.



4.30 Asimismo, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo mantuvo su posición en relación a que existe una "imputación encubierta", empero, refiere que Barata señala que el soborno se redujo por no haberse influido en el comité y no haber podido modificar las bases a su favor.

4.31 Y por último, la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo refiere que Barata reconoce que eran pocos los funcionarios corruptos, y solo hace referencia a Toledo. También indica que hubo utilidades por la creación de adendas, lo que fue posterior a la firma del contrato y el rol del comité terminaba a la firma del contrato; en conclusión, Barata reconoce que no concertó ni pagó a los miembros del comité.

QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS

A. Análisis sobre la existencia o no de defectos en la imputación:

- Falta de precisión sobre la ocurrencia del pacto colusorio (fecha, lugar, circunstancias).
- La supuesta duplicidad de imputaciones, esto es, si existe o no una imputación directa y una imputación encubierta.

B. Análisis sobre el "intermediario" en el Pacto Colusorio, sobre el comportamiento de Danon como intermediario en el pacto colusorio entre Simoes Barata y Toledo Manrique.

C. Análisis sobre la supuesta "atipicidad" de la conducta atribuida a los miembros del Comité Bravo Orellana y Font Quevedo, encaminado a establecer si los comportamientos atribuidos a los acusados antes



mencionados califican o no como un hecho post consumativo al pacto colusorio entre Simoes Barata y Alejandro Toledo Manrique.

D. Análisis sobre si las supuestas irregularidades administrativas en el proceso de licitación tendrían o no contenido penal.

D.1 Sobre el contenido penal o no de las irregularidades administrativas.

D.2 Sobre la competencia o no del Comité de Proinversión frente a las supuestas irregularidades administrativas.

D.3 Sobre si las irregularidades administrativas constituyen indicios del Pacto Colusorio.

E. Sobre la declaración exculpatoria de Simoes Barata (no haberse coludido, ni haber efectuado pagos con los miembros del Comité), si ello descartaría o no la ocurrencia del pacto colusorio.

SEXTO: MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

6.1 MARCO NORMATIVO:

6.1.1 NORMA SUSTANTIVA

El delito de **colusión** materia imputación en la presente investigación sería el establecido por la LEY Nº 26713 publicada el publicada el 27 diciembre 1996 y vigente hasta el 10 de junio de 2011, (en que se modificó por la Ley 29703).



"Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

6.1.2 NORMA PROCESAL

6.1.2.1 PRISIÓN PREVENTIVA

El artículo 268 del Código Procesal Penal ordena que para dictarse **prisión preventiva** contra un imputado, es necesario que de los primeros recaudos sea posible determinar qué: a) Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) La sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) .

6.1.2.2 ARTÍCULO 287.- COMPARECENCIA RESTRICTIVA

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.



3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.

4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

6.1.2.3 ARTÍCULO 288.- LAS RESTRICCIONES

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

6.1.2.4 ARTÍCULO 289.- LA CAUCIÓN

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad,



antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

6.1.2.5 ARTÍCULO 295.- IMPEDIMENTO DE SALIDA SOLICITUD DEL FISCAL

1. Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

2. El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

6.2 ASPECTO JURISPRUDENCIAL

6.2.1 Delito de colusión:



6.2.1.1 Se tiene el **R.N 2673-2014 de Lima**, en la que en su fundamento octavo, se establece que:

Octavo. Que el argumento de la decisión cuestionada, más allá de que concluyó por la responsabilidad de los citados acusados, alegando irregularidades, como haber efectuado cotizaciones a un solo proveedor, entregado materiales para la fabricación de los tachos de basura y haber autorizado el desembolso de anticipos, sin que estos actos hayan sido adecuadamente sustentados; no explica de forma concreta y adecuada cuáles serían los actos colusorios que estos realizaron con el extraneus para acreditar su responsabilidad en el delito imputado; pues para la configuración del delito de colusión, el tipo penal exige: "Que el funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado [...]". Es decir, requiere que el funcionario público concierte con los particulares; en el caso de autos, con el sentenciado Mauro Antonio Porrás Jara (único extraneus comprendido en el proceso), para defraudar al Estado. Pero no se hace referencia a concertación alguna con dicho imputado; por ende, no se efectuó una adecuada fundamentación de la decisión judicial, tal y como lo exige el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución del Estado. Esta misma falencia se advierte en el título de imputación efectuada en la acusación fiscal de fojas cinco mil setecientos treinta y uno, tomo IX; donde, incluso, entre otros aspectos, se atribuye haber dado a los anticipos uso de distinta naturaleza a la solicitada, imputación que no corresponde a un delito como el que es materia de análisis.

6.2.1.2 También, tenemos que en relación a la imputación necesaria y la prueba indiciaria en el delito de colusión, es el R.N 367-2018/ Santa, en donde en el Fundamento 3.13 se establece que:

Cabe puntualizar que las irregularidades en cualquier contratación pública o errores en procedimientos administrativos, si bien por sí mismos y apreciados



individualmente carecen de relevancia penal, valorados en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica y en atención a otros medios probatorios, pueden constituir indicios que sirvan como base de la prueba indiciaria en torno a la responsabilidad penal por el delito de colusión (...).

6.2.1.3 Asimismo, tenemos el **R.N. 2529-2017, Ancash**, cuyo principal fundamento refiere que:

La prueba documental como la prueba pericial son contundentes. Denotan un concierto entre el alcalde y los miembros del Comité Especial con el titular de la empresa "Constructora y Servicios Generales Sullana SRL – Consergesul SRL". De otra forma, no se explican tantas irregularidades, como no permitir la postulación de dos empresas, colocar a una indebidamente sin que hubiera participado, no respetar los tiempos para consolidar la participación de las empresas interesadas, no suspender el procedimiento ante la impugnación, aceptar una carta fianza notoriamente ilegal, y autorizar unos adelantos legalmente inadmisibles. Son indicios graves que articulados entre sí revelan un concierto punible en agravio del Estado y un patente incumplimiento de las funciones públicas. No existe prueba en contrario. La propia resolución del Tribunal Administrativo consigna una irregularidad en la actuación del Comité y del alcalde.

6.2.2 Prisión preventiva:

6.2.2.1 El I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433, que en su fundamento 23, establece:

"(...) referido a la prisión preventiva, para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o



sea, los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo" (artículo 268, literal a, del CPP).

Entendiendo que el vocablo "sospecha" no se utiliza en su acepción vulgar -de meras corazonadas sin fundamento objetivo, sino en su pleno sentido técnico¹.

6.2.2.2 Por otro lado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la **Casación N.º 626-2013/Moquegua**, en su fundamento jurídico trigésimo y trigésimo primero, ha señalado que:

"(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal Premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley".

En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

6.2.2.3 El acuerdo plenario de la Sala Penal Nacional N° 02-2017-SPN, sobre la utilización y valoración de la declaración del Colaborador Eficaz, ha precisado que en los requerimientos de prisión

¹ Luis Lamas Puccio. La prueba indiciaria en el lavado de activos, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167.



preventiva, se puede tener en cuenta los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz, siempre que estén acompañados de otros elementos de convicción, a fin de tener mayor información de cargo, empero, que hayan sido sometidos al contradictorio en la audiencia respectiva para disponer la limitación de la libertad locomotora, pues su valoración requiere una sospecha grave.

6.3 MARCO DOCTRINAL

6.3.1 EN RELACIÓN AL DELITO DE COLUSIÓN

6.3.1.1 El delito de colusión es un ilícito de infracción de un deber, de tal manera que es requisito *sine qua non* que el funcionario o servidor público tenga el deber de resguardar los intereses estatales en la contratación, concesión u operación cuestionadas.²

6.3.1.2 En este orden de ideas, el **bien jurídico protegido** es: el desarrollo de la Administración Pública, que se ve afectada cuando el funcionario infringe los deberes de lealtad, probidad e imparcialidad que deben guardar en la gestión de la función pública”.

6.3.1.3 Por lo que podemos concluir que el patrimonio del Estado solo constituye el objeto de acción; lo cual no debe confundirse con el bien jurídicamente protegido, que estaría constituido el correcto desarrollo de la Administración Pública; al punto que incluso si se quisiera determinar un bien jurídico más específico estaría constituido por el principio de transparencia, imparcialidad y trato

² GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial, Volumen II, Instituto Pacífico, 2015, p. 1099.*



justo a los postores, en tanto, el delito de colusión se da en un contexto contrataciones estatales.

6.3.1.4 El delito de colusión es un ilícito de **infracción de un deber**, de tal manera que es requisito *sine qua non* que el funcionario o servidor público tenga el deber de resguardar los intereses estatales en la contratación, concesión u operación cuestionadas.³

6.3.1.5 Asimismo, el tipo penal de colusión exige, pues, no solo que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, sino también que haya intervenido por razón de su cargo en alguna etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier otra operación a cargo del Estado.⁴

6.3.1.6 Es importante dejar claramente establecido que la vinculación funcional que exige el tipo penal de colusión, así como el acuerdo colusorio, puede presentarse en cualquier etapa de las modalidades de contratación, concesión u operación a cargo del Estado, esto es, “desde la generación de la necesidad, el requerimiento, la elaboración de las bases, la convocatoria, la presentación de propuestas, la evaluación de las propuestas, la adjudicación, la firma del contrato, la ejecución y la liquidación.”⁵ No es, pues, únicamente en el proceso de selección propiamente dicho dónde debe buscarse la intervención penalmente relevante del funcionario o servidor público en el delito de colusión.

6.3.2 EN RELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA

³ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial, Volumen II, Instituto Pacífico, 2015, p. 1099.*

⁴ GARCÍA CAVERO, *op. cit.*, p. 1098.

⁵ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico. Parte Especial, Volumen II, Instituto Pacífico, 2015, p. 1102.*



6.3.2.1 La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, porque priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonablemente de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. El cual surge como consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal⁶. Por lo que la imposición de esta medida debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal⁷.

6.3.2.2 La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: **1)** El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y **2)** La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer⁸.

⁶ SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.

⁷ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

⁸ SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453-454.



6.3.2.3 Por otro lado, en cuanto a los fundados y graves elementos de convicción, es preciso indicar que se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo –se está ante un verdadero juicio de imputación-. Por lo que esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria.

6.3.2.4 En relación al *fumus delicti comissi* consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito⁹.

6.3.2.5 Así, tenemos que en cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad; en suma, el legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad de que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la

⁹ VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Límites a la detención y prisión preventiva, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima – Perú, julio 2016, página 295.



probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

6.3.2.6 Asimismo, para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) –de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. Por lo que se debe sustentar que el imputado, de seguir en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

6.3.2.7 En otras palabras, conforme a nuestra norma adjetiva, para calificar el peligro de fuga, se debe tener en cuenta: **a)** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; **b)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, **c)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, **d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y **e)** La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

6.3.2.8 De otro lado, para calificar el Peligro de Obstaculización, debe tenerse en cuenta el riesgo razonable que el imputado: a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de



prueba; y, b) Influirá para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; en suma, para fundamentar el peligro de obstaculización requieren que el peligro sea concreto y no abstracto, lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conducta determinada que revele su intención de suprimir la prueba¹⁰.

SEPTIMO: ANALISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LA SOSPECHA GRAVE DE AVRAHAM DAN ON

7.1 IMPUTACIÓN DE CARGOS

7.1.1 De lo ofrecido por el Ministerio Público y, haciendo una reproducción exacta en relación a dicha imputación, se tiene que:

7.1.1.1 En merito a la imputación concreta realizada por el representante del Ministerio Público, tenemos que se ha imputado a Avraham Dan On el delito de Colusión, bajo la siguiente base fáctica:

Por haber participado en la concertación del pacto colusorio ostentando el cargo de asesor presidencial de seguridad en el 2001 al 2006 (época del mandato del ex presidente Alejandro Toledo Manrique – en adelante ex Presidente), entre el ex presidente y Jorge Barata (representante la empresa ODEBRECHT), para que se vea beneficiada con el otorgamiento de la Buena Pro que correspondía al proyecto de la licitación del corredor Vial Interoceánico Perú Brasil favoreciendo a dicha empresa a cambio de pagos ilícitos, teniendo como consecuencia el generar las utilidades diferenciadas y el pago del soborno al ex presidente; con lo cual, se defrauda patrimonialmente al Estado.

¹⁰ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 520.



7.1.1.2 En ese sentido, según la imputación del Ministerio Público, el acusado Avraham Dan On, es quien se contacta con Simón Barata por indicación del ex presidente, a fin de que sea el intermediario en este proceso, conversaciones desarrolladas del año 2004.

7.1.1.3 El delito de colusión materia imputación en la presente investigación el tipo penal aplicable sería el establecido por la LEY N° 26713 publicada el publicada el 27 diciembre 1996 y vigente hasta el 10 de junio de 2011, (en que se modificó por la Ley 29703).

"Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

7.2 POSICIÓN DE LAS PARTES

7.2.1 Ministerio Público

El Ministerio Público sostuvo que **Avraham Dan On**, en su calidad de Jefe de Seguridad del entonces presidente de la República del Perú, Alejandro Toledo Manrique, participó en el pacto colusorio, dirigido a favorecer a la empresa Odebrecht en el proceso de adjudicación de la carretera interoceánica a favor de la empresa Odebrech, asimismo, intervino en la transferencia de fondos ilícitos de la empresa Odebrecht (constituyó las empresas Sirlon Dash, Milan Ecotech y Ecostate, las cuales serían receptoras de los fondos ilícitos para Alejandro Toledo Manrique).



7.2.2 Defensa Técnica de Avraham Dan On

Por su parte, la Defensa Técnica de Avraham Dan On indicó que lo referenciado por Jorge Henrique Simoes Barata y el reporte migratorio de dicho acusado serían insuficientes para alcanzar el grado de sospecha que exige la imposición del mandato de prisión preventiva, desde que todo se reduciría a una mera sindicación efectuada por Simoes Barata en su contra, y que no estuvo en la reunión efectuada en el Hotel Marriot.

7.2.2 POSICION DEL JUZGADO

7.2.2.1 INFORMACIÓN PROBATORIA (Elementos de convicción existentes en contra de Avraham Dan On)

1.- Acta de la Diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 19 de julio del 2019, brindada en Brasil el día 24 de abril del 2019, I.J Tomo 5: 2264-2275

Punto 4: (...) hemos tenido al inicio del proceso un contacto con uno de los representantes del Presidente Toledo su seguridad personal, su guarda espaldas, indicando que había un interés en que nosotros fuéramos la empresa ganadora del proceso (...) que eh después de varias reuniones se llegó a pactar un valor de treinta y cinco mil millones de dólares para pago de beneficio de soborno en este Proyecto en caso la obra fuera adjudicada para ODEBRECHT en las condiciones adecuadas (...) se hizo una serie de coordinaciones para que se mantuviera los plazos de la obra de tal forma que pudiera hacerse muy rápido el proyecto porque esa era la principal ventaja competitiva que teníamos, de poder presentar una oferta en un plazo muy corto que seguramente las demás empresas no iban a estar preparadas



para hacerlo y de hecho la Interoceánica Sur los tramos 2, 3 y 4 fueron licitados en plazos record de seis meses, ocho meses, cosa que normalmente en Perú se tomaba por lo menos un año y medio hasta mucho más que eso eh, entonces se ha cumplido esta primera etapa del proceso y nosotros comenzamos la obra en 2005 y comenzamos también a hacer los pagos referente a este proceso hasta eh... casi 2010 – 2009 – 2010 cuando se terminaron de concluir todos los agentes necesarios en el contrato, (...).

Punto 7: Pregunta la Fiscalía: ¿Quién realiza la solicitud de dinero?

Punto 8: Jorge Barata: eh, la primera conversa fue con Avi Dan On, ah quien dice oiga queremos ya la conversa comienza yo diría que un poco diciendo que tiene una empresa israelí que le gustaría ser socio y después la conversación fue evolucionando (...) lo que queremos es una contrapartida por facilitar, **nosotros vamos a ayudarte y el presidente Toledo te va a apoyar dime nada más lo que necesites que vamos** a garantizar este proceso.

Punto 52. Jorge Barata: ya se había tenido conversaciones preliminares, no era la definitiva que se dio en Río de Janeiro, pero ya se estaba en el proceso negocial, **ya había sido dicho que quería una contrapartida un soborno por la contrapartida,** un soborno por la carretera y estábamos empezando a conversar que era, cuanto era en este proceso estábamos”.

Punto 53: Fiscalía pregunta: y cuándo es que se materializa, ya que se iba a hacer este pago de soborno ¿en ése Hotel de Río de Janeiro?

Punto 54: Jorge Barata: Así es.

2.- Acta de continuación de la Diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 20 de septiembre de 2019, que tiene por objeto continuar con la visualización y transcripción del audio – video remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación con fecha 18 de junio del año 2019 adjunto al oficio N° 7175-2019-MP-FN-UCJIE (AJ N° 2079-18). **I.J Tomo 5: 2440-2500, Tomo 6:2501-2540 (fs. 2443-2540)**



Punto 59: Fiscal pregunta: En éstas, en esta, en estas primeras etapas de negociación, acuerdo o pacto, eh... según lo que entiendo hay personas del entorno, de la confianza del Presidente que son... los quienes abordan o le solicitan a usted el dinero pero la figura presidencial no solicita.

Punto 60: Simoes Barata: No, en lo primero momento no, el primer momento pero, en seguida sí.

Punto 61: Fiscal pregunta: Pero ... usted ubica de que la figura presidencial siempre que tiene conocimiento porque hay manifestaciones que le permiten acreditar ello.

Punto 62: Simoes Barata: En, manifestaciones explícitas, estoy hablando aquí, en nombre del Presidente, o sea, en momento ninguno se ha tratado de... de resguardar o de proteger al Presidente, fueron muy objetivos, muy claros, en ese sentido, le estoy hablando con la venía y la autorización del Presidente.

Punto 63: Fiscal pregunta: Bien, todavía no estamos en el proceso en sí, en la adjudicación de la concesión, no estamos ahí.

Punto 64: Simoes Barata: No estamos.

Punto 65: Fiscal pregunta: Bien, pero no solamente se conversa sobre el tema de la negociación del soborno, sino también se tiene que conversar los aspectos técnicos, antes de entrar al proceso eh, de concesión en sí.

Punto 66: Simoes Barata: Así es.

Punto 67: Fiscal pregunta: Y con quién ¿con quiénes conversó usted?, o ¿quiénes conversaron para ver este, temas técnicos?

Punto 68: Simoes Barata: yo llevaba los **asuntos técnicos para el señor Ávi Dan On**, tenía reuniones en Palacio, hacía reuniones llamadas no sé con quién hablaba, pero movía las cosas, yo creo que hablaba con la gente de Economía y Finanzas.

Punto 69: Fiscal: qué puesto tenía

Punto 70: Simoes Barata: Jefe de seguridad.

Punto 71: Fiscal: conversaba de aspectos técnicos de la obra

Punto 72: Simoes Barata: no, no conversaba, pero se decía dónde estaba la situación, lo actualizaba sobre el asunto, no era que discutíamos una posición para que me contestara, él simplemente apuntaba.

Punto 73: Fiscal: Ya.

Punto 74: Simoes Barata: Yo le miraba y ya eh... tenía que sacar informe tal y todavía no sale, tenía que no sé qué, todavía no sale, aún no, no hicieron los cambios en las bases



que eran necesarios y él apuntaba todo eso no, y yo me iba y después retornaba y fue ahí como funcionó, está caminando, las cosas están andando, o sea algunas se han dado otras no, pero no había eficiencia.

Punto 75: Fiscal: Jorge Barata usted le daba instrucciones a Avram Dan On de lo que tenía que hacer.

Punto 76: Jorge Barata dice: Así es.

Punto 77: Fiscal: ¿Qué instrucciones entonces le daba a Avram Dan On en este proceso de concesión para que ustedes se puedan ver favorecidos?

Punto 78: Jorge Barata: Las primeras instrucciones que daba era para que el proceso caminará de forma adecuada o sea que caminará en los plazos adecuados para qué se tenía que hacer en los plazos adecuados, el plazo de preguntas y respuestas para presentar a las bases que tenían que concluirse en tal fecha y la gente de pro inversión llegaba un día antes de las fechas para hacer las preguntas y respuestas y decía ampliése más de 15 días no, entonces yo iba donde Avi Dan On y decía mira están ampliando 15 días más y cuando amplía 15 días más el plazo para preguntas y respuestas significaba que todo el cronograma anda más de 15 días, entonces ese tipo de conversaciones que tenía con él.

Punto 79: Fiscal: Y qué respuesta usted tenía de Avraham Dan On.

Punto 80: Simoes Barata: Esos de PROINVERSION son unos ineptos, que no sé qué vamos a tomar las providencias

Punto 81: Fiscalía: cuáles eran esas providencias

Punto 82: Simoes Barata: Entiendo yo, como he presenciado después de una llamada del presidente Toledo, era llamar al agente del Ministerio de Economía y Finanzas, lo llamaba la gente de PROINVERSION directamente y reclamaba y hacía la queja de que el proceso no estaba caminando, que por qué no se habían ampliado el plazo y ese tipo de cosas.

Punto 83: Fiscalía pregunta: entonces usted está señalando que se habían dado instrucciones de parte de Alejandro Toledo respecto a los funcionarios de PROINVERSION.

Punto 84: Simoes Barata: dice sí

Punto 93: Fiscal pregunta: Ah, es decir, si se aceleraba el proceso de selección en la concesión, iba a haber menos postores.

Punto 94: Simoes Barata: Así es.

Punto 99: Fiscal pregunta: ¿El plazo si se cumplió?

Punto 100: Simoes Barata: Si se cumplió.

Punto 101: Fiscal pregunta: Y ¿cómo usted determinó que el plazo se cumplió?



Punto 102: Simoes Barata: Porque nosotros teníamos ahí un cronograma, esperábamos que las cosas ocurrieran y los plazos efectivamente han variado muy poco con relación al cronograma.

Punto 738: José Domingo Pérez Gómez: Voy a... ya para concluir le voy a poner a la vista un documento que está en inglés, pero tenemos conocimiento que usted domina el inglés y nos va a decir usted eh... porque aparece este documento su... su nombre.

Punto 739: Jorge Henrique Simoes Barata: Ya.

Punto 740: José Domingo Pérez Gómez: Nos va a decir qué es ese documento, quienes participaron en este documento y cuál era el objeto de este documento, primero véalo en silencio y luego haga la descripción del mismo... tal vez comenzando con la firma usted lo puede este...

Punto 741: Jorge Henrique Simoes Barata: Eh... bueno este primero acá no tiene mi firma.

Punto 742: José Domingo Pérez Gómez: Bien.

Punto 743: Jorge Henrique Simoes Barata: Ese segundo acá, ese es mi firma.

Punto 744: José Domingo Pérez Gómez: Ese es su firma, entonces ese documento por favor, sociabilícelo y díganos este... ese documento en qué contexto lo estamos ubicando.

Punto 745: Jorge Henrique Simoes Barata: Noviembre de dos mil cinco, este... ese... documento es una adenda al primero documento no, donde le había puesto el número de treinta y cuatro millones trescientos equivocado con un cero más, y corregí este valor para poner el número correcto, después también la fecha, él corrige de treinta de junio de dos mil cinco, para la fecha de treinta de junio de dos mil seis, o sea hace una corrección porque dice que la fecha está erra... está equivocada.

Punto 746: José Domingo Pérez Gómez: Pero ¿Qué documento es este?

Punto 747: Jorge Henrique Simoes Barata: Este es un documento firmado entre la empresa de Maiman y nosotros.

Punto 748: José Domingo Pérez Gómez: Ya ¿Y quién es la empresa de Maiman?

Punto 749: Jorge Henrique Simoes Barata: Mashav.

Punto 750: José Domingo Pérez Gómez: Mas... Marhav.

Punto 751: Jorge Henrique Simoes Barata: Si.

Punto 752: José Domingo Pérez Gómez: ¿Y quién la representa en ese acto?

Punto 753: Jorge Henrique Simoes Barata: En ese acto aquí está representada por los nombres aquí por la firma yo no



lo sé no, pero eh... en la adenda firma Leo Malamud.

Punto 754: José Domingo Pérez Gómez: El que usted había mencionado.

Punto 755: Jorge Henrique Simoes Barata: Sí, que son de los funcionarios de Mashav.

Punto 756: José Domingo Pérez Gómez: Bien, ¿Cuál es el objeto de ese documento?

Punto 757: Jorge Henrique Simoes Barata: Ese documento, es el documento que pacta los treinta y cuatro millones, fue el documento que se negoció.

Punto 758: José Domingo Pérez Gómez: Y ese documento dice así... pactamos la entrega de los treinta y cuatro millones, para la entrega de la obra de la Interoceánica de Alejandro Toledo.

Punto 759: Jorge Henrique Simoes Barata: No, claro que no.

Punto 760: José Domingo Pérez Gómez: Entonces, explíqueme por favor.

Punto 761: Jorge Henrique Simoes Barata: Bueno je... mismo, mismo habiendo un pacto de este, o sea se escribía de forma a mantener la memoria, pero no declarar el problema, no declarar el soborno, yo, yo en verdad tengo que leerlo porque eh... no me acuerdo lo que decía, sé que era un documento que había sido firmado solo para eh... ratificar que habíamos llegado a un acuerdo y que íbamos a pagar treinta y cuatro millones.

Punto 762: José Domingo Pérez Gómez: O sea, había una finalidad, la firma de un documento entre los representantes de la empresa de Josef Maiman con usted.

Punto 763: Jorge Henrique Simoes Barata: Ujum.

Punto 764: José Domingo Pérez Gómez: En el cual se establecía un monto de treinta y cuatro millones.

Punto 765: Jorge Henrique Simoes Barata: Así es.

Punto 766: José Domingo Pérez Gómez: Pero no se especificaba, el motivo real de.

Punto 767: Jorge Henrique Simoes Barata: No no, no se especificaba el motivo real, pero este documento por ejemplo yo no lo tengo.

Punto 768: José Domingo Pérez Gómez: Bien ¿Y quién es el que solicitó, ¿quién solicitó redactar ese documento?

Punto 769: Jorge Henrique Simoes Barata: Este documento, me está me está confirmando acá Nathalia ahora, de que el mismo banco, para poder recibir los recursos, de los bancos que ha recibido los sobornos, exigían que haya un contrato, para que pueda soportar los ingresos que íbamos a



hacer a ellos, entonces como el pago era oficial, entre comillas como dicen, tenía que tener todo lo que los bancos exigen, venía de un origen en base a un contrato no, en base a un acuerdo.

Punto 770: José Domingo Pérez Gómez: O sea, se le estaba tratando a través de este documento dar legalidad a este pago del soborno.

Punto 771: Jorge Henrique Simoes Barata: Así es.

Punto 772: José Domingo Pérez Gómez: Entonces, este no es el documento como constancia del acuerdo que usted tiene en el año 2004, con los representantes de Alejandro Toledo.

Punto 773: Jorge Henrique Simoes Barata: Así es porque el acuerdo este, el acuerdo este... si no me equivoco doctor, tenía una hoja eran cinco líneas que no decía casi nada, o sea, cualquiera uno que leyera, seguramente lo entendía de una forma diferente de lo otro que leyera... y los que habíamos participado si, eras lo único que podía leyendo acordar lo que había sido acordado.

Punto 774: José Domingo Pérez Gómez: Bien... ya pero entonces...

Punto 775: Jorge Henrique Simoes Barata: Inclusive aquí cuando se ve las empresas que firman, no es ninguna de... de... de estas, o sea es una empresa eh una empresa en Scotland y una empresa en Panamá no, o sea justamente para, para presentar a los bancos una...

Punto 776: José Domingo Pérez Gómez: O sea, es un contrato simulado, como los otros contratos simulados que usted nos ha dicho que podían hacerse en el Perú, precisamente para eh... hacer este planeamiento tributario.

Punto 777: Jorge Henrique Simoes Barata: Así es.

3.- Oficio N° 08-2020-UIAV-FSCEDCF-MP-FN, de fecha 31 de enero de 2020, de fecha 3 de enero de 2020, se remitió transcripción de archivo de audio y video, de la audiencia de prueba anticipada, de fecha 22 de enero del 2020 del testigo Josef Arie Maiman Rapaport **(Tomo 9: folios 4184/4356)**



438. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Bien, entonces vamos a definir ¿Quiénes estuvieron en esas reuniones? ¿le parece bien? Con Marcelo Odebrecht, preguntas de precisión ¿Quiénes estuvieron tanto del lado de Marcelo Odebrecht como de su representación?
439. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Por mi parte estuvo Gideon Weinstein y yo, por parte de grupo de Marcelo, y Barata, punto y nadie mas
440. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** ¿Cuándo Jorge Barata le dice para ser recepto de monto y contribuciones quienes estuvieron tanto del lado de Barata como del lado de usted?
441. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Estuvimos solos, me jalo a un lado.
442. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** ¿Usted ha señalado que además de ese día hubo un almuerzo?
443. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Si, almorzamos juntos.
444. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Puede usted decir qué personas estuvieron en ese almuerzo, creo que ya lo indicó pero me gustaría que nuevamente lo repita y señale qué aspecto se trató en ese almuerzo.
445. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Estuvieron Toledo, estuvo Avil, Dan On, estuvo Gideon Weinstein, estuvo Saby Sailand y yo éramos los cinco, almorzamos juntos, la conversación fue muy general, que tal te fue en Venezuela que tal tu viaje como va lo de Egipto, en una parte Toledo quizás me pregunto oye que tal te fue con Marcelo, no hable de ningún tema ni de Barata ni de dinero en ese almuerzo porque quería mantener esto totalmente fuera de conocimiento de Sailand, de Weinstein, quería mantener una exclusión total entonces no se hablo de eso.
473. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** La fecha la he declarado, la tengo anotada en unas notas personales le voy a decir que fue entre aproximado a fines de noviembre del mismo año la reunión se da en mi departamento en Barranco, estaban solo Barata y yo , allí es donde me menciona que me iba a presentar un borrador de contrato y porque lo necesitaba que era lo que le iba a permitir a el ejecutara las trasferencias, y yo estaba indiferente a lo que iba decir en ese contrató y ese contrato lo recibo en algún momento en enero,



513. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT: Me llega a mi un borrador de contrato, yo lo reviso y apruebo su firma era un documento que le era útil a él, para mí no era necesario pero también me permitirá entre los bancos presentarme a donde iba recibir los fondos, y yo apruebo el contrato y ese contrato hasta donde yo recuerdo se hablaba de una comisión de un porcentaje por servicios y se acuerda que era un contrato que se podía revisar eso posiblemente oralmente mientras vamos avanzado hablando de enero de 2005, y el contrato entra en vigencia en el 2006, entonces es un primer contrato que en realidad se decía que va ser revisado a modo de fiestas patrias a modo de 28 de julio, el segundo contrato hace de referencia específica a la Interoceánica a los distintos tramos a avances de obras y hace referencia a un número exacto que lo tengo anotado pero entre 34 o 35 millones de dólares, no recuerdo la cifra exacta.

656. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT: Bueno una vez hay un salto en el tiempo acá, porque el acuerdo el último era de julio de año 2005, los primeros pagos se ejecutan en el 2006, lo que sucede en el interin es de que a mí se me hace llegar vía Avil Dan On, una lista de compañías que deben ser las receptoras de los fondos esa lista yo chequeo esa instrucción con Toledo si puedo proceder en base a eso, a lo cual Toledo me dice que si entonces yo recibo una lista de tres empresas específicamente, MILAN, ECOSTATE y SIRLON en paralelo yo establezco tres empresas o uso tres empresas de mi propiedad que son MERHAV OVERSEAS, TRAILBRIDGE y WARBURY que son las que deberían de recibir los fondos de Odebrecht, yo le hago llegar a ODEBRECHT el nombre de tres empresas y sus respectivas cuentas bancarias donde Odebrecht debe ejecutar los pagos en paralelo recibo el nombre de los destinos donde deben llegar los fondos correspondiente a Toledo y son Milan, ECOSTATE y SIRLON, y de allí hacemos espera a que comiencen los pagos, quisiera añadir que nosotros indicamos inicialmente hasta yo recuerdo no tengo mis notas que los primeros pagos sean a TRAILBRIDGE, luego a WARBURY y los últimos pagos se ejecuten a MERHAV OVERSEAS, en el caso una vez que se reciben los fondos yo doy instrucciones en todo lo que corresponde vaya una cuenta a una compañía (ININTELIGIBLE) de nombre CONFIADO, ahora bien las empresas del sector MERHAV OVERSEAS es una empresa mía de propiedad formalmente de MERHAV la central, WARBURY es una compañía de servicios financieros que se encarga de la cobranza y tiene una instrucciones de transferir todos los fondos a CONFIADO que es una empresa de mi propiedad, y TRAILBRIDGE es una empresa de mi propiedad no sé si he sido lo suficientemente claro hay tres empresas aprobadas por Toledo para ser los receptores, hay tres empresas que yo le hago llegar a Barata para que paguen allá, considero de ODEBRECHT estas tres empresas de allí se mandan a CONFIADO y de CONFIADO salen a las tres empresas en Costa Rica.



- 787. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Muy poco, nada, lo único que se es que recibo las instrucciones para hacer las transferencias en dicha empresa, no participo en su establecimiento, no tengo derecho de firma, no soy parte interesada, recibo una instrucción de hacer las trasferencias a dicha empresa, la empresa no la establecí yo, no tengo ningún conocimiento de ella fuera del nombre y del número de cuenta.
- 788. FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** ¿De quién recibía usted esta información de escotate?
- 789. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Me la hace llegar el señor Avraham Dann On, me da los detalles de esa compañía en uno de sus viajes en Israel y yo confirmo con el ex presidente Toledo si eso va de acuerdo el telefónicamente no hay problema, procede, y comienzo yo entonces hacer las trasferencias.
- 790. FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** ¿De MILÁN?
-
- 791. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Igualmente es una compañía establecida hasta donde yo entiendo por el señor Dann On, él nos hacer llegar el número, él tiene los derechos de firma al igual que en ECOSTATE, también en MILÁN él es el único firmante, hasta donde yo sé no sé si hay otros firmantes, no tuve nada que ver con establecerlas, nunca recibí estados de cuenta de ninguna de las dos, para mí en el momento que yo hacia la trasferencia acaba en mi rol.
- 792. FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Usted indicó que sostuvo una conversación con Toledo respecto a la empresa ECOSTATE y ¿respecto a la empresa MILAN?
- 793. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Hasta donde yo recuerdo recibí las tres empresas juntas: MILAN, ECOSTATE y SIRLON, lo que hice fue llamar y decir que he recibido instrucciones d hacer trasferencias a tres empresas de parte de Avi o Avraham, a lo cual me dicen no hay problema yo sencillamente quería la confirmación no sencillamente mandar montos mayores que el destinatario final obviamente para mí no era el señor Manon sino era Toledo entonces pedí la confirmación de que puedo proceder.
- 794. FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Para concluir también en la misma dinámica ¿que referencia tiene de SIRLON?
- 795. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** ¿De SIRLON?
- 796. FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Si.
- 797. JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Igual que las otras compañías en ese momento no tenía ninguna referencia adicional igual una compañía que para mí, igual la misma respuesta que las dos anteiores no participo en establecerías nunca participo en cuentas de estados bancarios, no tneia derecho a firma nignun ejecutivo mio tenia derecho a firmar es decir solo sabían existencia de numeor de cuenta y banco.
-



807. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Entiendo ya la pregunta, el primer evento el cual yo me entero, es que los fondos se transfieren a una nueva empresa la cual yo no tenía conocimiento, de nombre ECOTEVA, que el firmante deja de ser Dann On y se vuelve la señora Eva Funerbung y de que se ejecuta ciertas compras de bienes raíces en el Perú, yo me entero vía periódicos, sencillamente aparece en el periódico que habido ciertas compras una empresa que yo no conocía su nombre, ECOTEVA, que no estaba en las receptoras iniciales, entonces el dinero sale de ECOSTATE y todo se centraliza en ECOTEVA, yo no se de esa operación hasta que sale los periodicos el llamado así escandalo de ECOTEVA y la compra de los bienes raíces, en el (ININTELIGIBLE) en el año que acaban las trasnferencias, en el año 2010 que fue la última hasta que surge el asunto de ECOTEVA via periódicos; allí me entero eso fue en el año 13, si mas no recuerdo y no tenía idea de qué había pasado.

... y ...

820. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Usted había señalado que Saby Sayland le había Abraham Dan On en Costa Rica, ¿Qué acciones en concreto en Costa Rica tomó Saby Sayland?

821. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Tomó, le exigió a Dan On, hasta donde yo recuerdo que, le haga la transferencia, los poderes sobre la empresa y sobre los saldos que quedaban en los bancos, porque para entonces todo el dinero estaba en ECOTEVA, que no era una de las tres compañías originales, entonces Dan On renuncia a las compañías y le cede los poderes a Sayland, instrucción mía.

4.- ANEXO 45: CUADERNO DE ASISTENCIA JUDICIAL – COSTA RICA A.J. N°404-19, dentro de la cual obra el oficio N° 11322-2019-MP-FN-UCJIE, que contiene el oficio N° 659-OATRI-FGR-2019, cursado por la Oficina Técnica de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República de Costa Rica, obra Acta de Transcripción de la declaración por Videoconferencia del ciudadano Avraham Dan On de fecha 06 de mayo de 2014, realizada en los ambientes de la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, teniendo como puntos resaltantes que conoce al Señor Maiman desde el año 73 durante el servicio militar, que fue él quien le pidió brindarle seguridad a un candidato (Toledo), lo cual sucedió a



finales del 2000, también mencionó que su sueldo era de aproximadamente 5000 mil dólares americanos, asimismo, se le preguntó sobre las diversas cuentas en diversos bancos y la forma de obtención de dicho dinero. **I.J Tomo 31: 15094-15500, Tomo 32:15501-15770**

FISCAL PERU.- Dígame señor Dan On por informes de inteligencia financiera.

Lpderecho.pe



por un reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera se ha tomado conocimiento que usted abrió una cuenta de ahorro la número 368-01000-69-46. y que tiene como rescate de fondos mutuos la suma de 260 mil 409 dólares ¿cómo generó usted este dinero? ¿le repito la pregunta?

DECLARANTE.- ¿En qué banco, en donde?

FISCAL PERU.- Le repito; por informes de inteligencia financiera, usted tiene la cuenta de ahorros número 368-01000-69-46 y que indica que usted, como rescate de fondos mutuos, tiene la suma de 260 mil 409 dólares.

DECLARANTE.- ¿En qué banco en qué...?

FISCAL PERU.- Debe ser en el Banco Continental, tiene fondos mutuos por 260 mil 409 dólares ¿es cierto, no recuerda, cuál es su respuesta señor?

DECLARANTE.- (...) tal vez es la suma de todos los ingresos de sueldos y de mi pensión que he traído para allá, pero en un momento dado no creo que tenía un monto así.

FISCAL PERU.- ¿También se verifica de dicha cuenta usted en el año 2006 hace transferencia de dinero al Bank June Mis Raid Bank en Israel, Banco June Mis Raid bank en Israel por 75 mil dólares el 27 de julio del 2006?

DECLARANTE.- ¿En qué fecha?

FISCAL PERU.- ¿De dónde salieron estos fondos?

DECLARANTE.- ¿De qué fecha?

FISCAL PERU.- 27 de julio del 2006

FISCAL PERU.- Ya, ¿también recuerda usted, según el Informe de la Unidad de Inteligencia Financiera, que usted tiene la cuenta de ahorros la número 01000-34-500 que indica que usted tuvo ingresos en efectivo por 184 mil 200 dólares entre el 2006 y 2012, ya, y también..

DECLARANTE.- ¿Dónde?



FISCAL PERU.- ...en el Banco Continental así como una cuenta a plazo por 30 mil dólares, 30 mil 304 dólares y 326 mil dólares, ¿recuerda estas cantidades? ¿de dónde provienen esas cantidades de dinero?

DECLARANTE.- Todo mi sueldo, en estos años que fue más de 70 mil dólares, 75 mil dólares anuales iban a la cuenta en Lima y yo casi no lo utilizaba, ahí estaban todos mis ahorros, ahora algunas cuentas cada vez que se abría un certificado de inversión o un certificado a plazo entonces abren una cuenta nueva y a veces se suman todos aunque son sumas que se repiten, o sea una vez vencen y al día siguiente lo renuevan y si tú los sumas entonces el monto es mucho más alto, pero este monto hasta 180, 150 son montos que he ahorrado ahí porque tenía muy pocos gastos y terminando los 6, 7 años yo he, llegué a un valor de ahorro bastante alto y además en cierto momento yo pensaba quedarme por ahí y he transferido creo de Israel algunos dólares además que siempre que yo regresaba de Israel me llevaba conmigo algunos dólares 3, 4 mil dólares en efectivo para mis gastos; así que no, no, no sé exactamente la contabilidad pero estamos en el margen de lo normal. (...)

FISCAL PERU.- Ya ¿también existe ...

DECLARANTE.- Un momento (...)

FISCAL PERU.- A ver, también hay otras cuentas, hay otra cuenta señor Dañ On, según el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera, que indica la cuenta de ahorros, también del Continental número 368-200074423 que dice que presentó un ingreso por transferencia del exterior el 17 de enero del 2003 por la suma de 149 mil 958 dólares ¿nos puede indicar de donde proviene esta cuenta, este dinero?

DECLARANTE.- Este dinero creo fue transferido como le dije yo transferí para allá plata porque de mi cuenta del Banco Misrad que creo que era, lo transferí mi propios ahorros de Israel para allá, primero porque la tasa de interés fue mucha más alta en Lima que en Israel, segundo yo necesitaba más plata porque no me han pagado no me habían pagado sueldo casi año y medio y estos dos factores que me dan un ingreso mejor de rentabilidad de la tasa de interés y la necesidad mía y además no estando en Israel sino en Perú, entonces llegué a la decisión de hacer esta transferencia de mi propia cuenta donde el Estado me pagaba y tenía mis ahorros (...). Si señora.

FISCAL PERU.- Podría indicar respecto de su trabajo como asesor de seguridad estando autorizado el Presidente Alejandro Toledo y usted para viajar a la asunción de mando del Presidente de Brasil el 30 de diciembre del año 2002, conforme a la Resolución Suprema 410-2000 Relaciones Exteriores de fecha 29 de diciembre de dicho año, el presidente Toledo si va pero usted

[Handwritten signature]



FISCAL PERU.- Ya ¿el 25 de enero del 2002 usted constituye en Costa Rica la empresa Sirlon Dash Consulting Sociedad Anónima, con qué objeto lo hizo, con qué fin usted crea esta empresa?

DECLARANTE.- (...) Justo lo que le explique antes para contratarme necesitaba una visas de negocios para recibir una. visa de negocios tenía que hacer una empresa, esta empresa fue hecha en Costa Rica porque el registro ahí es transparente es una empresa regular y no una offshore y esta fue la razón, cuando regreso tratan de hacer el trámite y el procurador creo que dice que prefiere una licitación para contratar una empresa, entonces ahí frenan todo, se congela y van por otro carril a contratarme como asesor del Perú, entonces ahí queda la empresa.

FISCAL PERU.- Ya, ¿el 18 de julio del 2005 por que constituye en Costa Rica la empresa Milan Ecotech Consulting?

DECLARANTE.- Ya en esta etapa estamos viendo adelante y yo ya pensaba

retirarme no quedarme hasta el final del gobierno de Toledo, porque realmente ya en esta etapa se ha establecido todo y yo no creía que él necesita más de mis servicios pero aún así he se sentía más seguro que estoy viendo este tema y yo pensaba ya retirarme y ir a trabajar por mi cuenta, entonces me acerco otra vez al señor Harry Wohlstein y le pido que me constituya una empresa que va a ser una empresa operativa a diferente de la empresa que tengo que va a ser mi privada para mi uso personal que es Sirlon Dash y él dará para que este lista por ahí mas adelante de largos meses y él ahí me constituye esta empresa, pero por el momento no tiene ninguna actividad sino lo que yo estoy pensando tal vez hacer algo por mi propia cuenta o con el señor Maiman;

FISCAL PERU.- Ya ¿el 23 de noviembre del 2006 por qué constituye en Costa Rica la empresa Ecostate?

DECLARANTE.- Ecostate ya viene después que yo y el señor Maiman hemos decidido poner un fondo de .. para desarrollar algunos proyectos en Centro América ya yo terminando mis funciones en Perú, una de las condiciones era que nada no vamos hacer ningún negocio en Perú para no complicarnos, y ahí él me pide abrir dos empresas que sean una que vea el tema operativo y otra el tema financiero de los proyectos, se trataba de proyectos en la República Dominicana que es un proyecto de agua y un proyecto de 80 a 90 millones de dólares, un proyecto en Tobago Trinidad también de agua desagüe de 150 millones de dólares y un proyecto que él me ha pedido que le busque una oportunidad un punto de inversión en tema de energético, ahora yo tenía ya la empresa Milan constituida y lista, entonces le dije formamos una más y utilizas ya está mía y así se constituyó la empresa Ecostate ya en Noviembre del 2006 cuando ya terminamos y de ahí bajo el acuerdo de nomínee agreement que es el fideicomiso empezamos el trámite de financiar las empresas para dirigir y orientarlo las inversiones de acuerdo al plan operativo; quiero mencionar también que en este momento el señor Maiman, es un empresario que lleva 4 mil millones de dólares de proyectos en Europa Oriental, en Latinoamérica, en Centro América y en el medio oriente, él es el dueño de la compañía de gas la única con un monopolio enorme que importa el gas de Egipto para acá y para mí fue un gran honor a colaborar con él.

FISCAL PERU.- Ya señor Dan On; si usted indica que estas empresas fueron creadas para ser operaciones financieras y otras cosas en proyectos ¿Por qué Milan y Ecostate no tiene libros contables?

DECLARANTE.- ¿No tienen qué?

FISCAL PERU.- Libros contables.

DECLARANTE.- El modus operandi del señor Maiman es manejar los libros en



su empresa en casa, en Israel y abrir empresas que por ley no te exigen mantener o pagar impuestos en esos países, esta es la ventaja tributaria de Perú, de Costa Rica, donde te permite abrir la empresa y constituirla y mientras no haces negocios en Costa Rica no debes manejar libros y no debes reportar a las autoridades, excepto cuando tienes ingreso pasivo en Costa Rica entonces te reducen automáticamente el ingreso como de tasa de interés: te reducen 8% del impuesto, automáticamente te lo reduce el banco y lo paga a las autoridades (...)

FISCAL PERU.- Ya señor Dan On, entre el 2001 y 2006 aparece que usted efectuado 9 viajes a Costa Rica ¿qué persona le autorizó a realizar viajes?

DECLARANTE.- Son dos cosas, primero como le dije yo trabajo como ahí y vacaciones no podía tomar en Costa Rica porque en Perú porque podían ser vacaciones, se me llamaban, me llamaba el presidente y todo el mundo y no podía estar tranquilo, entonces yo salía de vacaciones a México que tengo muchos amigos he trabajado ahí varios años, en Guatemala, en Salvador y Costa Rica siempre haciéndolo por el tránsito de Costa Rica acá tengo sellos donde dice que estoy en tránsito y estos viajes me lo autoriza el presidente como vacaciones y no eran largos, era de 2, 3, 4 días, eh un feriado largo.

(...)

FISCAL PERU.- ¿Con qué finalidad usted en diciembre del 2010 solicita un préstamo personal en el Scotiabank de Costa Rica por la suma de un millón 791 mil 500 dólares?

DECLARANTE.- (...) yo necesitaba plata en Israel por motivos familiares de acá y mis ahorros en Sirlon Dash en Costa Rica estaban invertidos en certificados de inversión a largo plazo que más o menos eran plazos de un año, de 12 meses, la tasa de interés fue muy atractiva y por eso lo he hecho y había un acuerdo con el banco si llegamos a un punto que yo necesito efectuar el depósito entonces ahí calculamos si conviene romper el certificado y perder alguna plata o que me conviene que me den un crédito hasta que venza el certificado de inversión y es un tema matemático en dónde quedo con más ganancia, entonces en este análisis convenía dejarlo vencer a los certificados de inversión y pagar tasas de interés un poquito más alta por un préstamo, entonces yo tome el préstamo, lo utilice y lo que garantizó son mis certificados de inversión que fueron pagando el crédito puente este, es una cosa que lo hacen muchísimo en el sistema financiero y es un tema de cálculo matemática ¿que conviene? ¿romper el certificado o dejarlo vencer?

FISCAL PERU.- Ya entonces usted dio como garantía.

DECLARANTE.- Un momento quiere entender (...)

FISCAL PERU.- Señor Dan On ¿usted para efectuarse el préstamo de un millón 791 mil 500 dólares me indica usted que tenía un respaldo en efectivo, en efectivo no, tenía un respaldo en certificado de depósitos, una inversión de certificado de depósitos, que por la pericia financiera que se ha efectuado aparece que esta suma es de 2 millones 50 mil dólares ¿de dónde generó



FISCAL PERU.- ¿Entonces el proyecto es para plantar caña de azúcar?

DECLARANTE.- Plantar y poner una planta de procesar la caña de azúcar en cantidades, en megas cantidades para producir etanol, este proyecto con una inversión de 35 millones de dólares aumento a 70 y de ahí se decidió ampliarlo a 380 millones de dólares.

FISCAL PERU.- Ya ¿y cuánto le dio el señor Maiman a usted?

DECLARANTE.- ¿Cómo? ¿Perdón?

FISCAL PERU.- ¿Cuánto recibió del señor Maiman por ese proyecto?

DECLARANTE.- ¿Yo en el contrato nuestro he tenido 5% que es lo común y corriente que se llama fender five, el que encuentra, el que coloca el proyecto le dan un fender five del 5%, aquel entonces no se tomó en cuenta la magnitud del proyecto o la opción que él compre mis acciones en 3 millones de dólares, ahora cuando el proyecto fue desarrollado llego a 70% con una visión a 380, él se dio cuenta que me iba pagar 5% de 20 millones y no me convenía y de otro lado la empresa que él le iba a vender el proyecto, él lo tenía planificado venderlo a otra empresa creo que esa empresa de él también publica donde él se la vende, entonces no quería que ingrese socio privado entonces él tenía que comprar mi parte, le convenía pagarme los 3 millones y sacarme en lugar de esperar hasta que llegue a lo máximo y ...

FISCAL PERU.- Ya, haber diga ¿En qué cuentas usted coloca estos 3 millones que indica usted el señor Maiman le pagó por este contrato?

DECLARANTE.- Esta, la única cuenta donde circula esta plata llegando de Confiado de la cuenta del señor Maiman de su empresa Confiado a la empresa Siron Dash.



FISCAL PERU.- Ya, en un formulario del banco, del Banco Scotiabank de Costa Rica también existe la información, es un formulario de la unidad de cumplimiento que obra a fojas 3106 a 3107 del tomo 11 de los actuados de Costa Rica que indica que usted tiene un patrimonio superior, patrimonio personal superior a los 40 millones de dólares?

DECLARANTE.- Ojala, ojala, ojala

FISCAL PERU.- ¿qué explicación puede dar a esto? ¿Qué hay un formulario en que indica esto? explicación detallada de la actividad del cliente indica que usted tiene un patrimonio total superior a los 40 millones de dólares y este formulario obra a fojas 3106 al 3107 del tomo 11 de los actuados de Costa Rica?

DECLARANTE.- (...) No, que me indique en donde están para ir a recogerlo; yo, nada nada de esto, es falso, no se quien lo ha sacado no tiene ni pie ni cabeza.

FISCAL PERU.- ¿por qué a través de una carta remitida el 7 de marzo del 2013 al Banco Scotiabank solicitó transferir el saldo total de su cuenta de Sirlon Dash Consulting al Bank Leumi de Israel? ¿Por qué el 7 de marzo del 2013 usted ordena trasladar todas sus cuentas de al Banco Leumi de Israel?

DECLARANTE.- (...) en este momento empieza una tormenta escandalosa política en Costa Rica que no tiene nada que ver conmigo pero veo a donde va la intención mediática y política y yo tengo que proteger mis intereses, acá esta señora, mira esto Caratas de Perú donde dice Avi Dan On vuelos privados y pone documentos falsos en la caratula de Caratas que es el más prestigiado de Perú y pone acá un documento oficial falso, donde dice vuelos privados a Costa Rica como que soy un narcotraficante o un no sé qué y todo es falso; totalmente falso y toda la documentación original a través de Julio que esta halla atrás, se lo he enviado después que lo hemos conseguido de Costa Rica de las autoridades, ahora en este ambiente ¿usted quiere que yo deje la plata ahí, para que la congelen, para que se la lleven, no sé qué? No, señora yo protejo mis intereses e inmediatamente lo envié a mi cuenta bancaria en Israel a mi nombre, no se llevó a ningún lado irregular o ilegal sino aquí está en mi cuenta en Israel. pero en este ambiente que se ha creado en Perú, en este pánico que han creado en Costa Rica por nada yo tenía que proteger mis

FISCAL PERU.- Ya señor Dan On ¿por qué con fecha 8 de marzo remití otra carta al Banco Scotiabank para que a partir del 13 de marzo el saldo total de la cuenta de la empresa Milan pase a la cuenta de Ecostate?

DECLARANTE.- (...) esto está hecho por alguna razón, pero ya corresponde a mí sino por instrucción del señor Malman acá tengo la idea es concentrar en una cuenta y se cerrar la sociedad de Milan pero es una decisión de Malman porque los fondos le corresponden a él, el riesgo le corresponde además cuando él transfiere una parte de la plata a través de Shabí Sayala transfiere a su cuenta en el extranjero. (...)

FISCAL PERU.- Ya, dígame, siguiente pregunta ¿con qué finalidad, en qué consistió el pago de honorarios que usted le efectúa al señor Melvin Rudelman por la suma de 6 mil dólares el 8 de marzo del 2013? ¿En qué consistió este pago de honorarios que usted le hace a la cuenta de Milan al señor Melvin Rudelman por 6 mil dólares el 8 de marzo del 2013?

DECLARANTE.- Como le he dicho al señor Harry Wohlstein le transfirió todos los libros toda documentación y él se encargó de administrar la empresa legalmente, esto quiere decir que él tiene que pagar la cuota anual a las autoridades, tiene que pagar un impuesto, tiene que pagarle al abogado por tramitar todo, entonces estos gastos de la empresa Milan, Ecostate, Ecofeva y Sirlon se le ha pagado por una transferencia a Melvin Rudelman en contra de una factura (...)

FISCAL PERU.- ¿Entonces desde el 2012 en que se crea la empresa Ecoteva no le había pagado honorarios al señor Rudelman, solo a partir del 8, del 13 de marzo del 2013?

DECLARANTE.- No entiendo la pregunta.

FISCAL PERU.- ¿Usted indica que estos 6 mil dólares que le ha dado al señor Melvin Rudelman en marzo del 2013 es por abogado, por pago de impuesto anual y todo lo demás ¿qué significa? ¿Qué en el transcurso del 2012 no le dio nada al señor Rudelman?

DECLARANTE.- No, es anualmente, son pagos anuales, como las empresas



FISCAL PERU.- Ya, continuando con la empresa Sirlon ¿Por qué ante la declaración, sobre el formulario de la declaración jurada presentada ante el Ministerio de Hacienda Dirección General de Tributación de Costa Rica aparece que Sirlon cuenta con efectivo en el banco solo con la suma de mil dólares, cuando usted ya ha indicado que Sirlon tenía certificados de depósitos en aproximadamente 2 millones y otras cantidades ¿por qué solo cuando ustedes hacen el formulario ... ?

DECLARANTE.- ¿en qué fecha señora? ¿señora en qué fecha?

FISCAL PERU.- Un momentito ... 2012 señor. Ya el que obra a fojas 11,241 de fecha 28 de octubre del 2013.

DECLARANTE.- ¿28 de octubre?

FISCAL PERU.- Periodo de presentación, perdón, periodo de presentación primero de diciembre del 2012, que está a fojas 11,241 de los actuados 48 de Costa Rica; periodo de presentación detalle de declaración jurada de la empresa Sirlon Dash Consulting, dice efectivo en banco inversiones solo mil dólares ¿entendió la pregunta señor?

DECLARANTE.- En el banco la cuenta corriente siempre tenía un mínimo de mil dólares, de 3 mil dólares pero todo lo demás está en certificado de inversión que no aparece en la cuenta corriente, está en un otro..

FISCAL PERU.- ... pero son sus activos en todo caso y nunca está declarado ¿no?

DECLARANTE.- No señora, el 12, el 12 del 2012, en diciembre del 2012 había en la cuenta como un millón 200 algo así en certificados de inversión, en la cuenta corriente tal vez había mil dólares.

FISCAL PERU.- Ya, otra pregunta ¿por qué en los formularios, en un documento interno del Scotiabank de Costa Rica que obra a fojas 11,279 del tomo 48 aparece de que usted tiene inversiones a nombre de sus sociedades dice, de sus sociedades patrimoniales Sirlon Dash y Ecoteva por 18 millones de dólares?

DECLARANTE.- ¿En qué documento?

FISCAL PERU.- ¿En qué fecha aproximada señor Dan On usted le ha dicho al señor Toledo de que había constituido la empresa Sirlon Dash?

DECLARANTE.- ¿Perdón?

FISCAL PERU.- ¿En qué fecha usted le ha dicho o no le ha dicho al señor Toledo que constituyó la empresa Sirlon Dash Consulting? ¿le ha contado eso al señor Toledo?

DECLARANTE.- Como tú sabes ya han pasado 12 años, yo posiblemente cuando la administración me pidió que presente o que vaya abrir una empresa y con esta empresa me va a dar la visa de negocios, yo trate no molestarlo a Toledo con estas cosas administrativas que él estaba suficientemente ocupado con sus problemas presidenciales, así que no recuerdo si le he dicho algo o no, pero si viaje abrí la cuenta me dieron la visa de negocios en base de esto eso se presentó a la administración de Palacio ahí dijeron que no al final, esto no es viable por el tema de la licitación y de ahí nos fuimos a la otra solución mientras yo como 18 meses no recibí sueldo.(...)

FISCAL PERU.- Señor Dan On, señor Dan On

DECLARANTE.- (...)

FISCAL PERU.- Señor Dan On para que diga ¿cuánto finalmente ha generado su empresa Sirlon Dash Consulting, cuanto de dinero en total generó su empresa Sirlon Dash Consulting?

DECLARANTE.- No, no he calculado pero esta alrededor de 3 punto 6, 3 punto 7, tengo alguna cuenta pendiente con el señor José Mairman.



FISCAL PERU.- ¿usted es titular de la cuenta número 026074646 del Bank Leumi de Israel?

DECLARANTE.- ¿De dónde?

FISCAL PERU.- ¿Del Bank Leumi de Israel?

DECLARANTE.- A ver, la cuenta otra vez

FISCAL PERU.- número 026074646.

DECLARANTE.- Si sí, soy yo.

FISCAL PERU.- Ya, ¿reconoce usted que entre los años 2011, 2012 y 2013 ha hecho transferencias desde Costa Rica hacia esa cuenta del Bank Leumi de Israel de la suma de 649 mil 975 dólares, 2 millones 199 mil 975 dólares y un millón 255 mil 540 millones de dólares?

DECLARANTE.- Sí (...) ¿puede repetir los montos por favor?

FISCAL PERU.- Ya, 649 mil 975 dólares, luego 2 millones 199 mil 975 millones en el año 2012 y en el 2013 sería un millón 255 mil 540 millones de dólares desde Costa Rica hacia su cuenta indicada en el Bank Leumi de Israel?

DECLARANTE.- sí.

FISCAL PERU.- ya, ¿cuál es el origen de estos montos de dinero señor Dan On?

DECLARANTE.- Son los pagos que me ha hecho José por el proyecto de Colombia.

FISCAL PERU.- ¿Usted es titular de las cuentas números 573027 y 5271044 del Banco Discount Bank de Israel?

DECLARANTE.- Puede ser, no lo recuerdo.

FISCAL PERU.- Eso es todo respecto a la empresa Sirlon; empecemos con Ecoteva ya. ¿Cómo es que usted se contacta con el señor Melvin Rudelman en Costa Rica para efectos de la creación de la empresa Ecoteva Consulting Group en enero del 2012?

DECLARANTE.- Como ya le explique mi relación era con Harry Wohlstein desde el año 2002 y anteriormente del año 79; Harry Wohlstein me ha constituido Sirlon Dash, me ha constituido Milan Ecotech y ha constituido Ecostate, en el año 2011 finales del 2011 creo, él se retira y me dice que transfiera toda la oficina todas las carpetas al hijo de su hermana que es un abogado prestigioso en Costa Rica el manejo de estas empresas, entonces tengo que reunirme con él ...

FISCAL PERU.- Ya, ¿usted le pide al señor Harry Wohlstein que pase todo este manejo a Melvin o Harry lo pasa directamente al Melvin,?

DECLARANTE.- No, él se lo pasa directo y me avisa una vez que ya se lo ha pasado porque él cerró la oficina..



FISCAL PERU.- Ya ¿Usted o el señor Alejandro Toledo Manrique decidió que el nombre de la sociedad se llamase Ecoteva Consulting Group del listado que les enseñó el notario Melvín Rudelman ?

DECLARANTE.- No, el listado fue presentado y hemos conversado sobre los nombres, como todas las empresas eran Eco el tema de energía ecológica, entonces en términos ecológicos era natural que Ecoteva está más cercano a las otras empresas, ahora teva en hebreo es una de las empresas más famosas acá en Israel de farmacéutica y también es en traducción su naturaleza, entonces me pareció lo más lógico que escogiera ese nombre.

FISCAL PERU.- ¿Usted escogió entonces?

DECLARANTE.- ¿cómo?

FISCAL PERU.- ¿Usted escogió el nombre?

DECLARANTE.- El señor Melvín Rudelman habla hebreo ...

FISCAL PERU.- Si señor Dan On, señor Dan On tenemos un año, tres meses de investigación, usted es el último que esta declarando ya hemos recibido la declaración de todas las demás personas, la pregunta es puntual ¿usted o el señor Toledo escogió dentro del listado de nombres, que se llamó Ecoteva? ¿Quién decidió, usted o el señor Toledo? esa es mi pregunta puntual.

DECLARANTE.- El señor Rudelman nos presentó estos nombres y él entiende perfectamente hebreo y él dijo que este nombre es el más cercano y él lo recomienda y lo aceptamos. (...)

FISCAL PERU.- Ya señor Dan On.

FISCAL PERU.- ¿cómo es que en julio del 2012 usted y la señora Ferlenbug concurren a la oficina de Melvín Rudelman en Costa Rica?

DECLARANTE.- Como le he dicho el señor Maiman me instruye y me envía la carta, me pide que le apoye y la guíe a la señora y yo el 28 de julio tengo que pasar esta operación cardíaca, entonces tuve que hacerlo antes, acompañarla, guiarla para cerrar todo lo que tenía que hacer ahí en el sentido de constituir la empresa en el sentido de hacer las firmas en el banco, en el sentido de recibir los fondos de Ecostate y de Milan y yo salir de la foto.

FISCAL PERU.- ya,

DECLARANTE.- Porque el 28 si yo me quedaba en la mesa de operaciones entonces y la plata quedaba en la empresa, esto podía ser un problema. ¿me entiende doctora?





FISCAL PERU.- Sobre la empresa Milan, tiene usted conocimiento ¿cuál es el monto de dinero que ha transferido Confiado a Milan?

DECLARANTE.- El detalle este momento no lo recuerdo pero el total en las dos empresas eran como 17 y medio millones, 8 y medio y 9 algo así eso fueron los márgenes de los números (...).

FISCAL PERU.- ¿Tiene conocimiento de que bancos se han transferidos al LGT Bank de Suiza a nombre de Confiado todas las sumas de dinero que a su vez de Suiza fueron transferidas a Ecostate y Milan?

DECLARANTE.- Si tengo conocimiento.

5.- ANEXO 47: ASISTENCIA JUDICIAL N° 790-2018 – BRASIL,

en la cual se adjunta documentación mediante la que se informa que Josef Arie Maiman Rapaport, Gideon Weinstein y Sabi Saylan, no poseen registros de estancia o alojamiento en los hoteles Marriot y Copacabana Palace. Y Alejandro Toledo Manrique posee registro en el Hotel Copacabana Palace, en el periodo del 03/11/2004 hasta el 05/11/2004. Asimismo se informa que Avraham Dan On, no posee registro de estancia o alojamiento en el hotel Marriot, pero posee registro en el Hotel Copacabana Palace, en el periodo del 03/11/2004 hasta el 05/11/2004, mismo periodo de la estancia o alojamiento de Alejandro Toledo Manrique. **I.J Tomo 32: 15772-16000, Tomo 33: 16001-16002.**

6.- RESOLUCION SUPREMA 360-2004-PCM del 02 de noviembre de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de ese año, aquí Avraham Dan On es identificado como asesor presidencial de seguridad y se brinda la autorización para que se constituyera una delegación a la ciudad de Rio de Janeiro, representando los intereses del Estado entre el 3 al 5 de noviembre del año 2014, en donde se tiene que en dicho listado aparece Alejandro Toledo Manrique y el imputado Avraham Dan On. **Tomo 03: 1194-1198 (fs. 1194)**



7.- Oficio N° 000060-2020-GG/MIGRACIONES, de fecha 03 de febrero de 2020, remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, mediante el cual remite información de movimientos migratorios de las personas de Toledo Manrique Alejandro, Maiman Rapaport Josef Arieih, Dan On Avraham, Saylan Sabih, Weinstein Gedeón, Bravo Orellana Sergio Rafael, Pasco Font Quevedo Alberto Javier, Barclay Méndez John Patrick Michael, Graña Miiró Quesada José Alejandro, Graña Acuña Hernando Alejandro C., Castillo Dibos Jose Fernando, Camet Piccone Fernando Martin Gonzalo y Ferraro Rey Gonzalo, en el cual **Avraham Dan On** aparece registrado en el Hotel Copacabana Palace en el período del 3 al 5 de noviembre de 2004, periodos de estancia o alojamiento de Alejandro Toledo, así como los presuntos actos relacionados a la reunión de Río de Janeiro del 4 de noviembre de 2004 en donde se pacta el precio de la colusión de 35 millones por el proyecto de la IRSA. **I.J Tomo 09:4444-4500, 4501-4580, 4478-4484, 4485-4501 (fs. 4462-4469)**

8.- Acta de recepción de información contenida en soporte digital de fecha 20 de marzo del 2018, correspondiente a un CD-R MARCA SONY con las características que se indica, visualizándose su contenido (REGISTRO DE VISITAS A PALACIO DEL AÑO 2004 AL 2006) y consignándose que se procedió a la generación de la clave de seguridad CODIGO HASH, en donde consta las visitas a Palacio de Gobierno que habría efectuado Jorge Henrique Simoes Barata en diferentes fechas. **I.J Tomo 02: 683-687 (fs. 683), Tomo 79 al 84 (inicia en el folio 39301 del Tomo 79 hasta el folio 41555 del Tomo 84)**, en donde consta:



- Visita de Marcelo Odebrecht y Jorge Simoes Barata a Alejandro Toledo Manrique a Palacio de Gobierno, su fecha 26 de agosto del 2004, hora de inicio 16:44, hora de término 18:50 (Tomo 80, folio 39610 reverso).
- Almuerzo de Jorge Simoes Barata con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, su fecha 10 de enero del 2005 hora de inicio 12:30 y hora de término 14:12 (Tomo 80 folio 39939, reverso).
- Reunión de trabajo de Jorge Simoes Barata con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, su fecha 05 de mayo del 2005, hora de inicio 17:16 y hora de término 20:40 (Tomo 81, folio 40235).
- Suscripción del contrato Corredor Vial Amazonas Norte, al cual asistió Jorge Simoes Barata en Palacio de Gobierno, su fecha 22 de febrero del 2006, hora de inicio 12:30 y hora de término 16:07 (Tomo 82, folio 40992).
- Reunión de Jorge Simoes Barata con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, su fecha 23 de junio del 2006, hora de inicio 16:00 horas y hora de término 19:00 horas (Tomo 83, folio 41219).

9.- RAZON - Incorporación de extracción de información de fuente abierta – Página Web Diario La República de fecha 06 de febrero del 2017, denominada "Avi Dan On, el poder oculto de Palacio de Gobierno, POR ANGEL PAEZ, publicada el día 24 de agosto de 2003, en el que se manifiesta que Avraham Dan On proviene del servicio militar Israelí, además que es Maiman quien le recomendó a Alejandro Toledo Manrique su contratación, puesto que, en aquel momento el presidente electo tenía que ser cuidadoso en relación a su seguridad y ante un posible ataque del ex régimen fujimorista. **I.J Tomo 02: 582-589 (fs. 583-585)**



10.- RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION de fecha 31 de enero del 2018, correspondiente a las investigaciones contra AVRAHAM DAN ON, asesor de seguridad del ex presidente ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE, ello en relación al Caso 171-2015, en la que se precisa que Avraham Dan On prestó servicios en el Despacho Presidencial, en calidad de asesor en asuntos de seguridad del Presidente Alejandro Toledo Manrique, desde el último trimestre del año 2001 hasta julio de 2006, en el cual de acuerdo a sus ingresos pagados por el Estado Peruano como trabajador del Despacho Presidencial, existe inconsistencias con sus movimientos financieros detectados por la unidad de inteligencia financiera N° 000448-2013-DAO-UIF-SBS, en donde se señala el movimiento de altas sumas de dinero que no resultan acordes con sus ingresos, señalando también dicha resolución que Dan On habría sido quien, en su calidad de asesor de seguridad del ex presidente Toledo Manrique, habría solicitado, junto con Josef Maiman, a Jorge Simoes Barata representante de Odebrecht, que realice pagos ilícitos a favor de Alejandro Toledo en caso que Odebrecht ganara la licitación del corredor vial interoceanico Perú-Brasil, pagos que se realizarían a las cuentas de las empresas de Maiman; en suma, al advertirse la probable vinculación entre los movimientos financieros reportados por la UIF-Perú y los hechos atribuidos al ciudadano israelí Avraham Dan On, deben remitirse los actuados al Equipo Especial, ello a efectos de determinar el origen de las operaciones sospechosas detectadas. **I.J Tomo 03: 1194-1198 (fs. 1194)**

11.- Acta Fiscal de Recepción de Documento, de fecha 11 de julio del 2019, la cual deja constancia que el suscrito Johny Angel Solis Adrianzen – Fiscal Adjunto Provincial Titular de este despacho, incorpora a la Carpeta Principal de la Carpeta Fiscal N°506015504-



2017-02-0, un escrito presentado por el investigado Avrahan Dan On y tres Actas Fiscales con sus respectivos anexos, documentación que habría sido recabada en el estado de Tel Aviv entre los días 24,25 y 26 de junio del 2019 (07 folios), en el que se encuentran apersonamiento, entre otros escritos de mero trámite, pero que acreditan que Avraham Dan On ya no se encuentra en territorio nacional. **Carpeta principal 57 fs. 11215-11222**

12.- Oficio N° D000103-2020-PCM-OGA de fecha 06 de febrero de 2020, mediante el cual Jorge Alexander Medina Burga-Director De La Oficina General de Administración Presidencia del Consejo de Ministros, remite la siguiente documentación: Legajo personal, modalidad contractual y cargo del señor Abraham Dan On. **I.J Tomo 10: 4674-4677**

13.- Acta de declaración de Jorge Peñaranda Castañeda de fecha 20 de julio del 2020 (Tomo 112,, folios 55710/55726).



3. **PARA QUE DIGA INDIQUE DURANTE EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DEL PROYECTO CORREDOR INTEROCENICA PERÚ - BRASIL UD RECIBIO ALGUNA VISITA DE ALGUN EJECUTIVO DE LA EMPRESA ODEBRECHT SI FUERA ASI INDIQUE CUANDO, DONDE Y SOBRE QUE TEMAS TRATARON** Dijo Si recibí la vista del Señor Daniel Bezerra Villar aproximadamente en los meses de setiembre de 2004 en las oficinas del Consorcio Vial Sur donde se desarrollaba los estudios Av. Pablo Carriquiry 467 Corcac San Isidro, probablemente fue a inicios del mes de setiembre del año 2004 no puedo precisar la fecha exacta el motivo fue recabar información sobre los estudios de factibilidad que venía ejecutando el Consorcio Vial Sur y que a esa fecha tenía ya prácticamente concluido los estudios de ingeniería faltando complementarlos con el aspecto socio ambiental y aspectos de viabilidad económica y financiera del estudio, fueron varias visitas desde el periodo de setiembre de 2004 probablemente hasta diciembre o enero de 2005, donde se entrega el estudio de factibilidad en noviembre de 2004

5. **PARA QUE DIGA UD TIENE CONOCIMIENTO COMO SE HA DETERMINADO QUE EL PROYECTO CARRETERA INTEROCEANICA SEA LICITADA POR CONCESION Y SI TUVO ALGUNA PARTICIPACION EL SEÑOR ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE** Dijo Si el señor Alejandro Toledo Manrique tuvo una

participación decisiva o definitiva en que las obras de la interoceánica del Sur se ejecuten vía concesión en asociaciones publico privadas, soy testigo de una reunión en Palacio de Gobierno a la que fui invitado y a la que asistí junto con el Ministro de Transportes y comunicaciones de aquel entonces el ingeniero José Ortiz Rivera y con el vice ministro de transportes Néstor Palacios Lanfranco, también estuvieron presentes en esa reunión funcionarios del MTC recuerdo al ingeniero Alfredo Rodríguez León, el Ingeniera Alberto Flores Vigil y probablemente otro ingeniero más que ahora no recuerdo. Por parte de pro inversión estuvieron presentes el señor Rene Cornejo Diaz, creo que estuvo presente el ingeniero Sergio Bravo Orellana y probablemente otro funcionario más de Proinversión. En esa reunión el señor Alejandro Toledo Manrique pidió tres cosas la primera que el Consorcio Vial Sur culmine los estudios dentro de los plazos establecidos y si es posible antes, segundo dio instrucciones a las autoridades del MTC presentes para que se tomen previsiones de manera tal que el estudio fuese aprobado en el plazo más breve y tercero después de una deliberación entre los asistentes sobre posibilidad de ejecutar las obras vía concesión ordena a PROINVERSION a través de las autoridades asistentes a que se ejecuten las obras vía concesión, bajo la modalidad de asociaciones publico privadas, esa reunión que se llevó en Palacio de Gobierno creo que fue hacia el mes de setiembre del año 2004, no puedo precisar la fecha exacta.



7. **PARA QUE DIGA UD HA SOSTENIDO REUNIONES PARA LA ELABORACIÓN DE LAS BASES Y PROYECTO DEL CONTRATO DE LA LICITACION DEL PROYECTO CORREDOR CARRETERA INTEROCEANICA PERÚ – BRASIL CON FUNCIONARIOS DE PROINVERSION SI FUERA ASI INDIQUE SI ESTAS FUERON POR ORDEN DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE** Dijo El señor Alejandro Toledo Manrique en la reunión antes citada también pidió al consorcio Vial Sur a través de mi persona que era el Jefe del estudio para que se obtuviese reuniones con los ejecutivos de Proinversion a finde transmitirles de una manera rápida las características más importantes del estudio de factibilidad, estudio que constaba de aproximadamente de 60 tomos de 500 páginas cada uno ósea aproximadamente 30 mil páginas, más de 3 mil planos de manera tal que PROINVERSION pudiese definir en base al estudio de factibilidad criterios de selección o requisitos para exigir a los postores y que todo ello le sirviera para confeccionar las bases y plazos del concurso. En las reuniones que participe con PROINVERSION que fueron varias no recuerdo tal vez 4 o 5 también asistieron representantes del MTC como los ingenieros Alfredo Rodríguez, Alberto Flores, Walter Anaya y por parte de PROINVERSION estuvieron casi siempre y dirigía las reuniones el señor Rene Cornejo, el señor Sergio Bravo y algunas veces el ingeniero Manuel Ochoa, en resumen eran las reuniones para transmitir, explicar los estudios de factibilidad y en base a ello definir los requisitos que debían de cumplir los postores, así como criterios de selección y cronograma del concurso de concesión. No tome decisiones al respecto solo fue una participación en mi caso de aportar criterios y opiniones sobre como conducir el proceso, tengo entendido que luego de esas reuniones PROINVERSION contrata algunas consultoras para que las asesoren en el proceso



8. **PARA QUE DIGA ESTAS REUNIONES SE SOSTUVIERON ANTES QUE SE HAGA ENTREGA DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD** Dijo Fueron antes y después e inmediatamente después de la reunión celebrada en Palacio de Gobierno comenzaron las reuniones con PROINVERSION para una transmisión de la información que ya se tenía. En resumen, las reuniones fueron antes de la entrega del estudio de factibilidad y continuaron después.
9. **PARA QUE DIGA SI UD HA HECHO REFERENCIA QUE SOSTUVIERON PARA TRATAR TEMAS DE LAS BASES, CRONOGRAMA INDICA SI LLEGARON A TENER EN CUENTA LAS RECOMENDACIONES QUE UD HABIA PROPUESTA** Dijo no se tuvieron en cuenta porque si bien el que habla estaba de acuerdo en que se ejecutase las obras vía concesión con asociaciones publico privadas sin embargo dada la magnitud de las obras y para que hubiese mayor competencia un factor muy importante para la competencia eran los plazos , entonces en aquella oportunidad yo recomendaba unos plazos no menores de un año entre la convocatoria al concurso de concesión y el otorgamiento de la buena pro respectiva , plazo que normalmente se usa a nivel internacional para promover la concesión a nivel internacional, interesar a postores de diferentes país del mundo y darles la oportunidad de visitar la zona de la carretera , estudiar las bases, hacer consultas trabajar el tema financiero, sin embargo PROINVERSION lejos de seguir esas recomendaciones, convoca el concurso creo que hacia el 18 de enero de 2005 y otorga la buena pro el 23 de junio de 2005 es decir apenas 5 meses lo cual a todas luces es un plazo demasiado corto, cortísimo que no permitió la concurrencia de más postores, ese es el primer punto muy importante que es el cronograma . El segundo se refiere a que las bases y el modelo de contrato debieran ser mejor estudiadas para evitar cambios sustantivos tanto en el proceso de concurso de concesión como durante la ejecución de la misma, lo cual no ocurrió porque las bases y el modelo de contrato original fueron aprobados por el comité de Proinversion presidido por Sergio Bravo Orellana y también fueron aprobadas por el comité directivo de Proinversion integrado por varios ministros entre ellos el ministro de economía de aquel entonces Pedro Pablo Kuczynski bases y modelo de contrato que fueron aprobados a mediados de enero de 2005 apenas 2 meses después de que se aprobara el estudio de factibilidad por el MTC es decir no hubo en tiempo suficiente de estudio de las bases y modelo de contrato, prueba de ello fueron las diferentes circulares que introdujeron cambios en el proceso del concurso de concesión y luego durante la ejecución del contrato de concesión, las diferentes adendas que desnaturalizaron sustantivamente la concesión convirtiéndola más en una obra de ejecución bajo la modalidad de obra pública en un porcentaje de orden de más del 60 % de la inversión realizada en los diferentes tramos de las concesiones.

14.- Agenda personal del señor Josef Maiman Rapaport del año 2004, correspondiente a los días 3, 4 y 5 en la que se advierten anotaciones en la parte superior, en donde consta que dicha persona estuvo en Brasil.



5. PARA QUE DIGA QUE VINCULOS TIENE CON LA EMPRESA ECOTEVA CONSULTING GROUP, ECOTASTE CONSULTING S.A. Y MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A, DE SER ASI DESDE QUE FECHA Y QUE CARGO HA TENIDO O TIENE A LA FECHA EN LAS REFERIDAS EMPRESAS
DIJO:

Respecto a las empresas ECOTEVA CONSULTING GROUP, ECOTASTE CONSULTING S.A. Y MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A., no conozco sobre las mismas, sin embargo, recuerdo que mi hermano JOSEPH MAIMAN me dio instrucciones para transferir fondos a ECOTASTE CONSULTING S.A. Y MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A., no recuerdo cuando fue ello.

7. PARA QUE DIGA SI EL SEÑOR JOSEPH MAIMAN LE SOLICITO QUE TRANSFERIA DINERO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA CONFIADO INTERNATIONAL CORP. A ALGUNA EMPRESA O CUENTA RELACIONADA AL SEÑOR MAIMAN RAPAPORT.
DIJO:

Si me lo solicito mi hermano, lo que recuerdo es que mi hermano dispuso que transfiera dinero de las cuentas de la empresa CONFIADO INTERNATIONAL CORP, de la cual yo tenía derecho de firma y podía transferir dinero de dicha empresa, y si hice transferencias a las empresas ECOTASTE CONSULTING S.A. Y MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A., no recuerdo si hice transferencias de la cuenta de CONFIADO INTERNATIONAL a mi hermano, pero recuerdo...

10. PARA QUE DIGA, SI EL SEÑOR JOSEPH MAIMAN LE SOLICITO QUE TRANSFERIA DINERO DE LAS CUENTAS DE LAS EMPRESAS ECOTEVA CONSULTING GROUP, ECOTASTE CONSULTING S.A., MILAN ECOSTATE Y SIRLON DASH, EN COSTA RICA, A LAS CUENTAS PERSONALES DEL SEÑOR JOSEPH MAIMAN, Y A LAS CUENTAS DE LA EMPRESA MERHAV.
DIJO:

NO, yo transfería dinero a esas compañías de la empresa CONFIADO INTERNATIONAL, excepto la ECOTEVA CONSULTING GROUP, yo no tenía vínculo con esas empresas.

16.- Acta de declaración Sabih Saylan Ojalvo fs. 27681- 27691



4. PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA PERSONA DE JOSEF MAIMAN RAPAPORT, ABRAHAM DAN ON DE SER CIERTA SU RESPUESTA, INDIQUE DESDE CUANDO, EN QUE CIRCUNSTANCIAS Y SI LE UNE A LOS MISMOS ALGUN GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD.

DIJO: Al señor Maiman lo conozco, desde el año 1980, fue mi empleador hasta noviembre del 2016, que salí de la empresa, a lo largo de los años fui uno de sus ejecutivos, como otros muchos, además de ser mi empleador, por los años que he trabajado tenemos un vínculo de amistad; al señor Dan On lo conocí a finales del año 2001, cuando coincidí con un viaje a Lima, con la presencia del señor Maiman, que me lo presentó como asesor de seguridad del señor Alejandro Toledo Manrique, desde ese entonces nos hemos visto varias veces en Lima y en Israel, no es mi amigo, pero tenemos una relación cordial.

5. PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA PERSONA DE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y ELIAN KARP DE SER CIERTA SU RESPUESTA, INDIQUE DESDE CUANDO, EN QUE CIRCUNSTANCIAS Y SI LE UNE A LOS MISMOS ALGUN GRADO DE AMISTAD O ENEMISTAD.

DIJO: El señor Maiman, es amigo personal del señor Toledo, inclusive lo visito en su toma de mando, en julio del 2001, el señor Maiman, cuando viajaba hacia Lima, siempre se encontraba con el señor Toledo, a finales del 2001, en un viaje que

coincidí también a Lima con el señor Maiman, él me invitó a participar a un evento social, donde estaba presente el EX- PRESIDENTE Toledo, y ahí es que me lo presentó por primera vez, desde entonces en los viajes que coincidíamos con el señor Maiman, él me invitaba a algunos encuentros que tenía con el señor Toledo, bien sea almuerzos, o invitaciones a su departamento barranco en Lima, pero más en restaurantes, también hemos coincidimos en un evento en la embajada de Israel, entre los años 2001 al 2006, recuerdo que lo visite una vez en Palacio esto fue en ocasión que me encontraba en el Hotel Sheraton, llame a Avi Dan On, para encontrarnos, él me informó que estaba ocupado y me ofreció que me acercara al palacio de gobierno, siendo que converso con Avi Dan On, este me indica que el presidente ahora está desocupado y me dice pásame para que lo saludes, en esta oportunidad me acerqué a él, y le doy los saludos del señor Maiman, creo que es la única vez que me he encontrado solo con el Presidente sin la compañía del señor Maiman, no me une al señor Toledo, algún grado de amistad, recuerdo que varias veces viajo a Israel, una vez recuerdo que fue por la invitación del ex- Presidente de Israel Shimon Perez, así que cuando llegué a Israel, también se reunió con el señor Maiman, y en alguna de esas ocasiones me reuní con él, fueron estas reuniones después de haber dejado el cargo como presidente, entre los años 2007 al 2009; a la señora Elian Karp, sí la conozco, en algunos eventos en Lima y en Israel, al señor Toledo lo acompañaba su esposa y ahí es donde la he conocido, en Lima entre los años 2002 a 2006 la vi una o dos veces, en Israel debió ser en los años 2007 al 2009, cuando acompañaba a su esposo a eventos en Israel, no me une con la señora Karp, un grado de amistad, solo un conocimiento cordial.



7. PARA QUE DIGA QUE VINCULOS TIENE CON LA EMPRESA ECOTEVA CONSULTING GROUP, ECOTASTE CONSULTING S.A. Y MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A, DE SER ASÍ DESDE QUE FECHA Y QUE CARGO HA TENIDO O TIENE A LA FECHA EN LAS REFERIDAS EMPRESAS

DIJO: En marzo del año 2013, el señor Maiman, me instruye que viaje a Costa Rica, en coordinación con el señor Avi Dan On, para que tome el control administrativo, de algunas empresas en Costa Rica estas son ECOTEVA CONSULTING GROUP, ECOTASTE CONSULTING S.A. Y MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A, para transferir fondos a las cuentas personales del señor Maiman y de la empresa MERHAV, que se encontraban en estas cuentas, que era dinero del señor Maiman, transfiero alrededor de seis millones de dólares, esos eran los montos disponibles en las cuentas, siendo que tenía una indicación de transferir quince millones de dólares, puesto que me indico que el transfirió alrededor de quince millones de dólares, siendo que las cuentas las manejaba el señor Avi Dan On, pero el dinero era del señor Maiman, el señor Dan On, no tuvo objeción en facilitar las cuentas, siendo que yo pase a ser apoderado de dos empresas ECOTEVA CONSULTING GROUP, ECOTASTE CONSULTING S.A., siendo que MILÁN ECOTECH CONSULTING S.A., ya no tenía fondos, pero los montos disponibles eran de seis millones, no se el uso de los fondos que transferí.

9. PARA QUE DIGA SI HA EJERCIDO LA PRESIDENCIA DE LA EMPRESA ECOTEVA CONSULTING S.A. QUE PERIODO ASUMIÓ O SI VIENE ASUMIENDO, Y SI FUERA EL CASO QUE FUNCIONES REALIZO O REALIZA

DIJO: Asumí la presidencia la recibí en el año 2013, como mencione mi única función era la de transferir los fondos, actualmente no recuerdo si sigo siendo presidente de la empresa ECOTEVA CONSULTING S.A., la transferencia sucedió cuando yo le di instrucciones al banco, para las transferencias, le comente al señor Maiman que parte de los fondos es decir de los quince millones que el me indico que transfiriera,

estaban invertidos en certificados de deposito, que sus vencimientos todavía no han llegado puesto que su vencimiento fue a futuro y por lo tanto no eran disponibles, después de esto en el año 2013, estos fondos fueron congelados por las autoridades de Costa Rica, y luego por las Autoridades Peruanas, lo que fue comunicado al señor Maiman, por lo que me indico que contrate abogados en Costa Rica para poder descongelar estos fondos, actualmente esos fondos se encuentran congelados, tengo entendido que son siete millones congelados.

10. PARA QUE DIGA QUE PERSONAS HAN PRESIDIDO O REPRESENTADO A LA EMPRESA ECOTEVA CONSULTING S.A. Y ECOTASTE CONSULTING S.A.

DIJO: Anteriormente a marzo del 2013, el que representaba a esas empresas era el Señor Avi Dan On.



16. PARA QUE DIGA SI USTED EFECTUO TRANSFERENCIAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA EMPRESA ECOTEVA CONSULTING GROUP S.A.

DIJO: Esto fue en marzo del 2013, como mencione anteriormente, transferí a las cuentas del señor Maiman y de la empresa MERHAV.

20. CUANTO ES EL MONTO EXACTO QUE LE REFIRIO EL SEÑOR MAIMAN PARA TRANSFERIR DE LAS CUENTAS DE LAS EMPRESAS ECOTEVA CONSULTING GROUP Y ECOTASTE CONSULTING S.A., EN COSTA RICA A LAS CUENTAS PERSONALES DEL SEÑOR MAIMAN, Y A LAS CUENTAS DE LA EMPRESA MERHAV

DIJO: Haciendo memoria, la instrucción fue transferir todos los fondos que estaban en las cuentas bancarias de estas empresas, él no tenía conocimiento del monto exacto de los saldos, me indico que era alrededor de catorce o quince millones; ahora haciendo un poco de matemática, y habiendo transferido 6 millones y estar

congelado al rededor de siete millones, el saldo era alrededor de trece millones, esto es una deducción mía.

34. PARA QUE DIGA SI CONOCE AL SEÑOR JORGE BARATA Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS LO CONOCE

DIJO: Lo conozco en el mes de noviembre del año 2004, en la oportunidad que viaje a Rio, con las personas que eran el señor Maiman y señor Gideon Weinstein, donde se encontraba el señor Alejandro Toledo, en una cumbre de presidentes de sudamerica, el señor Maiman en compañía del señor Weinstein, mantienen una reunión con el señor Barata y con el señor Marcelo ODEBRECHT, yo no participe en esta reunión, en horas de la tarde en el hotel MARRIOT DE RIO JANEIRO, donde estábamos hospedados, estando en el bar del lobby, pasa el señor BARATA y lo saluda al señor Weinstein, ya que lo había conocido en la reunión de la mañana del mismo día, el señor Weinstein me presenta al señor Barata, diciendo que somos colegas que trabajamos en desarrollo de proyectos, y si bien me recuerdo cambiamos de tarjeta de presentación y ahí fue la primera vez que lo conocí, en la reunión que se sostuvo ese día, es decir el 04 de noviembre, cuando los grupos MERHAV y ODEBRECHT, se presentaron uno al otro sus actividades, y los países donde tienen proyectos, si bien el señor Maiman conocía a la empresa odebrecht del pasado, no tenía información de las actividades en los últimos años del grupo Odebrecht, en esa reunión se decidió cooperar



conjuntamente, o buscar oportunidades de cooperación de proyectos bien sea en Perú, en la región Sudamericana o en Asia Central o Medio ORIENTE, donde Odebrecht no tenía una presencia, pero sí el grupo MERHAV, tenía proyectos ejecutados, también se definió, que el señor Barata, iba a ser el primer punto de contacto, en la búsqueda o cooperación de proyectos conjuntos, es por eso que a partir del año 2005, me encuentro en varias oportunidades con el señor Barata, en mis visitas al Perú, dentro del marco de mi función, en desarrollo de nuevos proyectos, hemos hablado de varios proyectos en el Perú, nosotros teníamos interés en participar en algunos proyectos de saneamiento en el Perú, en algunos proyectos agrícolas, y otros de esta naturaleza, siendo que al final no encontramos un punto medio, no se habló del proyecto de Interoceánica, lo único que conderne a interocenica, fue la solicitud del señor Maiman a mi persona, que en mis encuentros con el Señor BARATA, que le informe del proyecto de la Interoceánica y que le reporte.

17. Ampliación de la declaración del testigo Sabih Saylan Ojalvo fs. 27692- 27699

11. TIENE CONOCIMIENTO QUIEN ES EL DUEÑO, PROPIETARIO, BENEFICIARIO O ADMINISTRADOR DE ECOSTATE CONSULTING GROUP, MILAN ECOTECH, SIRLON DASH, ECOTEVA CONSULTING GROUP Dijo

Dijo: -- Que ECOSTATE, ECOTEVA y MILAN me enteró en el año 2013, a inicios, que fue el señor MAIMAN me comentó, porque me instruyó para que viaje a Costa Rica para que transfiera las cuentas personales a sus cuentas, y que estarían fondos que le pertenecen y me indicó que tome el control administrativo.

12. ACTUALMENTE ES PRESIDENTE O REPRESENTANTE LEGAL HA EJERCIDO LA PRESIDENCIA DE LA EMPRESA ECOTEVA CONSULTING S.A. Y ECOTASTE CONSULTING S.A., Y SI FUERA EL CASO QUE FUNCIONES REALIZA

DIJO: -- Todavía soy su representante legal de EMPRESA ECOTEVA CONSULTING S.A. Y ECOTASTE CONSULTING S.A., pero debí renunciar pero no lo hecho por negligencia.

31. SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL COLABORADOR JOSEFF MAIMAN HA ACORDADO CON LA FISCALÍA QUE SU PERSONA QUE OSTENTE LA



ADMINISTRACIÓN DE LAS CUENTAS NROS. 320780100 Y 320780101 DEL BANCO SCOTIABANK DE COSTA RICA, CORRESPONDIENTES A LA EMPRESA ECOSTATE CONSULTING S.A. DESARROLLE TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA FACILITAR LAS CONSECUENCIAS DEL COMISO DE LOS US\$ 6'635,000.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS); APROXIMADAMENTE, MÁS LOS INTERÉS GENERADOS, A LAS CUENTAS DEL ESTADO PERUANO.

Dijo: Que, sí, el señor JOSEF MAIMAN me ha comunicado que me dará las instrucciones como administrador de las cuentas Nros. 320780100 y 320780101 del Banco Scotiabank de Costa Rica, correspondientes a la empresa Ecostate Consulting S.A. desarrolle todos los actos necesarios para facilitar las consecuencias del comiso de los US\$ 6'635,000.00 (seis millones seiscientos treinta y cinco mil dólares americanos) aproximadamente, más los interés generados, a las cuentas del Estado peruano.

7.3.2 VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EN RELACIÓN A LA SOSPECHA GRAVE DE AVRAHAM DAN ON

De una valoración conjunta de los nuevos elementos de convicción presentados por el Ministerio Público se ha llegado a la conclusión que variado su situación inicial, en vista que los mismos habrían arrojado como resultado que, existe alto grado de probabilidad sobre la ocurrencia de la defraudación al Estado, mediante un pacto colusorio sostenido entre Alejandro Toledo Manrique, ex Presidente de la República, con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa Odebrecht, con participación del acusado Avraham Dan On, con el objeto de favorecer a dicha empresa en el proceso de licitación de la Carretera Interoceánica Sur, a cambio del pago de sobornos, en atención a que:

7.3.2.1 Se cuenta con las declaraciones prestadas por Jorge Henrique Simoes Barata y Josef Arie Maiman Rapaport, así tenemos:



- a) La declaración prestada por Jorge Henrique Simoes Barata, quien narró la forma y circunstancias en que habría ocurrido el pacto colusorio que habría sostenido con Alejandro Toledo Manrique, con intervención de Avraham Dan On, para favorecer a la empresa Odebrecht, en la adjudicación de la buena pro de la licitación Carretera Interoceánica, cuyo relato sería creíble, en vista que cuenta con cierto nivel de exactitud, sobre las personas que intervinieron en el referido pacto colusorio (Alejandro Toledo Manrique, Avraham Dan On y el mismo Jorge Henrique Simoes Barata), sobre las reuniones que sostuvieron para la concretización del pacto colusorio, las gestiones que hizo Alejandro Toledo Manrique ante la gente de PROINVERSION para acelerar el proceso de selección dirigido a favorecer a la empresa Odebrecht, asimismo, brindó información con cierto nivel de detalle sobre la participación concreta de Avraham Dan On, específicamente, en lo que concierne a las reuniones que sostuvo con dicha persona en Palacio de Gobierno con el objeto de favorecerlo, instrucciones de carácter técnico que le habría dado en cuanto a los plazos, actualizaciones de información del proceso de licitación, pagos ilícitos que debería efectuar a favor de las empresas de Maiman y la suscripción de un contrato para justificar el pago de los sobornos.
- b) También, se cuenta con la declaración prestada por Joseh Arie Maiman Rapaport en la Audiencia de Prueba Anticipada, quien brindó información sobre la cercanía entre Alejandro Toledo Manrique y Avraham Dan On, canalización de los fondos ilícitos, con señalamiento específico que Avraham Dan On le brindó una lista de las compañías que deberían ser receptoras de los



fondos ilícitos, estando dentro de ellos, Milan, Ecostate y Sirlon, las cuales recibieron fondos de Confiado (empresa que a su vez recibió fondos de Trailbridge, Warbury y Merhav, proveniente de la empresa Odebrecht), y que la instrucción la recibió de Toledo, vía Dan On, sobre los números de cuentas, siendo ésta una versión verosímil, desde que el declarante habría proporcionado la información con cierto nivel de detalle sobre la ruta de los pagos ilícitos, con detalle de las empresas intervinientes y de las empresas receptoras de los fondos ilícitos (empresas constituidas por Avraham Dan On), de cuyo dato, se infiere que el acusado habría participado en el acto antecedente que habría dado origen a las transferencias, esto es, el pacto colusorio que habría dado origen a dichos pagos ilícitos.

7.3.2.2 Asimismo, dichas declaraciones prestadas por Jorge Henrique Simoes Barata y Josef Maiman Rapaport serían fiables, en vista que se encuentran corroborados periféricamente con otros elementos de convicción, entre ellos, tenemos:

- a) La relación cercana existente entre Avraham Dan On con Alejandro Toledo Manrique, dado que el acusado habría sido Jefe de Seguridad (funcionario público) en Palacio de Gobierno por recomendación de Josef Arie Maiman Rapaport, conforme es de verse el Oficio N° D000103-2020-PCM-OGA (donde consta el trabajo realizado como Jefe de Seguridad), la declaración prestada por Josef Maiman Rapaport (quien manifestó que presentó al acusado Dan On ante Toledo Manrique) y la información de fuente abierta de la página web del Diario La República de fecha 06 de febrero del 2017,



denominada "Avi Dan On, el poder oculto de Palacio de Gobierno, POR ANGEL PAEZ, publicada el día 24 de agosto de 2003.

- b) El viaje efectuado por la delegación presidencial a Río de Janeiro desde el 3 al 5 de noviembre del 2004, estando dentro de la comitiva, Alejandro Toledo Manrique y Avraham Dan On, quienes se habrían hospedado en el Hotel Copacabana Palace, en una época coetánea a la ocurrencia del pacto colusorio entre el representante de Odebrecht y Alejandro Toledo Manrique, durante la primera semana de noviembre del 2004 en la suite presidencial del Hotel Marriot, en cuya reunión habrían estado presentes Jorge Henrique Simoes Barata, Alejandro Toledo Manrique, Avraham Dan On, Josef Arie Maiman Rapaport y dos funcionarios de éste (Saylan y Weinstein), conforme es de verse la Resolución Suprema 360-2004-PCM, el Oficio N° 000060-2020-GG/MIGRACIONES (movimiento migratorio de Alejandro Toledo Manrique y Avraham Dan On con salida a Brasil), la Asistencia Judicial 790-2018-Brasil Avraham Dan On (registro en el Hotel Copacabana Palace en Brasil, en el periodo del 03/11/2004 hasta el 05/11/2004) y las Agendas de Josef Maiman sobre su viaje a Brasil.
- c) Las visitas a Palacio de Gobierno que habría efectuado Jorge Henrique Simoes Barata en diferentes fechas para reunirse con Alejandro Toledo Manrique, conforme es de verse el Registro de Visitas a Palacio de Gobierno, de las cuales, importa citar la visita de fecha 26 de agosto del 2004, la misma que coincide con la fecha en que habría ocurrido las conversaciones entre



Jorge Henrique Simoes Barata y Avraham Dan On en Palacio de Gobierno.

7.3.2.3 De otro lado, la participación de Avraham Dan On en el pacto colusorio entre Alejandro Toledo Manrique y Jorge Henrique Simoes Barata se encuentra corroborada a nivel nuclear con dos eventos, entre ellos tenemos:

7.3.2.3.1 Las directivas dadas por Alejandro Toledo Manrique a la cadena de funcionarios, quienes habrían sido convocados a reuniones en Palacio de Gobierno, para definir diversos asuntos, entre ellos, la culminación de los estudios, aprobación de los estudios, la ejecución de las obras vía concesión y la realización de las obras en plazos breves, conforme se desprende de la declaración prestada por Jorge Peñaranda.

Ahora, si concatenamos la declaración prestada por Simoes Barata, quien habría reclamado a Dan On sobre las ampliaciones de plazos del proceso de selección, dicha versión coincide con lo manifestado por Jorge Peñaranda, quien refirió que Alejandro Toledo Manrique habría dado directivas para que la concesión de la carretera interoceánica se realice en plazos breves.

7.3.2.3.2 De otro lado, tenemos la participación de Avraham Dan On en la recepción de los pagos ilícitos en las cuentas de empresas que habría aperturado en Costa Rica (Sirlon Sah, Milan Ecotech y Ecostate), cuyo dato se corroboraría con:

a) Las declaraciones prestadas por Michele Maiman Firon, quien su declaración testimonial habría relatado con nivel de detalle que habría



recibido instrucciones de su hermano Josef Maiman Rapaport, con el objeto de transferir fondos de la cuenta de Confiado a las empresas Ecostate Consulting SA y Milan Ecotech Consulting SA.

b) Las declaraciones prestadas por Sabi Saylan Ojalvo, quien en sus dos declaraciones relató que por disposición de Josef Maiman viajó a Costa Rica, a fin que tomar el control de las empresas que estaban a nombre de Avraham Dan On (Ecoteva Consulting Group, Ecostate Consulting SA y Milan Ecotech Consulting SA), quien no tuvo objeción en facilitar las cuentas y pasar a ser el apoderado, con el fin de transferir los fondos existentes en dichas cuentas a su favor (aproximadamente seis millones de dólares americanos), así como de recuperar los fondos congelados alrededor de siete millones de dólares americanos, a raíz del caso Ecoteva.

c) Asimismo, se cuenta con la declaración prestada por Avraham Dan On, quien habría reconocido ser titular de dichas cuentas, e incluso habría pretendido explicar el origen de los fondos económicos existentes en dichas cuentas, conforme es de verse el Cuaderno de Asistencia Judicial de Costa Rica A.J. N°404-19.

d) Ahora, si concatenamos dichos datos con la regla de inferencia, según el cual, los titulares de las cuentas con fondos económicos suelen haber participado en la generación de dichos fondos, de ello se infiere que el acusado Avraham Dan On habría intervenido en el pacto colusorio sostenido entre Alejandro Toledo Manrique y el representante de Odebrecht (Jorge Henrique Simoes Barata).



7.4 ARTICULACIONES DE LA DEFENSA TECNICA DE AVRAHAM DAN ON:

7.4.1 La Defensa Técnica del acusado Avraham Dan On sostuvo que *"la declaración de Simoes Barata sería insuficiente para arribar al grado de sospecha que exige el dictado de un mandato de prisión preventiva"*, la misma que se desestima, en atención a que ya se concluyó que existe alto grado de probabilidad sobre la participación del acusado Avraham Dan On en el pacto colusorio que favoreció a la empresa Odebrecht en la adjudicación de la buena pro de la carretera interoceánica sur, en base a información probatoria debidamente corroborada, así tenemos que:

a) Se citaron las declaraciones prestadas por Simoes Barata y Maiman Rapaport, las cuales serían creíbles (por la exactitud de sus relatos) y fiables (al estar verificadas de manera nuclear y periférica con un bloque de elementos de convicción), tal como se expuso en los numerales 7.3.2.2 y 7.3.2.3.

b) Del mismo modo, las declaraciones prestadas por los Colaboradores Eficaces antes mencionados, podrían ser utilizadas para alcanzar el grado de sospecha fuerte que exige la imposición del mandato de prisión preventiva, debido a que los datos que habrían proporcionado los dos órganos de prueba (Simoes Barata y Maiman Rappaport), se encuentran corroborados con otros elementos de convicción, observándose a cabalidad lo prescrito en el artículo 158.2 del CPP y el criterio jurisprudencial fijado en el Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional N° 02-2017-SPN (sobre la utilización y valoración de la declaración del Colaborador Eficaz).



7.4.2 La Defensa Técnica de Avraham Dan On indicó que *"el acusado efectivamente viajó con la delegación a Brasil, sin embargo, no habría participado de la reunión en el Hotel Marriot, para con ello desvincularlo de la imputación efectuada en su contra"*, la misma que no sería de recibo por éste Despacho, desde que se trata de un dato inexacto, ya que existe información probatoria sobre la presencia de Avraham Dan On en dicho Hotel (Marriot), conforme a lo referenciado por Simoes Barata (quien en el punto 6 de su declaración de fecha 19 de julio del 2019 de folios 2269 del Tomo 5, ubicó a Dan On en el Hotel Marriot) y Gideon Weinstein (respuestas a las preguntas 15, 25 y 26, al decir que Dan On estuvo en una reunión social del Hotel Marriot, ver folios 52362/52363 del Tomo 105), dato del cual se infiere que habría participado en la referida reunión.

7.4.3 La Defensa Técnica de Avraham Dan On sostuvo que *"no hay graves ni fundados elementos de convicción, dado que no cuadran las fechas, se omitieron datos relevantes y se debe tener en cuenta que Jorge Barata miente"*, las mismas que se rechazan desde que:

7.4.3.1 El argumento central planteado por la Defensa Técnica del acusado Dan On se centró nuclearmente en que la versión proporcionada por Simoes Barata no sería creíble porque las fechas no cuadrarían (no recuerda la fecha, sino habla de fines del 2004), omitió datos relevantes (fue a Palacio de Gobierno con Marcelo Odebrecht) y habría mentido, articulaciones que no serían de recibo, desde que:

a) En cuanto al cuestionamiento referido a que el testigo Simoes Barata no recordaría las fechas de las reuniones que sostuvo con Dan On, la misma en nada enervaría la credibilidad de su testimonio, en



vista que habría narrado con detalle la ocurrencia de las mismas, con mención del lugar en donde acontecieron (Palacio de Gobierno), los motivos de la misma (favorecimiento en la concesión de la carretera interoceánica, a cambio de pagos ilícitos, así como coordinaciones sobre asuntos técnicos) y sobretodo el contexto temporal en que habría ocurrido, esto es, en una fecha anterior al proceso de concesión del proyecto de la carretera interoceánica sur).

b) En lo que respecta al cuestionamiento efectuado en contra del testigo Simoes Barata, en haber omitido un dato relevante (fue a Palacio de Gobierno con Marcelo Odebrecht), la misma tampoco enervaría la credibilidad de su relato, en vista que en vez de negar, sería coincidente con su versión incriminadora (acuerdo ilícito para obtener la concesión de la carretera interoceánica, a favor de la empresa Odebrecht).

d) En lo que toca al cuestionamiento centrado en que Simoes Barata miente, la misma no sería de recibo, por tratarse de un argumento genérico, sin especificar el punto o los puntos en que habría mentido, con indicación de los elementos de convicción que la respaldarían.

7.4.3.2 En contraste, el Ministerio Público presentó un bloque de elementos de convicción en contra del acusado Avraham Dan On, que valorados en su conjunto, habrían arrojado sospecha fuerte sobre el delito de colusión que se le imputó.

7.4.4 La Defensa Técnica de Avraham Dan On indicó que "el Ministerio Público sospechosamente excluyó a Saylan, Weinstein y Malamud, quienes habrían participado en la colusión", la cual se rechaza, desde que: i) se trataría de un argumento impertinente, en



vista que en el presente requerimiento fiscal se está evaluando la situación jurídica del acusado Avraham Dan On, mas no de las personas que menciona; ii) en todo caso, importa precisar que la situación jurídica de Saylan, Weinstein y Malamud deberá definirse en el escenario procesal que corresponda, previo debate entre los sujetos procesales.

7.4.5 La Defensa Técnica de Avraham Dan On refirió que "*Simoes Barata en su declaración habló del abordaje de Dan On, sin que ello signifique que éste haya participado en el delito de colusión*", articulación que se desestima, debido a que Simoes Barata habría relatado con detalle el proceso de negociación que se habría seguido, para arribar al pacto colusorio de la carretera interoceánica, con intervención de Dan On, es por ello que deviene en inexacto lo afirmado por su Defensa Técnica, en el sentido que su participación se habría reducido únicamente al abordaje de Dan On sobre Simoes Barata.

7.4.6 La Defensa Técnica de Dan On indicó que "*no debe tenerse en cuenta la declaración de Simoes Barata por no haberse sometido al contradictorio*", la cual se rechaza, desde que se trataría de un dato inexacto, en vista que dicha declaración intervinieron las Defensas Técnica de los investigados, formulando incluso preguntas (ver declaraciones de folios 2264/2275 y 2440/2540).

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LA SOSPECHA GRAVE DE SERGIO BRAVO ORELLANA Y ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO



8.1 IMPUTACIÓN DE CARGOS PARA SERGIO BRAVO ORELLANA Y ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO

Ahora bien, en relación a Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font, el primero en su condición de presidente del comité de PROINVERSION de proyectos de infraestructura y servicios públicos, sería autor del delito de colusión (delito contra la administración pública) al haber defraudado al Estado, y el segundo como miembro del referido comité sería autor del delito de colusión (delito contra la administración pública), concertándose con los representantes de la empresa ODEBRECHT, así como también con funcionarios públicos para favorecer a esta empresa en el Proyecto Corredor Vial Interoceánica Sur Tramos 2 y 3, todo ello a través de las modificaciones a las bases para el impedimento de la participación de otros postores con el objeto de que se cumplieran los compromisos pactados en perjuicio del Estado.

8.2 EL PROBLEMA DE LA IMPUTACIÓN

8.2.1 Posición de las partes

8.2.1.1 Defensa Técnica de Alberto Pasco-Font Quevedo

8.2.1.1.1 La Defensa Técnica de Alberto Pasco Font-Quevedo sostiene que se imputó a su patrocinado su participación en un pacto colusorio, sin embargo, no se habría circunstanciado el lugar y tiempo en que habría ocurrido.

8.2.1.1.2 Asimismo, ha referido que existe una duplicidad de imputaciones, una imputación directa contenida en la página 471



(haberse concertado con los representantes de Odebrecht y asociadas, así como con funcionarios públicos), y otra imputación encubierta consignada en las páginas 179/180 (los acusados, entre ellos, Pasco Font-Quevedo, en su condición de miembros del Comité, habrían materializado el pacto colusorio con la empresa Odebrecht, mediante un listado de conductas, lo que quiere decir que éste sería un acto post consumativo, de un acuerdo colusorio previo).

8.2.1.2 Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana

8.2.1.2.1 La Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana indica que existe colusión solo en base a los indicios que habría invocado el Ministerio Público.

8.2.1.2.2 Del mismo modo, refirió que el Ministerio Público no habría especificado a qué colusión atribuida a su patrocinado habría hecho alusión, con lo cual pretendería sostener la existencia de varias imputaciones.

8.2.1.3 Ministerio Público

8.2.1.1.1 El representante del Ministerio Público sostuvo que existe una sola imputación de cargos en contra de los acusados Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo, en su condición de miembros del Comité de PROINVERSIÓN de Proyectos en Infraestructura y Servicios Públicos como autores del pacto colusorio, evento que se habría establecido en función a la concurrencia de diversas irregularidades que calificarían como indicios colusorios, entre ellos:



- a) Intervención en la comisión de irregularidades en la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión privada del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR.
- b) Intervención en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR.
- c) Participación en la comisión de irregularidades en relación a los proyectos de contratos y sus modificatorias en el proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánico Sur Perú – Brasil.
- d) Intervención en la comisión de irregularidades para la firma del contrato de concesión en el proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánica Sur Perú – Brasil.
- e) Intervención en el acto colusorio que habría ocasionado perjuicio patrimonial en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú - Brasil - IIRSA SUR.

8.2.2 POSICIÓN DEL JUZGADO

8.2.2.1 La imputación en el delito de colusión - Nivel de Desarrollo

8.2.2.1.1 En cuanto a la precisión o el nivel de desarrollo de la imputación por el delito de colusión en contra de los acusados Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco Font-Quevedo, es preciso señalar que la atribución de cargos sería de "naturaleza compleja", la cual se habría estructurado en función a un conjunto de irregularidades



administrativas en las cuales habrían intervenido dichos acusados y que habrían puesto de manifiesto la existencia de un pacto colusorio, así como la participación de ambos acusados en dicho evento.

Es por ello que no sería exigible un alto nivel de detalle sobre la ocurrencia del mismo, en orden a las personas que participaron, fecha, lugar y circunstancias que se habrían presentado.

8.2.2.1.2 En el mismo sentido, el profesor Raúl Pariona Arana en su libro "El delito de Colusión" del año 2017 sostuvo que el delito de colusión es un tipo penal que en relación al acuerdo o pacto colusorio tendría el carácter "clandestino" o que toma forma en la "clandestinidad", sin que éste constituya un elemento exigible para la consumación del delito, de donde se sigue que no se requiere un alto grado de precisión sobre la ocurrencia del pacto colusorio, en orden a la fecha, lugar y circunstancias concretas sobre su ocurrencia.

8.2.2.1.3 Ahora, tratándose del "nivel de desarrollo" de la imputación en contra de Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo, se entiende que se habrían cumplido con las reglas de la imputación necesaria, en razón a que en el requerimiento mixto, específicamente en el extremo del requerimiento acusatorio en contra de los dos investigados antes anotados por el delito de colusión, el hecho concreto se habría delimitado en un contexto y tiempo determinados, tal como aconteció con un precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República.

8.2.2.1.4 En efecto, en la resolución de fecha 06 de junio del 2018, Recurso de Nulidad 367-2018-Santa expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, específicamente en el numeral 3.2, se indicó lo siguiente:



"(...), en el caso materia de análisis, no se advierte vulneración del principio de imputación necesaria, ello en tanto que –sin perjuicio de advertir que la defensa técnica no realizó cuestionamiento previo alguno a la acusación fiscal–, en primer lugar, del contenido de la acusación se verifica un hecho atribuido a León Sigwas, delimitado en un contexto y tiempo determinados –en su condición de subgerente de la empresa Making Servicios Generales SAC, junto con Julio Gilmer Saona Merejildo (exalcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Cambio Puente y Anexos), durante la gestión edil de este, para la suscripción de un contrato de asesoría legal, soporte técnico y apoyo en las cobranzas referidas a procedimientos de deudas tributarias y no tributarias selectivas desde el año dos mil seis hasta septiembre de dos mil nueve, pese a que tenía conocimiento de que tales deudas iba a ser cancelados regularmente, la empresa Making Servicios Generales SAC se benefició con el pago del treinta y cinco por ciento de los montos que cobró, (...)."

8.2.2.1.5 Volviendo al caso concreto, ocurre que el hecho imputado a los dos acusados por el delito de colusión, habría precisado el contexto y tiempo determinados, al hacerse alusión a la defraudación al Estado mediante la concertación de los dos acusados con los representantes de las empresa Odebrecht y asociados, así también con funcionarios públicos en el proceso de concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú-Brasil, tramos 2 y 3, convocado para enero del 2005, y entregándose la buena pro en junio del 2005, con señalamiento de las irregularidades que se habrían presentado, y que calificarían como indicios de colusión (ver páginas 470/472 del requerimiento fiscal), o de conductas que habrían materializado el pacto colusorio (ver páginas 179/180 del requerimiento fiscal).

En suma, tenemos que se ha cumplido con el nivel de desarrollo exigido para el delito de colusión imputado a los dos acusados, es por ello que no es necesario especificar detalles sobre dicho pacto colusorio, dada la "clandestinidad" de este tipo de ilícitos.



8.2.2.1.6 Para ello, importa citar el **Caso de Alexander Kouri Bumachar** en donde se estableció la "no necesidad del detalle explícito" para acreditar el delito de colusión, en cuya sentencia se condenó a Alexander Kouri, pese a una supuesta imprecisión en relación al *extraneus* con quien habría concertado, puesto que, desde la óptica del Tribunal Penal, para acreditar el pacto colusorio, devienen en relevantes las demoras, incumplimientos e irregularidades que permitan inferir la materialización del pacto colusorio entre el funcionario público y el *extraneus*.

8.2.2.1.7 Asimismo, importa citar el **R.N 1126-2017 de Ancash** en donde se apuntó que: 1) La ley vigente al tiempo de los hechos para la configuración del delito de colusión no establecía el detrimento patrimonial al Estado, pues la defraudación se configuraba cuando se inobservaban las normas de contratación y 2) La concertación consiste en ponerse de acuerdo subrepticamente en lo que la ley no permite, en busca de beneficios propios, que no necesariamente debe causar perjuicio a la administración.

8.2.2.1.8 En conclusión, no puede perderse de vista que el pacto colusorio se engazaría con el señalamiento de las diversas irregularidades administrativas realizadas y validadas por el Comité, por lo que no corresponde la exigencia de detalles exactos en relación al pacto colusorio, atento a su carácter clandestino.

8.2.2.1.9 En cuanto a la articulación planteada por la Defensa Técnica de Font-Quevedo en el sentido que el pacto colusorio no habría especificado tiempo, lugar y circunstancia, la misma se desestima, debido a que tratándose del delito de colusión no sería



exigible un alto nivel de detalle sobre el mismo, bastando únicamente con el señalamiento del contexto dentro del cual se habría producido, con indicación de sus coordenadas de tiempo y lugar, dada la forma clandestina en que se cometería éste tipo de delitos, el cual bastaría incluso para dictar sentencia de fondo, conforme a los precedentes jurisprudenciales citados.

8.2.2.2 Sobre la existencia o no de una duplicidad de imputaciones

8.2.2.2.1 La Defensa Técnica de Alberto Pasco-Font Quevedo ha señalado en resumen que existen dos imputaciones en su contra, una directa (pacto colusorio con la empresa Odebrecht y funcionarios públicos, contenida en la página 471 del requerimiento fiscal) y otra encubierta (materialización del pacto colusorio, consignada en las páginas 179/180 del requerimiento fiscal, la cual supone la existencia de un acuerdo colusorio previo entre Barata y Toledo, en el cual no intervino el Comité, es por ello que las ayudas de éste serían post consumativos).

8.2.2.2.2 A continuación, importa citar textualmente las dos imputaciones referenciadas por la Defensa Técnica de Pasco Font-Quevedo, tal cual han sido formuladas por el Ministerio Público por ser el ente titular oficial que imputa cargos:

a) Página 471 del requerimiento fiscal:

*"Se le atribuye a **ALBERTO JAVIER PASCO-FONT QUEVEDO**, en su condición de miembro del Comité de PROINVERSION de Proyectos en Infraestructura y Servicios Públicos, ser autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad COLUSIÓN, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el*



artículo 384° del Código Penal, de acuerdo a la ley vigente al momento de ocurrir los hechos (Ley N° 26713), al haber defraudado al Estado concertándose con los representantes de la empresa Odebrecht y asociadas, así también con funcionarios públicos, para favorecerla en el proceso de la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú – Brasil IIRSA – SUR , tramo 2 y tramo 3; ocasionando perjuicio patrimonial al Estado. Siendo que del desarrollo de los hechos expuestos encontramos las siguientes irregularidades advertidas como indicios de concertación:

- 1. El haber intervenido en relación al plan de promoción de la inversión privada del proyecto corredor vial interoceánico Perú – Brasil – IIRSA SUR, actos relacionados al cumplimiento del acuerdo ilícito.*
- 2. El haber intervenido en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de la licitación del proyecto corredor vial interoceánico Perú – Brasil – IIRSA SUR, actos relacionados al cumplimiento del acuerdo ilícito.*
- 3. El haber intervenido en la comisión de irregularidades en relación a los contratos y sus modificatorias del proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánico Perú – Brasil – actos relacionados al cumplimiento del acuerdo ilícito.*
- 4.- El haber intervenido en el acto colusorio que habría ocasionado perjuicio patrimonial en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil – IIRSA SUR, acto relacionado al cumplimiento del acuerdo ilícito.*
- 5.- El haber intervenido en la firma del contrato de fecha 04 de agosto de 2005, lo que develaría la realización de actos relacionados al cumplimiento del acuerdo ilícito.*

En el contexto fáctico de los hechos narrados en este acápite se evidencia que la materialización del acuerdo pactado entre John Patrick Michael Barclay Mendez y funcionarios de la empresa Odebrecht se hizo posible debido a diversos actos que permitieron cumplir las condiciones indebidas, en estricto, respecto a mantener los plazos del concurso, el mismo que habiendo sido convocado en enero de 2005 fue entregado en buena pro en junio 2005, esto es, con una aceleración inusitada como parte de los compromisos asumidos, además de haber modificado las cláusulas de las bases de la licitación, con la finalidad de dificultar o impedir la participación de otras empresas postoras. Además, elaborar condiciones adecuadas para la ejecución del proyecto en beneficio de la empresa Odebrecht.



Hechos que fueron necesarios en cumplimiento a los compromisos pactados, toda vez que la aprobación del estudio de factibilidad y la inclusión del proyecto a la Inversión Privada como concesión, permitieron que se pudiera convocar a licitación el proyecto Corredor Carretera Interoceánico Sur Perú Brasil IISA SUR y por consecuente otorgar la buena pro a la empresa Odebrecht consorciada con las empresas nacionales Graña Y Montero S.A.A., J.J.Camet S.A. e I.C.C.G.S.A., con condiciones favorables para la ejecución del referido proyecto, ocasionando perjuicio al Estado Peruano.”

b) Páginas 179/180 del requerimiento fiscal:

“Contrario a ello, los miembros del Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, Sergio Bravo Orellana, Patrick Barclay Méndez y Alberto Pascó- Font Quevedo con infracción a sus deberes funcionales de resguardar los intereses del Estado, materialización actos de concertación con la empresa Odebrecht y consorciadas, defraudando al interés público y evitando que el proceso de licitación sea llevado de una manera transparente, por un monto razonable, que permitiera un equilibrio económico, y en las mejores condiciones para el Estado; para ello realizaron conductas positivas propias de su cargo a fin de favorecer a la empresa Odebrecht.

Siendo ello así, Sergio Bravo Orellana, Patrick Barclay Méndez y Alberto Pascó- Font Quevedo, en su condición de miembros del Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, a fin de materializar el pacto colusorio realizaron las siguientes conductas:

- a) Intervención en la comisión de irregularidades en la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Peru – Brasil – IIRSA SUR.*
- b) Intervención en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Peru – Brasil – IIRSA SUR.*
- c) Intervención en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Peru – Brasil – IIRSA SUR.*
- d) Participación en la comisión de irregularidades en relación a los proyectos de contratos y sus modificatorias en el*



proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánico Sur Perú – Brasil.

- e) *Intervención en la comisión de irregularidades para la firma del contrato de concesión en el proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánico Sur Perú – Brasil.*
- f) *Intervención en el acto colusorio que habría ocasionado perjuicio patrimonial en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú – Brasil – IIRSA SUR.”*

8.2.2.2.3 De una simple comparación de los dos pasajes citados por la Defensa Técnica de Pasco Font Quevedo se advierte que no se trataría de dos imputaciones formuladas en su contra, sino de la misma imputación, centrada nuclearmente en su participación a título de autor en el pacto colusorio con la empresa Odebrecht y sus asociados, así como con funcionarios públicos, para favorecerlo en el proceso de concesión de la carretera interoceánica tramos 2 y 3, siendo aplicable dicho concepto por extensión para el acusado Sergio Bravo Orellana, por encontrarse ambos en la misma situación jurídica.

8.2.2.2.4 En cuanto a la utilización del término "*materialización del pacto colusorio mediante diversas conductas*" en la imputación de cargos en contra de los dos acusados Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo (ver páginas 179/180 del requerimiento fiscal), se advierte que la misma presentaría el mismo contenido que las denominadas "*irregularidades advertidas como indicios de concertación*" (ver página 471 del requerimiento fiscal), es decir, se trata de términos que habrían hecho alusión a un mismo contenido, a saber, la existencia de irregularidades administrativas durante el proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, a partir de los cuales se concluyó que hubo pacto colusorio.



8.2.2.2.5 En consecuencia, resulta inexacto lo afirmado por la Defensa Técnica del acusado Pasco Font Quevedo, al decir que se formularon dos imputaciones en contra de dicho acusado, cuando se trataría de una sola imputación de cargos en su contra (participación como autores en el pacto colusorio con Odebrecht y funcionarios públicos).

8.2.2.2.6 En cuanto a la articulación planteada por el letrado de Pasco Font Quevedo, en el sentido que *"la materialización del pacto colusorio mediante diversas conductas, supondría que hubo un pacto colusorio previo entre Toledo y Simoes Barata en el cual no habrían intervenido los miembros del Comité"*, la misma se rechaza, desde que:

a) Se trataría de una afirmación inexacta, en vista que la afirmación contenida en la imputación fiscal, no habría hecho alusión a un pacto colusorio previo, sino a la realización de un bloque de conductas, que en clave de irregularidades administrativas, habrían puesto de manifiesto la ocurrencia del acuerdo colusorio, con intervención de los acusados, en calidad de autores.

b) Se trataría de un argumento impertinente, en razón a que a los dos acusados, entre ellos, Pasco Font-Quevedo, no se le habría imputado cargos por intervenir en un acto posterior al pacto colusorio entre Toledo Manrique y Simoes Barata, sino de haber participado en un acuerdo colusorio con Odebrecht y funcionarios públicos, que es cosa distinta.

8.3 EL PROBLEMA DE LA TIPICIDAD



8.3.1 Posición de las partes

8.3.1.1 Defensa Técnica de Alberto Pasco-Font Quevedo

La Defensa Técnica de Alberto Pasco-Font Quevedo sostuvo que la conducta que se le atribuye sería atípica, debido a que el pacto colusorio se habría producido entre Alejandro Toledo Manrique y Jorge Henrique Simoes Barata, en cuyo caso, los actos de ayuda de los miembros del Comité, habrían sido post consumativos a dicho acto colusorio.

8.3.1.2 Ministerio Público

El representante del Ministerio Público indicó que el pacto colusorio se habría estructurado en función a una pluralidad de comportamientos, pues lo contrario significaría que dichos actos queden impunes, citando para tal efecto diversos precedentes jurisprudenciales.

8.3.2 POSICIÓN DEL JUZGADO

Los hechos imputados a los dos acusados Bravo Orellana y Pasco Flont Quevedo tendrían contenido delictivo, debido a que se subsumirían en los delitos de colusión, en razón a que:

8.3.2.1 El delito de colusión, en su tipo penal originario, conforme al FJ Tercero del Recurso de Casación 1546-2019/Piura, citando a Montoya Vivanco, presentaría la siguiente morfología:



a) La conducta típica centrada en concertarse con los interesados, poniéndose de acuerdo subrepticamente en el marco de toda contratación de naturaleza económica con la intervención del Estado.

b) El tipo penal originario no exige que necesariamente se produzca un perjuicio patrimonial efectivo, bastando con que el resultado perjudicial aparezca como resultado pretendido, dado que la conducta importa infracción de los deberes de corrección de los procesos de gestión de recursos públicos concertándose con los interesados (gestión desleal del patrimonio público).

8.3.2.2 Ahora, tratándose de los hechos imputados a los dos acusados Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo, en los mismos se habrían identificado los elementos estructurales del delito de colusión, lo que quiere decir que tendría contenido penal, por lo siguiente:

a) El acuerdo colusorio entre los acusados Sergio Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco-Font, como miembros del Comité, con la empresa Odebrecht y funcionarios públicos, para favorecerlo en la concesión de la carretera interoceánica sur, tramos 2 y 3.

b) El perjuicio al Estado (el resultado perjudicial como resultado pretendido).

8.3.2.3 En cuanto al primer argumento planteado por la Defensa Técnica de Pasco-Font Quevedo en el sentido que *"ya hubo un pronunciamiento judicial en donde se estableció que los actos posteriores al acuerdo colusorio entre Toledo Manrique y Simoes Barata serían post consumativos, citando un caso emitido por la Sala Superior"*, la misma se desestima desde que en ningún momento se



estableció a nivel jurisprudencial que los supuestos hechos post consumativos imputados sean atípicos, en todo caso, se trató del caso de otros investigados (Camet Piccone, Castillo Dibós y Ferraro Rey), cuya situación jurídica sería distinta a lo acontecido con los dos acusados materia del presente requerimiento fiscal (Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo), por lo siguiente:

- a) La Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante resolución judicial 8 de fecha 19 de enero del 2018 concluyó que no existe sospecha grave por los delitos de colusión y lavado de activos por una deficiente construcción de la imputación, empero, en ningún extremo afirmó de manera concluyente que sean atípicas, es por ello que la referida Sala Superior en la resolución judicial 12 de fecha 04 de octubre del 2018 (ver incidente 16-2017-102), específicamente en el numeral 3.2.2 literales a) y c), dejó en claro que no declaró la irrelevancia penal de los hechos investigados, a título de los delitos de colusión y lavado de activos, al señalar textualmente que:

"Sobre la alegada atipicidad de la conducta que, en la tesis del Ministerio Público, constituye delito de colusión, debe precisarse que, la Resolución 8, emitida por este Colegiado Superior en el Expediente 16-2017-75, no concluyó de forma categórica la irrelevancia penal de la imputación del Ministerio Público, sino señaló una defectuosa imputación fáctica.

En cuanto a la señalada atipicidad del delito de lavado de activos, no puede ser plenamente afirmada, toda vez que al depender de una supuesta prescripción de la acción penal que no ha tenido lugar, no podría dejar de considerarse la posibilidad de que sea considerado como el delito fuente del lavado de activos. Menos aún, considerando la autonomía del delito de lavado de activos de reconocimiento legal y jurisprudencial."



- b) Se trataron de defectos que se habrían presentado en las imputaciones iniciales formuladas en contra de los investigados Camet Piccone, Castillo Dibós y Ferraro Rey, cuestiones ajenas y distintas, en comparación a lo acontecido con los acusados Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo, respecto a quienes ya se concluyó inicialmente que los hechos que se le atribuyen tendrían contenido delictivo.
- c) Es más, no se trató de un pronunciamiento con el carácter de cosa juzgada, conforme alega, la Defensa Técnica del acusado Pasco-Font Quevedo, desde que no se cumplieron con sus requisitos procesales, esto es, que no existe identidad de sujetos (investigados son distintos) y de hechos (objeto procesal de ambos casos es distinto), tal como lo exige el FJ Primero de la Casación 1433-2018-Lima.

8.3.2.4 En cuanto al segundo argumento planteado por la Defensa Técnica del acusado Pasco-Font Quevedo referido a que *"el pacto colusorio ya se habría entablado entre Toledo Manrique y Simoes Barata, siendo los actos del Comité post consumativos a dicho acto colusorio"*, la misma se rechazaría, atendiendo a que:

a) En el numeral 8.3.2.2 ya se estableció que los hechos imputados a los acusados Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo tendrían contenido delictivo.

b) Además, debe tenerse en cuenta que se trata de hechos materia de imputación de naturaleza compleja, ya que el pacto colusorio entre Toledo Manrique y Simoes Barata, se habría materializado con la participación de los acusados, quienes con capacidad de decisión



en el Comité habrían intervenido en el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa, realizando diversas conductas positivas de su cargo para favorecer a la empresa, entre ellas: **i)** Intervención en la comisión de irregularidades en la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión privada del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR, **ii)** Intervención en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR, **iii)** Intervención en la comisión de irregularidades en el proceso de licitación en relación a las bases de licitación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú - Brasil - IIRSA SUR, **iv)** Participación en la comisión de irregularidades en relación a los proyectos de contratos y sus modificatorias en el proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánico Sur Perú - Brasil, **v)** Intervención en la comisión de irregularidades para la firma del contrato de concesión en el proceso de licitación del proyecto corredor vial interoceánica Sur Perú - Brasil, **vi)** Intervención en el acto colusorio que habría ocasionado perjuicio patrimonial en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú - Brasil - IIRSA SUR.

8.3.2.5 Por tanto, a criterio de este Despacho, la imputación realizada por el Ministerio Público en contra de Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo tendría contenido penal.

8.4 APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

8.4.1 Sobre la acreditación de los hechos imputados en el delito de Colusión

8.4.1.1 Información probatoria



En ese sentido, se tiene que en relación al delito de **colusión** en contra de de los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo, tenemos los siguientes elementos de convicción:

1. Resolución Suprema 044-2004-EF, publicada el 11 de mayo del 2004 (**Fs. 5109, Tomo 11**), en la que se acepta la renuncia de Alberto Pasco-Font Quevedo y Sergio Bravo Orellana como Presidente y miembro del Comité en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, respectivamente, asimismo, se designó a Sergio Rafael Bravo Orellana (Presidente) y Alberto Javier Pasco Font Quevedo (miembro permanente) del Comité en Proyectos de Infraestructura Servicios Públicos de PROINVERSIÓN.

2. Oficio N° 000060-2020-GG/MIGRACIONES, de fecha 03 de febrero de 2020, remitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, **I.J Tomo 09:4444-4500, 4501-4580, 4478-4484, 4485-4501 (fs. 4462-4469)**, mediante el cual remite información de movimientos migratorios de las personas de Toledo Manrique Alejandro, Maiman Rapaport Josef Arie, Dan On Avraham, Saylan Sabih, Weinstein Gedeón, **Bravo Orellana Sergio Rafael, Pasco Font Quevedo Alberto Javier**, Barclay Méndez John Patrick Michael, Graña Miuro Quesada José Alejandro, Graña Acuña Hernando Alejandro C., Castillo Dibos Jose Fernando, Camet Piccone Fernando Martin Gonzalo y Ferraro Rey Gonzalo, de los cuales importa poner de relieve:

a) Avraham Dan On, conforme a su movimiento migratorio, registra como salida a Brasil el 03 de noviembre del 2004 y



como entrada procedente de Brasil el 05 de noviembre del 2004 (folios 4466).

- b) Sergio Rafael Bravo Orellana, conforme a su movimiento migratorio, registra como salida a Colombia el 02 de marzo del 2005 y como entrada procedente de Brasil el 04 de marzo del 2005 (folio 4483).
- c) Alberto Javier Pasco Font Quevedo, conforme a su movimiento migratorio registra como salida a Brasil el 14 de febrero del 2005 y como entrada procedente de Brasil el 04 de marzo del 2005 (folios 4496).

3. Acta de recepción de información en soporte digital, de fecha 20 de marzo de 2018, respecto al registro de visitas de Palacio de Gobierno del año 2004 **(Fs. 683-687, Tomo 2, 79, 80, 81, 82, 83 y 84),** en donde consta:

- a) Visita de Marcelo Odebrecth y Jorge Simoes Barata a Alejandro Toledo Manrique a Palacio de Gobierno, su fecha 26 de agosto del 2004, hora de inicio 16:44, hora de término 18:50 (Tomo 80, folio 39610 reverso).
- b) Almuerzo de Jorge Simoes Barata con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, su fecha 10 de enero del 2005 hora de inicio 12:30 y hora de término 14:12 (Tomo 80 folio 39939, reverso).
- c) Reunión de trabajo de Jorge Simoes Barata con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, su fecha 05 de mayo



del 2005, hora de inicio 17:16 y hora de término 20:40 (Tomo 81, folio 40235).

- d) Suscripción del contrato Corredor Vial Amazonas Norte, al cual asistió Jorge Simoes Barata en Palacio de Gobierno, su fecha 22 de febrero del 2006, hora de inicio 12:30 y hora de término 16:07 (Tomo 82, folio 40992).
- e) Reunión de Jorge Simoes Barata con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, su fecha 23 de junio del 2006, hora de inicio 16:00 horas y hora de término 19:00 horas (Tomo 83, folio 41219).

4. Declaración de Jorge Peñaranda del 20 de julio del 2020, **(Adjuntado al escrito del 10 de abril de 2021, Tomo 112, folios 55710-55726)**, en la que señala lo siguiente:

PUNTO 3: *señala que recibe la visita de Daniel Becerra Villar en **setiembre del 2004** en las oficinas el Consorcio Vial Sur y fue con el objeto de recabar información sobre los estudios de factibilidad que venía ejecutando el consorcio vial sur y que a esa fecha prácticamente ya había concluido con los estudios de ingeniería faltando complementos en el aspecto social, ambiental, viabilidad económica y financiera, ubica Becerra Villar en visitas en septiembre, diciembre del año 2004, enero del 2005, el estudio se entrega en el 2004 y señala de que Becerra Villar fue presentado por Raymundo Serra también de la empresa ODEBRECHT.*

PUNTO 5: *"...En las reuniones que participe en PROINVERSION que fueron varias no recuerdo tal vez 4 ó 5 también asistieron representantes del MTC como los ingenieros Alfredo Rodríguez, Alberto Flores, Walter Anaya y por parte de PROINVERSION estuvieron casi siempre y dirigía las reuniones el señor Rene Cornejo, el **Señor Sergio Bravo** y algunas veces el ingeniero Manuel Ochoa, en resumen eran las reuniones **para transmitir, explicar los estudios de factibilidad y en base a ello se definía los requisitos que debían de cumplir los postores,***



***así como criterios de selección** y cronograma del concurso de concesión..."*

***PUNTO 9:** También señala que la magnitud de la obra y por lo tanto para que haya una mayor competencia, un factor importante eran los plazos, y él recomienda y dice plazos no menores de un año entre la convocatoria al concurso de concesión y el otorgamiento de la buena pro respectiva, plazo que normalmente se usa a nivel internacional para promover la concesión a nivel internacional, interesar a diferentes postores de países del mundo darle la oportunidad de visitar la zona de la carretera, estudiar las bases hacer las consultas trabajar el tema financiero.*

***PUNTO 9:** "PROINVERSION lejos de seguir esas recomendaciones convoca el concurso en enero del 2005 y otorga la buena pro en junio del 2005, es decir en 5 meses, un plazo que a todas luces es corto que no permite o no permitió la concurrencia de más postores, que las bases y el modelo de contrato debieron ser mejor estudiados para evitar cambios sustantivos tanto en el proceso de concesión como durante la ejecución, lo cual no ocurrió en las bases en el modelo de contrato original que fue aprobado por Sergio Bravo Orellana, es decir, dice Peñaranda Castañeda **en apenas dos meses después de que se aprobara el estudio de factibilidad por parte del MTC ya se tenían bases y modelo de contrato**, prueba de ello son las circulares que se introdujeron en pleno proceso de concesión e incluso durante la ejecución de la concesión a través de distintas adendas que desnaturaliza sustantivamente la concesión convirtiendo la obra en ejecución bajo una modalidad de obra pública en un porcentaje de más del 60% de la inversión realizada en los diferentes tramos de concesión".*

***PUNTO 13:** Señala que respecto a las conversaciones el equipo que trabajaba la propuesta de ODEBRECHT estaba dirigido por Daniel Villar y tenía como encargo principal conquistar estas obras, tenía el conocimiento del proyecto en los riesgos de las características, dice que por comentarios de David Villar ellos a través de Jorge Barata y otras personas de ODEBRECHT tenía la misión de que la concesión se inicie lo más breve posible.*

***PUNTO 53:** "...una semana después José Ortiz me cita Palacio de Gobierno acudo junto a él a la reunión de Palacio, estaban presentes funcionarios de PROINVERSIÓN y de PROVIAS Nacional, era un grupo de 12 personas, en dicha reunión **Alejandro Toledo Manrique manifiesta la importancia y urgencia de iniciar las obras** de la Interoceánica y me preguntan y si podía entregar los estudios antes del plazo*



contractual a lo que me comprometo hacerlo y entregarlo dos semanas antes **del vencimiento del plazo**, Alejandro Toledo Manrique también me pregunta si veía problemas respecto a la aprobación del estudio de factibilidad, a lo que respondo que **normalmente el Ministerio de transportes y comunicaciones podía demorar un año para la aprobación del estudio**, **Alejandro Toledo Manrique** responde que debido al clamor popular era de urgente realización el inicio de la obra del interoceánica sur por lo cual da la orden para que funcionarios del Ministerio de transportes y comunicaciones lo aprueben en el más breve plazo, seguidamente Alejandro Toledo me dice lo siguiente: **ingeniero cumpla con entregar el estudio en el plazo comprometido y la aprobación se hará en el plazo más breve**, luego el presidente Toledo me preguntó si de acuerdo a mi experiencia yo consideraba que el estudio de factibilidad era suficiente para con base a ello visitar las obras vía la modalidad y la concesión bajo el esquema de una asociación único ligada APP a lo que yo le manifesté que de acuerdo a mi expediente había concesiones de carreteras realizadas de manera exitosa con base a perfiles pero que son de un nivel de información mucho menor que de estudios de factibilidad, ante esto y luego de un intercambio de información con funcionarios de pro inversión presentes, **Alejandro Toledo Manrique dio la orden de que se convocará la construcción de la carretera a través de Pro Inversión bajo la modalidad de Concesión** y me pidió que me reúna con los funcionarios de Pro Inversión es decir con René Cornejo, Sergio Bravo, Ochoa Ochoa, para que les vaya adelantando la información del estudio de factibilidad.

- 5. Acta de transcripción de archivo de audio y video, de la audiencia de Prueba anticipada**, de fecha 22 de enero de 2020, del señor Josef Maiman Rapaport, (Tomo 9, folios 4184/4356), en donde consta:



787. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Muy poco, nada, lo único que se es que recibo las instrucciones para hacer las transferencias en dicha empresa, no participo en su establecimiento, no tengo derecho de firma, no soy parte interesada, recibo una instrucción de hacer las trasferencias a dicha empresa, la empresa no la establecí yo, no tengo ningún conocimiento de ella fuera del nombre y del número de cuenta.
788. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** ¿De quién recibía usted esta información de escotate?
789. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Me la hace llegar el señor Avraham Dann On, me da los detalles de esa compañía en uno de sus viajes en Israel y yo confirmo con el ex presidente Toledo si eso va de acuerdo el telefónicamente no hay problema, procede, y comienzo yo entonces hacer las trasferencias.
790. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** ¿De MILÁN?
-
791. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Igualmente es una compañía establecida hasta donde yo entiendo por el señor Dann On, él nos hacer llegar el número, él tiene los derechos de firma al igual que en ECOSTATE, también en MILÁN él es el único firmante, hasta donde yo sé no sé si hay otros firmantes, no tuve nada que ver con establecerlas, nunca recibí estados de cuenta de ninguna de las dos, para mí en el momento que yo hacia la trasferencia acaba en mi rol.
792. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Usted indicó que sostuvo una conversación con Toledo respecto a la empresa ECOSTATE y ¿respecto a la empresa MILAN?
793. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Hasta donde yo recuerdo recibí las tres empresas juntas: MILAN, ECOSTATE y SIRLON, lo que hice fue llamar y decir que he recibido instrucciones d hacer trasferencias a tres empresas de parte de Avi o Avraham, a lo cual me dicen no hay problema yo sencillamente quería la confirmación no sencillamente mandar montos mayores que el destinatario final obviamente para mí no era el señor Manon sino era Toledo entonces pedí la confirmación de que puedo proceder.
794. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Para concluir también en la misma dinámica ¿que referencia tiene de SIRLON?
795. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** ¿De SIRLON?
796. **FISCAL PROVINCIAL JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ:** Si.
797. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Igual que las otras compañías en ese momento no tenía ninguna referencia adicional igual una compañía que para mí, igual la misma respuesta que las dos anteiores no participo en establecerlas nunca participo en cuentas de estados bancarios, no tneia derecho a firma nignun ejecutivo mio tenia derecho a firmar es decir solo sabían existencia de numeor de cuenta y banco.
-



807. **JOSEF ARIEL MAIMAN RAPAPORT:** Entiendo ya la pregunta, el primer evento el cual yo me entero, es que los fondos se transfieren a una nueva empresa la cual yo no tenía conocimiento, de nombre ECOTEVA, que el firmante deja de ser Dann On y se vuelve la señora Eva Funerbung y de que se ejecuta ciertas compras de bienes raíces en el Perú, yo me entero vía periódicos, sencillamente aparece en el periódico que habido ciertas compras una empresa que yo no conocía su nombre, ECOTEVA, que no estaba en las receptoras iniciales, entonces el dinero sale de ECOSTATE y todo se centraliza en ECOTEVA, yo no se de esa operación hasta que sale los periodicos el llamado así escandalo de ECOTEVA y la compra de los bienes raíces, en el (ININTELIGIBLE) en el año que acaban las trasnferencias, en el año 2010 que fue la última hasta que surge el asunto de ECOTEVA via periódicos; allí me entero eso fue en el año 13, si mas no recuerdo y no tenía idea de qué había pasado.

6. Agenda personal del señor Josef Maiman Rapaport del año 2004, (Fs. 2440–2500 Tomo 5, Fs. 2501–2540 Tomo 6), en donde obra el viaje a Rio de Janeiro y la programación de una reunión para el 04 de noviembre del 2004 con Marcelo Odebrecht y Jorge Barata.

7. Movimientos migratorios de Jorge Enrique Simoes Barata, Alejandro Toledo y Avrahan Dan On que registran fechas de salida e ingreso del 3 al 5 de noviembre de 2004, **(Fs. 4444–4500, 4501, 4478, 4484, 4485–4501 – Tomo 9),** los cuales confirmarían su concurrencia en Rio de Janeiro en esas fechas, así tenemos:

- a) Alejandro Toledo Manrique registró como salida a Brasil el 03 de noviembre del 2004 y como ingreso procedente de Brasil el 05 de noviembre del 2004 (Tomo 9, folio 4454).
- b) Avraham Dan On registró como salida a Brasil el 03 de noviembre del 2004 y como ingreso procedente de Brasil el 05 de noviembre del 2004 (Tomo 9, folio 4466).



c) Jorge Henrique Simoes Barata registró como salida a Brasil el 03 de noviembre del 2004 y como ingreso procedente de Brasil el 05 de noviembre del 2004 (Tomo 9, folio 4373).

8. Reuniones del 11 y 18 de noviembre de 2004, (Tomo 80 Fs. 39501-40000,)), en donde se determina que René Cornejo Diaz-Director Ejecutivo de PROINVERSION, se reunió en Palacio de Gobierno con Alejandro Toledo Manrique, conforme al libro de visitas a Palacio de Gobierno en que se verifica su ingreso y posterior salida, conforme al siguiente detalle:

- Fecha: 11 de noviembre del 2004, registro de entrada 11:08 y registro de salida 13:16 horas (folio 39830 reverso).
- Fecha: 18 de noviembre del 2004, registro de entrada 16:10 y registro de salida 21:00 (folio 39849).

9. Acta de continuación de la Diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Simoes Barata, de fecha 19 de julio de 2019, remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación con fecha 18 de junio de 2019 adjunto al oficio Nro. 7175-2019-MP-FN-UCJE (AJ 2079-18).
(Fs. 2264-2275, Tomo 5)

Punto 8. Jorge Henrique Simoes: ...la primera conversa fue con Avrahan Dan On, lo que ellos buscaban era una contrapartida, facilitar ayudar y que Toledo garantizaba que ellos iban a ganar el proceso.

Pregunta 48 ante la pregunta de la Fiscalía: "antes de que se le adjudique la concesión usted señala que sostenía conversaciones con Alejandro Toledo respecto a cómo iba a ser este proceso de concesión, éste responde que sí.



10. Acuerdo de PROINVERSIÓN N° 86-01-2004 de fecha 03 de diciembre de 2004, (Fs. 36600-36601 – Tomo 74), el cual fue aprobada por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, en donde participó Sergio Bravo Orellana como presidente del COMITÉ DE PROINVERSIÓN, en donde el Consejo Directivo acordó que este proyecto de la IIRSA SUR sea entregado en concesión al sector privado y se le encargó al comité de PROINVERSIÓN conducir el proceso de promoción de la inversión privada.

11. Acta de declaración ampliatoria de José Alejandro Graña Miro Quesada del 16 de julio de 2020, (Tomo 107, Fs. 53376-53392), quien al responder a la pregunta dos indicó que se reunió con Alejandro Toledo por interés de él para que se firmará el contrato lo antes posible tratando de que se cumplieran los diferentes temas que faltaban para firmar el contrato y estaban presentes representantes del Ministerio de Transportes, PROINVERSION y OSITRAN en esa reunión, asimismo, el presidente Alejandro Toledo frente a los postores mencionaba a cada funcionario de Pro inversión y le preguntaba sobre el desarrollo del proceso, ... me llamaba la atención que haya reuniones de este tipo con presencia del presidente Alejandro Toledo Manrique y los postores, está claro que el presidente tenía interés especial de que se firme el contrato lo antes posible.

Asimismo, al responder que la pregunta 12, sobre si las bases fueron modificadas en el proceso de concesión de IIRSA Sur para qué Graña Montero pudiera acceder a la concesión, se tiene que señaló que sí se modificaron las bases del proceso de concesión de la IIRSA SUR para que Odebrecht nos pudiera llamar.



12. Oficio Nro. 59/2004/CPI/ PROINVERSION, (Fs. 5125 - 5499, Tomo 11), en donde consta que el Presidente del Comité Bravo Orellana solicitó la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada para entregar en concesión al sector privado las redes viales.

Asimismo se adjuntó:

- a) El Resumen Ejecutivo Nro. 02-2004-IIRSA SUR en el acápite IV sobre Conclusiones y Recomendaciones indicó que: El Plan de Promoción de la Inversión Privada para el proceso de concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánica Perú Brasil IRSA SUR, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento del TUO, por lo que se recomienda al Comité su aprobación y elevación al Consejo Directivo de PROINVERSION.
- b) El Informe Legal Nro. 605-2004-LEG-MSM de fecha 6 de diciembre del 2004 señaló lo mismo que el Resumen Ejecutivo, en el sentido que cumplió con el artículo 11 del Reglamento del TUO.

13. Informe Pericial elaborado por peritos expertos en contrataciones del Ministerio Público de fecha 10 de enero de 2020, Economista Aldo Antonio Flores Alfaro y Experto en Contrataciones Eric Saavedra Chávez (**Tomo 90, Fs. 44934-45000; Tomo 91, Fs. 45001-45500; Tomo 92, Fs. 45501-45560**), en donde se apuntó que:

- A. Al omitir el Perfil del Proyecto se estarían transgrediendo los artículo 1 y 6 de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, por lo que a mayor magnitud de la inversión, mayores serán los riesgos de pérdida de recursos y consecuentemente mayor la necesidad de información que se necesitaría y los estudios técnicos realizados que coadyuvan a reducir los riesgos.
- B. No existen razones técnicas, económicas o de plazo para haberlo exonerado del proyecto de SNIP, estando dentro de los



aspectos más relevantes la premura para que se presente el Informe Final que ha sido aprobado en 48 horas, lo que quiere decir que: i) ha sido revisado 31 volúmenes en dicho lapso, cuando tiene un plazo de evaluación de 40 días hábiles; ii) la excepción al SNIP ocasionó un perjuicio económico por un monto de S/. 12'177,705.14.

- C. Los contratos de concesiones de los tramos 2 y 3 se encuentran justificados con el D.S. 059-96-PCM, D.S. 060-96-PCM y Bases del Proceso de Selección.
- D. El Plan de Inversión privada aprobado por el Comité de ProInversión no estaba acompañado por Informes Técnicos, Económicos y Financieros que sustenten el esquema propuesto de PAO y PAMO, dejando la determinación de ello y la vigencia de la Concesión a la propuesta del Concesionario, asumiendo este riesgo el Estado por falta de los sustentos indicados.
- E. Se presentaron irregularidades, entre ellas: i) falta de justificación técnica y legal; ii) el procedimiento para la exoneración del SNIP es mediante un DS firmado por el Ministro de Economía; iii) la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, encargada de evaluar la viabilidad de los proyectos de inversión pública, estaba a cargo de Fernando Martín Zavala Lombardi, y la exoneración del proyecto impedía la participación de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público; iv) Liberó del SNIP y como consecuencia se ejecutó una obra que no justificaba su costo; v) el proyecto se debió ejecutar con su declaración de viabilidad; vi) el riesgo de no conocer el precio real de la obra es que la empresa ofrezca un costo menor solo para ganar el concurso, sabiendo que luego lo podrá encarecer cuanto quiera; vii) el oficio remitido por René Cornejo al MTV solicitando gestionar la exoneración excedió sus competencias y causó perjuicio al Estado; viii) con la exoneración se evitó analizar la rentabilidad social y la sostenibilidad del proyecto, pues se advirtió la deficiente evaluación del estudio de factibilidad, que incluso había sobreestimado los beneficios sin mayor justificación.
- F. Se apuntó lo siguiente: i) la circular 39 que permitió que el presupuesto del proyecto sea definido con el proyecto de ingeniería de detalle, así el monto establecido en el proceso era referencial, permitiendo que los precios unitarios se determinen con el PID elaborado por la propia concesionaria, lo que habría ocasionado la no pluralidad de postores en la presentación del sobre 1; ii) en las reuniones de los miembros del Comité con los



del Ministerio de Transportes y Comunicaciones antes del 30 de mayo del 2005, aparentemente ya sabían que los presupuestos de los tramos 2 y 3 sufrirían modificaciones; iii) se podría apreciar una concertación inmediata para la aprobación de los cambios realizados en el contrato inicial que han variado el costo del proyecto y el monto de inversión que correspondería a cada parte, evidenciándose que fueron orientados hacia un mayor beneficio del Concesionario; iv) de la circular 2 se desprende el ocultamiento de tan importante información que a los postores les facilitarían para realizar propuestas técnicas y económicas en el cronograma establecido en la convocatoria del proceso, con quiebre de los principios de competencia y transparencia; v) de la circular 5 se aprecia el aumento de años sin ningún tipo de justificación técnico, económico y legal, con lo cual se beneficiaría al concesionario con las utilidades generadas por 5 años adicionales, perjudicando al Estado porque no contempla ningún tipo de beneficio o mayores inversiones nacionales; vi) de la circular 23 se demuestra un pacto colusorio para la entrega de la concesión en el menor tiempo posible, eliminando todas las barreras formales, con respecto al aporte FONCEPRI se fijó en 0%, sin ningún tipo de justificación técnica y legal; vii) de la circular 33 se añadieron las obras alternativas, las cuales bajo un sustento técnico legal posterior podrían ser materia de incremento del presupuesto, de las cuales este punto lo podrían confirmar la parte técnica si estas obras alternativas en la etapa de ejecución habrían generado algún incremento del presupuesto.

- G. Los señores Patrick Barclay Méndez y José Chueca Romero no tendrían designación legal a la vista, sin embargo, ellos también habrían conformado el Comité de ProInversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos.
- H. La contratación directa de CORFIVALLE estarían contenidas en el Acuerdo COPRI 355-04-2001, los Lineamientos Generales de Política y Operación de PROINVERSION y Guía de Procedimientos PNUD.
- I. En cuanto a: i) la Adenda 1 del Tramo 2 se habría modificado la fecha de vigencia de las obligaciones por las de inicio de actividad, que creo una cláusula retroactiva y que generó el derecho retroactivo de cobrar el concepto de labores de transitabilidad a favor del Concesionario y el deber retroactivo de pagar dicho concepto en contra del concedente; ii) en la adenda 1 del Tramo 3 las partes no arribaron a ninguna modificación, ni aclaración en ése sentido (modificación de la



fecha de vigencia de las obligaciones por la de inicio de actividad).

14. Informe Pericial de Parte Nro. 002-2020-JUS/PPAH-ODEBRECH-UT-LGC-PAD presentado por la Procuraduría Pública Ad Hoc, (Tomo 102, Fs. 50752-50863), suscrito por los peritos Ingenieros Civiles Luigi Jhenner Guevara Cervera y Pedro Roosevelt Alarcón Meza, el cual constituye un Informe Técnico en materia de Ingeniería Civil sobre la prefactibilidad, factibilidad, proceso de promoción de la inversión privada y adendas del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Tramos 2 y 3, en donde se concluyó que:

- a) Nunca se elaboró el Proyecto de Inversión Pública, ni se sustentó la omisión de su elaboración.
- b) Se inobservó el proceso de aprobación del estudio de factibilidad, gestionándose directamente su aprobación, mediante la Resolución Directoral 828-2004-MTC/20, de otro lado, no se pudo validar técnicamente los contenidos mínimos del Informe Final del Estudio de Factibilidad de la interconexión vial, ya que éstos nunca obtuvieron la conformidad del cumplimiento de las normas del SNIP.
- c) No se observó la existencia de un informe y/o sustento técnico que justifique la evaluación, a fin que se haya optado por la entrega en forma de concesión al proyecto, como son:
 - a) diseño general del proceso;
 - b) modalidad de otorgamiento de la concesión;
 - c) esquema financiero;
 - d) plazo de la concesión;
 - e) cronograma del proceso, es más, no se contempló el plazo de concesión.
- d) Las implicancias de la exoneración consistieron en que los estudios de factibilidad no pasaron por la evaluación de las diferentes instancias, se suprimieron los plazos para la evaluaciones y levantamiento de observaciones, no se tuvo declaratoria de viabilidad del proyecto (que sustente que es socialmente rentable, sostenible y enmarcado en los planes estratégicos del sector) y al contar el Proyecto con estudio de factibilidad, los estudios de ingeniería definitiva o expedientes técnicos no tienen que regirse a una línea de base.



- e) Actos de restricción a la competencia durante la convocatoria (durante los días 19 y 20 de enero del 2005), proceso de precalificación (participación de las empresas en el consorcio con un mínimo de participación del 40% en el consorcio, el cual fue cambiado mediante la Circular 12 al 20%), consultas (podían realizarse hasta el 01 de marzo del 2005, luego mediante las circulares 10 y 13 se ampliaron hasta el 21 de marzo del 2005), oferta económica del postor ganador del tramo 2 (ofertó un PAO inicial de 37 millones de dólares, monto que es mayor al PAO fijado por PROINVERSION), y oferta económica del postor ganador del tramo 3 (el postor ofertó un PAO de US\$ 44'360,000, el cual es mayor al monto fijado por PROINVERSION).
- f) Existencia de modificaciones al contrato de concesión respecto a las obras alternativas (permitió que el concesionario presente presupuestos mayores por las obras alternativas aprobadas), precios unitarios (concedió la posibilidad de presentar precios unitarios reales, mayores a los precios unitarios del proyecto referencial) y fórmula polinómica (permitieron que los concesionarios puedan beneficiarse en el reajuste de los Certificados de Avances de Obra).
- g) En cuanto aprobación técnica de la inversión de la obra se tiene que: i) el estudio de factibilidad de un monto de inversión inicial de US\$ 611'589,215 que incluía costo directo, gastos generales, utilidad de IGV, teniendo como sustento los análisis y levantamiento topográficos realizados en la zona del proyecto, se incrementó a la suma de US\$ 879'272885 dólares americanos; ii) la partida de movilización y desmovilización de equipos pasó de US\$ 607,199 (estudio de factibilidad) a US\$ 18'775,806 (inversión final); iii) el costo por el mantenimiento de tránsito durante la ejecución de la obra fue aumentado de US\$ 2'581,471 a US\$ 34'109,209 dólares americanos.
- a) Con las regularizaciones que se introdujeron con la Adenda 1, respecto a la actividad de transitabilidad, permitieron que el concesionario quede eximido de la obligación de presentar la valorización (costos incurridos) de los trabajos a ejecutar de la actividad de transitabilidad, y quede inhabilitado para presentar el primer informe detallado de las actividades del mantenimiento de la transitabilidad a los 6 meses de iniciada esta actividad, con esto se le benefició con un pago de manera adelantada, respecto al plazo establecido en el contrato y con un pago mayor, producto del lapso de tiempo



que se necesitó para formalizar el inicio de la construcción de obras.

- b) Con la suscripción de la Adenda 3 se estableció que el Programa de Ejecución de Obras y las valorizaciones del avance de obra incluyan los metrados y precios unitarios de los proyectos de ingeniería de detalle aprobado, de las soluciones técnicas aprobadas, de las obras adicionales y de las obras accesorias.

15. Facultades del Comité y de PROINVERSION, (Tomo 11,

Fs. 5141–5233), en donde se han establecido las facultades del comité promoviendo, programando, regulando, modificando, dirigiendo, supervisando, controlando, dictando todas las disposiciones, asimismo, la facultad de prorrogar los plazos y la facultad de poder modificar las bases a través de circulares.

16. SESIÓN 209 DEL 24 DE ENERO DEL 2005, (Tomo 11, Fs.

5234–5237), en donde el Comité Pro Inversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos acordó la modificación del cronograma para los Tramos 2, 3 y 4 del Proyecto, manteniéndose el cronograma inicial con fecha de cierre al 10 de mayo del 2005, con modificación de determinadas fechas (entrega de primer proyecto de contrato, entrega del segundo proyecto de contrato a los postores, recepción de comentarios y sugerencias al primer proyecto de contrato y entrega de la versión final del contrato).

17. Circular N° 1, (Tomo 11, 5238-5243), con fecha 24 de

enero de 2005, el cual contiene la modificación del Cronograma para los Tramos 2,3 y 4 del Concurso para la entrega en Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil; firmado por Sergio Bravo Orellana – Presidente Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, visado



Gustavo Villegas del Solar – Secretario de Actas, cuya normatividad infringida se encontraría en el 2do. párrafo del Art. 23 del Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos; en otras palabras, acuerdan la modificación del cronograma antes presentado y dicen algo que no se condice con la lógica administrativa pública señalan en dicho acuerdo que modifican el cronograma por la falta de tiempo para la elaboración del proyecto del contrato del concurso ya que no se habría podido analizar los estudios de factibilidad, en suma, modifican las fechas de las actividades del 10 de mayo de 2005, pero no el plazo del cronograma en sí, la concesión igual debería culminar a los 100 días.

18. Acta de Declaración ampliatoria de Hernando Alejandro Graña Miro Quesada del 29 de julio de 2020, (Tomo 107, Fs. 53376–53392), en la respuesta 25 refirió que tengo entendido que ODEBRECHT logró ante PROINVERSION, para que el 40% que exigía de participación de constructoras peruanas como socios se pudiera interpretar como subcontratación de empresas nacionales y así fue como nos presentamos con el 18% de Graña y Montero y no con el 28% previsto en el Memorando de Entendimiento.

19. Circular N° 2, (Tomo 11, fs. 5245-5248), con fecha 2 de enero de 2005, en el cual se pone a conocimiento que se ha incorporado a la relación del Apéndice N°1 del Anexo N°8 de las Bases un inventario calificado de la Red Vial Asfaltada del Sur, que incluye las rutas que están consideradas en el presente Concurso; firmado por Sergio Bravo Orellana – Presidente Comité de



PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, visado Vicente Campodónico – Coordinador Técnico Sectorial Asuntos Viales.

20. Circular N° 5, con fecha 15 de febrero de 2005, (**Tomo 11, fs. 5297-5310**), en la que se manifiesta que de conformidad con los alcances de la Cláusula 3.1.3 de las Bases, el Comité de PROINVERSION en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos enuncia las modificaciones, anexando formularios correspondientes, es decir, se modificaron las Bases, acordándose ampliar el plazo de la concesión de 20 a 25 años, la cual se encontraría estrechamente relacionada con la inclusión de la cláusula de la participación de empresas Constructoras Nacionales en la Construcción de las obras.

21. Declaración de José Alejandro Graña Miroquesada, de fecha 16 de julio de 2020, (**Tomo 107, fs. 53339-53358**), en donde refiere que "A fines del año 2004 o inicios 2005, tuve conocimiento de las Bases aprobadas por el Consejo Directivo de Proinversión y recurrimos los constructores nacionales a CAPECO y hubo una reunión en Palacio con Alejandro Toledo, para que éste vea el problema de que no podían participar los constructores nacionales, asimismo, refiere que en la reunión del 10 de enero de 2005, fuimos más de 10 personas de CAPECO a Palacio de Gobierno, él no era representante de CAPECO por lo que estaba el Presidente Lelio Balarezo, siendo la reunión a pedido de CAPECO, para que no se dejara fuera a las empresas nacionales, que las Bases del Proceso de selección no permitía que las empresas nacionales participarán y se dieron varias sugerencias de solución que no recuerdo (...), en resumen, el Presidente en esa reunión se



ofreció darle una solución al problema, pero también fue claro que no quería que CAPECO hiciera más reclamos públicos; empero, José Alejandro Graña Miroquesada refiere que a raíz de esta circular Odebrecht tomó contacto con nosotros para participar en el consorcio, lo cual no era sorprendente, dado que habían sido socios en Chavomochic, y eran la empresa que mayor capacidad financiera tenía,

22. Acta de continuación de la diligencia de visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Barata de fecha 20 de setiembre de 2019, remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación con fecha 18 de Junio de 2019, adjunto al Oficio Nro. 7175-2019-MP-FN-UCJIE (AJ Nro. 2079-18), (Tomo 5, Fs. 2440-2500; Tomo 6, Fs. 2501-2540), quien ante la pregunta 49 del Fiscal sobre si antes de usted o la empresa Odebrecht se adjudique la concesión usted tenía estas entrevistas o reuniones con Alejandro Toledo, a lo cual Barata responde que: " sí, incluso una en la que nos convocó a todos los de CAPECO a Palacio y nos orientó y nos preguntó si podíamos hacer la obra en un plazo, ya en un plazo muy corto, dijo que estaba en este proceso de licitación pero que iba a exigir una participación del 40% de las empresas nacionales, o sea se hizo una reunión para percibir cuál era el apetito el deseo de las empresas locales en participar en todo eso, para poder también generar un apoyo del gremio de la construcción hacia él en este proceso".

23. Circular N° 23, firmado por Sergio Bravo Orellana, de fecha 7 de abril de 2005, **(Tomo 11, 5469-5474),** en la que tiene como



aspecto resaltante que mediante la misma se rechaza que el plazo sea insuficiente de la adjudicación de la buena pro, es decir, mantiene la fecha de presentación de sobres N° 1 dando como fecha hasta el 20 de abril de 2005, asimismo, en relación a la acreditación de la experiencia previa en el concurso de concesión, se establece que se deberá acreditar que el Constructor haya ejecutado como mínimo en los últimos diez años, 40% de la extensión del Tramo de concesión en el que tenga interés en participar, por lo que para dichos fines se considera las definiciones de: **a)** obra vial nueva, **b)** rehabilitación, **c)** mejoramiento, **d)** obras civiles de ingeniería comparables.

Ahora, también se tiene que en relación a la contratación de empresas constructoras nacionales, se establece que la participación de empresas constructoras nacionales en la construcción de las obras, no deberá ser en un porcentaje menor al 40% del Presupuesto estimado oficial de inversión del Tramo en el que tenga interés en participar, empero, se establece que no es necesaria la acreditación de experiencia técnica de las empresas constructoras nacionales, salvo se encuentren en un consorcio, en cuyo caso dichas empresas deberán mantener los porcentajes que presentaron al momento de la precalificación.

24. Resumen ejecutivo para Comité de PROINVERSION Nro. 30-2005-IOS de fecha 5 de abril de 2005, (Tomo 11, Fs. 5465-5467), en donde se aprueba en esa circular que se debe mantener el plazo de promoción de la concesión, reconocen que el plazo es corto y que no hay una debida diligencia, pero ellos deben de cumplir con un objetivo político y que en ese plazo se deben conseguir las garantías, así como formalizar la Constitución de la sociedad concesionaria y que en todo caso se evaluaría más



adelante, no después de la buena pro, sino en ampliaciones que van a ser imputadas por el adjudicatario en un segundo orden en el concurso.

Hubo un quebrantamiento a los deberes funcionales de Sergio Bravo y Alberto Pascó porque tratan de encubrir su voluntad colusoria con una alegación de índole político que no era de competencia de los requeridos.

25. Registro de visitas a Palacio de Gobierno, (Tomo 79, Fs. 39301-39500; Tomo 80, Fs. 39501-40000; Tomo 81, Fs. 40001-40500; Tomo 82, Fs. 40501-41000; Tomo 83, Fs. 41001-41500), en donde consta:

- a) Fecha: 04 de mayo del 2005, Sergio Bravo Orellana y Daniel Becerra Villar (representante de Odebrecht) ingresaron a Palacio de Gobierno, para reunirse con Alejandro Toledo Manrique, hora de ingreso: 17:16 y hora de salida: 20:40 (folio 40230/40231).
- b) Fecha: 05 de mayo del 2005, Jorge Henrique Simoes Barata se reunió con Alejandro Toledo Manrique en Palacio de Gobierno, hora de ingreso: 17:16 y hora de salida: 20:40 (folio 40235).

26. Las circulares N° 32 y 33, la primera de fecha 19 de mayo de 2005 y la segunda de fecha 26 de mayo de 2005, **(Tomo 12, 5565-5584; Tomo 12, 5585-5601)**, en la que a través de la Circular N° 32 se modifica las fechas de presentación y apertura de los sobres 2 y 3 para la adjudicación de la buena pro; empero, en la Circular N° 33 se eliminan las definiciones de "Presupuesto oficial estimado de inversión" y de "Proyecto alternativo", y se incorpora la definición de: "Obra(s) alternativa(s): Obra(s) propuestas por el Postor en la Propuesta Técnica.



27. Circular N° 34, de fecha 27 de mayo de 2005, (**Tomo 12, fs. 5602-5625**), en la que se establece que el PAMO ya no es factor de competencia y que será un monto fijado por el Concedente y no presentado por el postor, esto es, que en dicha circular se establece que de acuerdo a lo solicitado por el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos mediante oficio N° 53/20057CPI/PROINVERSIÓN de fecha 26 de mayo de 2005 y Resumen Ejecutivo N° 45-2005-10S de fecha 23 de mayo de 2005 con relación al Concurso de proyectos integrales del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, se aprobó: **a)** La modificación a las bases referida a la determinación del PAMO como monto fijo que será comunicado por el Comité, **b)** La posibilidad de que los postores puedan presentar un PAO inicial superior al máximo comunicado por PROINVERSIÓN, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las Bases del Concurso de Proyectos integrales para la entrega en concesión al sector privado, del proyecto corredor vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil.

28. Contraloría General de la República mediante el Oficio 1208-2005-CGR/VC, (Tomo 3, Fs. 1354-1358), en donde informó lo siguiente:

- a) La eliminación del PAMO desvirtúa la naturaleza de la concesión pudiendo generar incentivos perversos respecto a los niveles de calidad de la construcción, ya que el concesionario podría invertir un monto menor al óptimo y generar mayores gastos por el mantenimiento de la carretera, es por ello que considerar únicamente como factor de competencia la retribución correspondiente a la construcción de la obra, desnaturaliza el modelo de concesión, asemejándolo a una licitación de obra pública.
- b) El impacto de las obligaciones proveniente del PAO y PAMO en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones



constituyen el 44% de su gasto de inversión promedio de los últimos tres años y el 52% de su presupuesto de inversiones para el presente año, no se ha acreditado la capacidad financiera para atender dichas obligaciones.

- c) El monto de inversión de la inversión del estudio de factibilidad del contrato de concesión de los tramos 2, 3 y 4, aprobado administrativamente por PROVIAS Nacional, revelaría que el costo por kilómetro de vía sin asfaltar, supera en promedio, en más de 100%, los costos considerados en las obras de rehabilitación y mejoramiento que ejecuta PROVIAS Nacional, en proyectos similares.
- d) En relación al esquema de distribución de riesgos, se ha advertido que la mayor carga la tiene el Estado, para lo cual se remitió el Informe de Análisis de Riesgos en el cual se explica la distribución de ellos, sin que se haya justificación técnicamente, estando dentro de ellos: riesgos de construcción y sobrecostos, riesgo de financiación y riesgos medio ambientales.
- e) Respecto a la reactivación de una Línea de Crédito de Enlace no se podrá reactivar, por lo que las cláusulas que expresen lo contrario regirán solo en la medida, que exista una norma expresa que lo habilite.
- f) Las obligaciones del PAO y PAMO deberían considerarse en el Marco Macroeconómico Multianual.
- g) Se ha venido apreciando la emisión de circulares hasta el mismo día de presentación de propuestas, el cual podría incidir en la presentación de propuestas de los postores, por ello recomendó la adopción de los correctivos correspondientes.
- h) Recomendó que los procesos de concesión futuros consideren dentro del cronograma, los plazos correspondientes para la emisión del Informe Previo de éste organismo superior de control, así como un plazo razonable para que OSITRAN pueda evaluar el proyecto final del contrato con la finalidad que no se susciten situaciones en el presente caso, en el que el volumen de la información, la complejidad de la operación y el corto tiempo para la evaluación se constituyeron como una limitación.



29. La Circular N° 37, de fecha 15 de junio de 2005, (**Tomo 06, fs. 2939-2940**), tiene como punto importante que en dicha circular se fijaron o establecieron los montos máximos del PAO (Pago anual por obras) máximo y PAMO (Pago anual por mantenimiento y operación), en específico el PAO fue fijado en US\$ 31 858 000.00 millones y el PAMO fue fijado en US\$ 4 763 000.00 millones.

30. Pericia de Ingeniería Nro. 06-2019-FSPCEDCF-EE, (Tomo 87, Fs. 43206-4350; Tomo 88, Fs. 43501-44000; Tomo 89, Fs. 44001-44023), en donde se indicó que:

- a) La Formula Polinómica de Reajuste por Variación de Precios de insumos del Contrato no está correctamente elaborado, la aplicación del Reajuste por Variación de Precios de Insumos al PAO generará posibles perjuicios económicos en los costos de construcción o mejoramiento y rehabilitación de los Tramos en los que se tenga interés de participar, así como que el Coeficiente de Incidencia de Formula Polinómica del contrato es mayor al Coeficiente de Incidencia de la Fórmula Polinómica calculado por la CGR para los tramos 2, 3 y 4, en suma, se evidencia un claro perjuicio patrimonial y detrimento del Estado.
- b) El cual recalculando el costo directo de transitabilidad se obtiene un monto de US\$/. 28'485,993, algo que fue observado y calculado por el Ing. Luis Silva – Santisteban (Ver informe), como se confirma con los cálculos abajo presentados, por lo que, el exceso en el estimado del costo directo de transitabilidad asciende a US\$/. 1'514,008 que, incluyendo gastos generales, utilidades e IGV, el exceso llegaría al monto de US\$/. 2'468,284".

31. Pericia económica y financiera Nro. 001-2020-EE/PP, (Tomo 97 Fs.48338-48500, Tomo 98 Fs. 48501-49000, Tomo 99 Fs. 49001-49500, Tomo 100 Fs. 49561-50000,



Tomo 101 Fs. 50001-50094), suscrita por tres peritos, la Economista Bernarda Julia San Bartolomé Gonzales, la CPC Susana Luis Miranda y CPC Domitila Ana Sánchez Arévalo, en donde se apuntó que:

- a) El objeto de la Pericia fue evaluar los estudios de factibilidad (cumplieron o no con los procedimientos y requisitos respecto a la evaluación económica y financiera para su aprobación por el SNIP) y el proceso de promoción de Inversión Privada (entrega en concesión, el Plan de Promoción de la Inversión Privada cumplía los requisitos, existencia de irregularidades en la exoneración del SNIP, actos de restricción de competencia, existencia de irregularidades en temas económicos y financieros, impacto de las finanzas públicas por entrega en concesión, si el PAO presentó sustento económico y financiero, existencia de irregularidades en las Adendas 1 y 3 y evaluar el modelo matemático de la evaluación económica y financiera presentada por el concesionario).
- b) En lo que concierne a las conclusiones se tiene que:
- El estudio de factibilidad no determinó la viabilidad del proyecto, al indicar que en su evaluación arrojó un VAN negativo para las 3 alternativas, lo cual significó que el proyecto no era viable, por lo tanto no iba a pasar el SNIP "Sistema Nacional de inversión pública", por lo tanto el análisis del programa de conservación y diseño de carreteras que analizaba los costos totales del transporte, demostró de manera técnica que no era viable.
 - La justificación para que este proyecto sea bajo la modalidad de concesión fue inconsistente, se aligeró la rigurosidad legal técnica y económica obligatoria para entregar en concesión la obra de mayor envergadura para nuestro país y países vecinos.
 - Se aprueba el Plan de Promoción de la Inversión Privada por el Comité de Pro Inversión en infraestructura, cuando aún está pendiente la ratificación vía Resolución Suprema de la incorporación del Proyecto al proceso de promoción.
 - Se presentaron irregularidades en la exoneración del SNIP de la fase de Pre Inversión, de acuerdo a lo desarrollado en lo que correspondía al ciclo de preinversión, constaba de tres fases, Perfil que no se realizó, Estudio de Factibilidad que si se realizó y tuvo aprobación técnica,



sin contar con los estudios técnicos no podía acceder a la declaratoria de viabilidad, por ello el apremio en ser exonerado, pues por conducto regular su aprobación hubiera demorado un periodo de tiempo.

- Con la Línea de Crédito de Enlace el estado comparte el riesgo financiero con el concesionario, ya que está en calidad de garante, respaldando las obligaciones del concesionario por el crédito que se obtenga, la reutilización de la línea de crédito es un incentivo para que el concesionario no concrete el riesgo financiero, tal como lo advierte OSITRAN, se le otorga la posibilidad de financiamiento durante toda la Etapa de Construcción (primera, segunda y tercera etapa), situación que se contradice con el objetivo del DU 011.2005, la cual fue creada para facilitar el inicio de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento o mantenimiento de obras.
- Según el Informe MEF con respecto a los pagos que representan el PAO y PAMO ambos representarían para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el equivalente al 44% de su gasto de inversión promedio de los años 2003, 2004, 2005 un estimado que se hizo para el año 2006, arroja un 52% del presupuesto destinado al pago de estas dos obligaciones PAO y PAMO. El impacto es que el Estado tenía que cumplir con lo contractualmente pactado y disponer que se paguen los compromisos producto de la entrega de la concesión al sector privado.
- Los supuestos económicos y financieros considerados por CORFIVALLE para calcular el valor del PAO no tienen mayor detalle, el supuesto económico está basado en el Presupuesto de Inversión del proyecto elaborado por Convia Sur, el supuesto financiero conformado por la tasa de interés del 7%, el cual no tiene mayor sustento de haber sido propuesto por PROINVERSION en base a consultas con organismos multilaterales interesados en financiar el Proyecto.
- No existe sustento o detalle del monto que ha sido utilizado para el cálculo de los costos máximos de transitabilidad.
- Cobra un rol protagónico OSITRAN, quien junto con el concesionario se encargarán de la verificación del cumplimiento de la transitabilidad.



- o Los derechos de cobro del PAO son exigibles con la expedición del CAO expedido por OSITRAN, por cada hito otorga la conformidad al avance de obra, sin necesidad que la obra esté disponible.

32. Informe Pericial de Parte Nro. 003-2020-JUS/PPAHODEBRECHT-UT-LGC-PAD, (Tomo 102, Fs. 50864-

50934), en donde se apuntó que "...no debió darse inicio al plazo de transitabilidad, ya que se incumplieron las exigencias contractuales referidas a la entrega del terreno, aprobación del proyecto de ingeniería de detalles, aprobación de estudio de impacto ambiental, proyecto detallado de transitabilidad, fecha de vigencia de obligaciones. Ocasionando que se valore el trabajo realizado sin sustento, lo que generó las siguientes irregularidades:

- Inicio de trabajo sin un plan de trabajo detallado – no se definieron las cantidades, tareas a realizar, ni los costos.
- No se contó con supervisión, pues los apuntes en el cuaderno de obra de transitabilidad se realiza a partir de 8 de marzo de 2006.
- En relación a los metrados ejecutados y los costos incurridos, no existe una justificación técnica (cantidades, precios unitarios y costos incurridos) que avale la valorización y el pago del Primer Semestre de Transitabilidad; por tanto, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el contrato, no debió efectuarse el pago.
- Mediante Adenda N° 1 se realizaron cambios al contrato, generando perjuicios económicamente al Concedente. En el Tramo 2 se reconocieron mayores pagos con la Adenda N° 6 y el Laudo del Caso Arbitral N° 1501. En el tramo 3 se reconoció mayores pagos con la Adenda N° 5 y el Laudo del Caso Arbitral N° 1502.



- El pago en exceso realizado a consecuencia de las adendas y arbitrajes asciende a **USD 2'500,000** para el Tramo 2 y de **USD 6'453,386** para el Tramo 3...".
- No se puede verificar si los costos incurridos en la partida de Transitabilidad tiene justificación, ya que, el Concesionario no presentó el Programa de Transitabilidad detallado donde debía indicar los trabajos a realizar, con las cantidades o metrados de cada partida y los precios unitarios de estos.
- Conforme el Oficio N° 751-2005-MTC/02, para la partida de Transitabilidad, los gastos generales se asumieron en 27%; sin embargo, no existe justificación o sustento alguno que defina este porcentaje, pues los trabajos a realizarse en esta partida, no tenían un alcance definido, por ende, no se podía saber qué cantidad de costos indirectos iban a ser involucrados.
- En la Tabla N° 3 del Anexo X del Contrato de Concesión, se estableció que, el no cumplir con mantener la Transitabilidad en los tramos en los cuales no se ejecutaban obras, estaba sancionado con una penalidad de US\$ 4,000 /día. Sin embargo, esta penalidad, no se ha podido aplicar, pues, de las actas de recorrido, si bien, se advierten observaciones (falta de limpieza de cunetas, de la plataforma, entre otras), no hay registro de los días que incumplen con mantener la Transitabilidad, Es más, la Supervisión, indica en todas las actas, que el Concesionario ha cumplido con mantener la Transitabilidad en todos los tramos que no se ejecutaban obras.

8.4.2 VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De una valoración conjunta de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público se ha llegado a la conclusión que la situación inicial de los mismos habría variado, con la presentación de nuevos elementos de convicción, pues habrían configurado que existe alta probabilidad sobre el delito de colusión imputado a los



acusados Sergio Rafael Bravo Arellano y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo, en base a lo siguiente:

8.4.2.1 SOBRE LA VENTA DE LA CARRETERA INTEROCEANICA SUR TRAMOS 2 Y 3 A LA EMPRESA ODEBRECHT:

De entrada, existe sospecha fuerte sobre la ocurrencia de la venta de la carretera interoceánica sur, tramos 2 y 3, por parte del ex Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique a favor de la empresa Odebrecht, representado por Jorge Henrique Simoes Barata, a cambio del pago de sobornos, en donde inicialmente se pactó la suma 35 millones de dólares, debido a que se cuenta con información probatoria corroborada, entre ellos:

8.4.2.1.1 Las declaraciones prestadas por Jorge Henrique Simoes Barata y Josef Arieih Maiman Rapaport, quienes manifestaron en resumen que se otorgó la concesión del proyecto carretera interoceánica sur tramos 2 y 3 a favor de la empresa Odebrecht, a cambio del pago de sobornos, y que se efectuaron mediante depósitos en las cuentas de empresas vinculadas a Josef Maiman Rapaport, para luego disponerse la transferencia de dichos fondos ilícitos a las cuentas indicadas por Alejandro Toledo Manrique, vía Avraham Dan On.

8.4.2.1.2 Dichas declaraciones prestadas por ambos testigos, quienes inicialmente fueron Colaboradores Eficaces, resultan ser creíbles (por el nivel de exactitud, en cuando a las personas que participaron, circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, detalles sobre las negociaciones previas que habrían acontecido, así como la forma en que se habrían realizado los pagos ilícitos, a través de las cuentas de



Maiman Rapaport, y con retorno a las cuentas indicadas por Toledo Manrique, vía Dan On).

8.4.2.3 Asimismo, dichas versiones proporcionadas por Simoes Barata y Maiman Rapaport estarían corroboradas con otros elementos de convicción, entre ellos, con las declaraciones prestadas por Michelle Maiman (quien señaló que por instrucciones de su hermano Josef Maiman realizó transferencias de fondos de la cuenta de Confiado a favor de Ecostate Consulting SA y Milan Ecotech Consulting SA), Avraham Dan On (quien reconoció ser titular de Sirlon Dash, Milan Ecotech y Ecostate con significativos fondos económicos en Costa Rica) y Sabi Saylan (quien por directiva de Josef Maiman viajó a Costa Rica para asumir el control de las cuentas de Costa Rica –*Ecoteva Consulting Group, Ecostate Consulting SA y Milan Ecotech Consulting SA*- y recuperar los fondos congelados).

8.4.2.2 SOBRE LA CADENA DE FUNCIONARIOS PUBLICOS:

Igualmente existe sospecha vehemente sobre el hecho que Alejandro Toledo Manrique, para materializar los actos de favorecimiento a favor de la empresa Odebrecht, habría dado directivas a los funcionarios públicos, la misma que cuenta con información probatoria, entre ellos tenemos:

8.4.2.2.1 La declaración prestada por Jorge Peñaranda, quien manifestó en resumen que el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique habría convocado a Palacio de Gobierno a funcionarios públicos (MTC, PROINVERSION), con el objeto de darles directivas, entre ellos, aprobar los estudios en plazos breves, sacar el proyecto de la carretera interoceánica sur en concesión y transmitir el estado



sobre los estudios de factibilidad de dicho proyecto a los demás funcionarios, para definir los requisitos de postores, criterios de selección y cronograma del concurso de concesión, e incluso, le solicitó al mismo Jefe de Estudios de Factibilidad (Jorge Peñaranda) transmitir toda la información a PROINVERSION, con quienes se habría reunido.

8.4.2.2.2 Dicha declaración prestada por Jorge Peñaranda sería verosímil, por el nivel de exactitud sobre el relato, en cuanto a la ocurrencia de las reuniones en Palacio de Gobierno, personas que participaron (funcionarios públicos del MTC y Pro Inversión), motivos de las reuniones (directivas para la aprobación de los estudios técnicos y entrega del proyecto de la carretera interoceánica sur en concesión en el más breve plazo) y encargo de reuniones con la gente de Proinversión para transmitir la información.

8.4.2.2.3 Asimismo, se trataría de información fiable, al estar corroborada con otros elementos de convicción, entre ellos: i) el registro de visitas a Palacio de Gobierno de los funcionarios públicos convocados en diferentes fechas (Daniel Becerra Villar, Sergio Bravo Orellana, Meza y René Cornejo Villar); ii) la declaraciones prestadas por José Alejandro Graña Miroquesada (quien reclamó la participación de las empresas nacionales en el proyecto de la carretera interoceánica sur dado en concesión) y Hernando Alejandro Graña Acuña (reclamo sobre participación de las empresas constructoras peruanas en dicha concesión de la carretera interoceánica sur).

**8.4.2.3 SOBRE LA PUESTA EN EL ESCENARIO DEL PROCESO DE
CONCESION DE LA CARRETERA INTEROCEANICA SUR:**



Del mismo modo, existe sospecha grave sobre la entrega de la carretera interoceánica sur en concesión y encargatura al Comité de Proyectos e Infraestructura y Servicios Públicos de conducir el proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, entre ellos tenemos:

8.4.2.3.1 La Resolución Suprema 044-2004-EF, publicada el 11 de mayo del 2004, a través del cual se nombró como miembros del Comité en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos a Sergio Rafael Bravo Orellana (Presidente) y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo (miembro).

8.4.2.3.2 El Acuerdo de Pro Inversión 86-01-2004 de fecha 03 de diciembre del 2004, en donde se acordó que el Proyecto IIRSA SUR sea entregado en concesión al sector privado y se encargó al Comité de Pro Inversión conducir el proceso de promoción de la inversión privada.

8.4.2.3.3 En mérito a lo anterior, con fecha 14 de diciembre del 2004, el Presidente del Comité de Pro Inversión, Sergio Rafael Bravo Orellana, solicitó la aprobación del Plan de Promoción de la Inversión Privada, para entregar en concesión las redes viales.

8.4.2.3.4 Conforme al bloque normativo existente en dicha fecha, entre ellos, el Decreto Legislativo 674 (aprueba la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado), el Decreto Supremo 059-96-EF, el Decreto Supremo 060-96-EF y Decreto Supremo 020-2002-PCM, se estableció el ámbito competencial del Consejo Directivo y del Comité de Pro Inversión, así tenemos que:



- El Consejo Directivo tendría como funciones: i) las que anteriormente hubieran estado asignadas a la Comisión de Promoción de la Inversión Privada COPRI y al Directorio de la Comisión nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras CONITE; ii) aprobar la política general y la estrategia de promoción de la inversión privada por Agencia y los criterios que deben regir sus funciones; iii) resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnativos planteados en los procedimientos administrativos tramitados ante la Agencia; iii) proponer la expedición de normas que contribuyan al cumplimiento de sus fines.

- De otro lado, a los Comités Especiales le corresponderían las funciones señaladas en el bloque normativo, entre ellos: i) elaborar el Plan de promoción de la inversión privada y solicitar a la COPRI su aprobación previa (comprende el diseño general para la implementación de la modalidad de inversión privada acordada, el esquema de valorización de los bienes, a través de procedimientos generalmente aceptados y expeditivos, plazo y cronograma para la ejecución del proceso); ii) promover, programar, regular, dirigir, supervisar y controlar la ejecución del proceso; iii) dictar todas las disposiciones que resulten pertinentes o que sean necesarias para la ejecución del proceso.

8.4.2.3.5 A mayor abundamiento, se han establecido las facultades del Comité, entre ellas programar, regular, modificar, dirigir, supervisar, controlar y dictar las disposiciones, la facultad de prorrogar los plazos y la facultad de modificar las bases a través de circulares.



8.4.2.4 IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE CONCESION

Asimismo, existe alto grado de probabilidad sobre la ocurrencia irregularidades de carácter administrativo de contenido penal imputables al Comité en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, conformado por los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo, a partir de los cuales se habría establecido que habrían intervenido en el pacto colusorio, así tenemos:

I. RELACION PREVIA ENTRE ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA

I.1 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

I.1.1 El representante del Ministerio Público sostuvo que en septiembre del 2004 hubo relación previa entre Alejandro Toledo Manrique y Sergio Rafael Bravo Orellana (Presidente del Comité), antes que el proyecto de la carretera interoceánica sur, la misma que se acreditaría con las declaraciones prestadas por Jorge Peñaranda Castañeda, Jorge Henrique Simoes Barata y José Alejandro Graña Miroquesada.

I.1.2 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana indicó que: i) lo referenciado por Jorge Peñaranda no sería creíble, desde que éste indicó "creo que estuvo Sergio Bravo", y no tuvo reunión previa con Alejandro Toledo (no registra ingreso a Palacio de Gobierno entre septiembre y noviembre del 2004), ii) en cuanto a las visitas de Sergio Rafael Bravo Orellana a Palacio de Gobierno los días 4 y 5 de



mayo del 2005, solo ingresó el día 05 de mayo 2005 (no participó en la reunión, estuvo de apoyo); iii) Simoes Barata indicó que Pro Inversión fue un obstáculo, siendo el acusado poco influenciado (no concertó, ni le dio dádiva alguna al acusado).

I.1.3 La Defensa Técnica de Alberto Javier Pasco-Font Quevedo remarcó que Simoes Barata manifestó que no pudo influenciar en el Comité de Pro Inversión, porque estuvo integrado por funcionarios públicos que no se dejaron.

I.2 POSICION DEL JUZGADO:

Al respecto, existe alto grado de probabilidad sobre la ocurrencia de reuniones en Palacio de Gobierno entre Alejandro Toledo Manrique (ex Presidente de la República) y funcionarios de PROINVERSION, siendo una de ellas, la reunión de septiembre del 2004, en donde el primero de ellos le dio directivas a los funcionarios públicos de Pro Inversión y del MTC para entregar el proyecto de la carretera interoceánica en concesión y se aprueben los estudios en plazos cortos, asimismo, le encargó a Peñaranda Castañeda reunirse con la gente de Pro Inversión para ir alcanzándole la información técnica, en base a la siguiente información probatoria:

I.2.1 La declaración prestada por Sergio Peñaranda, quien relató sobre la ocurrencia de las reuniones del ex Presidente Alejandro Toledo Manrique con la gente de Pro Inversión, para darle directivas sobre el otorgamiento del proyecto en concesión y aprobación de sus estudios en plazos cortos, la cual sería creíble, por el nivel de detalle en cuanto a las veces en que habría ocurrido (siendo una de ellas, la



reunión de septiembre del 2004), personas que participaron, agenda de los mismos y tarea que le habría encargado.

I.2.2 Asimismo, el relato de Peñaranda sería una versión fiable, al estar corroborada con otros elementos de convicción, así tenemos que: i) dichas reuniones se habrían corroborado periféricamente, en lo que concierne a la ocurrencia de la reuniones en Palacio de Gobierno, con el registro de visitas de los funcionarios públicos a dicha entidad pública; ii) en igual sentido, dicho dato se habría corroborado a nivel nuclear, con la declaración prestada por José Alejandro Graña Miroquesada, quien manifestó que el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique delante de los postores le preguntaba a los funcionarios de Pro Inversión sobre el desarrollo del proceso, situación que incluso le habría llamado la atención (véase Tomo 107, folios 53376/53392).

I.2.3 Ahora, en cuanto a la participación del acusado Sergio Rafael Bravo Orellana se cuenta con los siguientes datos concretos: i) la presencia de Jorge Peñaranda Castañeda en el Comité Pro Inversión para coordinar los aspectos técnicos (materializa el encargo dado por Toledo Manrique a Peñaranda Castañeda de adelantar la información a funcionarios públicos de Pro Inversión); ii) la visita que hizo Bravo Orellana el 04 de mayo del 2005 a Palacio de Gobierno (antes que ocurra el otorgamiento de la buena pro); iii) la versión proporcionado por el mismo acusado Sergio Rafael Bravo Orellana quien aceptó haber ido a Palacio de Gobierno, señalando que las convocatorias fueron una o dos veces de muchas personas a la vez, en la cual se trató sobre las demoras en el proyecto, asimismo, reconoció que estuvo en Palacio de Gobierno, en donde participó el Presidente de la República (hecho inusual para el propio acusado), en donde se



aprobó el Plan de Inversión (ver respuestas a las preguntas 58, 64 y 65 de la declaración de folios 52269/52637 del Tomo 106); iv) de dichos datos se concluye que hubo relación previa entre Alejandro Toledo Manrique y Sergio Rafael Bravo Orellana, de los cuales se infiere que éste habría ejecutado las directivas de Alejandro Toledo Manrique, de cara a la conducción del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, en un plazo corto.

II. INUSITADA CELERIDAD EN LA APROBACION DEL PLAN DE INVERSION

II.1 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

II.1.1 El Ministerio Público indicó que hubo inusual celeridad en el trámite de aprobación del Plan de Inversión Privada, debido a que el 03 de diciembre del 2004 el proyecto salió en concesión, el 14 de diciembre del 2004 el Comité solicitó la aprobación del Plan de Inversión con el Resumen Ejecutivo y el Informe Legal, sin contar con los requisitos exigidos en el DS 059-96-PCM y DS 060-96-PCM, y aprobó las bases del proceso de concesión, lo que trajo como consecuencia que se contrate sin saber cuánto costará, el Estado asumiría el riesgo y la contratación de CORFIVALLE (asesore en los aspectos técnicos y financieros).

II.1.2 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana sostuvo que: i) el tema de los plazos es ajeno al Comité; ii) el Comité no elaboró el Plan de Inversión, sino fue el Jefe de Proyectos; iii) el Comité presentó el Plan de Inversión ante el Consejo Directivo para su aprobación; iv) en cuanto al cuestionamiento centrado en que el Plan de Inversión no cumplía con los requisitos mínimos, la misma no



sería exigible, debido a que en todos los proyectos de concesión contaban con un asesor financiero para definir los valores del concurso el PAMO y PAO (Corfivalle); v) el Informe Técnico Pericial de los Expertos en Contrataciones concluyó que el Plan de Inversión y la contratación de Corfivalle se ajustaron a las normas.

II.1.3 La Defensa Técnica de Alberto Javier Pasco-Font Quevedo indicó que: i) el Comité de Pro Inversión estaba encargado de conducir las concesiones, pero que no tenía autonomía porque dependía del Consejo; ii) el trámite demoró menos porque se trabajó sobre la base de un proyecto anterior (con el mismo PAO y PAMO).

II.2 POSICION DEL JUZGADO

Existe sospecha fuerte respecto a que el Comité de Pro Inversión habría solicitado la aprobación del Plan de Inversión (14 de diciembre del 2004), sin que éste cumpla con los requisitos legales, e incluso bajo dichas condiciones habría aprobado las bases del concurso (12 de enero del 2015), en atención a que existen elementos de convicción que la acreditarían, así tenemos:

II.2.1 El Comité de Pro Inversión presentó el Plan de Inversión para la entrega en concesión del Proyecto carretera interoceánica sur, para su aprobación ante el Consejo Directiva, adjuntando el Resumen Ejecutivo, un Informe Legal y el Acuerdo del Comité, de los cuales importa poner de relieve el Resumen Ejecutivo en donde se consignó en términos genéricos el diseño general, la modalidad de otorgamiento (concesión), el esquema financiero (PAO y PAMO, sin especificación alguna) y el plazo de concesión (sin establecer un



plazo), en buena se presentó una Plan de Inversión con vacíos, a pesar de tratarse de uno de los proyectos más importantes del Perú.

II.2.2. En buena cuenta, no se cumplieron con sus requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 del Decreto Supremo 060-96-PCM, entre ellos, el diseño general del proceso, esquema financiero, plazo de concesión y el cronograma del proceso, irregularidades administrativas que fueron patentizadas con dos pericias, entre ellas, el Informe Pericial elaborado por peritos expertos en contrataciones y el Informe Pericial de Parte 002-2020-JUS presentado por la Procuraduría Pública Ad Hoc.

II.2.3 En efecto, en el Informe Pericial elaborado por peritos expertos en contrataciones se concluyó que el Plan de Inversión no estaba acompañado de los Informes Técnicos, Económicos y Financieros que sustenten el esquema propuesto de PAO y PAMO, dejando que su contenido sea llenado por el concesionario, asumiendo el Estado dicho riesgo.

II.2.4 En el mismo sentido, el Informe Pericial de Parte 002-2020-JUS concluyó que no se observó la existencia de un informe y/o sustento técnico que justifique su entrega en concesión como son, el diseño general del proceso, otorgamiento en concesión, esquema financiero, plazo de concesión y cronograma del proceso.

II.2.5 Se trata de dos pericias con contenido verosímil y fiable, desde que los peritos habrían aplicado criterios técnicos idóneos (conforme al detalle consignado en las pericias, al indicarse los criterios utilizados), con márgenes de errores bajos, sus actuaciones habrían sido veraces y objetivas, los peritos utilizaron información relevante y



fiable (señalamiento de la documentación utilizada), y con un lenguaje claro y preciso (claridad del análisis y de sus conclusiones), cumpliéndose con los criterios establecidos en el Fundamento Jurídico Noveno de la casación 1707-2019 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así tenemos que:

II.2.5.1 En lo que concierne al Informe Pericial elaborado por peritos expertos en contrataciones se habrían consignado: i) los criterios que se aplicaron, entre ellos, el marco legal, en alusión a todo el bloque normativo aplicable al caso concreto; ii) el margen de error sería bajo, desde que habría sido realizado por peritos expertos en contrataciones del Estado (profesiones economista y abogado); iii) los peritos citaron la documentación que utilizaron para emitir sus análisis y conclusiones, las cuales habría sido relevantes para definir cada uno de los tópicos específicos; iv) las conclusiones se expresaron en forma detallada (por cada tópico), con un lenguaje claro y sencillo.

II.2.5.2 Lo mismo aconteció con el Informe Pericial 002-2020-JUS, en donde se habría referenciado: i) el objeto de la pericia (prefactibilidad, factibilidad, proceso de promoción de la inversión privada, adendas); ii) metodología (revisión y análisis de la documentación, procedimientos e interpretación de los mismos, por cada uno de los tópicos materia de la pericia); iii) las fuentes de información, en alusión a toda la documentación que se habría utilizado para efectuar la pericia; iv) el marco legal que se habría tenido en cuenta para efectuar la pericia, con indicación de la base legal (marco normativo) y base técnica (proyecto, estudio, presupuesto y contrato); iv) el margen de error sería bajo, desde que



se trató de una pericia elaborada por dos expertos (dos ingenieros civiles); v) las conclusiones se expusieron en forma detallada, clara y precisa.

II.2.6 Asimismo, dichas pericias habrían puesto de manifiesto que el Plan de Inversión y la aprobación de las bases iniciales se habrían efectuado solo con lineamientos generales del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, sin cumplir con las especificaciones técnicas mínimas, con el objeto de restringir la competencia de potenciales postores, y solo con un potencial ganador (la empresa Odebrecht, el cual contaba con información privilegiada sobre su contenido, desde antes que el proyecto salga en concesión), a fin que se puedan introducir en pleno proceso de concesión modificaciones sustantivas, mediante circulares.

II.2.7 Se trata de irregularidades administrativas graves y que serían imputables al Comité de Pro Inversión, por haber solicitado la aprobación del Plan de Inversión y de aprobar las bases del concurso, sin cumplir con dichas exigencias técnicas mínimas, a pesar de tratarse de profesionales altamente calificados y con experiencia en procesos de concesión.

III. MODIFICACION DE LAS BASES

III.1 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

III.1.1 El Ministerio Público indicó que el Comité de Pro Inversión en vez de requerir mayores estudios técnicos, prosiguió con el proceso de concesión, modificando las bases mediante circulares, entre ellos: i) circular 1 se modificó el cronograma (sin alterar los plazos



iniciales); ii) circular 2 se incorporaron las rutas del concurso; iii) circular 5 se amplió el plazo de concesión de 20 a 25 años; iv) circular 23 se rechazó la ampliación del plazo; v) circular 32 se modificó la fecha de presentación y apertura de los sobres 2 y 3 para la adjudicación de la buena pro; vi) circular 33 se eliminaron las definiciones del presupuesto oficial estimado de inversión y proyecto alternativo, y se incorporó la definición de obras alternativas y obras propuestas por el postor en la propuesta técnica; vii) circular 34 se establece que el PAMO ya no es factor de competencia y que será un monto fijado por el concedente y no presentado por el postor, el cual generaría incentivos perversos respecto a la calidad de la construcción y generar mayores gastos por el mantenimiento de la carretera; viii) circular 37 se fijaron o establecieron los montos máximos del PAO (Pago Anual de Obras) y PAMO (Pago Anual por Mantenimiento y Operación).

III.1.2 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana indicó que no se presentaron irregularidades en la modificación de las bases, debido a que:

- a) La emisión de Circulares dentro de un proceso de concesión constituyen eventos normales, porque sirven para ordenar dicho proceso, como sería el caso de las ampliaciones de plazo (circular 1).
- b) No hubo ocultamiento de información sobre las rutas, porque ello obraba en la sala de datos (circular 2).
- c) La ampliación del plazo de concesión se dictó para obligar al concesionario al mantenimiento de la carretera, lo cual redundó en beneficio del Estado (circular 5).



- d) El Resumen Ejecutivo 04-2015 estableció la voluntad política de contar con el concurso de las empresas constructoras nacionales fue elaborado por la Jefatura de Proyectos, no siendo imputable al Comité de Pro Inversión, asimismo, la cita de la declaración de José Alejandro Graña Miroquesada en el sentido que habría conocido las bases antes que fueran aprobadas, no era posible, siendo probable que se trate de un error.
- e) Se mantuvieron los plazos iniciales, a sugerencia de la Jefatura de Proyectos y de su equipo técnico (circular 23).
- f) Las sugerencias puestas en el Resumen Ejecutivo 43-2005 sobre el establecimiento como fijos de metrados del estudio de factibilidad no formaron parte de la circular 32.
- g) Con la circular 33 solo se hizo un cambio de nombre para referirse a las obras alternativas, al cual no se le pusieron límites, siempre que sea aceptado por el Comité.
- h) La Jefatura de Proyectos recomendó un PAMO fijo en el Resumen Ejecutivo 45-2005, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo, el cual no desincentivaría al concesionario a realizar el mantenimiento futuro, además, de no cumplirse se activaría la garantía (circular 34).
- i) El mantenimiento por emergencia es un hecho fortuito, el cual escaparía a la responsabilidad de las partes, en cuyo caso, la distribución de riesgos aconsejaría tener en la concesión un presupuesto para dichos eventos, en donde si fuera mayor, el concedente debería cubrirlos (circular 37).

III.1.3 La Defensa Técnica del acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo indicó que el Comité de Pro Inversión actuó conforme a sus



funciones, desde que: i) el Comité no estaba facultado para otorgar la concesión, ya que todo estaba supeditado a lo que decidía el Consejo Directivo (aprobación del Plan de Promoción, bases, precio base y contrato); ii) buscó ampliar los plazos para incrementar la competencia.

III.2 POSICION DEL JUZGADO

Existe sospecha fuerte sobre el hecho que el Comité de Pro Inversión, conformado por los dos acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo, habrían introducido modificaciones sustantivas a las bases del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur mediante circulares, todas ellas, con el objeto de favorecer a las empresas concesionarias que obtuvieron la buena pro, atendiendo a que:

III.2.1 Se dictaron un bloque de circulares en pleno proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, entre ellas tenemos:

- a) La modificación del cronograma, mantenimiento los plazos cortos, conforme al requerimiento de la empresa Odebrecht (circular 1).
- b) Se especificaron las rutas del concurso, lo que quiere decir que en las bases iniciales se ocultó dicha información relevante para los potenciales postores (circular 2).
- c) Se amplió de oficio el plazo de concesión de 20 a 25 años, sin justificación técnica alguna y solo para favorecer a los ganadores (circular 5).



- d) Se rechazó la ampliación del plazo del proceso de concesión, con el objeto de restringir la competencia, a pesar que la complejidad del proyecto y la existencia de vacíos de las bases, así lo aconsejaba (circular 23).
- e) Se modificó la fecha de presentación de los sobres 2 y 3 (20 de junio del 2005) y apertura de los sobres 2 y 3 para la adjudicación de la buena pro (23 de junio del 2005), reduciéndose los plazos iniciales para su evaluación a 1 día, lo cual se condice con el requerimiento de Simoes Barata sobre reducción de plazos (circular 32).
- f) Se añadieron las obras alternativas propuestas por el postor para incrementar el presupuesto inicial (circular 33).
- g) Se estableció que el PAMO (Pago Anual por Mantenimiento y Operación) no sea un factor de competencia, sino sea un monto fijo establecido por el concedente, la cual tuvo impacto en la calidad de la construcción y que se realicen mayores gastos para el mantenimiento de la carretera (circular 34).
- h) Se establecieron los montos máximos del PAO (Pago Anual de Obras) y PAMO (Pago Anual por Mantenimiento y Operación), con lo cual se habría desnaturalizado el modelo de concesión y sin acreditarse la capacidad financiera para atender dichas obligaciones (circular 37).

III.2.2 Se trataron de modificaciones sustantivas de las bases iniciales del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, que terminaron favoreciendo a la empresa Odebrecht, afirmación que se encuentra sustentada en las pericias, entre ellas, el Informe Pericial elaborado por peritos expertos en contrataciones y en el Informe Pericial de Parte 002-2020-JUS,



II.2.3 En el Informe Pericial elaborado por peritos expertos en contrataciones del Ministerio Público se anotó que se identificaron irregularidades en el proceso de concesión de la carretera interoceánica, entre ellas, que el proyecto no contó con una declaratoria de viabilidad (exoneración del SNIP), trayendo consigo el ocultamiento de información sobre las rutas (circular 2), aumento de años de concesión (circular 5), entrega de la concesión en el menor tiempo posible, sin justificación técnica (circular 23), incorporación de obras adicionales, incrementando su presupuesto inicial (circular 33).

II.2.4 En el mismo sentido, en el Informe Pericial Nro. 002-2020-JUS se concluyó que no se contó con un estudio de factibilidad que cumpliera las exigencias técnicas del SNIP (sin sustento técnico), lo que trajo consigo que se suprimieran plazos para sus evaluaciones, que se puedan introducir modificaciones sustantivas en su contenido (mayores costos del proyecto de concesión por diversos conceptos, como obras alternativas, incremento de partidas iniciales, costos directos, gastos generales, partidas de movilización y desmovilización de equipos, y mantenimiento de tránsito) y restricción de la competencia (modificación de las cuotas de participación de empresas en el consorcio, ampliación de los plazos y que se acepten ofertas económicas con montos mayores a los fijados por Pro Inversión).

II.2.5 También se cuenta con la Pericia Económica y Financiera 001-2020 en donde se identificaron irregularidades en el proceso de concesión de la carretera interoceánica, desde que no se justificó técnicamente su entrega en concesión a la inversión privada y el estudio de factibilidad del proyecto no contó con su declaratoria de viabilidad, lo que significó en la práctica que se introdujeran modificaciones sustantivas en las bases que se incrementen sus



costos iniciales, en cuanto a los pagos del PAO y PAMO, costos de transitabilidad (sin la justificación técnica) y la realización de pagos por cada hito, sin necesidad que la obra se encuentre disponible.

II.2.6 En la misma línea en el Informe Pericial 003-2020-JUS se remarcó que se iniciaron los trabajos sin contar con un plan detallado, asimismo, sin definir cuestiones técnicas, relacionados a la entrega del terreno, aprobación del estudio ambiental, metrados ejecutados y costos de transitabilidad, ocasionándose mayores gastos a los previstos inicialmente para el Estado.

II.2.7 La información especializada alcanzada por los peritos que elaboraron las pericias antes citadas, patentizando la existencia de irregularidades en el proceso de concesión, vinculados a la incorporación de modificaciones sustantivas en las bases iniciales, y que serían imputables a los dos acusados, como miembros del Comité de Pro Inversión, en resumen, establecieron condiciones que restringieron la competencia y que redundaron en perjuicio del Estado.

II.2.8 Se trataría de pericias fiables, debido a que dichas pericias se plasmaron los criterios técnicos utilizados para arribar a las referidas condiciones, no hubo cuestionamiento a la idoneidad de los peritos (en cuanto a su idoneidad y objetividad por tratarse de profesionales) y establecieron conclusiones detalladas, claras y precisas en cuanto a las anotadas irregularidades.

IV. CAMBIO DE CLAUSULAS DEL CONTRATO:

IV.1 POSICION DE LOS SUJETOS PROCESALES



IV.1.1 El Ministerio Público sostuvo que se introdujeron modificaciones a la versión final del contrato del proyecto IIRSA SUR debido a que inicialmente se estableció que la oferta económica ganadora se determinaba por el monto del PAO y PAMO, siendo que la buena pro se otorgaba al postor que otorgaba la menor oferta económica por cada tramo (Estado se beneficia con la menor oferta económica), pero luego, se modificó, estableciéndose que los precios unitarios se determinen con el proyecto de ingeniería de detalle total o parcial y que la inversión calculada en el estudio de factibilidad quedaba como referencial y también los montos que ofrecían los postores (el concesionario se beneficia con precios unitarios por avance de obra).

IV.1.2 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana sostuvo que: i) era imposible que se hayan facilitado los contratos antes de la obtención de la buena pro (versión de Graña Miroquesada); ii) la utilización de los precios unitarios respecto a la utilización de un porcentaje del avance de obra, no se refiere a los precios unitarios del proyecto de factibilidad, sino a las actividades que se realicen y que no se encuentren contenidas en el Proyecto, como los adicionales de la obra (circular 39).

IV.1.3 La Defensa Técnica de Alberto Javier Pasco-Font Quevedo indicó que el Consejo Directivo tenía competencia para establecer el precio base del contrato, más no el Comité de Pre Inversión.

IV.2 POSICION DEL JUZGADO

Asimismo, existe sospecha vehemente en cuanto a la modificación de las condiciones iniciales, en lo que atañe a los precios unitarios, los



cuales se fueron implementando no en función al proyecto de factibilidad, cuyos montos fueron referenciales, sino en función al avance de obra, todo lo cual redundó en pagos adicionales en beneficio de la empresa Odebrecht, conforme es de verse el Oficio 56-2005-CP/PRONVERSION.

V. IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRATAR CON EL ESTADO:

V.1 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

V.1.1 El Ministerio Público señaló que el 04 de agosto del 2005 a las 10:40 la sesión del Comité de Pro Inversión se suspendió hasta esperar el acuerdo del Consejo Directivo de Pro Inversión; 13:10 se dio cuenta de la carta del representante del Consorcio y a las 13:20 se decidió elevar el Acta, informes y documentación para que dicho cuerpo determine la continuación o suspensión de las suscripción de los contratos de concesión de los tramos 2, 3 y 4 del proyecto corredor interoceánica sur.

V.1.2 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana sostuvo que: i) no estaba dentro de las funciones del Comité contratar; ii) no se presentó irregularidad alguna en la suscripción del contrato, debido a que el Consejo instruyó al Comité la suscripción del contrato, los informes legales son válidos, no se petitionó la nulidad y la Contraloría General de la República no dijo nada.

V.1.3 La Defensa Técnica del acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo indicó que la firma para proseguir con el cierre del concurso a cargo del Comité de Pro Inversión se dio con la instrucción de su Consejo Directivo (cumplió órdenes de su superior).



V.2 POSICION DEL JUZGADO

Al respecto, existe alto grado de probabilidad que el Comité de Pro Inversión, integrado por los dos acusados Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo, haya participado en el cierre del proceso de concesión, avalando la suscripción de los contratos, a pesar de tener pleno conocimiento que no se podría otorgar la concesión a la empresa Odebrecht al estar incurso en impedimento legal (existencia de procesos en su contra por parte del Estado), debido a que:

VI.1 La Contraloría General de la República mediante Oficio 262-2005 puso en conocimiento que las empresas postoras, se encontraban imposibilitados para contratar con el Estado.

VI.2 A pesar de tener en claro ello, el Comité decidió elevar dicho asunto al Consejo Directivo, a fin que éste determine la continuación o suspensión del proceso de concesión, inobservando el trámite regular, atendiendo a que:

a) De una revisión de las bases del proceso de concesión, corre que los postores, sus accionistas o socios, no deberían tener proceso judicial, en el que hayan sido demandados o reconvenidos por el Estado, regla que obra en las Bases y que habría sido aprobado por el propio Comité, integrado por los dos acusados Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo, de donde se sigue que habrían tenido pleno conocimiento sobre dicho impedimento legal.

b) Ahora, cuando la Contraloría General de la República les puso en su conocimiento sobre la ocurrencia del impedimento legal de los postores, frente a ello, debieron pronunciarse conforme a



sus atribuciones, sin necesidad de elevar dicho asunto al Consejo Directivo, por tratarse de un asunto que estaba dentro de su competencia, empero en vez de proceder con arreglo a sus normas, lo elevó al Consejo Directivo, se entiende con el objeto de trasladar la responsabilidad a dicho órgano de Pro Inversión.

- c) A ello se agrega, el trámite sumarísimo que se siguió para levantar dicho impedimento legal, ya que el mismo día en que se iba a proceder al cierre del proceso de concesión, con la suscripción de las firmas, en un tiempo sumarísimo se gestionó la obtención de un Informe Legal, para con ello, levantar dicho impedimento y legalizar el impedimento existente (cuando no correspondía por tratarse de un impedimento legal claro y preciso, fijado en las propias bases), es así que, sin que obre el Informe Legal escrito antes de la toma de la decisión, se dio por superado dicho impedimento, en base a una comunicación que se le había alcanzado.

VI.3 Ahora, en cuanto a las directivas que le habría dado el el Consejo Directivo, dando por superada la observación (impedimento para ser postores), y frente al cual, el Comité se habría limitado a cumplirlo, la misma no exculparía a los miembros del Comité, entre ellos, a los acusados Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo, porque se trató de un decisión que iba en contra de las bases del proceso de concesión, y frente al cual, debieron disponer la cancelación del proceso de concesión, ya que ostentaban dicha facultad, conforme a las bases (ver folio 5157 del Tomo 11).

VI. PERJUICIO PATRIMONIAL:

VI.1 POSICIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES



VI.1.1 El Ministerio Público indicó que hubo perjuicio patrimonial para el Estado, citando para tal efecto la Pericia de Ingeniería 06-2019, Informe Pericial 001-2020 e Informe Pericial de Parte 002-2020.

VI.1.2 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana indicó que con la suscripción del contrato no se generó daño alguno y que el mayor costo fue generado por las adendas, en el cual no participó el acusado.

VI.2 POSICION DEL JUZGADO

Al respecto, existe sospecha fuerte en cuanto a que se habría causado perjuicio patrimonial al Estado, en función a las irregularidades administrativas que se habrían identificado y que serían imputables a los miembros del Comité, estando dentro de ellos, los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo, en lo que atañe a cuestiones que habrían estado dentro de su órbita de competencia, así tenemos que:

VI.2.1 En los acápites anteriores se han expuesto las irregularidades administrativas en las cuales habría incurrido el Comité de Pro Inversión, y que se resumen en dos ejes nucleares, a saber: i) conducción del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, sin que ésta haya contado con las exigencias técnicas mínimas (al no haberse declarado su declaratoria de viabilidad); ii) modificación de las bases mediante circulares, las cuales habrían presentado como denominador común, favorecer a las empresas concesionarias, estando dentro de ellas, la empresa Odebrecht .



VI.2.2 Ahora, en cuanto al perjuicio patrimonial causado al Estado, la misma se calcula en la suma total de 268 millones de dólares americanos, por el monto final resultante de la diferencia entre los sobrecostos adicionales (879 millones de dólares americanos), en comparación al monto de inversión inicial (611 millones de dólares americanos), quedando como diferencia dicho monto, conforme se desprende del Informe Pericial 002-2020-JUS.

VI.2.3 Empero, como el Ministerio Público postuló un monto de perjuicio económico de 233 millones de dólares, solo se tendrá en consideración éste último monto, tal cual ha sido postulado por el Ministerio Público en su requerimiento fiscal.

VII. COROLARIO:

De lo anterior se desprende que los acusados Sergio Rafael Bravo Orellano y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo, en su condición de miembros del Comité, habrían participado en la comisión de las irregularidades administrativas de contenido penal, de cual se infiere que habrían intervenido en el pacto colusorio entablado con Odebrecht y otros funcionarios públicos, debido a que:

VII.1 Se trataron de irregularidades administrativas de contenido penal, en vista que, se incumplieron con los requisitos mínimos exigibles en todo proceso de concesión, entre ellos que el Plan de Inversión inobservó sus requisitos legales, los estudios de factibilidad no contaron con la declaratoria de viabilidad técnica y se introdujeron modificaciones sustantivas a las bases mediante circulares, que terminaron desnaturalizando el proceso de concesión y favoreciendo abiertamente a las empresas consorciadas (monitoreadas ambas por



la empresa Odebrecht), en cuanto a diversos tópicos, el señalamiento de las rutas, ampliación del plazo de concesión de 20 a 25 años, la participación de las empresas nacionales y el pago de sobrecostos por diversos conceptos como obras adicionales, transitabilidad, PAO y PAMO fijo, entre otros (quedando el precio de inversión inicial, en meramente referencial).

VII.2 La principal exigencia de la empresa Odebrecht, consistente en la reducción de los plazos del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur (principal ventaja competitiva, según versión del propio Simoes Barata, y por el cual se habrían pagado sobornos), el cual habría tenido efecto reflejo en la actuación del Comité de denegar la ampliación de los plazos, habría sido clave para desencadenar la restricción de la competencia, el diseño de un Plan de Inversión genérico (con innumerables vacíos), para luego introducirse modificaciones que terminaron favoreciendo a las empresas consorciadas ganadoras.

VII.3 Dichas irregularidades de contenido penal serían imputables a los acusados Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo, debido a que a pesar de contar con la alta profesionalización que ahora alegan y de contar con amplia experiencia en procesos de concesión similares, en suma, siendo dos técnicos altamente calificados, conforme a las documentales que habrían presentado Bravo Orellana (ver folios 6101, 8137, 8143, 8147, 8150, 8157 y 8210) y Pasco Font Quevedo (ver folios 8357m 8351, 8365/8366), estarían incurso en serias, gruesas y manifiestas irregularidades, de donde se infiere que se habrían formado parte del acuerdo colusorio con Odebrecht y funcionarios públicos.



8.4.3 ARTICULACIONES COMUNES PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS TECNICAS DE BRAVO ORELLANA Y PASCO FONT QUEVEDO:

8.4.3.1 En cuanto al primer argumento común centrado en que *"el Comité no habría tenido autonomía para conducir el proceso de concesión, dado que sus actuaciones exigían la aprobación del Consejo Directivo, para con ello trasladarle la responsabilidad sobre las irregularidades cometidas"*, la misma se rechaza, en atención a que:

8.4.3.1.1 De una simple revisión del marco normativo de Pro Inversión y de las bases del proceso de concesión de la carretera interoceánica sur, fluye que el Comité de Pro Inversión estuvo encargado de conducir el proceso de concesión, estando facultado para dirigir, regular, modificar y dictar todas las disposiciones necesarias para ello, pudiendo prorrogar los plazos, así como disponer la suspensión o cancelación del mismo, sin necesidad de expresar causa alguna.

8.4.3.1.2 Es por ello que le serían imputables todos los actos en los que hubiera participado, estando dentro de ellos: i) la presentación del Plan de Inversión, sin que éste cumpla con las exigencias técnicas mínimas (artículo 11 del DS 060-96-PCM), de conducir el proceso de concesión, sin que los estudios de factibilidad hayan contado con la declaratoria de viabilidad y en plazos cortos, para con ello, restringir la competencia; ii) la incorporación de modificaciones sustantivas a las bases iniciales que importaron un direccionamiento del proceso de concesión, favoreciendo a la empresa Odebreth y empresas nacionales, con el establecimiento de condiciones más favorables,



siendo las más importantes, el mantenimiento de plazos cortos, la puesta de las rutas, la ampliación del período de concesión, la participación de las empresas nacionales y el establecimiento de sobrecostos adicionales por diversos conceptos (obras adicionales, costos de transitabilidad, pagos de PAO y PAMO y asunción de mayores riesgos para el Estado).

8.4.3.1.3 Siendo ello así, no sería de recibo para éste Despacho, el planteamiento ensayado por la Defensa Técnica de los dos acusados Bravo Orellana y Paso-Font Quevedo, centrado en trasladar toda la responsabilidad del Comité hacia el Consejo Directivo, a partir de determinados asuntos específicos que requerían de la aprobación de éste (materia de aprobación del Plan Inversión), debido a que:

a) La Defensa Técnica de los acusados pretende trasladar todo el peso de la responsabilidad del Comité al Consejo Directivo, sin tener en consideración que se le atribuyó participación en asuntos que estaban dentro de su competencia y en las cuales habrían intervenido de manera directa.

b) El fundamento de la Defensa Técnica de los acusados, de trasladar todo del peso de la responsabilidad del Comité al Consejo Directivo, se habría sustentado en que, como en determinados asuntos se requería de la aprobación del Consejo Directivo, como sería el caso del Plan de Inversión del proyecto, entonces, a partir de dicho asunto específico, habría pretendido generalizar dicho procedimiento para todos los casos, esto es, que en todos los casos se requeriría de la aprobación de parte del Consejo Directivo, argumento que no sería atendible, por tratarse de una falacia (falsa generalización).



c) En efecto, Mixán Mass enseña que la falacia de la falsa generalización se configura cuando se atribuye a toda la clase, la propiedad que se conoce de unos pocos integrantes de la clase ¹¹, lo cual habría acontecido en el presente caso concreto, en donde se habría pretendido generalizar, a partir de un trámite específico para todos los casos, en el sentido que todos los trámites que llevaba a cabo el Comité requerían de la aprobación del Consejo Directivo.

8.4.3.2 En lo que toca al segundo argumento común referido a que *"el propio Jorge Henrique Simoes Barata indicó que el Comité no era influenciable, e incluso habría manifestado que no se habría coludido con los dos acusados, menos les habría entregado ventaja económica alguna"*, la misma en nada enervaría la ocurrencia del pacto colusorio, con participación de los dos acusados, así tenemos que:

8.4.3.2.1 Si bien es cierto que Jorge Henrique Simoes Barata habría manifestado que el Comité no era influenciable, que no se habría coludido con sus miembros (Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo) y menos que les haya entregado alguna ventaja económica, la misma en nada enervaría los cargos existentes en contra de los miembros del Comité, centrado en su participación en el pacto colusorio con Odebrecht y funcionarios públicos, en función a una lectura integral de las declaraciones de Simoes Barata y del contexto en que habrían ocurrido los hechos que se imputan a los acusados Bravo Orellana y Font Quevedo.

8.4.3.2.2 En efecto, de las declaraciones prestadas por Simoes Barata se advierte que la empresa Odebrecht habría efectuado pagos ilícitos

¹¹ Mixán Mass, Florencio. Razonamiento incorrecto: Falacias y palalogismos. En Themis. Número 31. 1995.



a favor del ex Presidente Toledo Manrique, a fin de ser favorecido en el proceso de concesión de la carretera interoceánica, en donde habría sido clave que el proceso de concesión se realice en plazos cortos, que por sí sola se erigió en una ventaja competitiva relevante, pues ello habría desencadenado diversas consecuencias, entre ellos, la restricción de la competencia y que el proyecto no cuente con las exigencias técnicas mínimas para llevarse a cabo, el cual, en términos prácticos, encontró eco en las actuaciones desplegadas por el Comité, de conducir el proceso de concesión y de otorgar la buena pro, a pesar de existir serias irregularidades y manteniendo los plazos cortos.

8.4.3.2.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta, el contexto en que habrían ocurrido los hechos materia de acusación en contra de los dos acusados (Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo), referido a las coordinaciones previas que se habría producido entre el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique con funcionarios públicos de Pro Inversión y el MTC (cadena de funcionarios públicos, lo cual incluso habría llamado la atención de José Alejandro Graña Miroquesada, socio de Odebrecht, quien manifestó que el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique delante de los postores le preguntaba a los funcionarios de Pro Inversión sobre el desarrollo del proceso), a quienes les habría dado directivas para que aprueben los estudios de factibilidad en plazos cortos y se entregue el proyecto de la carretera interoceánica sur en concesión a la inversión privada, así como el encargo que hizo a Peñaranda Castañeda, de reunirse con la gente de Pro Inversión para hacerle llegar de manera antelada la información técnica.

8.4.2.2.4 En efecto, dichas directivas y encargos dados por el ex Presidente Alejandro Toledo Manrique, habrían tenido eco, en las



actuaciones concretas y específicas que habría desplegado el Comité Especial, debido a que éste solicitó la aprobación del Plan de Inversión, sin que el Plan cuente con las exigencias técnicas mínimas, aprobó las bases del proyecto sin que los estudios de factibilidad cuenten con la respectiva declaratoria de viabilidad, y mantuvo los plazos cortos, a pesar que la existencia de deficiencias técnicas y la envergadura del proyecto aconsejaban lo contrario, y sobretodo modificó de manera sustantiva las bases, con el establecimiento de ventajas a favor de las concesionarias ganadoras (empresa Odebrecht).

8.4.3.2.5 En ése sentido, la versión proporcionada por Simoes Barata, en el sentido que no se habría coludido con los miembros del Comité (Bravo Orellana Pasco Font Quevedo), en nada desvirtuaría la probable ocurrencia del pacto colusorio, dado que:

- a) La imputación versa sobre un acuerdo colusorio entre los dos acusados con representantes Odebrecht y sus asociados, así como con funcionarios públicos, sin que se haya hecho mención específica a Simoes Barata, lo que quiere decir que la atribución de cargos fue amplia, ya que el pacto colusorio no se restringió únicamente a Simoes Barata, sino en general a los representantes de Odebrecht y sus asociados, así como también comprendió a funcionarios públicos.
- b) En ése sentido, la negativa específica de Simoes Barata de haberse coludido con los dos miembros del Comité, no significa que se haya desvirtuado la ocurrencia de dicha imputación de carácter amplio (pacto colusorio con Odebrecht y asociados, así como también con funcionarios públicos).



- c) Muy por el contrario, dichas directivas de Toledo Manrique se habrían concretizado en las actuaciones específicas desplegadas por el Comité (irregularidades administrativas de contenido penal ya anotados).

8.4.3.3 Las Defensas Técnicas de Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo sostuvieron que *“tratándose de la firma de los contratos, se limitaron a cumplir las órdenes del Consejo Directivo”*, la misma no sería atendible, desde que: i) la Contraloría General de la República puso en su conocimiento el impedimento de la empresa Odebrecht para contratar con el Estado, empero, en vez de cumplir con sus funciones (cancelar el proceso de concesión), optaron por elevarlo al Consejo Directivo, con el objeto de trasladarle dicha responsabilidad, a pesar que dicho asunto estaba dentro de su órbita de competencia; ii) a ello se agrega, el trámite irregular que se siguió, como vendría a ser la solicitud, orden de servicio, confección y remisión del Informe Legal que sustentó la decisión del Consejo Directorio, a fin de dar por superada dicha observación, ya que el Informe Legal escrito fue entregado después de haberse llevado a cabo la firma de los contratos.

8.4.4. ARTICULACIONES ESPECÍFICAS PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS TECNICA DE BRAVO ORELLANA Y PASCO FONT QUEVEDO:

8.4.4.1 En cuanto al argumento planteado por la Defensa Técnica de Bravo Orellana en el sentido que *“el tema de plazos y defectos en el Plan de Inversión le serían ajenos, por ser de responsabilidad de otros órganos”*, la misma se desestima, desde que de acuerdo a sus



normas y bases del proceso de concesión estaba encargado de conducir el proceso de concesión, estando dentro de su órbita de competencia, el tema de plazos y la presentación del Plan de Inversión, no pudiendo trasladar la responsabilidad que les asistiría a otros órganos, tanto más, si se trataba, de funcionarios públicos altamente calificados y con amplia experiencia en temas similares.

8.4.4.2 En lo que respecta al argumento planteado por la Defensa Técnica de Bravo Orellana referido a que *"el Informe Técnico Pericial de los Expertos en Contrataciones concluyó que el Plan de Inversión y la contratación de Corfivalle se ajustaron a las normas"*, la misma no sería de recibo, desde que se trataría de una afirmación inexacta, pues en las conclusiones del referido Informe Pericial se anotó que el Plan de Inversión no estaba acompañado de los Informes Técnicos, Económicos y Financieros, lo que determinó que la determinación del mismo se haya encomendado al concesionario, asumiendo con ello el Estado mayores riesgos.

8.4.4.3 La Defensa Técnica de Alberto Javier Pasco-Font Quevedo indicó que *"el trámite para la aprobación del Plan de Inversión de la carretera interoceánica demoró menos, porque se trabajó sobre la base de un proyecto anterior (con el mismo PAO y PAMO)"*, la misma se rechaza, atendiendo a que se trataría de un argumento que no habría tenido en cuenta la complejidad y dimensión del proyecto de la carretera interoceánica sur, en la cual, el Plan de Inversión ha debido confeccionarse en función a sus propias características específicas, no pudiendo recurrirse al argumento que se trabajó sobre el PAO y PAMO de otro Proyecto, por tratarse de proyectos distintos y sobre realidades diferentes.



8.4.4.4 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana sostuvo que *"la emisión de circulares en procesos de concesión constituyen eventos normales, como sería el caso de la modificación del cronograma, ampliación del plazo de concesión, información sobre las rutas, concurso de empresas nacionales, establecimiento de obras alternativas, señalamiento de un PAMO fijo y asunción de mayores riesgos"*, la misma se desestima, en vista que debe tenerse en cuenta el hecho antecedente, a saber, la realización del proceso de concesión, sin que sus estudios cuenten con la declaratoria de viabilidad, las cuales se llevaron a cabo en un plazo corto, a pesar de existir serias deficiencias técnicas, lo que significó que en pleno proceso de concesión se haya tenido que introducir cambios sustantivos, que en conjunto restringieron la competencia y que redundaron en beneficio de la empresa Odebrecht, conforme ha quedado expuesto en las conclusiones de las pericias ya citadas.

8.4.4.5 La Defensa Técnica del acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo indicó que *"el Comité de Pro Inversión buscó ampliar los plazos para incrementar la competencia"*, la misma se desestima, debido a que si bien en el proceso de concesión se modificó el cronograma, la misma en rigor no significó que los plazos se amplíen, debido a que el proceso de concesión de la carretera interoceánica se llevó en un plazo corto, cuando debió llevarse en un plazo más largo, dada la envergadura del proyecto, es más, el propio Comité, al final del día, decidió no ampliar las fechas, conforme ha quedado plasmado en la Circular 23 (rechazó un pedido de ampliación de los plazos), circunstancia que tuvo impacto en la restricción de la competencia y que en pleno proceso de concesión se establezcan condiciones favorables a la empresa Odebrecht.



8.4.4.6 La Defensa Técnica de Sergio Rafael Bravo Orellana sostuvo que *"no se le facilitó los contratos a los postores y que se establecieron precios unitarios sobre los adicionales de la obra, como una cuestión normal en los procesos de concesión"*, la misma se rechaza, desde que:

a) Existen elementos de convicción sobre la ocurrencia de las reuniones previas entre Toledo Manrique y los funcionarios de Pro Inversión y el MTC, a quienes les habría dado directivas encaminadas a la aprobación de los estudios de factibilidad en plazos cortos, a cuya reunión incluso habrían asistido postores (ver declaración de José Alejandro Graña Miroquesada de folios 53376/53392), y el encargo a Peñaranda Castañeda de reunirse con la gente de Pro Inversión para transmitirle la información, conforme ya se apuntó.

b) A partir de lo anterior, el Comité de Pro Inversión, conformado por los dos acusados, habría emitido circulares que habrían modificado sustantivamente las bases iniciales y que terminaron favoreciendo a la empresa Odebrecht, con incremento de mayores costos para el Estado, debido a que los estudios de factibilidad del proyecto de la carretera interoceánica presentaban serias deficiencias, por no contar con la viabilidad técnica correspondiente.

8.4.4.7 La Defensa Técnica de Alberto Javier Pasco Font Quevedo sostuvo que *"el perjuicio económico al Estado no fue causado por el Comité, sino por otros conceptos, específicamente por adendas y arbitrajes (durante la ejecución de los contratos), y que los mismos se habrían producido en mayor magnitud, durante el Gobierno de García Pérez"*, la misma se rechaza por impertinente, desde que su tesis defensiva apuntó a trasladar el tema de análisis (irregularidades



cometidas por el Comité) a otras personas y conceptos, cuando el tema sub materia sería las irregularidades cometidas por el comité, y el perjuicio económico ocasionado por los actos en donde intervino.

8.4.4.8 La Defensa Técnica de Pasco Font Quevedo sostuvo que *"tratándose de las declaraciones de un Colaborador Eficaz aplicó un doble estándar, citó una parte de dicha declaración para pedir el sobreseimiento contra Saylan y Weinstein, y omitió citar la parte que le favorece a su patrocinado (no se coludió, ni le dio ventaja alguna a los miembros del Comité)"*, la cual se rechaza, desde que:

- a) En un numeral anterior se puntualizó que la declaración de Simoes Barata debe evaluarse en su integridad, y de manera conjunta con el contexto en que se habrían producido las irregularidades (directivas de Toledo Manrique a los funcionarios de Pro Inversión y MTC, visitas que hizo Bravo Orellana a Palacio de Gobierno y las reuniones de Peñaranda con miembros de Pro Inversión.
- b) La participación del Comité en la comisión de irregularidades administrativas, sería coincidente con las directivas dadas a los funcionarios públicos de Pro Inversión y el MTC, de donde se sigue, que las directivas dadas por Toledo Manrique sobre aprobación de los estudios en plazos cortos y entrega del proyecto de la carretera interoceánica en concesión, tuvieron impacto en las actuaciones desplegadas por el Comité en ése mismo sentido.
- c) Ahora, en lo toca a la situación jurídica de otros investigados (Saylan y Weinstein), en el sentido que se habría utilizado un pasaje de la declaración de Simoes Barata para pedir su



sobreseimiento, la misma no constituye un asunto cerrado y definitivo, en vista que ello será materia de control judicial en la estación procesal que corresponda (Audiencia de control del requerimiento de sobreseimiento), en donde luego de escuchar a las partes procesales, se emitirá la decisión judicial que corresponda.

NOVENO: PROGNOSIS DE PENA

9. 1 POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público sostiene que el pronóstico de la pena aplicable a los tres acusados Avram Dan On, Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo sería de 9 años de pena privativa de la libertad.

9.2 POSICION DE LAS DEFENSAS TECNICAS

9.2.1 Las Defensas Técnicas de los acusados Avraham Dan On y Alberto Javier Pasco Font Quevedo se han opuesto al pronóstico de la pena, indicando que al no cumplirse con el primer presupuesto procesal, no sería aplicable para sus patrocinados.

9.2.2 La Defensa Técnica del acusado Sergio Rafael Bravo Orellana indicó que no debatirá dicho presupuesto procesal.

9.3 POSICIÓN DEL DESPACHO

9.3.1 En el anterior considerando se concluyó que existe la alta probabilidad que los tres acusados Avraham Dan On, Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo se encuentren



vinculados con el delito de colusión que se les imputó, razón por cual, en el presente apartado correspondería efectuar el pronóstico de la pena in concreto sobre dichos acusados, claro está, a la luz de las nuevas circunstancias presentadas en sus casos concretos.

9.3.2 En el caso de los tres acusados antes mencionados, el pronóstico de la pena en concreto sería de 9 años de pena privativa de la libertad, superándose con ello la valla de los cuatro años de pena privativa de la libertad que exige la medida cautelar de prisión preventiva, atendiendo a que:

9.3.2.1 El marco de pena conminada establecida por la ley penal para el delito de colusión, previsto en el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 26713 (norma penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos) sería de una pena no menor de 3 ni mayor de 15 años de pena privativa de la libertad.

9.3.2.2 Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema¹² ha señalado que: "(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer, por lo que no solo se tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley".

9.3.3 Siendo ello así, a los tres acusados les correspondería la imposición de una pena concreta, en grado de pronóstico, de nueve

¹² Ejecutoria del 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N.° 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.



años de pena privativa de la libertad, atendiendo a que se han presentado mayores criterios agravatorios que atenuantes, en orden a la individualización judicial de la pena, así tenemos:

9.3.3.1 Entre las circunstancias de agravación de la pena, tenemos que: i) los hechos imputados a los tres acusados serían graves, debido a que habrían causado grave perjuicio económico al Estado, el cual se habría calculado en la suma aproximada de 233 millones de dólares; ii) los hechos habrían sido cometidos por los acusados abusando de los cargos públicos que habrían ostentado, así tenemos el caso del acusado Avraham Dan On, quien aprovechando de su cargo de Jefe de Seguridad de Palacio de Gobierno, habría intervenido en los hechos que se le imputan (pacto colusorio que se le atribuye), ocurriendo lo mismo, en el caso de los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo, quienes aprovechando sus cargos de miembros del Comité encargado de otorgar la buena pro a las empresas concesionarias, habrían incurrido en irregularidades que habrían terminado favoreciendo a las empresas ganadoras; iii) la participación de una pluralidad de personas en los actos colusorios, entre ellos, los tres acusados, quienes habría intervenido en el proceso de concesión, cada uno desde sus posiciones, en actos de favorecimiento a las empresas concesionarias.

9.3.3.2 En cuanto a las circunstancias de atenuación solo habría concurrido una de ellos, la carencia de antecedentes penales en dos de ellos (Dan On y Pasco Font Quevedo).

9.3.3.3 Ahora, compulsando ambos criterios de cara a la individualización judicial de la pena, en grado de pronóstico, en



contra de los tres acusados, teniendo un mayor peso los criterios de agravación, correspondería establecer un pronóstico de la pena que se encuentre por encima del punto intermedio dentro del marco de la pena conminada, empero, como el Ministerio Público postuló un pronóstico de 9 años de pena privativa de la libertad, la misma solo podría tener como límite máximo, dicho quantum de pena, en aplicación del principio rogatorio, según el cual, el Juez no podría fijar, aunque sea en grado de pronóstico, un pena superior a la solicitada.

9.3.4 En conclusión, en cuanto a la individualización judicial de la pena, en grado de pronóstico de la pena para los tres acusados, dentro del marco de pena conminada, le correspondería una pena concreta de nueve años de pena privativa de la libertad.

9.3.5 En suma, en el caso en concreto, por lo argumentos antes expuestos, se tiene por acreditado el presupuesto de la “prognosis de pena” en relación a los acusados Avi Dan On, Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo.

DECIMO: PELIGRO PROCESAL

10.1 POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO

10.1.1 En relación a **Avraham Dan On** existe peligro de fuga (al no tener arraigo en el país, gravedad de la pena, magnitud del daño causado y su comportamiento en el proceso) y peligro de obstaculización (por haber efectuado coordinaciones con Simoes Barata y porque solicitó estar presente en las declaraciones de



Maiman Rapaport y Leo Malamud para influenciar o intimidar a dichos declarantes).

10.1.2 En cuanto a **Sergio Rafael Bravo Orellana** indicó que existe peligro de fuga porque no tendría arraigo (no habría acreditado contar con arraigo domiciliario y familiar, solo tendría arraigo laboral como profesor en ESAN y consultor privado, facilidad para salir del país, gravedad de la pena, perjuicio patrimonial, existen otras investigaciones en su contra), asimismo, existe peligro de obstaculización (por pretender responsabilizar a otra persona y podría influenciar sobre los demás).

10.1.3 Ahora, en lo que toca al acusado **Alberto Pasco-Font Quevedo** existe peligro de fuga por no contar con arraigo (no tendría arraigo domiciliario y familiar, solo tendría arraigo laboral como consultor independiente, existe gravedad de la pena, facilidad para salir del país, magnitud del daño causado), así como existiría peligro de obstaculización (por pedir reprogramación de diligencias y por los constantes viajes a Brasil).

10.2 POSICION DE LAS DEFENSAS TECNICAS

10.2.1 AVRAHAM DAN ON

La Defensa Técnica de Avraham Dan On sostiene que no existe peligro procesal en su caso, porque cuenta con arraigo en Israel (lugar en donde domicilia y vive con su familia), padece de enfermedad oncológica (por el cual se le ha prohibido viajar y se le ha programado una cirugía) y se le ha dificultado la toma de su declaración (no se le ha programado hasta la fecha, a pesar de haberlo solicitado).



10.2.2 SERGIO BRAVO ORELLANA

Sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A SERGIO BRAVO ORELLANA**, su Defensa Técnica ha referido que:

10.2.2.1 En su caso concreto no existe riesgo de fuga porque: i) perdería contacto con su familia, podría ser apresado en pandemia, dejaría de percibir ingresos para su familia y podría contraer COVID teniendo diabetes; ii) cuenta con arraigo domiciliario, familiar (sostiene los gastos universitarios de su hijo mayor de edad) y laboral (profesor de ESAN); iii) el dato de sus viajes al extranjero no implica peligro de fuga; iv) en relación a la gravedad de la pena no se ha tomado en cuenta la aplicación de la vigilancia electrónica.

10.2.2.2 En relación al **peligro de obstaculización**, refiere que no existe dicho peligro de obstrucción, puesto que, 1) la investigación ya concluyó, 2) todos los testigos y coimputados ya declararon, 3) los peritos ya concluyeron sus informes, 4) la fiscalía considera que cuenta con los elementos suficientes para acusar y fundamentar una sospecha grave, por lo que no habría nada en que pueda perturbar Sergio Bravo Orellana.

10.2.3 ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO

Ahora bien, sobre el **PELIGRO PROCESAL EN RELACIÓN A ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO**, su Defensa Técnica dice que:

10.2.3.1 No existe peligro de fuga, desde que: i) habría acudido a las citaciones a la cuales habría sido convocado; ii) desde que tuvo



conocimiento del requerimiento en su contra no se habría fugado; iii) cuenta con arraigo domiciliario, familiar (se encarga del sostenimiento de su madre), laboral (brindaría asesorías privadas), económico (titular de inmuebles, que fueron materia de embargo); iv) los viajes que habría realizado al extranjero no serían concluyentes para establecer riesgo de fuga.

10.2.3.2 En cuanto al peligro de obstaculización a la actividad probatoria, no se habría establecido de qué manera sus viajes a Brasil habrían obstaculizado el proceso.

10.3 POSICIÓN DEL DESPACHO

10.3.1 INFORMACIÓN PROBATORIA SOBRE EL PELIGRO PROCESAL

10.3.1.1 SOBRE AVRAHAM DAN ON

10.3.1.1.1 En relación al PELIGRO DE FUGA

- 1. Reporte del movimiento migratorio de Avraham Dan On,** en donde consta que el acusado viajaría constantemente al extranjero, apreciándose del mismo que registra entradas y salidas a distintos países, *tomo 108 fs. 53794/53801.*
- 2. Escrito de fecha 24 de junio del 2019, presentado en la Embajada de Perú en Israel,** *tomo 108 fs. 53885,* en donde habría consignado como domicilio real Yaara 11RAANANA en el país de Israel.



3. **Acta Fiscal de Entrevista, de fecha 25 de junio del 2019, suscrita en las instalaciones de la sección consular de la Embajada de la República del Perú en el Estado de Israel, tomo 108, folios 53886, en donde el acusado ratificó su domicilio real señalado en su escrito de fecha 24 de junio de 2019.**

4. **Acta de Transcripción de la declaración por Videoconferencia del ciudadano Avraham Dan On de fecha 06 de mayo de 2014, realizada en los ambientes de la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, remitido mediante oficio 659-OATRI-FGR-2019, cursado por la Oficina Técnica de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República de Costa Rica, contenido en el oficio No 11322-2019-MP-FN-UCJIE (AJ NO 404-29), en donde el acusado indicó que es jubilado y que no se dedica a nada hace más de dos años, Anexo AJ N° 404-19, Tomo 108, 53889/53963.**

5. **Acta de continuación de la Diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Henrique Simoes Barata de fecha 20 de setiembre de 2019 remitido por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación con fecha 18 de junio del año 2019 adjunto al oficio N° 7175-2019-MP-FN-UCJIE (AJ N° 2079-18), Tomo 5 folios 2440/2500 y Tomo 6 folios 2501/2540, en donde obra que tuvo participación activa desde el inicio y seguimiento al proyecto Irrsa, puesto que no solo**



coordinaba con Barata sobre los aspectos técnicos sino que lo actualizaba del resultado según lo relatado por Barata.

10.3.1.1.2 EN RELACIÓN AL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

- 6. Transcripción de archivo de audio y video, de la audiencia de Prueba Anticipada, de fecha 22 de enero de 2020, del señor Josef Arieih Maiman Rapaport, remitido mediante Oficio N° 08-2020-UIAV-FSCEDCF-MP-FN, de fecha 31 de enero de 2020, Tomo 108 53976-54000 y Tomo 109 54001/54540, en donde Maiman refirió que mantiene un vínculo de amistad de años con Avi Dan On, e incluso lo recomendó para que sea el asesor de seguridad de Alejandro Toledo.**
- 7. Escrito de fecha 24 de junio del 2019, presentado en la Embajada de Perú en Israel (Tomo 108 folios 53885), en donde el acusado Dan On solicitó estar presente en la declaración de sus co imputados Josef Maiman y el testigo Leo Malbur.**
- 8. Acta de llamada telefónica de fecha 25 de junio de 2019, en donde se indicó al acusado Dan On que podía asistir a la embajada de Israel para ser entrevistado, Tomo 109 folios 54149.**
- 9. Acta Fiscal de Entrevista, de fecha 25 de junio del 2019, suscrita en las instalaciones de la sección consular de la Embajada de la República del Perú en el Estado de Israel, en donde consta que Avi Dan On se entrevistó con los**



miembros del Equipo Especial del Primer Despacho, señalando que su abogado no se encuentra presente, Tomo 108 folios 53886/53887.

10.3.1.2 SOBRE SERGIO BRAVO ORELLANA

10.3.1.2.1 EN RELACIÓN AL PELIGRO DE FUGA

1. **Ficha RENIEC de Sergio Rafael Bravo Orellana**, en donde figura como su dirección la calle 2 de Mayo 148 Urb. Monterrico Chico del distrito de Santiago de Surco, *Tomo 109 folios 54150.*
2. **Ficha RENIEC de Lisset Stefanny Bravo Arredondo**, en donde corre que su hija sería mayor de edad, Tomo 109 folios 54151.
3. **Ficha RENIEC de Natassia Alexandra Bravo Arredondo**, en donde obra que su hija sería mayor de edad, *Carpeta principal tomo 108 fs. 21493.*
4. **Ficha RENIEC de Sergio Alberto Bravo Arredondo**, en donde corre que su hijo sería mayor de edad, *tomo 109 fs. 54153.*
5. **Ficha RENIEC de Gabriel Andrés Bravo Taquia**, en donde obra que su hijo sería mayor de edad, tomo 109 fojas 54154.
6. **Reporte del movimiento migratorio de Sergio Rafael Bravo Orellana**, en donde consta que registra entradas y salidas a distintos países, Tomo 105, fs. 54155/54161.



7. **Escrito de fecha 17 de marzo de 2017 presentado por el imputado Sergio Bravo Orellana y copia de DNI adjunto**, en donde señaló como domicilio real otro inmueble que difiere con el consignado en su DNI, Tomo 109 folios 54162/54163.
8. **Hoja de actualización de datos de los consultores de fecha 14 de mayo de 2004, Contrato de Servicios de fecha 11 de mayo de 2004 y declaración jurada de fecha 16 de mayo de 2004 que forman parte del legajo PERSONAL DE Sergio Bravo Orellana, que fueron remitidos mediante el oficio N° 227-2018/PROINVERSION/OA de fecha 05 de octubre de 2018**, en donde obra que se desempeña como consultor privado y profesor de la Universidad ESAN, *Anexo legajo de personal, Tomo 109 folios 54164/54175.*
9. **Reporte del Sistema de Consulta de Casos del Ministerio Público correspondiente a Sergio Bravo Orellana**, en donde corre que el acusado cuenta con diversas denuncias en distintos distritos fiscales, Tomo 109, folios 54174/54189.
10. **Oficio N° 2424-2017-RNC-RENUJU-GSJR-GG/PJ, remitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial**, en el cual obra que el acusado cuenta con cuatro sentencias rehabilitadas, Tomo 109, folios 54190/54191.

10.3.1.2.2 SOBRE EL PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN



11. **Declaraciones de fecha 05 de mayo de 2017 y 21 de diciembre de 2018**, cuyo contenido versa en que el imputado sería una persona que goza de cierta influencia en su entorno debido a sus conocimientos que indica poseer y el cargo que ocupa en el Estado (Tomo 106 folios 52629/52637, Tomo 105 folios 52351/52358).

10.3.1.3 SOBRE ALBERTO PASCO-FONT QUEVEDO

10.3.1.3.1 EN RELACIÓN AL PELIGRO DE FUGA

1. **Ficha RENIEC de Alberto Javier Pasco Font Quevedo**, en donde figura su como domicilio real calle Grimaldo del Solar No 450 dpto 1501 – Miraflores, Tomo 109 folios 54192.
2. **Reporte del movimiento migratorio de Albero Javier Pasco Font Quevedo**, en donde registra entradas y salidas a distintos países, Tomo 109 folios 54193/54209.
3. **Declaración de Alberto Javier Pasco Font Quevedo con fecha 20 de diciembre de 2018**, quien ha señalado que desde el año 2018 es consultor independiente y haber perdido su vínculo laboral, Tomo 106, folios 52657/52665.
4. **Búsqueda de índice a nivel nacional del Registro de Propiedad inmueble de Alberto Javier Pasco Font Quevedo: no teniendo registros encontrados**, cuyo contenido versa en relación al **arraigo domiciliario**, en donde corre que la dirección que figura en RENIEC no le pertenece, Tomo 106, folios 1190/1194.



5. **Reporte del Sistema de Consulta de casos del Ministerio Público correspondiente a Alberto Javier Pasco Font Quevedo**, en donde obra que el imputado cuenta con diversas denuncias en distintos distritos fiscales, Tomo 109, folios 54221/54222.
6. **Acta Fiscal de fecha 01 de agosto de 2019 en el Caso N° 11-2019**, en donde consta que se le citó para dicha fecha para recabarse su declaración, sin embargo horas antes de la realización de esta presentó un escrito solicitando reprogramación porque no se encuentra en la ciudad de Lima, Tomo 109, folios 54223.
7. **Escrito de fecha 06 de agosto de 2019, presentado por Albero Javier Pasco Font Quevedo, solicitando reprogramación de declaración en el Caso N° 11-2019**, sin embargo el día de la fecha no concurrió, Tomo 109, folios 54225.

10.3.1.3 PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

8. **Acta Fiscal de fecha 01 de agosto de 2019, presentado por Albero Javier Pasco Font Quevedo en el Caso N° 11-2019**, en el cual, si bien habría solicitado la toma de su declaración, sin embargo, dicha declaración fue reprogramada, Tomo 109, folios 54223.
9. **Escrito de reprogramación de declaración de fecha 06 de agosto de 2019, en el caso N° 11-2019**, en el cual, si bien



habría solicitado la toma de su declaración, sin embargo, dicha declaración fue reprogramada, Tomo 109, folios 54225.

10. **Registro de movimiento Migratorio de Albero Javier Pasco Font Quevedo**, siendo que dicho reporte se advierte constantes viajes al extranjero, entre ellos, a Brasil, Tomo 109, folios 54193/54209.

10.3.2 VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION:

Ahora, en el caso concreto de los tres investigados, a la luz de las nuevas circunstancias sobrevinientes que se habrían presentado, en clave de nuevos elementos de convicción que habría presentado el Ministerio Público, se habría configurado dicho presupuesto procesal (peligro procesal), así tenemos que:

10.3.2.1 PELIGRO FUGA:

Existe la posibilidad razonable, que los tres investigados podrían eludir la acción de la justicia, al haberse configurado algunos indicadores del mismo, a pesar de haberse acreditado su arraigo en el país (es el caso de los acusados Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo, siendo distinta la situación jurídica de Dan On, quien no tendría arraigo en el país), desde que:

10.3.2.1.1 SOBRE EL ARRAIGO:

10.3.2.1.1.1 El imputado **Sergio Bravo Orellana** contaría con arraigo en el país, circunstancia que desincentivaría que fugue del país, en función a que:



a) El Ministerio Público presentó una pluralidad de elementos de convicción, entre ellos, las declaraciones del investigado y diversas Fichas RENIEC, a través de los cuales se habría puesto de manifiesto que dicho imputado contaría con domicilio conocido en el país y tendría lazos familiares (al estar casado y con hijos mayores de edad), en base a la información probatoria presentada por el Ministerio Público, en aplicación del principio adquisitivo de la prueba, que también sería aplicable al campo de la adquisición de los elementos de convicción para el presente incidente cautelar.

b) En igual sentido, la Defensa Técnica de Bravo Orellana ha presentado una pluralidad de documentos, a través de los cuales habría acreditado contar con domicilio conocido, lazos familiares (cuenta con hijos mayores de edad e hijo menor de edad, encargándose del sostenimiento de uno de sus hijos que cursa estudios universitarios), trabajo conocido (profesor de ESAN) y ser titular de bienes, en suma, ha cumplido con acreditar su arraigo en el país.

c) Ahora, con respecto a la primera articulación planteada por el Ministerio Público centrada en que Sergio Bravo Orellana *"no tendría domicilio conocido por haberse identificado hasta dos domicilios"*, la misma no sería de recibo por éste Juzgado al existir error en el silogismo planteado, debido a que la conclusión a la que se arribó (no presenta domicilios conocidos) no deriva de las premisas invocadas (identificación de dos domicilios de dicho imputado).

d) En lo que respecta a la segunda articulación formulada por el Ministerio Público en el sentido que *"Sergio Bravo Orellana no tendría*



arraigo familiar por estar casados y contar con hijos mayores de edad”, la misma debe desestimarse, en vista que: i) dicho investigado contarían con lazos familiares al tener vínculo matrimonial vigente e hijos mayores de edad con residencia en Lima, dato que armoniza con el criterio jurídico establecido en el FJ Cuarto de la Sentencia de Casación de fecha 21 de diciembre del 2015 (Casación 631-2015-Arequipa), en donde se indicó que el arraigo familiar se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el investigado; ii) además, dicho imputado se encargaría del sostenimiento de dos de sus hijos en el país, esto es, de su hijo mayor que cursa estudios universitarios, circunstancia que le compelería a no rehuir de la acción de la justicia.

e) Asimismo, sobre la tercera articulación formulada por el Ministerio Público, esto es, en relación a que Sergio Bravo Orellana no tendría arraigo laboral porque es profesor de la Universidad ESAN y consultor privado en temas de su especialidad, dicha alegación no es de recibo por este Despacho, puesto que, de los elementos ofrecidos por la Defensa Técnica fluye que ejerce la docencia desde un tiempo anterior a los hechos materia de imputación, e incluso habría sido decano de la facultad de administración, por lo que, a criterio de este Despacho, el imputado tendría arraigo laboral.

10.3.2.1.1.2 En igual sentido, el imputado **Alberto Pasco-Font Quevedo** contaría con arraigo en el país al contar con domicilio conocido, lazos familiares, con un trabajo en el país y con bienes, datos que implicarían que no fugue del país, por lo siguiente:

a) Pese a que en el requerimiento de prisión preventiva se alegó que Alberto Pasco-Font Quevedo no contaría en SUNARP con ninguna propiedad a su nombre, sin embargo, dicho dato sería inexacto,



puesto que, conforme se acreditó por medio de la búsqueda en SUNARP, Alberto Pasco-Font Quevedo si cuenta con predios a su nombre.

b) Igualmente, el arraigo laboral en el país de dicho imputado se encontraría acreditado con los contratos de locación de servicios en donde se desempeña como consultor independiente de distintas empresas ligadas a la materia de su especialidad.

c) A su turno, la Defensa Técnica de dicho acusado presentó abundante documentación, a través del cual, habría cumplido con acreditar que cuenta con domicilio conocido, lazos familiares, con un oficio (consultor independiente) y ser titular de bienes, en suma, cuenta con arraigo en el país, el cual lo desincentivaría a eludir la acción de la justicia.

d) Ahora, con relación a la articulación centrada en que *"no tiene hijos y vive solo"*, dicha circunstancia no desvirtuaría el arraigo familiar que invocó dicho acusado, desde que la nota característica de ésta vendría a ser la presencia de lazos familiares, como sería el caso del apoyo que brinda a su madre, y que bastaría para configurar su arraigo familiar.

10.3.2.1.1.3 Distinto es el caso del investigado **Avraham Dan On**, quien no contaría con arraigo en el país, por estar radicando en Israel, dato del cual se desprende que estaría en una situación jurídica sobreviniente de eludir la acción de la justicia, desde que:

a) La Defensa Técnica del referido investigado ha señalado que cuenta domicilio conocido y lazos familiares (vive con su esposa e



hija) en Israel, para sostener en suma que cuenta con arraigo en el país de Israel, sin embargo, las mismas serían irrelevantes, desde que el arraigo exigido por la norma procesal es en el Perú y no en el extranjero, para con ello garantizar que no eludirá la acción de la justicia, atendiendo a que:

a.1) El artículo 269.1 del CPP señala que para calificar el peligro de fuga debe tenerse en cuenta el arraigo en el país del imputado, norma procesal que hace referencia directa al Perú, para así evitar que abandone el país.

a.2) La Casación 631-2015/Arequipa emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Fundamento Jurídico Sexto reafirmó el concepto de arraigo en el país, con referencia al Perú, es por ello que indicó:

"Si se tiene en cuenta que prima facie está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa domiciliada en el Perú, solo podrá afirmarse la persistencia del peligro de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento, y en su caso, la condena correspondiente."

a.3) En igual sentido se ha pronunciado la Sentencia Plenaria, en el FJ 41, al desarrollar el concepto de arraigo en el país, para diferenciarla del extranjero, a indicar que:

"El arraigo en el país, determinado por si domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país -no, simplemente de viajar al extranjero- o permanecer oculto."



b) Se trata de una situación sobreviniente asumida por el acusado Avraham Dan On, quien a pesar de tener pleno conocimiento de que existe un proceso penal por graves cargos en su contra, no se presentó ante las autoridades peruana, para con ello poner de manifiesto su vinculación con el proceso en el Perú, de donde se sigue que dicho acusado habría asumido un comportamiento ex post de elusión de la acción de la justicia, esto es, de estar fuera del alcance de las autoridades peruanas (las reglas de conducta solo podrían controlarse en el país, mas no en el extranjero).

c) Ahora, con respecto a la primera articulación planteada por la Defensa Técnica del acusado Dan On, en el sentido que presenta arraigo en el extranjero, la misma se desestima, desde que se trataría de arraigos irrelevantes para los fines de su vinculación con el proceso en Perú.

d) La segunda articulación se centró en que *"el investigado tendría una enfermedad oncológica, ligada a la próstata"*, sin embargo, dicho aspecto será analizado en el acápite en torno a la proporcionalidad y necesidad de la medida.

10.3.1.2 Facilidades para salir del país:

En el caso de los tres investigados, vistos sus correspondientes movimientos migratorios, se verifica que contarían con facilidades para salir del país, empero, éste solo dato sería insuficiente para graficar **per se** peligro procesal, es por ello, que éste indicador se evaluará conjuntamente con los demás criterios del mismo, para establecer si se configura o no el peligro procesal de los mismos.



10.3.1.3 Gravedad de la pena:

Existe gravedad de la pena de los tres investigados, debido a que el pronóstico de la pena in concreto de los tres investigados sería de 9 años de pena privativa de la libertad (Dan On, Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo) debido a que: i) las probables penas a imponerse a los tres investigados son graves por su cantidad (número de años) y calidad (carácter de efectiva); ii) existe la probabilidad que el criterio de la gravedad de la pena pueda influenciar sobre los acusados para eludir la acción de la justicia.

10.3.1.4 Magnitud del daño causado:

Se ha configurado la magnitud del daño causado, aplicable a los tres investigados, en función a la gravedad de los delitos que se les imputa, vinculado a las circunstancias que agravarían la medición de la pena, entre ellos tenemos:

a) Los hechos materia de imputación en contra de los tres investigados serían graves, desde que se trata de: 1) la defraudación al Estado, en el caso de Avraham Dan On por ser "intermediario" para la realización del Pacto Colusorio entre Simoes Barata y Alejandro Toledo Manrique; 2) en el caso de Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo por "concretizar y/o materializar" el pacto colusorio anteriormente citado, al incurrir en graves irregularidades administrativas con contenido penal, causado perjuicio al Estado; 3) los actos antes indicados habría ocurrido a propósito de uno de los proyectos más importantes del país, concesión de la carretera interoceánica sur tramos 2 y 3.



b) Otra circunstancia que agravaría los cargos en contra de los investigados, sería el perjuicio patrimonial causado al Estado, con ocasión de los delitos de colusión, la misma que se habría establecido en la suma de 233 millones de dólares americanos, conforme al Informe Pericial 002-2020-JUS.

c) Ahora, si concatenamos la gravedad de los cargos en contra de los tres investigados, con la regla de inferencia, según el cual, las personas a quienes se les imputa graves cargos suelen rehuir la acción de la justicia, entonces se concluye que existe la probabilidad que los tres investigados puedan eludir la acción de la justicia.

10.3.1.5 Comportamiento procesal:

En cuanto al comportamiento procesal de los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo se ha señalado que los mismos registran diversas denuncias, para con ello sostener que existe el peligro que puedan rehuir a la acción de la justicia, empero, dicho dato no será tenido en cuenta, como un criterio válido para establecer peligro procesal en contra de los acusados, atendiendo a que:

- a) La sola existencia de denuncias en el registro correspondiente en contra de los acusados antes mencionados, por sí sola resultaría insuficiente para configurar el peligro procesal de los mismos.
- b) En todo caso, se requiere de datos adicionales, debidamente acreditados que establezcan la ocurrencia de comportamientos procesales de los referidos acusados, encaminados a eludir la acción de la justicia, sea en éste caso, o en otro caso.



10.3.2.2 PELIGRO DE OBSTACULIZACION A LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

Tratándose del peligro de obstaculización a la actividad probatoria de los tres investigados, la misma no se habría establecido a cabalidad, atendiendo a que:

10.3.2.2.1 En el caso del acusado Avraham Dan, el Ministerio Público invocó dos eventos, a saber las coordinaciones que habría efectuado con Simoes Barata, y el pedido del acusado de estar presente en las declaraciones de Saylan, Weinstein y Malamud, para en base a ello sostener que obstaculizaría la actividad probatoria, sin embargo, las mismas serían insuficiente para configurarla, desde que:

a) Tratándose de la declaración de Simoes Barata, quien relató las coordinaciones que habría sostenido con Avraham Dan On, de cara al pacto colusorio, la misma habría servido para establecer sospecha grave sobre el delito de colusión, empero, por sí sola no tendría la fuerza como para patentizar que el acusado influiría sobre dicho testigo, en vista que, no habría presentado elemento de convicción adicional que acredite, aunque sea mínimamente, el despliegue de comportamientos actuales dirigidos a influenciar sobre Simoes Barata.

b) En cuanto al pedido de Avraham Dan On de estar presente en las declaraciones que se iban a tomar a Weinstein, Saylan y Malamud, y que fueron denegadas por el Ministerio Público, en igual sentido, por sí solo no acreditaría un acto perturbatorio concreto del acusado sobre dichos testigos, en cuyo caso, habría sido necesario que se



acompañe de elementos de convicción adicionales, que acrediten mínimamente lo que indica.

10.3.2.2.2 Tratándose del acusado Sergio Rafael Bravo Orellana, el Ministerio Público habría citado dos de sus declaraciones, en donde habría dado a conocer su alta profesionalización y el cargo que habría ocupada (fechas 05 de mayo del 2017 y 21 de diciembre del 2018), para con ello sostener que obstaculizaría la actividad probatoria, la misma que se desestima, desde que:

a) De una revisión de sus dos declaraciones prestadas por el acusado, en donde da a conocer los conocimientos que tendría y el cargo que habría ocupado, las mismas, por sí solas, serían insuficientes para establecer que el acusado podría influenciar sobre los órganos de prueba (peritos y testigo).

b) A ello habría que agregar, que el Ministerio Público no habría presentado elemento de convicción adicional que permita establecer, aunque sea mínimamente que el referido acusado, de manera concreta, podría ejercer influencia sobre dichos órganos de prueba.

10.3.2.2.3 Y en cuanto al acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo, el Ministerio Público habría invocado dos datos, entre ellos, pedir reprogramación de diligencias y sus constantes viajes a Brasil, para en base a ello concluir que habría obstaculizado la actividad probatoria, las mismas que serían insuficientes para establecer que habría obstaculizado la actividad probatoria, atendiendo a que:

a) En cuanto al pedido de reprogramación de una diligencia, la misma por sí sola, sería insuficiente para establecer que obstaculizaría la



actividad probatoria, desde que el Ministerio Público no habría cumplido con presentar elementos de convicción adicionales que acrediten la convocatoria de la diligencia, la notificación de la misma, el pedido de reprogramación, y si el mismo fue aceptado o no por la Fiscalía, de cara a establecer su justificación.

b) De otro lado, en cuanto a los viajes que habría efectuado Alberto Javier Pasco Font Quevedo a Brasil, por si solo, solo acreditaría que tendría movimiento migratorio a dicho país, empero, sería insuficiente para establecer de manera concreta perturbación sobre la actividad probatoria.

10.3.2.3 EVALUACION CONJUNTA DEL PELIGRO PROCESAL:

10.3.2.3.1 De una evaluación conjunta de todos los indicadores del peligro procesal se concluye que se habría configurado la existencia del peligro procesal en los tres investigados, en su vertiente de peligro de fuga, claro está, con intensidades distintas, atendiendo a que:

10.3.2.3.2 Tratándose de los investigados Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo se habría configurado el peligro procesal, en una intensidad intermedia, desde que a pesar de haberse establecido que contarían con arraigo en el Perú, existe la posibilidad que puedan eludir la acción de la justicia, en función a la presencia conjunta de otros indicadores del peligro de fuga, entre ellos, la gravedad de la pena, gravedad de los cargos que se les imputa (magnitud del daño causado por el perjuicio económico causado al Estado) y las facilidades que tendrían para salir al país (indicador que cobraría virtualidad procesal al concurrir de manera copulativa



con los demás indicadores del peligro de fuga), de donde se sigue que existe la posibilidad que dichos imputados podrían eludir la acción de la justicia.

10.3.2.3.3 Ahora, en el caso del investigado Avraham Dan On se concluye que existe peligro de fuga, en una grado intenso, debido a que no contaría con arraigo en el país, existe gravedad de la pena, concurre la magnitud del daño causado (gravedad de los cargos que se le imputa, fijado básicamente por el perjuicio económico causado al Estado) y por haberse concretizado su facilidad de estar fuera del país por tiempo indeterminado, con residencia en Israel y sin ponerse a derecho ante las autoridades peruanas, circunstancias que globalmente hacen prever que continuaría eludiendo la acción de la justicia de Perú.

10.3.2.3.4 A ello, habría que agregar que dicho peligro de fuga antes anotado se habría intensificado, en función a que el proceso penal seguido en contra de los tres investigados habría ingresado a etapa intermedia, en donde incluso el representante del Ministerio Público, habría formulado requerimiento acusatorio en contra de los mismos, incrementándose de manera ostensible el peligro de fuga de los tres investigados, conforme se apuntó en dos precedentes jurisprudenciales, así tenemos que:

a) En el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 sobre Prisión Preventiva, específicamente en el FJ 45 se apuntó que el *"avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que a su vez podría incrementar la probabilidad de una efectiva condena, y con ello, el riesgo de fuga"*, situación que se presentaría en el presente caso concreto, desde que se formuló



acusación en contra de los tres investigados, con lo cual se habría incrementado el peligro de fuga.

b) En la resolución judicial 18 de fecha 02 de julio del 2021 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada contra el Crimen Organizado, en el Expediente 262-2017-15, específicamente en el numeral 4.5.3 se apuntaló que *"la actual situación del proceso en el que se ha emitido requerimiento acusatorio (...), lo cual constituye un factor concreto que abona al peligro procesal"*, lo que quiere decir que la formulación del requerimiento acusatorio constituye un factor de incremento del peligro procesal.

10.3.3 ARTICULACIONES DE LAS DEFENSAS TECNICAS DE LOS INVESTIGADOS:

10.3.3.1 Con respecto a las articulaciones de la Defensa Técnica de Avraham Dan On centrado en que *"no existe peligro procesal, debido a que cuenta con todos los arraigos en Israel y que por un principio de proporcionalidad debería tomarse en cuenta la enfermedad oncológica que sufre el imputado"*, se trata de asuntos que ya han sido respondidos en los acápites anteriores, en el sentido que: i) se han presentado diversos indicadores del peligro de fuga en su caso concreto (no tiene arraigo en el país, gravedad de la pena, magnitud del daño causado, concretización de estar fuera del alcance de las autoridades peruanas y aumento del peligro de fuga por estar en etapa intermedia), por lo que nos remitimos a lo allí expuesto; ii) en lo que respecta a la enfermedad oncológica que alega, la misma será evaluada en el acápite referido a la proporcionalidad de la medida.



10.3.3.2 Tratándose de las articulaciones planteadas por la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo referido a que *"no se habría configurado el peligro procesal, debido a que contarían con arraigos, no obstaculizaron la actividad probatoria y no se habrían explicado las razones por las cuales la comparecencia simple sería insuficiente para llevar a cabo las siguientes etapas del proceso penal"*, las mismas no serían de recibo por éste Judicatura, desde que:

a) Si bien el investigado contaría con arraigo en el país y no habría obstaculizado la actividad probatoria, se habrían presentado otros indicadores que habrían puesto de manifiesto que existe peligro de fuga.

b) Además, el estado actual del proceso penal, etapa intermedia con formulación del requerimiento acusatorio en su contra, habría generado que se incremente su peligro procesal.

DECIMO PRIMERO: PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La posibilidad de que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos que se encuentran inmersos en una investigación o en un procedimiento penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que, en aplicación de los diferentes "test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación", resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el ius perseguendi como en el ius puniendi¹³.

¹³ PAVA LUGO, Mauricio. "La defensa en el sistema acusatorio", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá-Colombia, 2009, Pág. 3-4.



11.1 EN RELACIÓN A AVRAHAM DAN ON

11.1.1 El principio de proporcionalidad es el único criterio realmente determinante ante la pretendida intención que procura limitar el ejercicio de ciertos Derechos fundamentales: libertad corporal, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, etc.

11.1.2 En ese sentido, esta Judicatura, tomando en cuenta el caso concreto analizará los 3 criterios del "Test de proporcionalidad", esto es, Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto.

11.1.3 En relación a la **idoneidad**, se tiene que con la medida de prisión preventiva del imputado **AVRAHAM DAN ON** se cumplirá con el fin constitucionalmente protegido en el presente caso concreto, ya que se buscará asegurar la presencia física de dicho acusado para los fines de la decisión final, ya que la presente proceso penal se encuentra en etapa intermedia, en el cual se habría formulado requerimiento acusatorio en su contra, estando dicho acusado fuera del país, y siendo previsible que no se pondrá a derecho ante las autoridades peruanas, por su comportamiento procesal precedente, el mandato de prisión preventiva se erige en una medida idónea para dicho acusado.

11.1.4 Por otro lado, en relación a la **necesidad**, a criterio de esta Judicatura, no existe otra medida menos gravosa que cumpla dicha finalidad de aseguramiento al proceso contra el acusado **AVRAHAM DAN ON**, atendiendo a que:

11.1.4.1 En cuanto a las medidas menos gravosas que podrían imponerse en su contra, tenemos la detención domiciliaria y la



comparecencia con restricciones, las cuales serían insuficientes para asegurar su presencia de cara a la decisión final, en vista que:

a) La medida de detención domiciliaria prevista en el artículo 290 del CPP no podría aplicarse al referido acusado, en razón a que:

- Si bien dicho acusado tendría más de 65 años de edad, con la imposición de la detención domiciliaria no se evitaría el peligro de fuga del referido acusado, ya que es altamente probable que reitere su comportamiento procesal de estar fuera del país y de no ponerse a derecho antes las autoridades peruanas.

- Ahora, tratándose de la enfermedad oncológica que alega, el cual le habría imposibilitado viajar, ha presentado un documento su fecha 06 de septiembre del 2017, expedido por el Centro Médico Haim Sheba del Ministerio de Salud del Estado de Israel (ver folios 53853/53854 del Tomo 110), en donde consta que fue sometido a una operación y que se encuentra con seguimiento oncológico, la misma sería insuficiente para acreditar el cuadro de salud que alega y su imposibilidad de viajar al Perú, en vista que se trata de un documento de hace más de cuatro años, desconociéndose el cuadro de salud actual de dicho acusado, en cuanto a la enfermedad que padecería y si la misma le habría impedido viajar al Perú, pues quien afirma un hecho debe probarlo.

b) De otro lado, tampoco podría aplicársele mandato de comparecencia con restricciones al referido acusado, debido a que la imposición de un bloque de reglas de conducta en su contra, serían insuficientes para conjurar el peligro de fuga, dado que habría asumido el comportamiento procesal de estar fuera del país y sin



ponerse a derecho antes las autoridades peruanas, debido a la gravedad de la pena, gravedad de los cargos en su contra, facilidad de estar fuera del país y formulación del requerimiento acusatorio en su contra.

c) Es por ello que, en su caso, resulta necesario que se le imponga mandato de prisión preventiva en su contra, debido a que la única manera de asegurar el éxito del proceso en su caso concreto, sería emitir captura nacional e internacional en su contra, a fin de asegurar su presencia física para los fines de la decisión final.

11.1.5 Y, por último, en relación a la **proporcionalidad en sentido estricto**, a criterio de esta Judicatura, conforme la naturaleza del delito y la gravedad del mismo, se hace racional la lesión de un derecho fundamental, como sería la imposición de prisión preventiva contra el imputado **AVRAHAM DAN ON**, en cuyo caso la afectación a su libertad individual debería ceder, frente a la protección de un interés superior, a saber, la protección de la eficacia del proceso, encaminado a su aseguramiento físico para los fines de la decisión final, como expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido que las decisiones judiciales que vayan a expedirse sean eficaces, ya que en su caso es altamente probable que persista en su comportamiento de rehuir la acción de la justicia.

11.2 EN RELACIÓN A BRAVO ORELLANA Y FONT QUEVEDO

11.2.1 En relación a la **idoneidad**, se tiene que la medida de prisión preventiva sería idónea para los dos acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Font Quevedo, desde que permitiría asegurar la presencia física de dichos acusados, para los fines de la



decisión final (sentencia), tanto más, si el presente proceso penal se encuentra en etapa de intermedia, con formulación del requerimiento acusatorio en contra de los dos acusados antes mencionados.

11.2.2 Ahora, en cuanto al principio de necesidad, se advierte que el mandato de prisión preventiva no cumpliría dicho principio, ya que existen otras medidas menos gravosas que podrían imponerse a los dos acusados y que cumplirían la misma finalidad que la prisión preventiva, así tenemos que:

11.2.2.1 En el caso de los dos acusados antes mencionados se ha establecido que existe peligro de fuga en un grado de mediana intensidad, al estar presentes los indicadores de la gravedad de la pena, magnitud del daño causado, posibilidad de salir del país e ingreso del caso a la etapa intermedia con requerimiento acusatorio.

11.2.2.2 Frente a ello, se tendrá en consideración que ambos cuentan con arraigo en el país, sin que se hayan fugado hasta la fecha, a pesar de tener conocimiento que existe un requerimiento de prisión preventiva, conforme lo han hecho notar sus Abogados Defensores.

11.2.2.3 Adicionalmente importa tener en cuenta el estado de salud invocado por los dos acusados, así tenemos que: i) en el caso de Sergio Rafael Bravo Orellana se ha establecido que presentaría un cuadro de diabetes mellitus no insulino dependiente, sin mención de complicación (ver Historia Clínica de la Clínica Delgado de folios 55877/56037), dato que será tenido en cuenta la necesidad de la medida de prisión preventiva en su contra; ii) ahora, tratándose del acusado Alberto Javier Pasco Font Quevedo, quien alega tener un cuadro de hipertensión, en base al certificado médico que adjuntó



(folio 55133), sin embargo, no habría cumplido con acreditar a cabalidad el cuadro de salud que padecería, en vista que no se adjuntaron los exámenes clínicos que se le habrían practicado, las fechas en que se habría realizado y los valores que habrían establecido el cuadro de hipertensión, es por ello, que dicho dato no será tenido en cuenta para definir la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva.

11.2.2.4 De un análisis conjunto sobre la situación jurídica de los dos acusados (Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo) se concluye que existen medidas menos gravosas que cumplirían la misma finalidad que la prisión preventiva, para así asegurar su presencia para los fines de la decisión final (sentencia), entre ellas, comparecencia con reglas de conducta y mandato de impedimento de salida del país.

11.2.2.5 Por cierto, la situación jurídica de los dos acusados Bravo Orellana y Pasco Font Quevedo difiere ostensiblemente del caso de Avraham Dan On, a quien se le impondrá mandato de prisión preventiva, en vista que los dos primeros acusados presentan arraigo en el país, e incluso no habrían desplegado comportamientos adicionales encaminados a salir del país, a pesar de tener pleno conocimiento del requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra, a diferencia de Dan On, quien habría asumido el comportamiento procesal sobreviniente de estar fuera del país y de no ponerse a derecho ante las autoridades peruanas.

11.2.2.6 Es por ello que se impondrán a los dos acusados antes mencionados las medidas de comparecencia con restricciones, con fijación de una caución, más la imposición de la medida de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses.



11.2.3 Y, por último, en relación a la **proporcionalidad en sentido estricto**, a criterio de esta Judicatura, correspondería restringir la libertad ambulatoria de los dos acusados con la imposición de las dos medidas antes señaladas, en aras de cautelar un interés superior, a saber la eficacia de la decisión final, mediante el aseguramiento de los dos acusados con las medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.

11.3 Corolario:

En suma, al acusado Avraham Dan On se le impondrá el mandato de prisión preventiva, en cambio, a los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo se les impondrán las medidas de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país.

DECIMO SEGUNDO: JUSTIFICACION DEL PLAZO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA:

Al acusado Avraham Dan On se le impondrá mandato de prisión preventiva por el plazo de 18 meses, por las siguientes razones:

12.1 Se trata de un proceso penal de carácter complejo seguido contra una pluralidad de investigados, por una pluralidad de delitos y con una cantidad significativa de actuados, tanto a nivel de la investigación preparatoria, como de la etapa intermedia, etapa en la cual actualmente se encuentra el presente proceso penal.

12.2 El plazo ha sido fijado teniendo en consideración el tiempo que demandará agotar la etapa intermedia y el juicio oral, el cual se



proyecta a razón de 9 meses por cada una de las etapas procesales, en función a: i) las vicisitudes procesales que se habrían presentado en los incidentes, como sería el caso de los incidentes de incorporación de personas jurídicas y desacumulación procesal que han tenido impacto en la ralentización de su trámite procesal; ii) la complejidad del caso que tendrá impacto en orden a la realización de la etapa intermedia, y de ser el caso del juicio oral, por el número de investigados, la complejidad del requerimiento mixto, los pedidos planteados por los sujetos procesales, y las probables dificultades que podrían presentarse en su tramitación.

DECIMO TERCERO: IMPOSICION DE MEDIDAS MENOS GRAVOSAS PARA LOS ACUSADOS BRAVO ORELLANA Y PASCO-FONT QUEVEDO

13.1 IMPOSICION DEL MANDATO DE COMPARENCIA CON REGLAS DE CONDUCTA:

Habiéndose establecido que existe peligro procesal en los dos investigados, esto es, Sergio Bravo Orellana y Alberto Pasco-Font Quevedo existe la probabilidad que las mismas podrían evitarse con la imposición de reglas de conducta, a fin de garantizar su vínculo con el proceso, entre ellas: i) la obligación de no ausentarse de localidad de Lima, salvo previa autorización judicial; ii) presentarse ante la autoridad judicial cada treinta días para justificar sus actividades en Audiencia de Justificación de actividades; iii) control biométrico cada treinta días; iv) la fijación del pago de una caución en el plazo de 30 días hábiles, con el objeto que los imputados cumplan con las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.



13.2 FIJACION DE LA CAUCION:

13.2.1 Ahora, en cuanto al monto de la caución a imponerse a los dos investigados, se evaluará la situación jurídica de cada uno de ellos, teniendo en consideración la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado en el modo de cometer el delito, gravedad del daño, y circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés para ponerse fuera del alcance de la autoridad, sin que sea una caución de imposible cumplimiento (artículo 2891.1 del CPP), así tenemos:

13.2.1.1 Situación jurídica de Alberto Pasco-Font Quevedo:

En cuanto al monto de la caución a imponerse al investigado Alberto Pasco-Font Quevedo será de S/. 200,000 nuevos soles, la misma que se ha fijado, teniéndose en consideración:

a) El delito que se le imputa (colusión), respecto del cual se concluyó que se encuentra vinculado a dicho investigado.

b) La condición económica del investigado, quien es titular de bienes (inmuebles), de los cuales:

b.1) Se tendrá en consideración: i) El estacionamiento N° 37, segundo piso de la Calle Grimaldo Del Solar Número 452, Miraflores, cuyo monto asciende a S/ 77, 220.00, ii) Estacionamiento N° 38, Calle Grimaldo N° 452, Miraflores, cuyo monto asciende a S/ 77, 220.00 y, iii) Departamento 1501 Duplex Calle Grimaldo del Solar N° 450, Miraflores, cuyo monto asciende a S/ 1 778,442.00.



b.2) Adicionalmente, debe tenerse en consideración que si bien conforme al incidente 16-2017-104 del presente expediente judicial se tiene la existencia de una medida coercitiva real de embargo en forma de inscripción con orden de inhibición, ello no quita que dichos predios en la actualidad vienen siendo utilizados por el imputado, es decir, el imputado Alberto Pasco-Font Quevedo sigue manteniendo la posesión de los mismos.

c) En relación a su situación laboral, se debe tener en cuenta que es la propia Defensa Técnica del imputado Alberto Pasco-Font Quevedo quien ha referido que éste pese a que ya no trabaja para el Estado, sin embargo, desde el año 2017 se ha venido desempeñando como consultor independiente y, por tanto generando ganancias propias de su trabajo, en ese sentido, se debe precisar para tener en cuenta, que dicha labor ha estado ligada a las siguientes empresas: 1) Fondo Óptima 50M Soles - Fondo de Inversión Privado, 2) W Capital Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., 3) Crosland Logística S.A.C., 4) ANIRUDDHA S.A., 5) INTELFIN Estudios y Consultoría S.A.C..

d) La gravedad del daño, en clave del perjuicio económico generado al Estado, la misma que se habría calculado en 233 millones de dólares americanos, ello según el **Informe Pericial de Parte Nro. 002-2020-JUS/PPAHODEBRECHT-UT-LGC-PAD. (Tomo 102, Fs. 50864-50934)**

e) Ahora, evaluando en conjunto, todos los indicadores antes mencionados, se concluye que correspondería fijar la caución en la suma S/. 200,000 nuevos soles, en atención al delito que se le imputa (delito de colusión), perjuicio económico causado al Estado



(233 millones de dólares americanos) y flujo económico que tendría el investigado proveniente de las utilidades que le reportarían los contratos de locación de servicios, entre otros ingresos.

13.2.1.2 Situación jurídica de Sergio Bravo Orellana:

En cuanto al monto de la caución a imponerse al investigado Sergio Rafael Bravo Orellana será de S/. 200,000 nuevos soles, la misma que se ha fijado, teniéndose en consideración:

- a) El delito que se le imputa (colusión), respecto del cual se concluyó que se encuentra vinculado a dicho investigado.
- b) La condición económica del investigado, quien es titular de bienes (inmuebles), de los cuales se tendrá en consideración: i) Avenida República de Colombia N° 160-170-174 Urb. Chacarilla - Santa Cruz, San Isidro, Lima; ii) Calle Dos del Parque N° 152-148, Mz A Lote 05, Santiago Surco - Lima - Lima.
- c) En relación a su situación laboral, se debe tener en cuenta que el imputado Sergio Bravo Orellana en la actualidad ejerce la docencia en la Universidad ESAN, por lo que conforme a lo ofrecido por la Defensa Técnica de Sergio Bravo Orellana, se tiene a (fs. 55161-55163/ Tomo 111) las boletas de pago emitidas por dicha casa de estudios, estableciendo en el mes de noviembre de 2020 un pago de S/ 10, 426.42, asimismo, en el mes de diciembre un pago de S/ 42, 924.94 y, por último, en relación al mes de enero de 2021 se tiene una boleta de pago de mensualidad por S/ 22, 563.51.



d) La gravedad del daño, en clave del perjuicio económico generado al Estado, la misma que se habría calculado en 233 millones de dólares americanos, ello según el **Informe Pericial de Parte Nro. 002-2020-JUS/PPAHODEBRECHT-UT-LGC-PAD. (Tomo 102, Fs. 50864-50934)**

e) Ahora, evaluando en conjunto, todos los indicadores antes mencionados, se concluye que correspondería fijar la caución en la suma S/. 200,000 nuevos soles, en atención a los delitos cometidos, flujo económico que tendría el investigado proveniente de las utilidades que le reportarían el ejercicio de la docencia en la Universidad ESAN, el desempeño de consultorios privadas, entre otros ingresos.

13.3 MANDATO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS:

Adicionalmente corresponde imponer mandato de impedimento de salida del país en contra de los dos investigados (Bravo Orellana y Pasco-Font Quevedo), por el plazo de 18 meses, en atención a que se habrían cumplido con sus presupuestos procesales, por lo siguiente:

13.3.1 El artículo 295 del CPP ordena que para dictar la medida de impedimento de salida del país en contra de los investigados se exige que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a los tres años de pena privativa de la libertad y resulte indispensable para la averiguación de la verdad.

13.3.2 Ahora, en el caso de los dos investigados se verificaría que se habrían cumplido con los presupuestos procesales antes anotados, desde que: i) existe la probabilidad que los dos investigados se



encuentren vinculados con el delito de colusión que se les imputa, es por ello que se concluyó que el pronóstico de pena sería superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, conforme se apuntó en los octavo y noveno considerando, con lo cual se cumpliría con el primer presupuesto procesal de la medida de impedimento de salida del país para los dos imputados; ii) dicha medida será indispensable para la averiguación de la verdad, en vista que se busca asegurar la presencia de los dos acusados de cara a una cabal esclarecimiento de los hechos, en las etapas decisivas del proceso penal, esto es, durante la etapa intermedia, y de ser el caso de cara al juicio oral, etapa estelar del proceso penal, para buscar el esclarecimiento definitivo de los hechos materia de investigación.

13.3.3 El plazo a fijarse será de 18 meses, plazo que no excedería del máximo legal (36 meses) y que calificaría como un plazo razonable, a fin de asegurar la presencia de los dos investigados hasta que definir su situación jurídica final, es por ello que se ha tenido en cuenta el tiempo que demandará agotar las etapas procesales subsiguientes de etapa intermedia y de un probable juicio oral, la misma que se estima en 9 meses para llevar a cabo la primera etapa y 9 meses para agotar la segunda etapa, dado el número de hechos investigados, número de investigados, complejidad de la causa y vicisitudes procesales que podrían presentarse.

DECIMO CUARTO: PEDIDO DE REMISION DE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

En cuanto al pedido planteado por la Defensa Técnica del acusado Pasco Font Quevedo, de remitir copias certificadas en contra del



Fiscal, por haber brindado datos inexactos, la misma se desestima, atendiendo a que:

14.1 El presente incidente ha tenido como objeto definir la situación jurídica de los tres acusados, Avraham Dan On, Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco Font Quevedo, mas no evaluar la existencia o no de indicios de delito de fraude procesal del Fiscal Provincial (sobre la presentación o no de datos inexactos).

14.2 Al respecto, éste Despacho ha verificado que se habría tratado de un dato proporcionado por el Ministerio Público (el acusado Pasco Font Quevedo no contaría con bienes inmuebles), en base a una búsqueda registral incorrecta (conforme es de verse la documentación que presentó), con lo cual habría justificado razonablemente los motivos por los cuales habría alcanzado dicho dato, es por ello, que no existen razones para atender al pedido planteado.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento fiscal de **VARIACION DEL MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE POR PRISIÓN PREVENTIVA** efectuado por el representante del Ministerio Público.



SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE VARIACION DEL MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE POR PRISION PREVENTIVA del acusado AVRAHAM DAN ON, en consecuencia, **SE DICTA: MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES** en contra del investigado **AVRAHAM DAN ON** por el delito de colusión, y estando a que se encuentra libre, SE ORDENA:

2.1 CURSAR OFICIO a fin que sea capturado, conducido e internado en el Establecimiento Penitenciario que corresponda, para tal efecto, se ordena CURSAR ORDEN DE CAPTURA EN SU CONTRA a nivel nacional e internacional (Interpol).

2.2 En cuanto al cómputo del mandato de prisión preventiva, la misma se efectuará una vez que dicho acusado sea aprehendido.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE VARIACION DEL MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE POR PRISION PREVENTIVA de los acusados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo, y en su lugar, **SE DICTA MANDATO COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** a los acusados SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA Y ALBERTO JAVIER PASCO-FONT QUEVEDO, en consecuencia, ORDENO:

3.1 IMPONER a los investigados Sergio Rafael Bravo Orellana y Alberto Javier Pasco-Font Quevedo, las siguientes reglas de conducta consistentes en:

1. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, salvo autorización judicial previa.



2. Presentarse ante la autoridad judicial cada treinta días a fin de justificar sus actividades mediante Audiencia de Justificación de Actividades.
3. Presentarse ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea requerido.
4. No comunicarse con su co investigados comprendidos en la Carpeta Fiscal 02 -2017 con Expediente Judicial 16-2017.
5. No comunicarse con los testigos y peritos convocados en la Carpeta Fiscal 02 -2017 con expediente judicial 16-2017.
6. Pagar la caución de S/ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES CON 00/100 SOLES); los cuales deberán ser DEPOSITADOS en el Banco de la Nación dentro del plazo de 30 días hábiles de notificado con la decisión judicial.

3.2 ORDENO el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los dos investigados, bajo apercibimiento de revocarse dicho mandado de comparecencia con restricciones por prisión preventiva en caso de incumplimiento, previo requerimiento.

CUARTO: ASIMISMO, SE DICTA MANDATO DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAIS POR EL PLAZO DE 18 MESES a los acusados SERGIO RAFAEL BRAVO ORELLANA Y ALBERTO JAVIER PASCO-FONT QUEVEDO, en consecuencia, ORDENO CURSAR OFICIO al Jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas - trámite Documentario de la



Superintendencia Nacional de Migraciones, para el registro de la medida y conocimiento de las unidades policiales a nivel nacional.

QUINTO: DESESTIMAR EL PEDIDO DE REMISION DE COPIAS en contra del Fiscal Provincial, planteado por la Defensa Técnica de Alberto Javier Pasco Font Quevedo.

SEXTO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.

RACC/ RMAT

Lpderecho.pe